



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

- Memoria 2017 (Ejercicio 2016) -



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS	3
1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría.....	3
2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos.....	5
3. Organización general de la Fiscalía.....	8
4. Sedes e instalaciones	16
5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía	18
6. Instrucciones generales y consultas.....	22
CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES.....	24
1. Penal	24
1.1. Evolución de los procedimientos penales.....	25
1.2. Evolución de la criminalidad	50
2. Civil	62
2.1. Discapacidad.....	66
2.2. Mercantil.....	83
3. Contencioso-administrativo	89
4. Social	94

CORREO ELECTRÓNICO

rzuazuaf@navarra.es

C/ San Roque, s/n
31011 PAMPLONA
FAX: 848424179



5. Otras áreas especializadas.....	98
5.1. Violencia doméstica y de género.....	98
5.2. Siniestralidad laboral.....	105
5.3. Medio ambiente y urbanismo.....	113
5.4. Extranjería.....	120
5.5. Seguridad vial.....	125
5.6. Menores.....	132
5.7. Cooperación Internacional.....	151
5.8. Delitos informáticos.....	154
5.9. Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal.....	163
5.10. Vigilancia penitenciaria.....	168
5.11. Delitos económicos.....	184
5.12. Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación.....	185

CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO 189

1. El Fiscal investigador y diligencias de investigación.....	189
--	------------



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

INTRODUCCION

A través de la presente Memoria, elaborada conforme a la estructura y contenidos fijados por la Fiscalía General del Estado y cumpliendo con lo establecido en el art. 11.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pretendemos un año más dar a conocer la actividad desarrollada durante el año 2016 por la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra en los distintos ámbitos jurisdiccionales en los que desarrolla su labor. Se trata de dejar constancia de los logros conseguidos por el Ministerio Fiscal a lo largo del año pasado, así como de sus carencias, de sus necesidades y aspiraciones, tratando de constatar los indicadores procesales más significativos de nuestra actividad, dando a conocer en definitiva el esfuerzo colectivo de los componentes de la plantilla del Ministerio Fiscal en Navarra y de su Oficina Fiscal y por extensión de los órganos jurisdiccionales ante los que se actúa. Se hará igualmente especial énfasis en las distintas especialidades en las que está inmersa la labor del Fiscal, cada vez más necesaria ante la complejidad creciente de su actividad. Reflexiones en fin, que puedan en la medida de lo posible servir para mejorar la Justicia en general, así como a la unificación de criterios ante los órganos jurisdiccionales, contribuyendo de esta manera a la búsqueda de la seguridad jurídica, así como al mayor acercamiento posible de la Fiscalía a las instituciones u organismos públicos y en general a la sociedad, fruto de ese mayor conocimiento de la actividad desplegada a través de instrumentos como el presente.

1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

Durante el año 2016, en cuanto a los recursos humanos con los que cuenta la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra y en concreto por lo que respecta al número de Fiscales que conforman su plantilla, no tuvo variación alguna respecto a la de años anteriores. Así nos encontramos con que sigue compuesta por un total de 21 Fiscales (16 Fiscales y 5 Abogados Fiscales). En cuanto al despliegue territorial de esos Fiscales que componen la plantilla, en la sede propiamente dicha de la Fiscalía, que está en Pamplona, están destinados 17 Fiscales (13 con categoría de Fiscal y 4 de Abogado Fiscal), mientras que en la única Sección Territorial con la que contamos, la de Tudela, que tiene asignado el despacho de los procedimientos de los cinco Juzgados de Tudela como de los dos de Tafalla, están destinados cuatro Fiscales (3 de categoría de Fiscal y uno de Abogado Fiscal). Dada precisamente esa falta de creación de plazas, la última fue en 2010, seguimos siendo la Fiscalía de toda España con menor número de Fiscales por número de habitantes, alejándonos cada vez más de la media nacional. Así, en concreto y según se viene reflejando en la última Memoria de la Fiscalía General del Estado, nuestra ratio por 100.000 habitantes es de 3,30 Fiscales, mientras que la media nacional es de 5,2 Fiscales.

Como ya se ha expuesto en Memorias anteriores, se considera que es necesario un aumento de la plantilla, al menos en una plaza de Fiscal, en función especialmente de la cantidad de servicios a los que se tiene que atender, no siendo ya sólo la tradicional asistencia a los juicios penales, sino a las de otros órdenes



jurisdiccionales como el civil o el social, y especialmente la asistencia a los servicios de guardia, tanto de la capital como de los restantes partidos judiciales. Todos estos servicios hacen que en una plantilla relativamente pequeña como la de esta Fiscalía y tan al límite de sus posibilidades, cualquier baja, aunque sea por poco tiempo o incluso ausencia para acudir a cursos de formación, se convierta en un problema para el resto de la plantilla. Por otra parte y como ya se puso de manifiesto en la Memoria del año anterior, especialmente durante el año 2015 se incrementaron las plazas de jueces en Navarra a través de la existencia de dos plazas de Jueces de Apoyo, así como de tres plazas de Magistrados de Adscripción Territorial (JAT) y de otras dos plazas de Jueces de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial, plazas que con algunas modificaciones se han venido manteniendo en su gran mayoría, de forma tal que a finales del año 2016 se seguía contando en Navarra con tres Magistrados de adscripción territorial (JAT) sobre plantilla, destinados uno como refuerzo en los Juzgados de lo Social, otro como refuerzo del Juzgado de lo Mercantil y el tercero como refuerzo en los Juzgados de Aoiz. Asimismo existía también un JET (Juez en expectativa de destino), que estaba reforzando los Juzgados de Primera Instancia. Al margen de los mencionados, hay otros tres Jueces que están en prácticas en los Juzgados de Pamplona, sin que por el momento ejerzan propiamente jurisdicción, pero que es de suponer que cuando terminen su periodo de formación se queden destinados como Jueces en Expectativa de destino muy probablemente en Navarra como ha ocurrido en anteriores ocasiones.

Todas estas plazas de Jueces suponen a efectos prácticos un aumento en los señalamientos de juicios y servicios que tienen que ser atendidos por el Fiscal. Esta situación hizo que se solicitara la creación de una plaza y si bien no pudo crearse, por parte de la Fiscalía General del Estado se considerase procedente establecer un refuerzo, servido por un abogado fiscal sustituto a mediados de 2015, plaza que se ha mantenido a lo largo de todo el año 2016 con esa sustitución externa.

Por lo que respecta a la oficina de la Fiscalía de la Comunidad Foral, está integrada, según plantilla orgánica, por un total de 20 funcionarios, a los que se debe añadir un tramitador más de refuerzo. Ese refuerzo se viene manteniendo desde el año 2013, renovándose inicialmente de forma semestral y ya en este último año de forma anual, al reconocerse por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra que se mantienen las razones que dieron lugar a su establecimiento y en definitiva a la escasez de plantilla existente. En este sentido se ha pretendido que dicho refuerzo se traduzca en una plaza más de forma definitiva, no consiguiéndolo por el momento. Con todo, incluido ese refuerzo, se puede observar la escasez en la plantilla simplemente con ver que componen la Oficina Fiscal el mismo número de funcionarios que de Fiscales y ello pese al aumento del trabajo, como después se señalara, fruto especialmente de las últimas reformas legislativas que entraron en vigor en el año 2015 y en el primer semestre de 2016, dando lugar, por ejemplo, a que se tengan que realizar nuevos trámites en la oficina como el control de los plazos en la instrucción de las causas penales, en función de la complejidad de las mismas o los informes sobre el principio de oportunidad en los delitos leves. Se trata por tanto de nuevos trámites a realizar en la oficina fiscal, con el movimiento de causas, física o telemáticamente, que hacen que aumente el trabajo a tramitar en la



oficina y que no se ha tenido en cuenta a la hora de fijar ese posible aumento de plantilla.

Aprovechando la necesidad de revisión de causas a efectos de determinar su complejidad y plazo de instrucción, y lo mismo que se creó una plaza de refuerzo de Fiscal, se trató de crear una plaza de tramitador de refuerzo para la oficina fiscal, al menos hasta que concluyese la revisión de todas las causas que estaban siendo objeto de instrucción a fecha 5 de diciembre de 2015. Sin embargo, no se pudo establecer la misma por parte de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, llevando a cabo esa revisión sin aumento de plantilla de la oficina fiscal.

Por otra parte a finales de 2016, primero y como experiencia piloto en una serie de Juzgados y ya de forma definitiva con todos los órganos judiciales a partir del 30 de noviembre de 2016, se estableció en la Fiscalía el sistema de notificaciones digitales o tramitación electrónica de expedientes, con el fin de implantar el sistema llamado de "papel cero". Esto ha supuesto un cambio muy sustancial en la forma de trabajo tanto de los Fiscales como de la oficina fiscal, requiriendo en esta un mayor y más exhaustivo control de todas las notificaciones que entran en la oficina, con sistemas de sustituciones entre los tramitadores para atender diariamente las notificaciones que se reciben de cada Juzgado cuando hay bajas por enfermedad, vacaciones o por cualquier otra causa, con el fin de llevar a cabo una correcta tramitación en plazo, con remisión a cada uno los Fiscales de las notificaciones que le corresponden tramitar. Como consecuencia de ello se está haciendo necesaria ya no solo una nueva distribución del trabajo, sino también toda una nueva evaluación de las necesidades de personal que habrá que fijar una vez termine todo el proceso de implantación del sistema de "papel cero" incluida la firma digital, esperando poder hacerlo a finales del primer trimestre de 2017.

En cuanto a la distribución de ese personal de la oficina Fiscal, 18 funcionarios (incluido el refuerzo provisional) desarrollan su labor en la sede de Pamplona y 3 en la de Tudela, cubriendo las necesidades de esa Sección Territorial, que incluye, como hemos indicado con anterioridad, tanto los cinco Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Tudela como los dos de Tafalla. Del total de componentes de la oficina, dos solamente son gestores, estando uno al frente de la oficina penal y el otro de la Sección de Menores, 15 plazas son tramitadores y 4 de auxilio judicial. Uno de los funcionarios destinados en la sede de Pamplona, con la categoría de auxilio judicial, hace las funciones de apoyo a la Jefatura, como secretaria del Fiscal Superior, con el fin de dar el necesario soporte administrativo a las actividades derivadas de la función de Jefatura de la Fiscalía de la Comunidad y que son propias del Fiscal Superior, así como de la agenda pública derivada de dicha función, ya que esa Jefatura carece de unidad de apoyo propiamente dicha. Esta planta es la que además está prevista para la nueva Oficina Fiscal, aunque como después se señalará, se considere ya inicialmente insuficiente para cubrir todas las necesidades de esa nueva oficina que se pretende establecer.

2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos

Tal y como hemos señalado, no se han producido modificaciones en cuanto al número de componentes de la plantilla de la Fiscalía, pero si se han producido distintos nombramientos fruto de vacantes habidas a lo largo del año, aunque hay



que destacar una vez mas la gran estabilidad existente en cuanto a la plantilla en esta Fiscalía. Al respecto podemos señalar que a finales del año 2015 se convocó por Orden JUS/1966/2015 de 21 de septiembre, concurso para la provisión, entre otras, de tres plazas de Fiscal del TS y el Fiscal de esta Fiscalía D. Javier Muñoz Cuesta concursó en el mismo solicitando una de dichas plazas. Por Real Decreto 960/2015 de 23 de octubre (BOE 24 de octubre) se nombró al mismo como Fiscal de la Fiscalía del Tribunal Supremo, cesando por tanto en esta Fiscalía de Navarra el 26 de octubre de 2015 y tomando posesión de su nuevo destino en Madrid el 12 de noviembre. Esta vacante producida por el traslado de D. Javier Muñoz fue cubierta en el siguiente concurso resuelto ya por Real Decreto 88/2016 de 26 de febrero, nombrando para la misma al Fiscal D. Vicente Martí Cruchaga que venía ocupando plaza de Abogado Fiscal en esta Fiscalía, tomando posesión como tal Fiscal en fecha 8 de marzo de 2016.

En el mismo BOE del día 1 de marzo de 2016 se publicó la Orden JUS/246/2016 de 18 de febrero por la que se resolvía el concurso de traslado para la cobertura de plazas en el Ministerio Fiscal y se le adjudica a la Fiscal, con categoría de Abogado Fiscal, D^a María Santísima Trinidad Del Campo Irañeta, que procedió de la Fiscalía de San Sebastian a la plaza de abogado Fiscal que dejaba vacante D. Vicente Martí Cruchaga. La referida Fiscal tomó posesión de su plaza el día 21 de marzo de 2016.

Por otra parte el Fiscal D. Carlos Martínez Cerrada procedente de la Fiscalía de Lérida y que tomó posesión de su plaza como Fiscal de la Sección Territorial de Tudela en fecha 23 de junio de 2015, cubriendo la plaza dejada vacante por traslado por D. Juan Baratech, no se incorporó de forma efectiva a la misma, como ya señalamos en la Memoria anterior, al tener concedida una reducción de jornada de un 100% por cuidado de hijo menor con enfermedad grave, a partir de la Resolución dictada por la Subdirectora General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal de 8 de abril de 2015, en aplicación de la medida cautelar acordada por Auto de 9 de marzo de 2015 dictado por la Sección 1^a de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Aragón. Dicha reducción de jornada del 100%, otorgada conforme a lo previsto en el art. 223 h) del Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial, era objeto de prórroga cada dos meses, una vez se acreditaba por el interesado la necesidad del cuidado del hijo mediante los correspondientes informes médicos. Esta situación se ha mantenido durante gran parte del año 2016, en concreto hasta el 26 de septiembre de 2016, fecha en la que se incorporó a su puesto de trabajo una vez terminada la situación antes indicada. Así por tanto, desde esta fecha están cubiertas todas las plazas de la plantilla por los titulares respectivos, encontrándose a finales de 2016 todos los Fiscales en activo a excepción del Abogado Fiscal de la Sección Territorial de Tudela D. Miguel Ros Martínez, que durante el mes de diciembre ha pasado a disfrutar un permiso por paternidad.

Unido al dato de la estabilidad en la plantilla antes señalada, constituye también un factor característico de esta Fiscalía el relativo a la antigüedad media de la plantilla, cifrada en 19 años, siendo por tanto una de las de mayor antigüedad de toda España, con una edad media de 47 años.

En cuanto a las sustituciones, se concedió por la FGE, con motivo de las revisiones de las causas en fase de instrucción a efectos de informar sobre su



complejidad y plazo para instruir, conforme al art. 324 de la Lecrim. y en atención al número de causas que había que revisar en esta Fiscalía a partir del 5 de diciembre de 2015, una sustitución externa como refuerzo, cubriéndose con una abogada Fiscal sustituta que tomó posesión el 25 de enero de 2016 y que se mantuvo por este motivo hasta finales del mes de junio de 2016. Esta sustitución externa fue muy eficaz para poder abordar con un mínimo de garantías la labor de control de los plazos de instrucción que supuso el tener que realizar tales revisiones, al poder dedicar a esa Abogada Fiscal a cubrir señalamientos y servicios de todo tipo, permitiendo a los Fiscales titulares poder tener mas tiempo para llevar a cabo esa función de revisión en sus respectivos Juzgados.

Una vez se suprimió esa sustitución externa para la revisión de causas y se produjo la incorporación de D. Carlos Martínez Cerrada, cuya vacante estaba cubierta también por otra sustitución externa, a partir por tanto del 26 de septiembre de 2016, sólo ha quedado como Abogado Fiscal sustituto el que está cubriendo la plaza de refuerzo.

Al margen de estas sustituciones externas, también se ha llevado a cabo una sustitución interna, al producirse la baja por enfermedad de mas de treinta días de la Fiscal D^a Leyre Medrano Abadía, en concreto en fecha 17/12/2015, hasta el 1/04/2016, siendo debidamente autorizada dicha sustitución interna a partir del día siguiente de la baja y cubierta por dos Fiscales de la plantilla, siguiendo el orden de antigüedad entre los presentados voluntariamente para realizar ese tipo de sustituciones.

Por lo que respecta a las incidencias propias del personal componente de la oficina Fiscal, hay que señalar que el año 2016 se ha seguido manteniendo un índice similar de interinidad. Se han mantenido prácticamente durante todo el año 2016 dos bajas por enfermedad que a día de hoy continúan cubiertas por interinos, así como otras dos vacantes por estar sus titulares desempeñando funciones de gestores en órganos judiciales. Al margen de esa situación ya crónica, señalar que en fecha 3 de marzo de 2016 se incorporó la tramitadora Sandra Larrea Elorz que está haciendo funciones interinamente de Gestora en la Sección de Menores (por baja de larga duración de la titular) y que estaba de baja por maternidad y excedencia por cuidado de hijo. Su plaza, mientras estuvo de baja la ocupó la tramitadora D^a. Elena Nicuesa Buey, la cual, una vez terminada su sustitución, volvió a la Sección Penal de la oficina Fiscal. Como consecuencia de esa incorporación también cesó como tramitadora D^a. María de la O Idoate Saralegui el día 2/03/2016, que estaba cubriendo la plaza de Elena Nicuesa Buey.

Para una oficina tan al límite de sus posibilidades como ya hemos señalado anteriormente y especialmente con la nueva forma de trabajar, al recibir ya todas las notificaciones y trámites de forma telemática, que exige estar permanentemente al día en las notificaciones que se reciben diariamente de cada órgano judicial, pues la notificación a efectos de cómputo de plazos ya se produce con la entrada en Fiscalía de la misma, al margen de la tramitación o remisión posterior a cada Fiscal, sigue siendo un problema importante el tiempo medio que se tarda por la Dirección General de Justicia en cubrir las posibles bajas por enfermedad. En concreto dichas bajas, como ya hemos señalado en otras ocasiones, se cubren a partir de los dos meses de baja como mínimo, lo que hace que cuando por diversas razones se acumulan dichas bajas, se produzca una importante falta de personal, hecho que



ahora va a tener el añadido importante de su posible repercusión en el cumplimiento de los plazos por parte del Fiscal. Esta situación se agrava en aquellos periodos en los que coincide con vacaciones de los funcionarios. Por eso entendemos que en aquellos casos en los que es previsible, por razón del tipo de enfermedad, que la baja va a ser de larga duración, se deberán cubrir las mismas desde el primer momento en que se producen y no esperar a ese plazo mínimo de dos meses que hemos indicado. Igualmente hay que resaltar la necesidad de formación permanente del personal en lo que respecta al sistema operativo con el que se trabaja, con comunicación constante de las novedades o modificaciones que se van produciendo en el mismo a efectos de poder sacar el mayor partido a tales mejoras.

3. Organización general de la Fiscalía

3.1. ASPECTOS ORGANIZATIVOS RELATIVOS AL TRABAJO DE LOS FISCALES

Con relación a la distribución de trabajo entre los Fiscales, se ha mantenido en líneas generales la ya establecida desde 2013, aprobada en la correspondiente Junta por unanimidad de toda la plantilla, si bien se realizó una importante modificación en lo que respecta al trabajo en el ámbito de la jurisdicción civil a través de la Junta de Fiscalía celebrada el 4/04/2016. Se tuvo que realizar la remodelación de la distribución de trabajo en dicha Junta dado que se había producido tanto la incorporación por concurso de traslado de la Fiscal D^a. María del Campo procedente de la Fiscalía de San Sebastian, como el alta médica de la Fiscal D^a. Leyre Medrano Abadía, por lo que terminaba la sustitución interna concedida por la FGE para cubrir su baja. Por otra parte seguía la baja del Fiscal D. Carlos Martínez destinado en la Sección Territorial de Tudela cubierta por un Abogado Fiscal sustituto, así como la existencia de un Abogado Fiscal sustituto externo de refuerzo. Sin considerar ahora necesario poner de manifiesto la distribución concreta de trabajo asignada a cada Fiscal, simplemente señalar que por lo que respecta a la jurisdicción penal, se ha seguido manteniendo el criterio general de que el trabajo se distribuya por Juzgados de Instrucción, llevando los de la capital entre dos Fiscales, repartido por número de diligencias previas, y los de los pueblos por un solo Fiscal cada Juzgado y ello en atención al volumen de trabajo que generan. No obstante dicha norma general tiene su excepción en cuanto a las causas relativas a violencia de género contra la mujer, pues de la misma se encargan dos Fiscales que despachan todos los asuntos relativos a esa materia tanto de los Juzgados de la capital como de los restantes partidos judiciales de Navarra, con la excepción lógica de los que corresponden a la Sección Territorial de Tudela, donde un Fiscal se encarga de las causas que tramitan los Juzgados de Tudela y otro de las tramitadas en los Juzgados de Tafalla.

Por lo que respecta a la Sección de Menores de la Fiscalía, es llevada por dos Fiscales que se encargan de las causas tanto de reforma como de protección en exclusividad y con extensión a toda Navarra, incluyendo por tanto el territorio de la Sección Territorial de Tudela. Son los dos únicos Fiscales que tienen como trabajo único asignado dicha materia, aunque entran en el reparto de guardias con el resto de los componentes de la plantilla.

Donde se ha producido un cambio sustancial en la distribución de trabajo, a través de la Junta antes indicada del 4/04/2016, ha sido en el ámbito de la



jurisdicción civil, al asignar a una Fiscal prácticamente con carácter exclusivo para la materia de modificación de la capacidad y control de parte de temas relacionados con el derecho de familia. El progresivo aumento de los asuntos relativos a modificación de la capacidad de las personas, con la actuación previa en la tramitación de las diligencias preprocesales, actuación en los procedimientos de modificación de la capacidad y control de tutelas tanto del Juzgado especializado como del resto de los Juzgados de Primera Instancia de la capital, internamientos, etc., ha dado lugar a que se tenga que asignar a una Fiscal específicamente para esas funciones, que además lleva a cabo labores de coordinación en dicha materia. Lógicamente esa Fiscal coordinadora no es la única que lleva tal materia, compartiéndola con otra coordinadora de familia y otras tres que llevan también asuntos civiles en menor cuantía, al mismo tiempo que despachan también temas de otros ordenes jurisdiccionales. Con ello se ha conseguido un mejor y mas exhaustivo control de todos los procedimientos de esta naturaleza.

También en este ámbito de la jurisdicción civil, en cuanto a la asistencia a juicios, se lleva a cabo entre cinco Fiscales ya previamente establecidos, que se encargan específicamente de la asistencia a juicios en los Juzgados de la capital, mientras que los señalamientos de los órganos jurisdiccionales de Aoiz y Estella son atendidos por el Fiscal que está de guardia de pueblos y que en el mismo día celebra los juicios rápidos del Juzgado. Se ha conseguido así una importante coordinación con relación a estos Juzgados de pueblo, tratando de concentrar los juicios civiles en un día a la semana. No obstante han surgido algunos problemas con los Juzgados de Estella en momentos puntuales. Estos problemas concretos se han producido bien por señalar en otros días fuera de los indicados de guardia o cuando se ha asignado a esos Juzgados por el TSJ algún Juez de adscripción territorial, nombramiento que ha dado lugar que se aumenten dichos señalamientos a otros días, produciendo así un grave problema para poder asistir a los mismos por parte del Fiscal. Este mismo problema también se está dando con el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Aoiz, al tener ahora un JAT y en consecuencia aumentar el número de señalamientos. Al respecto hay que dejar constancia que para este tipo de juicios no se utiliza la videoconferencia, en concreto para cubrir esa asistencia del Fiscal, a diferencia de ciertas actuaciones en el ámbito de la jurisdicción penal en la que si se utiliza por parte del Fiscal para determinados actos. En definitiva, podemos decir, que como norma general se procura acudir y de hecho se acude a casi todos los señalamientos civiles de los Juzgados de pueblo. No obstante y para aquellos casos de señalamientos fuera de los días inicialmente acordados y además de una o dos vistas, seguimos pensando que no estaría de más tener unos criterios unitarios establecidos desde la Fiscalía General del Estado con respecto a la necesidad de efectuar esos desplazamientos y más concretamente sobre los supuestos en los que se puede dispensar de la asistencia al Fiscal, sin perjuicio de posterior informe por escrito.

Es de destacar igualmente que para un mejor funcionamiento en cuanto a la materia propia del Juzgado de lo Mercantil, con una Magistrada y Secretario Judicial de refuerzo, se ha tenido que asignar a dos Fiscales para que puedan cumplir adecuadamente con sus funciones, tanto de dictámenes como de asistencia a vistas.



En cuanto a las especialidades, son llevadas por prácticamente la totalidad de la plantilla, compartiendo las mismas con el despacho del Juzgado de Instrucción que le corresponde y despacho de ejecutorias de los juicios a los que asisten. Se está procurando, cada vez con mayor eficacia, que la tramitación de los asuntos propios de cada especialidad se lleven a cabo por el Fiscal que ostenta la especialidad, con el fin de hacer más operativa la misma. En este sentido, ya no solo se despachan por los especialistas los temas relativos a violencia sobre la mujer como hemos indicado anteriormente, sino también los de siniestralidad laboral, los de ordenación del territorio, extranjería, delitos informáticos y de odio. En otras especialidades es realmente complicado que el delegado de esa especialidad pueda tramitar desde el inicio todas las diligencias de su especialidad, pero al menos se procura que lo haga en asuntos de especial transcendencia y cuando menos que lleve el control del asunto a efectos de poder dar cuenta posteriormente a su Fiscal de Sala de la Unidad especializada correspondiente, mediante el visado con el Fiscal Superior. En este sentido, es un ejemplo la especialidad relativa a la Seguridad Vial, que lógicamente su Delegada no puede despachar todos los asuntos propios de la misma, pero si que despacha personalmente, al margen de su Juzgado y demás trabajo asignado, las causas de fallecidos en accidentes de tráfico, así como los de graves lesiones, llevando un control especialmente en temas relativos a fijación de indemnizaciones civiles por aplicación del baremo y resolviendo las dudas que se plantean con relación a su aplicación. Ese control se lleva a cabo desde la incoación del procedimiento en el Juzgado hasta, al menos, su calificación.

Aunque como hemos señalado, vamos tendiendo a esa máxima que supone que el Fiscal delegado de una especialidad despache y por tanto controle el asunto de su especialidad desde un primer momento, al menos hasta la calificación, y así se va consiguiendo ya con bastantes de las especialidades, hay que ser conscientes de los enormes problemas que esto presenta en una Fiscalía de tamaño mediano o pequeño como la nuestra, en la que además de tener que compartir el delegado su especialidad con el despacho del Juzgado asignado y demás servicios, debe a veces también llevar varias especialidades al mismo tiempo, lo que hace todavía más compleja la distribución del trabajo si queremos atenernos a ese principio de especialidad y mantener una distribución equitativa entre la plantilla del trabajo, que lógicamente es esencial para el buen funcionamiento de la misma.

También los Fiscales delegados de cada especialidad llevan la tramitación de las Diligencias de Investigación Penales que se tengan que incoar y que sean propias de su especialidad, diligencias que si termina en denuncia o querrela ante el Juzgado y dan por tanto lugar a una causa penal, seguirán también su tramitación hasta la calificación. El resto de las Diligencias de Investigación son tramitadas por un Fiscal específicamente encargado de dichas actuaciones.

Por lo que respecta al reparto de juicios penales, se realiza por semanas la asignación de los mismos entre todos los Fiscales, con la peculiaridad de que se procura con carácter preferente que a los juicios ante la Audiencia Provincial, tanto procedimientos abreviados como sumarios, acuda el Fiscal que ha calificado el asunto, tratando de aprovechar así el mayor conocimiento que de la causa pueda tener ese Fiscal que ha intervenido a lo largo de la instrucción. Esto lógicamente no se puede aplicar para los juicios ante los Juzgados de lo Penal, a excepción de los relativos a violencia de género, que al ser asignados exclusivamente a un Juzgado



de lo Penal en concreto, normalmente asistirán a esos juicios los Fiscales encargados de esa materia. Por otra parte y como una consecuencia de la asistencia al juicio, el Fiscal que ha celebrado el mismo, será el encargado de actuar en la correspondiente ejecutoria que dimane de la sentencia condenatoria que se pueda dictar. Así en el caso de los procedimientos ante la Audiencia se consigue que sea el mismo Fiscal el que intervenga en la Instrucción, en el acto del juicio y en la correspondiente ejecutoria, aprovechando ese mayor conocimiento que da en todas esas fases la intervención directa en la causa.

Este criterio de distribución de juicios también se mantiene con los Fiscales de la Sección Territorial de Tudela, que se desplazan a Pamplona para realizar los juicios ante la Audiencia Provincial relativos a las causas que hayan calificado, realizando los juicios en los juzgados penales que se celebran en Tudela, ya que se desplaza un juzgado de lo penal por semana y como norma general, a esa ciudad para la celebración en la misma de esos juicios.

Con relación al servicio de guardias, se elabora en septiembre el calendario de las mismas hasta el mes de junio, de tal manera que se establece un calendario específico para los meses de julio, agosto y primera quincena del mes de septiembre, meses en los que se tiene en cuenta las vacaciones de los Fiscales, contemplando además específicamente la semana de las fiestas de San Fermín respecto de la guardia de Pamplona, que se cubre por dos Fiscales conforme a un criterio ya establecido y mantenido a lo largo de los años para que todos los Fiscales hagan esas guardias. Esos calendarios de guardias se realizan tanto para las de Pamplona como para las de pueblos y de menores, siendo estas semanales, entrando todos los Fiscales de la plantilla a realizar ese servicio con exclusión del Fiscal Superior. Como es lógico, el servicio de guardia de los Juzgados de Tudela y Tafalla, también semanal, se lleva entre los cuatro Fiscales de la Sección Territorial.

3.2. ASPECTOS ORGANIZATIVOS DE LA OFICINA FISCAL

Como hemos señalado con anterioridad, la oficina Fiscal, en cuanto a su despliegue territorial, cuenta con dos sedes, la de Pamplona y la de la Sección Territorial de Tudela, ubicada en esta ciudad. Con relación a la principal o propiamente dicha, sita en Pamplona, cuenta con un total de 17 funcionarios de plantilla, a la que hay que añadir un tramitador más de refuerzo que se estableció ya en septiembre de 2013, por necesidades del servicio y que desde esa fecha se ha ido renovando primero semestralmente y ya este año de forma anual.

En cuanto a la distribución de trabajo de la oficina Fiscal con sede en Pamplona, hay que señalar que se configura en tres secciones, la de Penal, con diez funcionarios, en concreto un gestor, siete tramitadores y dos funcionario del cuerpo de auxilio judicial; la Sección de Menores, que cuenta con un gestor, dos tramitadores y una persona de auxilio judicial que reparte su trabajo entre la de civil y la de menores y por último, la Sección de Civil, en la que desempeñan su función otros tres tramitadores, actualmente todos interinos.

Por su parte y como después se indicará expresamente, en la Sección Territorial de Tudela, hay dos funcionarios tramitadores y uno de auxilio judicial. Al margen de esas tres secciones existentes en la oficina de Pamplona y como único elemento propio o característico de una Fiscalía de Comunidad Autónoma, al



carecer de Unidad de Apoyo, forma parte de la Oficina Fiscal otra funcionaria, en concreto de cuerpo de auxilio, en labores de apoyo a la Jefatura como secretaria del Fiscal Superior, con el fin de dar el necesario soporte administrativo a las actividades derivadas de la función de jefatura competencia del Fiscal Superior, sin perjuicio de que también tenga que hacer funciones propias de la sección penal cuando le son requeridas y por necesidades del servicio.

Ha sido constante la reivindicación del aumento de plantilla para la oficina Fiscal durante todos estos últimos años, entendiéndose que si bien hasta ahora la coyuntura económica ha imposibilitado cualquier tipo de aumento de plazas, una vez se empieza a superar esa situación de crisis económica, sería necesario poner al día dicha plantilla, llevando a cabo la actualización correspondiente, en atención al aumento progresivo de trabajo que le compete a la Fiscalía, fruto especialmente de las últimas reformas legislativas.

Si entramos a analizar la situación de cada una de las tres Secciones en las que hemos dividido la estructura de la oficina Fiscal, consideramos en primer lugar que es especialmente preocupante la situación de la Sección de Menores, con los tres funcionarios ya indicados, que hace que existan incluso momentos puntuales en los que estando uno de los funcionarios de vacaciones, y si se produce una baja por cualquier motivo, se tenga que funcionar con un solo tramitador. Este hecho, no tan extraño, da lugar a situaciones en las que si ese único funcionario está tomando declaraciones con el Fiscal en el despacho de éste, se tenga que cerrar la oficina por no haber persona alguna que pueda atenderla en esos momentos. Es por otra parte especialmente significativa la comparativa que se puede hacer con los funcionarios que componen la plantilla del Juzgado de Menores, con el doble de funcionarios, cuando es la Fiscalía la que instruye los expedientes de reforma, interviene en las ejecuciones y además lleva todas las cuestiones relativas a la protección de menores, cosa que no se lleva en el Juzgado.

Otro de los aspectos preocupantes ha sido tradicionalmente el funcionamiento de la Sección Civil, también compuesta por tres tramitadores, todos ellos interinos. Ante el aumento de los procedimientos que se llevan en esta Sección (familia, modificación de la capacidad, mercantil, social y registro civil fundamentalmente), especialmente los relativos a la modificación de la capacidad y posteriores controles de tutelas, también se ha puesto de manifiesto y de forma reiterada la necesidad de aumentar en una persona la plantilla. Visto sin embargo que tal petición no tenía respuesta positiva, se ha optado por buscar la forma de aliviar la carga de trabajo de esa Sección Civil y particularmente en lo relativo a la tramitación de las diligencias preprocesales relativas a la modificación de la capacidad de las personas y la labor de información y resolución de las numerosas consultas que se venían haciendo en esta oficina y que daban lugar a que la tramitadora que se encargaba fundamentalmente de esta materia, tuviera que dedicar la mayor parte de su tiempo a atender dichas consultas y recogida de documentación.

Así, a partir del día 6 de abril de 2016, se consiguió materializar un acuerdo con la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra por el que dos trabajadoras sociales de la Oficina del Servicio Social de Justicia, que prestan sus servicios en la Oficina de Víctimas, sita en el Palacio de Justicia, pasen funcionalmente a encargarse de recoger las solicitudes de modificación de capacidad que los particulares quieren entregar en la Fiscalía, atendiendo tanto al



público en general que acude con este fin como especialmente a los profesionales de centros de salud, de servicios sociales de base o de centros geriátricos respecto de las solicitudes o consultas que al respecto hagan, liberando de esta función a la única tramitadora que tiene la oficina Fiscal, para que esta se pueda dedicar a la labor que le es mas propia como es la de tramitar los asuntos. No sólo se ha conseguido así aliviar esa carga de trabajo de la tramitadora, sino que se ofrece también un mejor servicio al ciudadano, pues al margen de la recogida de la documentación pertinente, por esas dos trabajadoras sociales, una vez adquirieron los conocimientos adecuados, le ofrecen al ciudadano un servicio más adecuado en cuanto a la resolución de dudas y asesoramiento sobre todas las cuestiones que puedan plantearse al respecto, tales como las relativas a solicitud de medidas cautelares, funciones del tutor, obligaciones que asume, necesidad del procedimiento, etc. Dichas trabajadoras sociales remitirán al Fiscal solamente aquellas dudas o consultas que no puedan o sepan resolver, que en la práctica son muy pocas. No obstante, los particulares que quieran presentar sus solicitudes ante la Fiscalía directamente, lógicamente pueden hacerlo así. Del control de estas personas, formación, incidencias y relación directa para resolver cualquier tipo de cuestión, se encarga la Fiscal D^a Leyre Medrano, al ser la Fiscal especialista en esta materia, sustituyéndole en caso de ausencia o imposibilidad por estar en otro servicio, la Fiscal D^a Ana Marcotegui.

Este nuevo sistema de recogida de documentación y resolución de dudas sobre todas las cuestiones relativas a la modificación de la capacidad de las personas, se dio a conocer a todos los centros de salud, residencias y servicios sociales de base, a través especialmente de comunicaciones escritas y de charlas de la Fiscal encargada de la materia a colectivos afectados, dándole también la correspondiente publicidad a través de la página web del Gobierno de Navarra, con inclusión en la misma de los modelos de instancias en formato que permite que sean directamente rellenables por el particular. Una vez se entrega la documentación con las solicitudes correspondientes ante la oficina en la que prestan su trabajo estas dos trabajadoras sociales, se remite la misma a la Sección Civil de la oficina Fiscal en la misma mañana, dándole la tramitación correspondiente, por lo que tampoco supone retraso alguno en cuanto al tiempo de tramitación o respuesta.

Por último y por lo que respecta a la llamada sección penal de la oficina Fiscal, señalar igualmente que se ha puesto de manifiesto ante la Dirección General de Justicia el aumento de trabajo a tramitar fruto de las diversas reformas legislativas habidas especialmente a finales del año 2015 y principios de 2016. En este sentido ya se notó un aumento importante de asuntos que tuvieron entrada en la oficina Fiscal con motivo de la reforma del Código Penal y particularmente del llamado principio de oportunidad en los delitos leves, que supuso que a partir de ese momento se tengan que informar los procedimientos de delitos leves sobre la conveniencia o no de seguir con el procedimiento o de proceder a su archivo, suponiendo en torno a más de dos mil asuntos al año que entran en la Fiscalía para ese trámite cuando antes no tenían tal entrada. Otro tanto ocurrió con las revisiones de causas que se estaban instruyendo, para informar sobre la complejidad y en su caso plazo para la instrucción. Así por ejemplo a fecha 3 de junio de 2016 se terminaron todas las revisiones de causas que estaban en fase de instrucción en fecha 6 de diciembre de 2015 y se revisaron e informaron un total de 2.261, con el consiguiente aumento de los trámites a realizar en la oficina Fiscal. Por otra parte,



mientras que como ya hemos dicho, el Ministerio de Justicia, a través de la FGE, nombró un Abogado Fiscal sustituto para poder llevar a cabo en plazo la revisión de todas estas causas, en la oficina Fiscal no hubo refuerzo de ningún tipo, manteniéndose tal situación hasta la fecha.

El actual cambio en la forma de realizar la tramitación del trabajo, al haberse introducido ya el sistema de notificaciones telemáticas, sin que tengan entrada ya por tanto las causas procedentes de los Juzgados en “papel”, realizándose todas las notificaciones a través del sistema operativo, esta suponiendo, como ya hemos señalado anteriormente, una reestructuración en la forma de trabajar de la oficina, que hace especialmente necesario que estén cubiertas todas las plazas cuando menos de forma permanente, teniendo que llevar a cabo una más profunda revisión de las necesidades de la plantilla una vez se complete totalmente el sistema de “papel cero”, con firma electrónica incluida, debiendo ser objeto de examen esa nueva situación en la próxima Comisión Mixta a celebrar antes del verano de 2017.

3.3. DESARROLLO DE LA NUEVA OFICINA FISCAL

Podemos resumir este apartado relativo a la Nueva Oficina Fiscal (NOF) señalando que como ya ocurrió en 2015, no se ha producido durante todo el año 2016 avance alguno en cuanto a su implantación, estando por tanto dicho desarrollo totalmente parado.

En este sentido conviene recordar, haciendo un poco de historia, que los primeros pasos para la implantación de la NOF se dieron ya en el año 2011, fruto de la reunión de la Comisión Mixta de Coordinación entre el Gobierno de Navarra, la Fiscalía General del Estado y la propia Fiscalía de la Comunidad Foral celebrada en fecha 22 de febrero de 2011, donde se expuso el proyecto de NOF al entonces Consejero de Justicia del Gobierno de Navarra y se iniciaron las actuaciones precisas por el mismo para esa implantación. El modelo base que se adoptó para Navarra, fue el modelo de referencia aprobado por el Ministerio de Justicia, la Fiscalía General del Estado y las Comunidades Autónomas. No obstante ese modelo tuvo que ser adaptado a las características propias de esta Fiscalía, al no ser de gran tamaño, pues no supera los 25 funcionarios, y ser por otro lado una Fiscalía de Comunidad Autónoma uniprovincial que aúna las funciones de Fiscalía de CCAA y de Fiscalía Provincial, teniendo además dos sedes, la de Pamplona y la de la Sección Territorial sita en Tudela, si bien se constituye como un único centro de destino. Dentro de esas características propias hay que destacar que se configuró con tres puestos de trabajo singularizados con funciones asignadas de forma individualizada, a saber: Coordinador de la Oficina Fiscal de la Comunidad Foral (servido por funcionario con categoría de gestor); responsable de control de registro, estadística y calidad de la Oficina Fiscal (con categoría de gestor o tramitador) y secretario personal de Jefatura (del cuerpo de auxilio o tramitador). Así mismo en lo que respecta a la estructura se integraba en las siguientes áreas: A).- Área de Apoyo a la Jefatura; B).- Área de Soporte General; C).- Área de Apoyo Procesal y a la Investigación; y D).- Área de Apoyo a la Reforma y Protección de Menores.

En el año 2012 por parte de la Dirección General de Justicia se llevaron a cabo diversas actuaciones para proceder a esa implantación, llegando incluso antes del mes de agosto a tener prácticamente preparadas las Ordenes Forales para la



convocatoria de provisión de los tres puestos singularizados que antes hemos indicado, fijando los borradores de los mismos. Sin embargo ni ese año ni el siguiente, es decir, durante todo el año 2013, se dieron nuevos pasos efectivos para llevar a cabo esa implantación. Va a ser en el año 2014 cuando en el Boletín Oficial de Navarra de 14/03/2014 se publique la Orden Foral 74/2015 de 5 de marzo, del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, por el que se determina la estructura y organización de la NOF de la Comunidad Foral de Navarra. Se completó esa Orden con el Decreto Foral 29/2014, de 5 de marzo por el que se aprobó la relación de puestos de trabajo de la NOF, manteniendo la configuración de la plantilla tal y como está ahora en cuanto al número de sus componentes, fijando ese Decreto Foral los complementos específicos de los puestos singularizados para compensar tanto la mayor responsabilidad como el que no se van a realizar guardias por los funcionarios que desempeñen esos puestos. Dado que en dicho Decreto se observó la existencia de un error en cuanto al complemento específico del puesto de Secretario/a personal del Fiscal Superior, se corrigió a través del Decreto Foral 104/2014 de 5 de noviembre. A pesar de esas normas, durante el año 2014 no se llevaron a cabo más actuaciones, a pesar de estar ya preparadas las resoluciones para ser publicadas de los concursos correspondientes para cubrir esos puestos, teniendo esa paralización del proceso de implantación su causa en la oposición de Comisión de Personal de Justicia y la falta de impulso político. Tampoco por lo tanto se ha realizado actuación alguna durante los años 2015 y 2016. Al respecto conviene recordar que en la Comisión Mixta celebrada el 3 de mayo de 2016, uno de los puntos tratados fue el relativo a la implantación de la oficina Fiscal, tratando de dar un impulso a la misma, pero que sin embargo no ha tenido concreción práctica.

Todo lo narrado hace que a efectos prácticos nos tengamos que retrotraer al año 2012, pues estamos en la situación en que terminó ese año a estos efectos. Al margen de lo que se pueda hacer al respecto por la Administración durante el año 2017, si se quiere dar el impulso político de forma definitiva para su implantación, lo cierto es que seguimos insistiendo en que en todo caso, se debe aprovechar la creación de esa NOF para aumentar la plantilla en al menos dos puestos de trabajo, pues es la única forma de que realmente tengan efectividad práctica esos dos puestos singularizados que se establecen como claves en la nueva organización, como son los de Coordinador de la Fiscalía y de Responsable de Control, para que puedan en definitiva cumplir los cometidos asignados en la Orden Foral ya señalada anteriormente. Como es lógico, se hace necesario que las personas que ocupen esos puestos queden liberadas de al menos una parte importante de la tramitación ordinaria de los asuntos que están desempeñando ahora, porque en caso contrario, difícilmente se podrán dedicar a las funciones propias de ese puesto según su singularización, ya que por necesidades del servicio va a tener que seguir dedicándose a tareas propias de tramitación procesal como hasta ahora. De hecho, las Ordenes Forales que hemos señalado anteriormente fijan la plantilla de la NOF en 20 funcionarios, cuando la realidad ha supuesto que ya desde 2013 se venga manteniendo una plaza de refuerzo de forma permanente. A todas estas consideraciones, se deben añadir ahora las necesidades que se detecten fruto de la nueva forma de trabajo de la oficina Fiscal como consecuencia de la tramitación totalmente digital de los expedientes, con notificaciones telemáticas que han creado situaciones nuevas que deben ser valoradas y evaluadas a efectos de la organización del trabajo, teniendo siempre presente la necesidad de cumplimientos de los plazos en la tramitación de los asuntos, trabajo que de alguna forma también



incide en la plantilla y organización de algunos puestos de trabajo de esa futura NOF.

4. Sedes e instalaciones

Durante el año 2016, la Fiscalía ha seguido contando, en cuanto a sus sedes, con las mismas instalaciones que durante el año anterior, sin que por tanto se hayan producido novedades dignas de destacar, manteniéndose estas instalaciones desde el año 2010, año en el que se realizó una importante reforma del Palacio de Justicia en el que tiene su sede la Fiscalía. En concreto y por lo que respecta a la sede de Pamplona, esa reubicación de órganos y después de un aumento del edificio en general, supuso la ubicación de la sede de la Fiscalía en la planta tercera del Palacio de Justicia a excepción de la Sección de Menores que tiene su sede en la planta segunda, al preferir que estuviese situada al lado del Juzgado de Menores y de los despachos del Equipo Técnico que atiende a esa Sección y Juzgado. Esta Sección de Menores cuenta con dos despachos individuales para cada uno de los Fiscales de menores y una oficina de secretaría donde están los funcionarios que atienden la misma, teniendo la suficiente amplitud como para poder dar cabida a más funcionarios si se aumentase la plantilla. Por lo que respecta a las secciones de penal y civil, así como a los despachos del resto de los Fiscales, están en la planta tercera, en distintas dependencias anejas unas de otras. En concreto los despachos de los Fiscales que están separados de la zona de oficina por razones de seguridad, en una zona a la que se accede solamente mediante el uso de tarjeta magnética personal. Existen dieciséis despachos individuales para los Fiscales componentes de la plantilla. Además en el despacho del Fiscal Superior existe también mesa para la celebración de las Juntas. Si bien hasta ahora las instalaciones son totalmente adecuadas, se puede presentar un problema en el futuro si se aumenta alguna plaza de Fiscal, pues ya no existen más espacios que se puedan habilitar en la zona actualmente destinada a la Fiscalía para despachos de Fiscales, con lo que tendrían que conseguirse en otras zonas del Palacio de Justicia.

Por lo que respecta al resto de las sedes fuera del Palacio de Justicia de Pamplona, también las instalaciones con que cuenta la Fiscalía son adecuadas, pues la Sección Territorial de Tudela está provista de despachos individuales para los Fiscales que componen la misma, con previsión de nuevos despachos en caso de ampliación de la plantilla y la secretaría también cuenta con espacio suficiente para los tres funcionarios que desarrollan su labor en la misma. También en los juzgados de pueblos, Estella, Tafalla y Aoiz, al tratarse de edificios nuevos o totalmente reformados, el Fiscal cuenta con despacho propio en el que poder trabajar cuando está en esas localidades.

Al margen de las sedes y en cuanto a los medios materiales, cada despacho está dotado de medios informáticos necesarios para el desarrollo del trabajo, habiéndose renovado a lo largo del año tanto los ordenadores como las pantallas, al tener que ponerse dos pantallas por Fiscal para poder atender la tramitación telemática de los procedimientos. La última aportación de medios se ha producido al tener que cambiar los teclados, pues los existentes no eran adecuados para la implantación de la firma electrónica, por no tener lector de tarjeta o ser esos lectores inadecuados con el programa existente.



También hay que señalar que se cuenta en todos los Juzgados de las distintas localidades con sistema de videoconferencia para la celebración de comparecencias y demás actos judiciales que pueden realizarse a través de ese sistema, utilizándose específicamente para actos propios de la guardia, evitando desplazamientos del Fiscal, especialmente entre las localidades de Tudela con Tafalla y de Pamplona con los juzgados de Aoiz y Estella.

Era ya tradicional en este apartado dejar constancia de los problemas existentes con relación a la falta de espacio para el archivo de la Fiscalía, al habernos quedado ya sin espacio para guardar la documentación que se iba generando como consecuencia de la actividad del Ministerio Fiscal. Al respecto señalar que esa documentación se conserva en el depósito documental situado en los sótanos del palacio de Justicia, teniendo inicialmente asignada a la Fiscalía 14 armarios compactos que venían a suponer 620 metros lineales equivalentes a 4.956 cajas estándar. A pesar de que en líneas generales se puede afirmar que el espacio asignado era importante, periódicamente se venía saturando el mismo porque el volumen de producción anual de documentación por parte de la Fiscalía era cada vez mayor.

La solución mas eficaz que se ha encontrado ha sido, la de, por una parte, generar menos documentación, aprovechando la informatización de los procedimientos y actuaciones de la Fiscalía, y por otra, la de eliminar un importante número de documentación que no tenía valor alguno desde el punto de vista archivístico, al tratarse de simples fotocopias, como ocurre por ejemplo con las carpetillas de juicios rápidos. Con relación a la generación de menos documentación, se ha conseguido especialmente abriendo menos “carpetillas”, como por ejemplo en todas aquellas actuaciones que antes provocaban la apertura de “carpetilla” con el sólo fin de guardar el correspondiente informe que emitía el Fiscal, como ocurría en los informes que se emitían sobre competencia en el ámbito de la jurisdicción civil o informes en jurisdicción voluntaria cuando no hay vista a la que acudir. Ya no es necesario “crear” tales carpetillas al estar el informe del Fiscal y resto de las actuaciones en el expediente electrónico, donde puede visualizarse en todo momento. Así y como principio general sólo se crea o genera documentación propia a guardar en la forma de “carpetillas” o similar cuando hay una vista posterior a la que previsiblemente tiene que acudir el Fiscal.

La otra vía de solución, consistente en destruir documentación sin valor alguno desde el punto de vista archivístico, supone el examen previo por parte de la Junta de Expurgo respecto de esa documentación que básicamente consiste en fotocopias del procedimiento judicial, debiendo dar la misma el visto bueno a esa destrucción. Así, como norma general, se ha establecido que una vez terminado el procedimiento judicial penal y antes de guardar la “carpetilla” penal correspondiente al mismo, se eliminan las fotocopias de atestados y demás actuaciones que no tienen valor histórico alguno, dando lugar, simplemente con ese “adelgazamiento” a una reducción muy sustancial de la documentación a guardar.

Lógicamente hay que suponer que una vez se establezca de forma definitiva el expediente judicial electrónico e incluso cuando los extractos y demás documentación propia que genere la Fiscalía se haga también digitalmente, se generará todavía menos documentación, por lo que la falta de espacio para guardarla dejará de ser un problema como lo ha sido durante estos últimos años.



5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía

La Fiscalía está integrada en el sistema de gestión procesal llamado “Avantius Web” que es el existente para todos los órganos judiciales de Navarra. Este sistema operativo es propiedad del Gobierno de Navarra y además de ser con el que funcionan los órganos judiciales y Fiscalía en esta Comunidad Foral, también lo ha adquirido el Gobierno de Cantabria, para los órganos judiciales y fiscalía de esa CCAA, así como el Gobierno de Andorra. Dicha integración tiene por lo tanto para la Fiscalía la ventaja que permite el acceso al expediente judicial desde Fiscalía, su visualización íntegra y trabajar directamente en dicho expediente, remitiendo a través del mismo todas las actuaciones del Fiscal, tales como dictámenes, calificaciones, vistos e informes, así como la remisión a los órganos judiciales de registro y reparto de diligencias o actuaciones directamente incoadas en la Fiscalía, como por ejemplo las diligencias preprocesales sobre la modificación de la capacidad de las personas. Sin embargo el funcionamiento que había a primeros del año 2016, de remisión de documentos, no contemplaba las notificaciones y no permitía un control adecuado de fechas ni por parte del órgano judicial ni por Fiscalía. Era por tanto un sistema orientado a recibir el documento en papel y poderlo consultar en el expediente digital.

Por ello empezamos año 2016 con la imposibilidad de poder cumplir el reto que suponía la implantación del expediente judicial digital, tal y como venía estableciendo la Disposición Adicional Primera de la Ley 42/2015, de 5 de octubre de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues el sistema informático no estaba preparado inicialmente para que la Fiscalía pudiera recibir las notificaciones de forma telemática. Esto supuso que durante los primeros meses del año 2016 se tuviera que aprobar por la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, a través de la Comisión Mixta de Informática, la partida de gasto correspondiente para realizar las modificaciones necesarias en la aplicación informática con la finalidad de introducir ese sistema de notificaciones adecuado a las necesidades de la Fiscalía, en concreto que permitiera su gestión y control de forma eficiente, dado el volumen de notificaciones que se reciben diariamente en la oficina Fiscal.

Sin pretender ahora entrar en detalles de las modificaciones necesarias, podemos señalar que el proyecto de reforma del sistema operativo supuso una sustancial modificación del sistema de notificaciones del Juzgado para que se pudiese considerar al tipo de intervención “Fiscal” como destinatario telemático diferenciado del resto de los intervinientes; permitiese el envío inmediato al Fiscal de la notificación, sin esperar a las 8h del siguiente día hábil; se estableciese la notificación como “enviada telemáticamente” hasta que Fiscalía acceda a la misma; actualizase la fecha de notificación en el momento en el que Fiscalía acceda y modifique el estado a “notificada”; generase un aviso en el módulo de avisos de Fiscalía y si el expediente no estaba ya remitido a Fiscalía, se realizase la remisión de forma automática. También, como es lógico y dado el volumen de notificaciones que se iban a recibir, se hizo necesario implementar un sistema específico de recepción y gestión de notificaciones en Fiscalía, de tal forma que las notificaciones recibidas pudiesen pasar a estar en alguno de los siguientes estados: enviada telemáticamente, notificada accedida, notificación remitida al Fiscal y notificación vista.



Una vez se realizó todo este proceso, que terminó en el mes de Julio de 2016, en concreto el 26 de septiembre de ese año se inició una experiencia piloto para la implantación del expediente electrónico, de forma tal que se remitiese a la Fiscalía dicho expediente a través de “Avantius Web”, sin papel, notificando telemáticamente todas las resoluciones que el Juzgado tuviese que remitir al Fiscal, tanto por requerir respuesta o dictamen, calificación, visto o simple lectura y que el Fiscal en su caso realizase el trámite correspondiente también a través del sistema operativo. Dicha experiencia se inició con los Juzgados de Instrucción nº 3 de Pamplona y el Juzgado de lo Penal nº 1 también de esta capital, por ser dos de los Juzgados que con carácter general mejor estaban funcionando en cuanto a la digitalización de todo el expediente judicial. Esa experiencia se fue paulatinamente aumentando a otros Juzgados, así el día 10 de septiembre se amplió al Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona y al Juzgado de Instrucción nº 2 de Estella, por probar también con un Juzgado de pueblo. De esta primera fase se obtuvieron unas importantes conclusiones que fueron puestas de manifiesto a los órganos de gobierno de los órganos jurisdiccionales así como a la Comisión Mixta de Informática. Así se dejó constancia de la absoluta necesidad de mejorar el sistema operativo con un “visor” o sistema que permita ver todo el expediente judicial de forma seguida, sin tener que ir “abriendo” y “cerrando” diligencia a diligencia, hecho este que dificulta mucho el trabajo de estudio de la causa y en algunos casos, especialmente si es una causa muy voluminosa, la hace prácticamente imposible. Al margen de ese “visor” se vio también la necesidad de un “índice electrónico” que permita identificar los documentos y facilite su búsqueda. Por eso se llegó al acuerdo de que mientras no tengamos al menos el visor que permita ver en conjunto del expediente, se podrá seguir utilizando el procedimiento en papel en las causas de gran volumen. Esta petición de un “visor” dio lugar a que se presupuestase la mejora en el sistema operativo para tener esa herramienta de visionado completo y seguido del expediente, así como disponer de un “índice electrónico” y se espera que esté operativo para finales de marzo de 2017.

Otra conclusión importante a la que se llegó en la experiencia piloto y que incluso está dificultando hoy en día la plena implantación del expediente digital, fue la gran diferencia en cuanto al correcto funcionamiento que existía entre los distintos Juzgados en lo que respecta a que el expediente esté en su integridad correctamente escaneado. Mientras que en unos Juzgados, en la gran mayoría de los casos, el expediente estaba totalmente digitalizado, en otros por el contrario faltaba por digitalizar una gran parte del mismo, tales como atestados, informes periciales, etc., cosa esta que como es lógico, hace imposible su tramitación telemática por el Fiscal. De hecho, siempre existe la duda, especialmente en algunos Juzgados que normalmente no digitalizan todo el expediente de forma ordinaria, sobre si el expediente remitido electrónicamente es plenamente coincidente con el que existe hoy en día todavía en papel, pues se ha dado el caso de que se ha remitido para calificar expedientes electrónicamente en el que no estaba escaneado partes importantes para poder hacer una correcta calificación. Obviamente si el Fiscal se da cuenta de tal falta, se pide el escaneo e incorporación del documento al expediente o se solicita, mientras exista, el expediente en papel; pero puede que el Fiscal no se percate de tal falta, pudiendo solicitar el archivo u otro tipo de actuación cuando si se conociera toda la documentación no hubiese procedido a llevar a cabo la misma.



Precisamente una de las mayores quejas por parte de los Juzgados que se detectaron en los dos meses de experiencia piloto, fue la relativa al trabajo que suponía para algunos órganos judiciales el tener que escanear todos los documentos que integran el expediente judicial. Este problema es especialmente grave en algunos órganos que tienen mucha documentación aportada por particulares o por organismos oficiales que no están integrados en el sistema operativo y que debe ser por tanto escaneada por el juzgado. Ejemplos de esta situación son entre otros la del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el Registro Civil o especialmente el Juzgado de Primera Instancia nº 8 encargado de los procedimientos de modificación de la capacidad de las personas y tutelas. Como es lógico, en los expedientes de tutela los tutores presentan toda la documentación relativa a la rendición de cuentas con documentos, a veces de forma muy voluminosa, que el Juzgado debe escanear para poder introducirla en el expediente electrónico. Tal dificultad ha dado lugar a que por el momento esos expedientes se sigan remitiendo a Fiscalía en papel, sin perjuicio de que se vaya escaneando progresivamente toda esa información.

Igualmente y ya en cuanto a los medios materiales, se detectó en esa experiencia piloto la necesidad de un sistema de doble pantalla para poder trabajar, teniendo así en una pantalla el sistema operativo abierto con el expediente electrónico a la vista y en la otra poder trabajar en el dictamen o respuesta requerida. Tal necesidad ya ha sido solventada por la Dirección General de Justicia y en la actualidad todos los Fiscales cuentan con un sistema de doble pantalla para su trabajo habitual.

Otros problemas detectados y sin ánimo de ser exhaustivos, son los relativos a la gran cantidad de notificaciones que se reciben ahora en la Fiscalía en comparación con las que se remitían con anterioridad, particularmente notificaciones de resoluciones del Juzgado de mero trámite que no afectan al Fiscal. Lógicamente, al ser más fácil dicha notificación, se notifica cualquier tipo de resolución, llegando incluso a notificar que la Fiscalía ha llevado a cabo cualquier tipo de actuación, por ejemplo que ha presentado el escrito de acusación o ha emitido un informe. El volumen medio de notificaciones recibidas se cifra en torno a más de quinientas al día.

La experiencia piloto terminó en el mes de noviembre, de forma tal que fueron entrando en el sistema de notificaciones en ese mes todos los órganos judiciales paulatinamente y desde 30/11/2016 ya se realizan todas las notificaciones a Fiscalía desde esos órganos jurisdiccionales de forma telemática. En consecuencia y desde esa fecha ya no entra en Fiscalía ninguna notificación en "papel".

En la actualidad, aparte de las mejoras ya indicadas y que se tienen que llevar a cabo en los próximos meses, falta la implantación también de la firma electrónica, lo que obliga a que tengamos que imprimir el dictamen, calificación o informe para firmarlo y remitirlo al Juzgado. Se espera que a finales de marzo el sistema de firma electrónica este ya plenamente operativo. Por último, en cuanto a las mejoras que se consideran necesarias y que han sido reiteradamente solicitadas, está la relativa al establecimiento de un sistema de "teletrabajo" que permita poder trabajar a través del sistema operativo desde el domicilio a los Fiscales.



En definitiva, se han dado ya los primeros y fundamentales pasos desde la Fiscalía para la tramitación por nuestra parte del expediente digital, tramitándose ya de esta forma la gran mayoría de las causas judiciales, siendo por tanto esa digitalización, y en lo que a nosotros respecta, una realidad. Tal hecho ha supuesto, como hemos indicado anteriormente, un cambio fundamental en la forma de trabajar tanto de la oficina Fiscal como de los propios Fiscales, estando en un proceso de adaptación que está resultando difícil y complejo, si bien se está llevando a cabo sin que se hayan producido importantes disfunciones por nuestra parte, solventando los problemas diarios que tal sistema está provocando a base de un esfuerzo notable de todos los componentes de la Fiscalía y todo ello sin contar por el momento con las necesarias reformas en el sistema operativo que se han puesto resumidamente de manifiesto y que esperamos que en los próximos meses estén solventadas. Quedan todavía pasos importantes por dar para llegar de una forma plena al desiderátum llamado “papel cero”, como todas las cuestiones relativas a la grabación de actuaciones judiciales y su incorporación al expediente, la posibilidad de que los extractos de las causas que se elaboran en la Fiscalía para la asistencia a juicios sean también digitales, con medios para poder acceder a los mismos en las salas de vistas, etc., pero indudablemente hay que ser conscientes de lo realizado hasta ahora y que estamos en el camino hacia esa digitalización plena, manteniendo por nuestra parte especial interés y cuidado en que la tramitación de los procedimientos siga siendo en plazo y en que no se resienta la calidad del trabajo, aspecto éste que es el mas nos preocupa.

Otra importante novedad en el sistema operativo ha sido la relativa a la introducción de una serie de modificaciones en el mismo a lo largo del año 2016, con el fin de permitir al Fiscal poder controlar el tiempo de instrucción de las diligencias previas y sumarios para poder cumplir con la obligación establecida en el art. 324 de la Lecrim., según redacción dada al mismo por la Ley 41/2015 de 5 de octubre y que entró en vigor el 6 de diciembre. Inicialmente solo contábamos con un simple listado de las causas que estaban en cada Juzgado en fase de instrucción y por tanto no archivadas o sobreseidas. Posteriormente se fue mejorando el sistema para que mediante diferentes filtros, se constatará en esos listados la realidad de los procedimientos objeto de instrucción, todo ello mediante un sistema automático que se pone en marcha a partir de la fecha de incoación del procedimiento, excluyendo cualquier otro estado en principio no compatible con esa situación de instrucción, como sobreseimiento, archivo, transformación en otro procedimiento, etc. Con todo no dejan de ser meros listados que se generan automáticamente por el propio sistema, pero en los que no se pueden introducir datos que afectan de forma muy importante a los plazos de instrucción como en el supuesto de inhibiciones o acumulaciones, así como el poder tener en cuenta otros hitos de gran interés para ese cómputo del plazo, como la declaración de “secreto” de las actuaciones, que hace que mientras esté en esta situación no se compute el tiempo de instrucción. Dicho secreto en nuestro sistema debe ir acompañado de un auto expreso de sobreseimiento, pues si no es así no se descuenta el tiempo durante el que exista el “secreto de las actuaciones”. Tampoco se pueden manualmente agregar otros datos importantes como en el caso de complejidad las posibles prórrogas, plazos extraordinarios, etc. En definitiva, entendemos que es una herramienta muy elemental, con importantes carencias como las ya señaladas de forma breve, que hace que sea imposible tener un control total de esos plazos de instrucción en todas las situaciones. Por otra parte y al generarse esos listados de forma automática, se



depende totalmente de que se introduzcan los datos de forma adecuada por el juzgado y especialmente de que las resoluciones que tienen trascendencia a efectos del cómputo de esos plazos estén en estado “definitivo”, que es cuando el sistema las tiene en cuenta a efectos de los plazos de instrucción. Así en ocasiones y especialmente en algunos Juzgados siguen apareciendo diligencias previas como que están instruyéndose cuando están ya archivadas, pero como el auto de sobreseimiento provisional o de cambio de procedimiento, no está en estado “definitivo” sino en “provisional”, el sistema no lo puede tener en cuenta a efectos de excluir tales diligencias del listado de las que están en fase de instrucción. Esta falta de herramienta que contemple todas las situaciones posibles hace que sea todavía más dificultosa la ya de por sí difícil tarea de controlar el Fiscal los plazos de la instrucción de las causas que se realizan en los Juzgados.

6. Instrucciones generales y consultas

Durante el año 2015 si bien no se han dado instrucciones generales, si se ha dejado constancia de la resolución de diversas consultas que se han planteado y que han sido objeto de la correspondiente discusión previa en las distintas Juntas de Fiscalía celebradas durante el año, quedando reflejada la resolución de esas consultas a través de las actas levantadas de las mismas, teniendo éstas básicamente una finalidad unificadora de la aplicación del derecho.

Así podemos señalar, entre otros acuerdos, como con el fin de unificar la actuación de los Fiscales y ante las discrepancias observadas a la hora de solicitar la correspondiente indemnización por razón de lesiones en delitos dolosos, así como por secuelas fruto de la actividad lesiva dolosa, se acordó la acomodación de las cantidades que hasta ahora se estaban pidiendo por días de baja o de curación, así como por secuelas, a lo establecido en el nuevo baremo fijado por Ley 35/2015 de 22 de septiembre, para los accidentes de circulación, con relación a los días de perjuicio personal básico y pérdida temporal de calidad de vida en sus distintas modalidades.

Así mismo y tratando de unificar la petición de penas en los delitos contra la seguridad vial especialmente en el ámbito de los juicios rápidos, fue objeto de discusión y fijación la cuantía de las penas a pedir con criterio general para este tipo de delitos, manteniendo el mismo criterio a pesar del paso del tiempo en cuanto a la petición de las cuotas por los días multa, fijada en ocho euros cuota diaria. Todo ello, claro está y conforme a los criterios establecidos en el propio Código Penal, salvo que documentalmente se acreditase de manera suficiente la falta de recursos económicos del acusado que permitiese fijar una cuota inferior a la indicada. Se acordó también seguir con el criterio de solicitar la pena de prisión para aquellos delitos en los que se contempla como alternativa a la multa y dentro de estos delitos contra la seguridad vial, para los supuestos de reincidencia, en concreto y especialmente cuando es el tercer delito que se comete dentro de los últimos tres años.

Se planteó también la necesidad de buscar una unificación de criterio ante la existencia de resoluciones divergentes por parte de los Juzgados de Pamplona y que se dictaban en ejecutorias dimanantes de sentencias en las que se condenaba por delito leve a la pena de multa y ante el impago de esta el correspondiente



arresto subsidiario se permitía cumplirlo en la forma de localización permanente, todo ello conforme establece el art. 53 del CP. En concreto la divergencia se producía en el caso de que se quebrantase por el penado la pena de localización permanente, pues unos Juzgados entendían que si el penado dejaba de cumplir la pena de localización abandonado el lugar de cumplimiento, no cometía delito de quebrantamiento de condena y simplemente debía cumplir el arresto subsidiario en prisión, al considerar que la pena de localización permanente era una pena que se cumplía en sustitución del arresto subsidiario y que su incumplimiento daba lugar a tener que cumplir la “sustituida”, es decir, el arresto en prisión. Sin embargo otros juzgados consideraban que en esos supuestos, ese incumplimiento de la localización permanente daba lugar a deducir testimonio por quebrantamiento de condena y además a tener que cumplir los días en que el penado se ausentó del lugar de localización. Tratado el tema en la correspondiente Junta, antes de que viera la luz la Consulta 1/2016 de la FGE de 24 de junio, se entendió que cuando conforme ya apuntaba la Circular 2/2004 de la FGE, en estos casos era necesario entender que había un presunto delito de quebrantamiento de condena, por lo que se tenía que solicitar la correspondiente deducción de testimonio y la práctica de una nueva liquidación de condena con la reanudación de la ejecución de la pena de localización para cumplir aquellos días que había dejado de cumplir.

También, como consecuencia de la existencia de distintos criterios entre los Juzgados de Instrucción a la hora de establecer la pena en caso de delito leve intentado, se hizo necesario fijar un criterio al respecto, con una finalidad unificadora de la aplicación práctica del derecho. En este sentido nos encontrábamos con que unos Juzgados a la hora de penar un delito leve intentado, consideraban que podían poner la pena en toda su extensión, siguiendo de alguna manera lo establecido en el derogado art. 638 del CP para el caso de las faltas, pudiendo así el Juzgador imponer una pena, en una cuantía, que conforme al CP era la fijada para el delito leve consumado. Otros por contra, consideraban que al haber desaparecido el referido art. 638 del CP y no establecerse distinción alguna entre delito leve y el resto al fijar en el art. 62 del CP la pena para el delito intentado, se debía estar a este precepto y por lo tanto también imponer una pena en uno o dos grados inferior a la establecida para los delitos leves consumados. Lógicamente se consideró que este último era el criterio a seguir en atención a lo establecido específicamente en el art. 62 del CP y que por lo tanto procedía también imponer una pena inferior a la establecida para el delito leve consumado.

Otra cuestión también tratada en Junta con la finalidad de unificación de criterios fue la relativa a la simulación de delito tipificada en el art. 457 del CP y más concretamente en aquellos casos en los que la simulación de ser víctima de un delito se hubiese realizado ante la policía y al no haber autor conocido no se remitiese atestado con la denuncia al Juzgado. Esa falta de remisión de atestado da lugar a que no haya “actuaciones procesales”. En el caso de que posteriormente se descubra la existencia de la simulación de delito, no obstante se podrá perseguir esa conducta como delito en grado de tentativa. Por el contrario, si ha dado lugar a actuaciones procesales por cualquier razón, será consumado. Igualmente se consideró que no habrá delito por considerar que hay desistimiento en el caso de que realizada la simulación ante funcionario policial y antes de que llegue a descubrirse la misma por la policía, comparezca el propio denunciante y reconozca la falsedad de la denuncia puesta.



CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES

1. Penal

En este Capítulo de la Memoria vamos a exponer de una forma pormenorizada la actividad desplegada por la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra en el área penal, que constituye, como es lógico, el ámbito jurisdiccional en el que mayoritariamente desarrollamos nuestra función. Esta exposición se centra inicialmente en un análisis cuantitativo de los procedimientos, escritos de acusación y asistencias a juicios fundamentalmente, para pasar a realizar el posterior análisis de la evolución de diversos tipos penales, en concreto de los que se pueden considerar como más significativos y con más transcendencia social. Con todo ello se tratará de dejar constancia de la evolución de la criminalidad y de los procedimientos judiciales en nuestra Comunidad, en atención a los datos estadísticos obtenidos en la Fiscalía, pero dejando ya constancia que tal apreciación, para ser más exacta, debe ser completada e interpretada junto a la estadística de otras instituciones, bien sean judiciales o policiales, pues cada una refleja una parcela o espacio de actividad propio en atención al trabajo específico de cada institución. Si esta reflexión era válida ya para años anteriores, se hace ahora especialmente necesaria a la luz de las importantes reformas que vieron la luz a finales del año 2015 y que por lo tanto ha sido a lo largo del año 2016 durante el que han desplegado todos sus efectos, como la reforma operada por la Ley 41/2015 de 5 de octubre, que entró en vigor el 6 de diciembre y por el que se establece entre otras cosas un nuevo régimen de remisión por la Policía Judicial a los Juzgados y al Fiscal de los atestados policiales incoados por denuncias de hechos delictivos en los que no hay autor conocido y que posteriormente, al hablar de las Diligencias Previas, desarrollaremos, apreciando así los cambios significativos que tal reforma ha propiciado en términos estadísticos.

En estas líneas introductorias quisiéramos ya destacar el papel tan importante que para constatar esa evolución de la criminalidad, tienen los escritos de acusación formulados por el Ministerio Fiscal dentro de los numerosos elementos que contiene la estadística, al ser un dato propio de la Fiscalía en el que se tipifican jurídicamente los hechos y se fija la posición procesal en cada procedimiento. Este dato es especialmente importante en una Fiscalía como la nuestra en la que tenemos un sistema operativo o informático como es "Avantius Web", con el que trabajamos tanto los Juzgados como la Fiscalía, al estar esta integrada en el mismo. Esto supone a efectos estadísticos que en lo que se refiere al tipo de procedimientos y especialmente a los tipos delictivos, quedan ya grabadas desde un primer momento que se incoa por el Juzgado el procedimiento, pudiendo venir incluso esos datos de la policía que elabora el atestado y que son "volcados" en el juzgado de guardia cuando se trata de policías que, como la Policía Foral o la Policía Municipal de Pamplona, remiten sus atestados a través del propio sistema operativo. Aunque se han realizado importantes esfuerzos para mejorar la calidad del dato y particularmente en lo que se refiere a los delitos grabados cuando se incoa el



procedimiento para luego tener una estadística ajustada a la realidad, lo cierto es que hay que tener siempre en cuenta esa dificultad antes indicada.

No obstante, sí que del sistema informático se obtienen otros datos, al margen de los relativos a los tipos delictivos, que nos dan una adecuada visión de la actividad de la Fiscalía en este ámbito penal, además de los escritos de acusación ya indicados, tales como asistencias a vistas, sentencias, recursos o medidas cautelares, entre otros, que permiten obtener una idea fidedigna no solo del trabajo de la Fiscalía, si no también y por extensión, de la situación delictiva en Navarra y actividad procesal que genera la misma. Igualmente hay que destacar la importante labor que a estos efectos realizan los Fiscales Delegados de las distintas especialidades existentes y que entre otras funciones tratan de controlar los procedimientos de las mismas, llevando en concreto el control estadístico de los asuntos propios de esa especialidad y que permiten obtener unos datos ajustados a la realidad.

Por último señalar también la peculiaridad que ya se dio el año 2015 y que en algunos parámetros también puede afectar a la estadística del año 2016, al haberse producido, como señalamos anteriormente, la entrada en vigor tanto a finales del 2015 como a lo largo del siguiente, de importantes reformas legislativas que afectan a la estadística al suprimirse unos procedimientos como los juicios de faltas, crearse otros como los procedimientos de delitos leves, establecerse nuevos recursos, como los de apelación ante la Sala de lo Penal del TSJ, etc., sin que por otra parte hubiese tiempo material para realizar las modificaciones pertinentes y a efectos estadísticos en el sistema operativo, por lo que en algunos aspectos hay que tener en cuenta esas reformas a la hora de hacer una comparativa entre esos dos años.

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

En cuanto a la evolución cuantitativa de los procedimientos penales, apreciados en su conjunto, hay que señalar que por parte de los órganos jurisdiccionales penales de Navarra se registraron durante el año 2016 un total de 28.864 procedimientos nuevos. Esta cifra se desglosa en 23.929 diligencias previas, 1.656 procedimientos de diligencias urgentes incoadas directamente y 3.279 procedimientos por delitos leves también incoados de forma directa.

Si realizamos una comparación con el año anterior, se constata la importante disminución del total de procedimientos nuevos incoados, pues en el año 2015 fueron 63.522 los incoados. La razón de esa disminución tan importante tiene su lógica explicación en la menor incoación de diligencias Previas como consecuencia de la Ley 41/2015 de 5 de octubre, que modifica la LECrim, en concreto su artículo 284, al establecer que la policía no remitirá el atestado al Juzgado cuando se trate de un hecho delictivo sin autor conocido, salvo que se trate de delitos contra la vida, integridad física, contra la libertad e indemnidad sexual o de delitos relacionados con la corrupción, o bien que se practique cualquier diligencia después de transcurridas setenta y dos horas desde la apertura del atestado y estas hayan tenido algún resultado. Esta reforma legislativa ha sido la que fundamentalmente ha dado lugar a que de las 58.552 diligencias previas que se incoaron en el año 2015 se haya pasado a las ya indicadas 23.929 en el año 2016, es decir, un 59,1% de diferencia.



Demostración de la efectividad de dicha reforma es que esa disminución tan importante, no ha tenido especial repercusión en las diligencias previas que han dado lugar a distintos procedimientos, pues se han transformado en 1.881 procedimientos abreviados, un 2,3% menos que en el año 2015 en el que se transformaron 1.926. En otros procedimientos como en el caso de los sumarios ordinarios se han incoado 34 partiendo de esas diligencias previas, cuando en el año 2015 se incoaron 26. En definitiva, que si tenemos en cuenta el número de procedimientos a los que han dado lugar las diligencias previas incoadas, sumadas las transformadas en delitos leves, diligencias urgentes, procedimientos abreviados y demás procedimientos que permiten el enjuiciamiento de los hechos objeto de investigación, nos encontramos con unas cifras, apreciadas en su conjunto, muy similares a las de años anteriores.

En esta consideración general y sin perjuicio de realizar posteriormente una valoración más pormenorizada de estos datos, también es de destacar ya que se ha producido una disminución en las diligencias urgentes incoadas directamente del 5%, pues frente a las 1.746 del año 2015 y las 1.708 del año 2014, el año pasado se incoaron 1.656.

Por lo que respecta a los delitos leves, nos encontramos con un procedimiento nuevo vigente por primera vez en la totalidad del año 2016, pues aunque entró en vigor el 1 de julio de 2015, durante el año 2015 convivió por tanto con los juicios de faltas, siendo estos mayoritarios, dando lugar el año pasado a nuevos datos, al haberse despenalizado en la reforma del Código Penal que entró en vigor en la fecha indicada, una serie de conductas que antes eran faltas y ahora se han administrativizado, dando lugar a posibles sanciones administrativas, pero por otra parte otras de esas conductas que antes eran faltas han pasado a ser delitos leves y además tramitándose también como delitos leves conductas que antes se perseguían por procedimiento abreviado y que han supuesto, como después veremos, un cierto aumento de este tipo de procedimiento con relación a los juicios de faltas, si bien, en su conjunto, son menos los procedimientos por delitos leves incoados que los de juicios de faltas en años anteriores a 2015.

1.1.1. Diligencias previas

Ya hemos señalado la importante disminución de las diligencias previas incoadas durante el año 2016 y su explicación basada en la reforma del art. 284 LECrim. Esa disminución general también se manifiesta obviamente en el número de dichas diligencias que han tenido entrada en la Fiscalía, que han pasado de las 41.182 que entraron en el año 2015 a las 16.154 en 2016, por tanto un 60,8% menos. Aspecto este que no podemos dejar de considerar como muy positivo, pues ese porcentaje suponía en la práctica, tanto para el Juzgado que tenía que incoarlas, como para la Fiscalía que las tenía que examinar y su caso dar el correspondiente *visto*, un trabajo burocrático sin repercusión práctica a efectos de la persecución y enjuiciamiento de los hechos delictivos al no haber autor conocido. Lógicamente esto también va a suponer que si ya antes de la referida reforma no era viable tratar de establecer el número total de delitos cometidos en un territorio en función de las diligencias previas que se incoaban por hechos denunciados, entre otras cosas por el importante número en el que se incrementaban fruto fundamentalmente de las inhibiciones entre Juzgados que dan lugar a una nueva numeración, ahora hay que



descartar tal posibilidad con más motivo, al no remitirse por la policía un importante número de denuncias por hechos delictivos que al no ser conocido el autor, quedan en esas dependencias policiales. Por otra parte y con relación a esa falta de relación entre hecho delictivo y diligencia previa incoada, se sigue apreciando, aunque lógicamente en mucha menor medida, la práctica de utilizar este procedimiento como *cajón de sastre* para poder registrar cualquier tipo de actuación que termine remitida al Juzgado y que ya desde el primer momento no es constitutiva de delito, registrándose como *no delito*, o bien en otras ocasiones como *delito sin especificar*.

Por lo que respecta a la no remisión por parte de la Policía de atestados por hechos cuyo autor se desconoce, no se han presentado especiales problemas desde el punto de vista policial, asumiendo un cuerpo policial, en este caso la Policía Foral, una labor de centralización y comunicación de los hechos denunciados sin autor a los demás cuerpos policiales para su conocimiento e investigación, especialmente con relación a las denuncias realizadas ante policías municipales y que al no remitirse al Juzgado, ya no hacen esta teórica labor y se podía producir una falta de conocimiento del hecho por parte de las policías que tiene específicamente esa competencia para la investigación de los mismos.

Respecto a la diferencia existente entre el número de diligencias previas incoadas por los Juzgados durante el año 2016, es decir, las 23.929 y las que han tenido entrada en Fiscalía, las 16.154, hay fundamentalmente que buscarla en la práctica llevada a cabo por algunos Juzgados consistentes en que las inhibiciones de un Juzgado a otro, que supone dar un nuevo número a esas diligencias, y por lo tanto duplicar en esos casos las incoadas por el mismo hecho, no pasen por Fiscalía.

En cuanto a la terminación de estas diligencias previas, teniendo en cuenta tanto las nuevas incoadas como las que estaban pendientes al terminar a fecha de 31 de diciembre de 2015, nos encontramos con que por acumulación/inhibición, archivo definitivo o archivo provisional, se terminaron un total de 21.959, transformándose 3.944 en alguno de los procedimientos que pueden dar lugar al enjuiciamiento del hecho, es decir, en procedimientos abreviados (1.881), juicios de delitos leves (1.758), diligencias urgentes (270), sumarios (34) o juicios del Tribunal del Jurado (1).

Asimismo se constata que quedaron pendientes a fecha 31 de diciembre de 2015 un total de 437, un 67,6% menos que en el año anterior, que quedaron 1.348 pendientes, diferencia tan importante que tiene su explicación lógica en la reforma ya comentada.

Por lo que respecta a los informes emitidos sobre complejidad de la instrucción de estas diligencias y por lo tanto el plazo de instrucción, señalar que se emitieron un total de 2.620 informes, de los que 2.183 fueron de no complejidad, estableciendo por tanto como plazo máximo de instrucción el de seis meses y 407 de complejidad, estableciendo inicialmente el plazo de instrucción máximo de dieciocho meses, pidiéndose prórroga de ese plazo superior a los dieciocho meses en dos ocasiones y en solo 28 se informó estableciendo ya directamente un plazo máximo.



Se ha dado algún caso de archivo en fase de diligencias previas como consecuencia de haberse rebasado el plazo ordinario de instrucción y no haber practicado las diligencias necesarias para poder incoar procedimiento abreviado. Especialmente cuando se debe practicar alguna diligencia de investigación policial que requiere actuaciones de terceros y que las mismas pueden ser determinantes para poder concretar la persona a la que imputar el hecho delictivo. Así por ejemplo, se ha dado esa situación en unas diligencias previas en las que se investigaba un presunto delito de robo con fuerza y en las que se pidió por la policía autorización para investigar los datos de un teléfono cuando ya llevaban las diligencias cuatro meses instruidas. El Fiscal informó favorablemente a la petición emitiendo informe también sobre la complejidad, diciendo que no era compleja, pero interesando que se archivase provisionalmente mientras se hacían las investigaciones, que no estaban dirigidas contra nadie de forma concreta. El Juzgado no dijo nada al respecto. La policía averiguó datos que podían implicar a una persona, sin embargo, al no haberse declarado el sobreseimiento provisional, ya habían pasado los seis meses y el Juez ya no podía realizar la práctica de toma de declaración al investigado, por lo que se archivó. En este sentido señalar que es práctica habitual de algunos Juzgados el no dictar auto acordando la no complejidad cuando el Fiscal dice que no es compleja la causa, entendiendo que no es necesaria esa resolución y que solo procederá cuando se haya de declarar compleja.

1.1.2. Procedimientos abreviados

Estamos ante un procedimiento al que se llega una vez que el Juez Instructor tiene el convencimiento, manifestado a través de su auto de imputación, que hay elementos suficientes para considerar que los hechos investigados son constitutivos de una infracción criminal y que existe un responsable penal identificado, por lo que desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo tiene una gran importancia en cuanto a la persecución, enjuiciamiento y en su caso punición de hechos delictivos. Es cierto que hoy en día no constituye el procedimiento que da lugar a más incoaciones para la posible punición de hechos presuntamente delictivos al margen de las diligencias previas, pues se incoan más procedimientos por delitos leves, pero a diferencia del procedimiento abreviado, en el caso de los leves, terminan por diferentes motivos en un mayor número archivados sin sentencia condenatoria.

El total de los procedimientos abreviados incoados durante el año 2016 por los Juzgados de Instrucción de Navarra fueron 1.881, cantidad que sumada a los reabiertos por esos mismos Juzgados (10), hace un total de 1.891 frente a los 1.934 del año 2015, los 2.061 del año 2014 o 2.152 del año 2013. Supone por tanto un porcentaje del 2,3% menos de procedimientos nuevos.

No cabe duda que quizás en esta disminución, así como en el aumento de los delitos leves con relación al antiguo procedimiento de juicio de faltas, ha tenido que ver, entre otras posibles causas, el que determinados delitos que daban lugar en la práctica a bastantes procedimientos abreviados, hayan pasado tras la reforma del Código Penal que entró en vigor el 1 de julio de 2015, a considerarse y tramitarse como delitos leves, así ocurre en el caso de delitos, entre otros, como el de defraudación de fluido eléctrico, de usurpación de bien inmueble sin violencia, o apropiación de cosa perdida, conductas que hoy en día y por aplicación del art. 13.4 del Código Penal, al tener una única pena que por su extensión puede considerarse



como leve y como menos grave, en todo caso se debe considerar como leve y por tanto su persecución penal se hará a través del procedimiento específico para esos delitos leves y no por el abreviado.

Precisamente con relación a la determinación del tipo de procedimiento a aplicar a determinados delitos, en concreto en aquellos casos en los que la pena prevista para el delito objeto del mismo es una pena alternativa, pudiendo considerarse una por su extensión como leve y otra menos grave, se ha planteado algún problema por parte de los Juzgados. Así ha ocurrido en el caso del delito contra la propiedad intelectual del art. 170.4 segundo párrafo del CP, que establece una pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. En concreto el Juzgado de lo Penal nº 2 de Pamplona, en el procedimiento abreviado 298/2015, en el que se acusaba al imputado de un delito contra la propiedad intelectual, aplicando el tipo penal antes indicado, se planteó por la defensa el argumento de que estábamos ante un delito leve, y que por lo tanto se le debía aplicar el plazo de prescripción de los delitos leves. El Magistrado, una vez iniciado el juicio y en la fase de cuestiones previas, aceptó este planeamiento, dictando el Auto nº 598/2016 en el que decía que dada la pena en abstracto que tiene el delito imputado de multa de 1 a 6 meses o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días, lo consideraba como delito leve, sin mayor argumentación, si bien reconocía que debía ser juzgado por el procedimiento abreviado en función de lo establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 41/2015 de 5 de octubre. Dicho Auto ha sido recurrido por el Fiscal, al considerar que en supuestos como el expuesto estamos ante un delito menos grave, tal y como se ha mantenido en la Circular de la FGE nº 1/2015, de 19 de junio y diversas sentencias dictadas ya por Audiencias Provinciales, como la de la Audiencia Provincial de Baleares nº 169/2016 de 14 de noviembre, que mantienen que solo es factible considerar la existencia de delito leve, en supuestos como el expuesto, cuando la extensión leve y menos grave concurren en la misma pena, no en diferentes penas como es el caso. Todavía no se ha resuelto por parte de la Audiencia Provincial de Navarra ese recurso de apelación interpuesto por el Fiscal.

Curiosamente aunque se haya producido esa ligera disminución en los incoados que hemos señalado con relación al año anterior, sin embargo se han mantenido en un número similar, incluso con un pequeño aumento, los procedimientos de este tipo calificados por el Ministerio Fiscal, ya que se formularon un total de 1.697 escritos de acusación en procedimientos abreviados, de los que 1.614 fueron ante el Juzgado de lo Penal y 83 ante la Audiencia Provincial. Por contra en el año 2015 se calificaron 1.665 y en 2014 se hicieron 1.627 escritos de calificación en este procedimiento.

Con relación a los procedimientos abreviados que son enjuiciados por la Audiencia, siguen siendo mayoritarios los relativos a delitos de drogas, de tal forma que de las 83 calificaciones que se realizaron en procedimientos cuya competencia para enjuiciar es de la Audiencia Provincial, 55 han sido relativas a delitos de esta naturaleza. Precisamente respecto a este tipo de delitos contra la salud que causan grave daño, en años anteriores hemos señalado el problema que se venía planteando al existir un importante número de causas con múltiples acusados que se convertían en verdaderos macro-procesos que hacían muy complejo el poder enjuiciarlos adecuadamente. Esta situación se está corrigiendo en la práctica al



tener en cuenta la modificación del art. 17 LECrim, respecto a la conexidad de las causas, a través de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, tratando de racionalizar los criterios de conformación del objeto del proceso, para que tengan un contenido más adecuado para su rápida y eficaz sustanciación, evitando que la simple analogía o relación entre sí, pueda constituir una causa de conexión.

Otra novedad importante durante el año 2016 ha sido la aplicación de los plazos de duración de la instrucción en función de su complejidad, conforme al art.324 LECrim. Si bien estos plazos se tienen en cuenta en fase de diligencias previas, lo cierto es que con relación a los procedimientos abreviados han sido muy escasos los que se han tenido que incoar sin poder practicar todas las diligencias que se hubiesen considerado necesarias para poder mantener adecuadamente la acusación por haber transcurrido el plazo de instrucción, no habiéndose dado por el momento y en el acto del juicio anulaciones de pruebas por haberse practicado, por ejemplo, fuera del plazo de instrucción u otras situaciones similares.

En cuanto a la terminación del procedimiento abreviado, cuando no se practica escrito de acusación y por lo tanto no hay apertura del juicio oral, fueron 57 los archivados o sobreseídos por los Juzgados de Instrucción y terminan transformándose en otros procedimientos un total de 202. Este último dato contrasta con los 50 transformados en el año 2015. Pero el mismo nos puede dar una idea de la cantidad de procedimientos en los que habiéndose dictado auto de incoación de procedimiento abreviado por el Juzgado, se pide posteriormente el cambio a procedimiento por delito leve, en atención al delito imputado, tal y como señalábamos anteriormente con respecto a delitos como los de sustracción de fluido eléctrico, usurpación de bienes inmuebles, etc.

1.1.3. Diligencias urgentes

Si bien en el año 2015 se dio un pequeño repunte en cuanto al número de diligencias urgentes incoadas con respecto a años anteriores, pues fueron 1.746 frente a las 1.708 del año 2014, en el año 2016 se volvió a descender en ese número, pues se incoaron un total de 1.656, por tanto un 5,2% menos que en el 2015. Al haberse producido un cambio sustancial en nuestro sistema procesal con el procedimiento de delitos leves, que exactamente y en cuanto a los hechos delictivos que se enjuician por el mismo, no se corresponde con el juicio de faltas, no podemos establecer una comparativa adecuada con años anteriores para extraer conclusiones. En todo caso siempre hemos señalado y seguimos considerando que estamos ante el procedimiento más adecuado para dar una respuesta rápida y eficaz al hecho delictivo, pudiendo obtener una sentencia en un plazo muy breve de tiempo como norma general, ya sea normalmente en el propio Juzgado de guardia, al día siguiente o a los pocos días de haber ocurrido el hecho, o si no hay conformidad, dentro de los quince días siguientes ante el Juzgado de lo Penal. Por eso seguimos considerando necesario incentivar a los cuerpos policiales para que en la medida de lo posible se tramiten los atestados de forma tal que puedan dar lugar a este procedimiento de diligencias urgentes, procurando dar ese impulso fundamentalmente a través de la Comisión Provincial de Policía Judicial. Siguen siendo los delitos contra la seguridad vial los que de forma mayoritaria se tramitan por este tipo de procedimiento, como después veremos, pero no hay inicialmente impedimento alguno para que se pueda extender a otros muchos delitos de



tramitación sencilla y que la pena prevista para el delito así lo permita. En esta línea podemos destacar como por ejemplo durante las fiestas de San Fermín, por el Juzgado de Guardia de Pamplona se incoaron siete procedimientos de diligencias urgentes por delitos de abusos sexuales, dando una respuesta rápida a hechos que por diversas circunstancias causaron, cierta alarma social, estando imputados en varios de ellos personas extranjeras o que vivían fuera de Pamplona y de esos siete procedimientos cuatro terminaron en conformidad ante el propio Juzgado y tres pasaron al Juzgado de lo Penal, estando todos ellos ya sentenciados.

En cuanto a los escritos de calificación formulados por el Ministerio Fiscal en este tipo de procedimiento, señalar que se realizaron en el año 2016 un total de 1.324, frente a los 1.433 de 2015 o los 1.311 del año 2014. Todo ello acorde con el porcentaje de los procedimientos incoados en esos años.

Del conjunto de todas las calificaciones realizadas por el Ministerio Fiscal, 3.045, entre calificaciones en procedimientos abreviados, urgentes, sumarios y jurado, se observa que se sigue manteniendo en torno al 45% las realizadas por el procedimiento de diligencias urgentes. Respecto de todas esas calificaciones, hubo conformidad en el Juzgado de guardia en 1.118 (1.234 en el año 2015), por lo que se sigue en la misma tónica de existir un porcentaje en torno al 80% de conformidades, quedando en concreto 206 (199 en 2015) calificaciones que no han dado lugar a esa conformidad, provocando el correspondiente juicio ante el Juzgado de lo Penal en los quince días siguientes como norma general.

Se ha mantenido un porcentaje similar al del año 2015 en cuanto a las diligencias urgentes que se incoan por transformación de diligencias previas, en aplicación del art. 779 regla 5º LECrim, pues si en el 2015 fueron 265 y en el 2014 fueron 268 las transformadas, en el año 2016 fueron 270. Si tenemos en cuenta posteriormente el alto nivel de conformidades que se dan en los procedimientos abreviados, consideramos que se tenían que producir mas transformaciones de este tipo durante la instrucción de las diligencias previas, pues si en vez de esperar el investigado a conformarse con los hechos en el momento del juicio, los reconoce en esa fase de instrucción, obviamente podría obtener la reducción del tercio de la pena si se admite la transformación de las diligencias previas a urgentes en virtud del artículo antes citado. El problema unas veces viene determinado por la falta de asesoramiento adecuado en el momento de declarar ante el Juzgado de Instrucción y en otras ocasiones en querer el investigado retrasar en el tiempo el momento en el que se le imponga la pena, admitiendo los hechos solo ante la inminencia del juicio ante el Juzgado de lo Penal, cuando tendría más ventajas si se reconocen esos hechos en esa fase de instrucción y se da lugar a la transformación antes indicada.

Por lo que respecta a número de las sobreseídas, se mantiene también un porcentaje muy similar al de 2015, en el que se sobreyeron 141, frente a las 151 del año 2016. Nuevamente hay que reflejar que la gran mayoría de estos sobreseimientos se producen con relación a los delitos de conducción careciendo de vigencia del permiso de conducir por pérdida total de puntos. En este tipo de delitos, una vez incoado el procedimiento de diligencias urgentes en base al atestado remitido por la policía y en el que no suele estar incorporado el expediente administrativo de pérdida de puntos, se solicita el mismo por el Juzgado y una vez comprobado que no se puede acreditar que el investigado conocía la resolución administrativa que da lugar a esa privación de vigencia por pérdida total de puntos,



se ve obligado el Fiscal a solicitar el sobreseimiento. También ocurre lo mismo en el caso frecuente de haber interpuesto recurso de alzada o en vía contenciosa el conductor investigado contra la resolución de pérdida de vigencia y ser conocida esa falta de firmeza del acto administrativo ya en el Juzgado, teniendo igualmente que proceder a su archivo. No obstante, este tipo de comunicaciones con la Jefatura Provincial de Tráfico se ha facilitado a finales de 2016, en la medida que puede remitir la información requerida directamente a través del propio procedimiento telemático incoado por el Juzgado, al aparecer ese organismo como posible interviniente externo en el proceso digital.

Por lo que respecta a la transformación en diligencias previas, 166 en total, sigue siendo el motivo fundamental la falta de presencia del investigado a pesar de estar citado para que comparezca en el Juzgado de Guardia no dando razón de dicha incomparecencia o bien la falta de remisión de información necesaria en el plazo de la guardia, como ocurría en algunos casos con relación al delito anteriormente señalado de conducción estando privado de la totalidad de puntos.

La gran mayoría de delitos que dan lugar a este tipo de diligencias urgentes, lo constituyen los relativos a la seguridad vial, en concreto se incoaron 1.234 (1.259 en el año 2015). Dentro de éstas destaca el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes que dio lugar a 861 procedimientos de este tipo (907 en el año 2015), seguidos de conducción sin puntos o sin permiso de conducir que suman 312 diligencias incoadas (301 en el año 2015). Al margen de los delitos contra la seguridad vial, le siguen a mucha distancia los delitos de violencia de género o doméstica, ya que se incoaron 210 (225 en el año 2015) y por delitos contra el patrimonio 110 (93 en el año 2015), destacando especialmente los delitos de hurto en establecimientos abiertos al público. También debemos reseñar por su cantidad el número cada vez mayor de las diligencias incoadas por delitos contra la administración de justicia, en concreto por quebrantamiento de condena o medida cautelar, que dieron lugar a incoarse 89 diligencias urgentes. Finalmente también podemos citar los delitos contra el orden público dentro de este elenco de los que son objeto de este tipo de procedimiento, ya que alcanzaron la cifra de 81 entre delitos de atentado y de resistencia.

1.1.4. Delitos leves

Tenemos que empezar señalando que en este apartado nos vamos a referir a un procedimiento que, como hemos señalado anteriormente, al entrar en vigor el 1 de julio de 2015, tras la reforma del CP llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo, y por lo tanto ser el 2016 el primer año completo de vigencia del mismo, no vamos a poder contrastar los datos estadísticos con los de años anteriores, pues tampoco admite una correlación con los juicios de faltas, al ser las conductas enjuiciadas por este tipo de procedimiento para los delitos leves distintas de las que se enjuiciaban por el juicio de faltas, al margen de otras peculiaridades que diferencian a ambos procedimientos.

Desde el punto de vista estadístico, nos encontramos con que el Fiscal asistió a 1.513 juicios por delitos leves, lo que supone una cifra menor que las que se daban en los antiguos juicios de faltas. Ya hemos señalado que no se puede establecer una correlación exacta entre esos dos procedimientos, pero sí se puede



obtener el dato de que una de las pretensiones del legislador con la reforma del CP llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo, al suprimir las faltas, y que era la de dar una menor carga de trabajo en cuanto al enjuiciamiento de infracciones leves por parte de los Juzgados de Instrucción, si parece en parte conseguida, al menos con relación a los procedimientos por delitos leves en los que interviene el Fiscal.

Por otra parte hay que señalar que el llamado principio de oportunidad reglado para los delitos leves, recogido en el artículo 963 LECrim y que entró en vigor también el 1 de julio de 2015, permitiendo sobrepasar las actuaciones cuando el Ministerio Fiscal así lo informe, en atención a la escasa gravedad del hecho o a la no existencia de interés público relevante en la persecución del mismo, no ha tenido el resultado práctico que quizás se esperaba desde esa perspectiva de aminoración de los procedimientos a enjuiciar por los Juzgados de instrucción en base al mismo, pues al estar ese principio de oportunidad tan sumamente reglado, en muy pocas ocasiones se puede proceder a archivar las actuaciones, viéndonos obligados a tener que informar en la práctica la continuación de procedimientos por delitos leves de muy escasa gravedad, pero en los que se ha producido un perjuicio, aunque sea mínimo y no haber renunciado expresamente el perjudicado. Así por ejemplo, durante el año 2016 se emitieron 1.330 informes en procedimientos por delitos leves conforme a lo establecido en el artículo 963 LECrim. De ese total, solamente 184 fueron interesando el archivo, mientras que en 1.034 hubo que informar que continuara el procedimiento en atención a los criterios antes indicados. Por último, señalar que también se emitieron 114 informes en el sentido de no proceder pronunciarse sobre la continuidad o no del procedimiento, al tratarse de delitos leves en los que no intervenía el Fiscal y que se habían pasado para evacuar este trámite a Fiscalía inadecuadamente. Se constata así de ese número de informes que ha tenido que emitir el Ministerio Fiscal en este nuevo trámite, antes inexistente, el importante aumento de trabajo para la Oficina Fiscal con la entrada de todos esos procedimientos en la misma y para el Fiscal, en cuanto que debe proceder a su emisión. Cierto es que con ello, si se consigue el archivo, se evita la posterior celebración de juicio por delito leve, pero sería lógico pensar que dicho archivo se pudiese dar en mayor medida si no estuviese tan reglado.

Respecto a este principio de oportunidad tasado, una de las cuestiones que teóricamente se plantean es la relativa al carácter vinculante que pueda tener el informe del Ministerio Fiscal interesando el archivo de las actuaciones, tanto para el Juez como para las demás partes. No se nos ha planteado ningún procedimiento en el que se cuestionase directamente esa posible vinculación, pero si se ha cuestionado con carácter mas general el supuesto de petición de archivo por parte del Fiscal en un procedimiento de delito leve de hurto en un establecimiento comercial, al considerar el Fiscal que el hecho era de muy escasa entidad dado el valor del objeto sustraído, que no constaba que el investigado hubiese cometido hechos similares, tampoco perjuicio económico, al ser en grado de tentativa y haberse recuperado dicho objeto, y que inicialmente no se reclamaba por el perjudicado. El Juzgado dictó Auto de archivo en ese procedimiento, conforme a lo pedido por el Fiscal. Se personó la representación del establecimiento comercial y recurrió en apelación dicho Auto, considerando que debían seguir las actuaciones y enjuiciar la conducta objeto de las mismas, al considerar que la persona investigada había ya protagonizado otro incidente similar en ese establecimiento, si bien no había dado lugar a juicio y carecía de antecedentes penales. La Sección Segunda



de la Audiencia Provincial de Navarra resolvió el recurso planteado dictando Auto nº 141/2016 de 5 de mayo, en el Rollo de la Sala nº 106/2016, confirmando la resolución recurrida, pero sin entrar a considerar el posible carácter vinculante del informe de archivo del Fiscal, sino estimando que la resolución del Juzgado estaba motivada y cumplía, lo mismo que lo manifestado por el Fiscal, los parámetros establecidos en el art. 963 LECrim y que posibilitaban ese archivo, alegando fundamentalmente que la reiteración delictiva del investigado no estaba acreditada.

En el tiempo que lleva vigente el principio de oportunidad introducido por LO 1/2015 de 30 de marzo, se ha detectado la dificultad que tiene en ocasiones el Ministerio Fiscal para realizar un adecuado informe sobre la procedencia de seguir con el procedimiento de delito leve incoado o por el contrario proceder a su archivo, conforme a las reglas fijadas en el ya mencionado art. 963 LECrim. Dicha dificultad viene determinada en muchos casos por la falta de información adecuada en los atestados o denuncias sobre datos que se deben conocer para emitir el informe de forma fundada. Al respecto hay que recordar que nos encontramos ante un procedimiento sin instrucción, es decir, que una vez recibido el atestado o la denuncia, el Juez incoa el procedimiento por delito leve y lo pasa ya directamente al Fiscal para que manifieste lo que estime oportuno sobre la procedencia del archivo o la continuación. En consecuencia deben estar incorporados al atestado o denuncia todos los datos que se requieren para poder emitir tal informe, como antecedentes por hechos similares que le consten al investigado presunto autor, valor del objeto, si el mismo está dañado, si es apto para poder ser vendido, si el perjudicado tiene interés en denunciar o en reclamar alguna indemnización, etc. En este sentido se ha tratado de mejorar los datos que se incluyan en los atestados policiales a través de instrucciones al respecto.

Con relación a la falta de instrucción, característica básica de este procedimiento, se plantea también algún problema al ser absolutamente necesaria la misma en algunos delitos leves, dadas sus peculiaridades, como es el caso de los delitos relativos a la sustracción de fluido eléctrico o delitos de usurpación de bienes inmuebles sin violencia o intimidación, que requieren de una mínima instrucción para determinar la forma en que ocurrieron los hechos o con relación a la determinación de los daños producidos. Por el momento no se está planteando problema al respecto al realizarse esas actuaciones mínimas por parte de los Juzgados normalmente en fase de diligencias previas y después transformar el procedimiento para enjuiciar ese delito leve.

Del total de sentencias que se dictaron por los Juzgados de Instrucción en los juicios por delitos leves con intervención del Fiscal, que alcanzaron la cifra de 1498, condenatorias fueron 893 y por contra absolutorias 605. Se sigue por tanto manteniendo una proporción similar a la de años anteriores, es decir un 60% son sentencias condenatorias y por tanto el 40% restante son absolutorias. Las razones de ese abultado número de sentencias absolutorias hay que buscarlo en las características propias de este procedimiento, carente de instrucción y fundamentalmente en el hecho de que el denunciante no acude al acto del juicio, por lo que el Fiscal, ante la falta de pruebas derivada de la incomparecencia del denunciante, interesa la sentencia absolutoria, o bien en otros casos, comparece el denunciante pero no se aporta prueba alguna que permita enervar el principio de presunción de inocencia, por lo que igualmente hay que interesar una sentencia



absolutoria. Por parte del Fiscal solo se recurrieron tres sentencias dictadas en juicio de delitos leves.

Nuevamente hay que señalar que, en comparación con los delitos que se tramitan por diligencias urgentes, son escasos los procedimientos de juicios por delitos leves que se incoan como inmediatos, es decir, para enjuiciarse en la propia semana de guardia. En concreto solo fueron 320 los incoados como juicios inmediatos de delitos leves. La razón de ello es fundamentalmente la dificultad que tienen las policías para completar el atestado de forma tal que se pueda celebrar de forma inmediata el juicio, con problemas tanto de localización del denunciado como de las demás partes implicadas a efectos de citación, como la carencia de peritos a efectos de valoración de la cantidad que determina la diferencia entre el delito menos grave o el delito leve. Con todo estimamos que se hace necesario hacer un esfuerzo para procurar que se tramite un mayor número de estos procedimientos por delitos leves inmediatos ante el Juzgado de Guardia, pues son obvias las ventajas con relación a la rapidez en dar una respuesta al hecho delictivo.

Por último hacer mencionar que es en este procedimiento, como ocurría en el juicio de faltas, donde se derivan mas casos al Servicio de Mediación y en el que se obtienen más resultados favorables.

1.1.5. Sumarios

Durante el año 2016 se incoaron un total de 34 sumarios, lo que supone un notable aumento para este tipo de procedimiento respecto al año anterior, en el que se incoaron 26, igualándose por contra a los también 34 del año 2014. Si observamos los delitos por los que se han incoados esos 34 sumarios, vemos que nuevamente lo son en su gran mayoría por delitos contra la libertad sexual. En concreto por delitos contra este bien jurídico se incoaron 29, de los que 17 fueron por agresión sexual, 9 por abuso sexual y 3 por abuso sexual a menor de 16 años. En cuanto al resto, 2 se incoaron por homicidio en grado de tentativa, otro por delito de lesiones cualificadas y 2 por incendio con peligro para las personas. Es de destacar que no se ha incoado ninguno en el que la causa de tal incoación obedeciera a que se imputase un delito de tráfico de drogas en el que concurriese una figura agravada que requiriese por razón de la pena a aplicar este tipo de procedimiento, si bien en dos sumarios se han imputado junto a delitos de abusos sexuales a menores, el delito de tráfico de drogas relativo a sustancias que no causan grave daño a la salud, al dar reiteradamente el autor de los delitos de abusos, hachís a los menores a los que abusaba para ganarse su confianza y como gratificación por dejarse abusar.

Por lo que respecta a las calificaciones realizadas por el Ministerio Fiscal en el procedimiento del sumario, señalar que fueron 21, cifra por tanto muy similar a las 22 efectuadas en el año 2015. Del total de las calificaciones efectuadas en el año 2016, nuevamente la gran mayoría lo fueron por delitos contra la libertad sexual, así en concreto, contra este bien jurídico se calificaron un total de 19 sumarios (13 por abusos sexuales y 6 por agresiones sexuales), realizándose solamente un escrito de calificación por delito de homicidio intentado y otro por incendio en vivienda con peligro para las personas.



Nos encontramos ante un procedimiento que a pesar de que por sus características pudiera aparentemente pensarse en que su tramitación se alargase en el tiempo, dando lugar a importantes dilaciones, en atención fundamentalmente a los plazos que se establecen para diversas actuaciones, sin embargo la práctica nos demuestra que dada la gravedad de las penas que tienen los delitos que se tramitan por el mismo, haga que en la gran mayoría de los casos los presuntos autores estén en prisión provisional, dando lugar a la correspondiente preferencia en cuanto a su tramitación por los Juzgados y señalamiento por la Audiencia Provincial, por lo que en la práctica no se viene a notar ninguna especial dilación con respecto a los procedimientos abreviados, no necesitando como principio general de declaración de complejidad y por lo tanto pudiendo terminar su instrucción en el plazo ordinario establecido al efecto, es decir, en los seis meses correspondientes. Un ejemplo de esa instrucción en prácticamente el plazo ordinario, lo ha constituido el Sumario 1670/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, que lo citamos por su gran repercusión mediática y que fue incoado por la presunta agresión sexual por parte de cinco personas a una mujer durante las fiestas de San Fermín, ocurrido el hecho en concreto el 7 de julio, incoándose diligencias previas el 9 de ese mes y en el que, a pesar de haberse interpuesto diversos recursos de reforma y apelación, se ha remitido a la Audiencia Provincial el 21 de octubre, si bien se revocó el auto de conclusión del sumario, devolviéndose al Juzgado, que lo remitió ya definitivamente, una vez practicadas las nuevas pruebas, el 10 de enero de 2017.

1.1.6. Tribunal del Jurado

Por lo que respecta a los procedimientos relativos al Tribunal del Jurado, a lo largo de todo el año 2016 solamente se llegó a incoar 1, frente a los 5 que se incoaron en el año 2015 o los 3 que se incoaron en el año 2014. En concreto ese único procedimiento nuevo fue el nº 3342/2015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, que iniciado como diligencias previas se transformó en Jurado en fecha 26 de febrero de 2016. El mismo fue objeto de calificación por el Fiscal imputando un delito de asesinato, al haber matado el imputado, cuando iba a trabajar por la autovía de San Sebastian y a consecuencia de un incidente previo de tráfico, a un conductor de un camión con el que tuvo el incidente, muerte causada con una pistola que poseía el acusado de la que hizo uso disparando a la víctima. Se señaló la vista con el Tribunal del Jurado para el mes de septiembre de 2016, terminado con sentencia de conformidad con lo pedido por el Fiscal y la acusación particular, no dando por tanto lugar a recurso alguno.

Por lo que respecta a los escritos de calificación efectuados por el Ministerio Fiscal, señalar que se hicieron 3, pues además del ya señalado por delito de asesinato, se formuló otro, en el Procedimiento del TJ nº 7640/2015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, por el delito de infidelidad en la custodia de documentos, tratándose de una persona contratada eventualmente por Correos para trabajar de cartero que no llegó entregar a sus destinatarios las cartas que debían recibir, ocupándose en su poder incluso días después de haber cesado en su actividad. Asimismo el tercer escrito se hizo en el procedimiento del TJ nº 6451/2015 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona, siendo esa calificación absolutoria, al entender que no había prueba alguna para poder acusar al imputado de la muerte de su hijo acaecida ocho años antes. Además se recurrió junto con la defensa el auto de incoación de procedimiento de jurado dictado por el Juzgado y la Audiencia



Provincial estimó el recurso, dictando Auto por el que acordaba sobreseer provisionalmente el procedimiento por falta de pruebas.

Aparte del sobreseimiento y archivo indicado anteriormente, se han producido otros tres en el año 2016. Así se dictó auto de sobreseimiento provisional en el Procedimiento del TJ 920/2013 del Juzgado de Instrucción de Estella nº 2, que se había incoado por delito de cohecho. También fue objeto de sobreseimiento ratificado por la Audiencia Provincial el procedimiento del TJ nº 1562/2014 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Tudela, incoado por delito de allanamiento de morada. Ya el propio Juzgado y conforme a la postura del Fiscal entendió que no existía delito y denegó la apertura del juicio oral, recurriendo la acusación particular, manteniendo la Audiencia el mismo criterio que el Juzgado y el Fiscal. Por último también se dictó en el Procedimiento del TJ nº 574/2015 del Juzgado de Aoiz nº 2 auto de sobreseimiento provisional, pero en este caso por no poder juzgar al imputado, dada su situación mental. El hecho ocurrió el 30 de mayo de 2015 en una residencia de ancianos de la localidad de Sangüesa, imputándole al acusado, nacido el 29 de octubre de 1919 y que vivía en dicha residencia, el haber dado muerte a otro residente cuando éste estaba en su cama durmiendo, valiéndose para ello de un andador con el que golpeó reiteradamente a la víctima hasta causarle la muerte. Al tratarse por tanto de una persona con más de 95 años que padecía un deterioro cognitivo moderado-severo y sin capacidad para poder ni tan siquiera declarar, se dictó Auto en fecha 3 de mayo de 2016 por el Presidente del TJ, acordando el sobreseimiento libre y archivo definitivo, sometiendo al acusado a las medidas que por el Fiscal se pudiesen solicitar con relación a su modificación de la capacidad e internamiento por vía civil.

Con relación a los juicios celebrados, indicar que los únicos señalados, y ya indicados, es decir, el nº 3342/15 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona y en el que se imputaba un delito de asesinato terminó por conformidad, al igual que el nº 7640/2015 del mismo Juzgado, en el que el delito imputado era el de infidelidad en la custodia de documentos.

Este último procedimiento es uno de los ejemplos que puede servir para insistir en la necesidad de excluir de la relación de delitos competencia del jurado a una buena parte de los que ahora le son atribuidos, pues nos encontramos con un delito, como este de infidelidad en la custodia de documentos, fácil de instruir en casos como el presente en el que al imputado le fue ocupada la correspondencia que tenía que haber repartido y no lo hizo, con una pena de prisión no superior a la de cuatro años y que incluso al haber reconocido los hechos desde el primer momento, podría haber dado lugar a su tramitación como diligencias urgentes, evitando así y aunque sea ya desde el simple punto de vista económico un procedimiento muy costoso, sin entrar ya a valorar otros aspectos relativos a la dilación en el tiempo o esfuerzo suplementario que se le tiene que dedicar por los profesionales intervinientes.

1.1.7. Escritos de calificación

Entre los distintos datos estadísticos a los que podemos hacer referencia y como reflejo de la actividad del Fiscal, no cabe duda que uno de los más significativos es precisamente el de los escritos de calificación, ya no solo porque la



realización de los mismos centre una buena parte de la actividad del Fiscal en esta jurisdicción penal, sino incluso por las conclusiones que se puedan obtener sobre la tipología de los delitos calificados, pudiendo deducir cuales son los más habitualmente enjuiciados y por lo tanto con mas trascendencia desde el punto de vista de la actividad jurisdiccional y social.

En al año 2016 se realizaron por la Fiscalía de esta Comunidad Foral un total de 3.045 escritos de calificación provisional, frente a los 3.121 del año 2015, los 2.958 del año 2014 o los 3.061 realizados durante el año 2013. Se sigue por lo tanto, aunque con ciertas oscilaciones, una tónica de bastante estabilidad en cuanto a las cifras totales, pues solo se han realizado 76 escritos de calificación menos que en el año 2015.

De los 3.045 escritos, 1.324 se realizaron en diligencias urgentes, (1.433 en el año 2015), 1.697 en procedimientos abreviados (1.665 en el año 2015), 22 en procedimiento del sumario ordinario (22 en 2015) y 1 en el Tribunal del Jurado (3 en el año 2015). Del total de las realizadas en procedimientos abreviados, 1.614 lo fueron en procedimientos competencia del Juzgado de lo Penal y 83 ante la Audiencia Provincial. En consecuencia se aprecia que donde han disminuido las calificaciones ha sido en el procedimiento de diligencias urgentes, como ya señalamos en el apartado relativo a este procedimiento, manteniéndose el resto en unas cifras muy homogéneas.

En cuanto a los delitos objeto de acusación en estos escritos, han sido un total de 3.715, pudiendo señalar como los mas significativos los siguientes:

- Delitos de homicidio y sus formas, se calificaron 13 (11 el año 2015), siendo un delito de homicidio consumado, dos por homicidio intentado y 10 por imprudencia.

- Delitos de lesiones dolosas sin cualificar un total de 217 (164 en 2015), por violencia de género 343 (384 en 2015) y por imprudencia 45 (42 en 2015). Todas ellas hacen un total de 606 delitos de los distintos tipos de los que se ha acusado (624 en el año 2015 y 573 en al año 2014).

- Delitos contra la libertad, en cuanto a los delitos de amenazas y coacciones, se formuló acusación por 175 delitos (177 en 2015), de los que 133 fueron por amenazas y 28 por coacciones.

- Delitos de maltrato habitual, un total de 53 delitos (67 delitos en 2015).

- Delitos contra la libertad sexual, el total de los delitos por los que se ha acusado son de 99 frente a los 56 del año 2015. Desgranando algunos de los tipos delictivos podemos señalar que, por agresión sexual fueron 8 (11 en 2015 y 5 en el año 2014), por violación 2 (3 en el año 2015), por abusos sexuales 39 (26 en el año 2015 y 18 en el año 2014), por exhibicionismo 14 (6 en el año 2015 y 3 en el año 2014), por distribución o tenencia de material pornográfico 10. Por abusos sexuales a menores de 16 años un total de 11 delitos y por agresión sexual a menores de 16 años, 5 delitos.



- Delitos contra la intimidad, un total de 137 delitos, cifra muy superior a la del año 2015 que fueron 14, siendo la razón de esta diferencia la existencia de una sola causa con un único escrito de acusación en el que se imputan un número muy elevado de delitos de este tipo al haber mas de cien personas perjudicadas por ser grabadas, en concreto en un baño de señoras de un bar. Se acusó de 6 de allanamiento de morada junto con otros delitos de forma tal que no dieron lugar a procedimiento del Tribunal del Jurado.

- Delitos contra las relaciones familiares, se han calificado un total de 85 (69 en el año 2015 y 84 en el año 2014), de los que 72 han sido por impago de pensiones (frente a los 60 del año 2015, los 75 del año 2014 o 66 del año 2013), 9 delitos por abandono de familia (6 en el año 2015 y 5 en 2014) 1 por inducción al abandono del domicilio familiar y 2 por delitos de abandono de niños.

- Delitos contra el patrimonio, se han calificado 637 (frente a los 561 calificados en 2015, los 608 delitos calificados en el año 2014 y 584 del año 2013), destacando algunos, podemos hacer referencia a los 109 delitos de hurto (120 en el año 2015, 117 en el año 2014 y 115 en 2013), 94 delitos de robos con fuerza (119 en el año 2015, 136 en 2014 y 142 en el año 2013) 31 delitos de robo en casa habitada (21 en el año 2015, 29 en el año 2014 y 32 en el 2013), 63 delitos por robo con intimidación (45 en el año 2015, 37 en el año 2014 y 46 en 2013), 130 delitos de estafa en todos los supuestos, 51 delitos de apropiación indebida en todos los supuestos, 85 delitos de daños (74 en el año 2015, 68 en el año 2014 y 81 en el año 2013) y 19 por receptación o conductas similares (15 en el año 2015, 23 en el año 2014 y 12 en el 2013).

- Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, se han calificado 3 delitos por defraudación tributaria y 2 contra la Seguridad Social

- Delitos contra los derechos de los trabajadores un total de 5 (frente a los 8 del año 2015, los 5 del año 2014, 4 de 2013 y 6 de 2012), siendo 4 delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo dolosos. También se acusó de un delito contra la libertad sindical o derecho de huelga.

- Contra la ordenación del territorio se acusó de 3 delitos (8 del año 2015, los 3 del año 2014 y 8 del año 2013 y 2012), siendo 1 contra la flora y fauna, así como 2 de maltrato a animales.

- Contra la salud pública, un total de 103 delitos calificados (frente a los 108 del año 2015, 116 del año 2014, 125 del año 2013 y 137 del año 2012). Dentro de éstos se puede destacar que 45 lo fueron por tráfico de drogas que no causan grave daño a la salud (48 en el año 2015, 55 en el año 2014, 48 en el año 2013 y 51 en el año 2012) y 55 por sustancias que causan grave daño (53 en el año 2015, 57 en el año 2014, 72 en el año 2013 y 86 en 2012).

- Delitos contra la seguridad vial, se han calificado un total de 1.173 delitos (1.404 delitos el año 2015, 1.154 en el año 2014, 1.307 en 2013 y 1.433 en 2012), de los que 6 han sido por velocidad excesiva, (7 en el año 2015 y 2014, 14 en 2013 y 2012); 778 delitos por conducción bajo la influencia del alcohol y drogas (977 delitos en el año 2015, 813 en el año 2014, 961 en el año 2013 y 1.011 en 2012), 18 por conducción temeraria (26 en el año 2015, 23 en el año 2014, 21 en 2013 y 20 en



2012), 39 por negativa a las pruebas de alcoholemia (49 en el año 2015, 37 en el año 2014, 48 en el año 2013 y 58 en 2012) y 328 por conducción sin permiso o licencia (342 delitos en el año 2015, 270 en el año 2014, 264 en el año 2013 y 325 en 2012).

- Delitos de falsedades, se han calificado un total de 86 (67 en el año 2015, 82 en el año 2014, 65 en el año 2013 y 72 en 2012), de los que cabe destacar los 70 delitos por falsedad de documento público o mercantil (53 en el año 2015, 63 en el año 2014, 51 en el año 2013 y 57 en 2012), 3 por documento privado (6 en el año 2015, 3 en el año 2014, 4 en el año 2013 y 3 en 2012) y 6 por usurpación de estado civil (4 en el año 2015, 2 en el año 2014 y 1 en el año 2013).

- Contra la administración pública, se han calificado 2 (5 en el año 2015, 3 en el año 2014, 5 en el 2013 y 2 en el año 2012), que se desglosan en 1 por cohecho, 1 por fraude.

- Contra la administración de justicia, se han calificado un total de 298 delitos (256 en el año 2015, 236 en el año 2014, 211 en el año 2013 y 281 en al año 2012). Señalando los más significativos, 6 han sido por realización arbitraria del propio derecho (2 en el año 2015, 3 en el año 2014 y 1 en el año 2013), 9 por acusación y denuncia falsa (6 en el año 2015, 7 en el año 2014, 8 en el año 2013 y 7 en 2012); 18 por simulación de delito (23 en el año 2015, 27 en el año 2014, 19 en el año 2013 y 28 en el año 2012), 17 por falso testimonio (6 en el año 2015 y 2014, 5 en el año 2013 y 6 en 2012), 4 por obstrucción a la justicia por incomparecencia (1 en los años 2015, 2014 y 2013)), 4 por obstrucción a la justicia por amenazas (2 en el año 2015, 6 en el año 2014, 5 en el año 2013 y 3 en el año 2012) y 242 delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar (215 en el año 2015, 183 en el año 2014, 162 en el año 2013 y 141 en el año 2012).

- Contra el orden público se han calificado un total de 250 delitos (228 en el año 2015, 211 en el año 2013, 238 del año 2013 y 256 del año 2012), de las que 140 han sido delitos de atentado (frente a los 123 del año 2015, 120 del año 2014, 133 del año 2013 y los 143 en el 2012); 89 por resistencia grave a agentes de la autoridad (frente a los 94 en el año 2015, 80 del año 2014, 94 del año 2013 y los 104 en 2012); 3 por desórdenes públicos (2 en el año 2015, 7 en el año 2014 y 5 en el 2013) y finalmente 8 por tenencia ilícita de armas (7 en el año 2015, 4 en el año 2014 y 5 en el 2013).

Como ya señalamos en el Capítulo I de esta Memoria, prácticamente en el mes de noviembre de 2016 se ha generalizado la realización de las distintas actuaciones del Fiscal en los expedientes mediante la recepción de las notificaciones por vía telemática, no recibiendo la causa físicamente, siguiéndose este sistema también para realizar los escritos de calificación, salvo en aquellas causas que no están escaneadas en su integridad. Esto está suponiendo un esfuerzo de adaptación a este nuevo sistema de realización de dichos escritos, que por el momento no ha supuesto una dilación en la tramitación de los mismos. No obstante, al carecer de firma electrónica, se siguen imprimiendo y remitiendo los escritos firmados al Juzgado.



1.1.8. Medidas cautelares

En el año 2016 se interesaron por el Ministerio Fiscal un total de 183 medidas cautelares relativas a la situación de prisión o de libertad con relación a personas investigadas o imputadas en las diversas causas penales incoadas. Se trata por tanto de una cifra aunque inferior, pero cercana a la del año 2015 en el que se solicitaron 191 medidas con relación a la situación personal del imputado. De dichas solicitudes, han sido 155 de prisión sin fianza, siendo acordada por el Juez, conforme a lo solicitado por el Fiscal, salvo en 4 casos, en los que no acordó esa situación de prisión provisional. Asimismo se solicitaron 9 peticiones de prisión con fianza, acordándose en 8 ocasiones por el Juez conforme a lo pedido, y denegando esa petición en 1 caso. Por último señalar que habiendo convocado el Juez la comparecencia para interesar en su caso la medida cautelar correspondiente, en 19 ocasiones se solicitó la libertad del imputado, acordándose en todas ellas por el Juez.

Obviamente, la mayoría de estas solicitudes se realizan en las comparecencias convocadas por el Juzgado de guardia, siendo atendidas en ese caso por el Fiscal que está también de guardia, el cual se encarga del resto de las comparecencias que pueden convocar otros Juzgados distintos del de guardia, siempre que su actuación prioritaria en la guardia se lo permita y que no pueda asistir el Fiscal encargado de ese Juzgado que no está de guardia. En todo caso y una vez se acuerde la prisión provisional por parte del Juzgado de guardia, será posteriormente el Fiscal encargado del caso el que controlará todas las incidencias relativas a la medida acordada, especialmente el control del tiempo de duración de la misma, recursos sobre su situación personal, etc.

Al margen de las medidas de prisión, con o sin fianza, las cautelares más solicitadas son las relativas al alejamiento o incomunicación o bien medidas civiles sobre hijos comunes en el caso de violencia de género, siendo éstas atendidas especialmente por los Fiscales que llevan el servicio propio de violencia sobre la mujer, salvo que no puedan atender esas comparecencias por tener otros servicios, siendo en ese caso el Fiscal de guardia el que puntualmente atiende también las mismas. Dejar constancia también del importante número de delitos de quebrantamiento de medidas cautelares que se producen, como se recoge en los datos estadísticos, especialmente con relación a la medida de alejamiento e incomunicación, siendo esta última, es decir, la incomunicación, quebrantada a través de llamadas o mensajes de móvil, la forma mas frecuente de quebrantamiento.

Con relación a la medida cautelar de presentación ante el Juzgado de Guardia con la periodicidad que se establezca, fijado para aquellas personas que quedando en libertad se las quiere tener localizadas a través de esas presentaciones, no se han planteado problemas en las liquidaciones de condena en cuanto al cómputo de días de presentación para descontar de la pena privativa de libertad, siguiendo en todo caso el criterio de que diez días puedan equivaler a un día de privación de libertad, siempre que exista un mínimo de prueba de que realmente se efectuaron tales presentaciones.



1.1.9. Juicios

Se han celebrado un total de 3.486 juicios ante los distintos órganos jurisdiccionales penales con intervención del Ministerio Fiscal durante el año 2016. Esta cifra supone una notable disminución con relación a los del año 2015, que fueron 3.959 los celebrados. Se sigue así la línea descendente con relación a años anteriores, pues en 2014 se celebraron 4.432 juicios con intervención del Fiscal.

El total de esos juicios celebrados se desglosa en 1.513 juicios por delitos leves celebrados con asistencia del Fiscal, 1.841 juicios por procedimientos abreviados o diligencias urgentes ante los Juzgados de lo Penal, 132 juicios ante la Audiencia Provincial, de los que 23 juicios fueron por el procedimiento de sumario ordinario y 109 por procedimiento abreviado, habiéndose celebrado dos juicios de jurado por conformidad. Si hacemos una comparativa con el año 2015, vemos que donde se ha producido fundamentalmente una notable disminución es si comparamos los juicios de faltas de años anteriores con los juicios por delitos leves actuales. Ya hemos señalado con anterioridad que se trata de dos realidades distintas, que no admiten una adecuada comparativa, pero sí al menos sirve para ver la disminución de juicios celebrados por los Juzgados de instrucción con intervención del Fiscal. Así en el año 2015 entre los juicios de faltas y por delitos leves se celebraron con asistencia del Fiscal un total de 1.995, por los 1.513 juicios por delitos leves del años 2016.

Donde se mantienen unas cifras prácticamente similares a las del año 2015 es en los juicios celebrados ante los Juzgados de lo Penal, pues mientras que en el año 2016 se celebraron 1.841, en el año 2015 fueron 1.857, es decir, un 0,9% menos. Sigue una cierta línea descendente en cuanto a los juicios celebrados, pues en el año 2014 se llevaron a cabo 1.894 juicios y en el 2013 fueron 1.934.

Por lo que respecta a la Audiencia Provincial, se han aumentado los celebrados, pasando de 107 en el año 2015 a los 132 del año 2016. Por contra en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal superior de Justicia no se ha celebrado ningún juicio durante el año pasado.

Con relación a las suspensiones de los juicios que tiene ya fecha de celebración, indicar que son pocos los que se suspenden en juicios por delitos leves, teniendo en todo caso como principal causa la falta de citación a las partes, dado que en este procedimiento, por regla general es la propia parte la que aporta los testigos y resto de la prueba. Por lo que respecta a los juicios ante los Juzgados de lo Penal, se suspendieron durante el año 2016 un total de 380 juicios señalados, cifra muy similar a la del año anterior, en el que se suspendieron 390. En estos juicios sigue siendo la causa mayoritaria, la falta de comparecencia de testigos que se consideran esenciales para la celebración del juicio, seguida de la falta de constancia de citación adecuada a los acusados. En el caso de juicios ante la Audiencia Provincial, las suspensiones no llegan al 15%, pues de los señalados, se suspendieron 18 juicios solamente.

Por último, con relación a los señalamientos, incidir en la necesidad de poder realizar los mismos lo antes posible una vez llegan los procedimientos al órgano de enjuiciador. En este sentido se puede constatar que el tiempo medio, entre todos los



Juzgados y la Audiencia Provincial, desde que entra la causa en ese órgano que tiene que señalar el juicio hasta la celebración efectiva del mismo, puede ser en ocasiones de más de un año, periodo que se considera excesivo. Así carece de sentido que se establezcan plazos para acortar la instrucción, reduciéndose esta lo máximo posible y con riesgo de que no se pueda instruir adecuadamente, para que sin embargo, en la fase posterior de enjuiciamiento, se produzcan importantes dilaciones por estar esos órganos enjuiciadores colapsados. No obstante hay que resaltar que en cuanto a las diligencias urgentes que no terminan en conformidad en el Juzgado de guardia, se sigue celebrando habitualmente el juicio ante el juzgado de lo Penal dentro de los quince días siguientes.

1.1.10.Sentencias de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias

Por parte de los Juzgados de lo Penal se dictaron durante el año 2016 1.733 sentencias, es decir, un 10% menos que en el año 2015 en el que se dictaron 1.905. Del total de las sentencias dictadas, 1.375 fueron condenatorias y 352 absolutorias en disconformidad con la postura del Fiscal que mantuvo la existencia de delito y pruebas como para que se dictase una sentencia condenatoria. Si bien tradicionalmente se viene manteniendo un porcentaje en torno al 80% de sentencias condenatorias y el restante 20% absolutorias, se aprecia que en el año pasado se bajo un poco de ese porcentaje en cuanto a las condenatorias. En el futuro y en la medida que al acortarse los plazos de instrucción y el tener que hacer está más somera, nos podemos encontrar con que se deje mucha prueba para el acto del juicio, con el consiguiente riesgo que no salga la misma como se podía esperar para la tesis acusatoria y por lo tanto se puedan aumentar el porcentaje de sentencias absolutorias.

A pesar de ese porcentaje de sentencias absolutorias, solo se interpusieron 10 recursos de apelación contra las mismas. La razón de que solo se recurriera en tan pocas ocasiones viene determinada porque tales sentencias absolutorias están basadas en la apreciación o valoración de la prueba por parte del juzgador y en concreto de la prueba testifical, que hace que no tenga sentido recurrir las mismas, pues en la segunda instancia no se va a poder conseguir la revocación deseada, ya que en muy pocas veces se va a poder acreditar la insuficiencia o irracionalidad de la motivación fáctica o que se haya apartado el juzgador de las máximas de experiencia a nada que realice una mínima motivación. Pero incluso nos hemos encontrado con una doctrina por parte de la Audiencia Provincial que impide la revisión de sentencias absolutorias cuando hemos alegado solo infracción de ley. Como muestra podemos citar la sentencia de la AP de Navarra (Sección 1ª) nº 128/2016, de 7 de junio, dictada en el procedimiento de apelación de procedimiento abreviado nº 382/2016. Dicha sentencia se dictó con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el MF contra sentencia del Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona que absolvió al acusado de un delito del art. 335.1 del CP del que se le acusaba (cazar ciervos cuando expresamente estaba prohibido). El recurso se basaba solo en infracción de ley, al entender que conforme a los hechos probados fijados por la sentencia y que se respetaban en su integridad, se debía condenar al acusado por ese delito conforme al criterio que se había fijado incluso por la propia Audiencia Provincial para ese tipo delictivo. El Juzgado absolvió a pesar de considerar probados los hechos que se imputaban, al entender que cuando la caza se prohíbe solo en determinadas épocas del año, no es delito, pues debe ser una



prohibición permanente, todo ello a pesar de que la Audiencia Provincial ya había establecido en sentencias anteriores que el delito se comete también cuando hay una prohibición por temporada. La Sección Primera, no entra al fondo del recurso al considerar que estando ante un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia absolutoria, con base en la doctrina del TC y del TS, cabe concluir que únicamente cabría dictar una sentencia revocatoria de la absolutoria recurrida en condenatoria del acusado sin celebración de vista pública y sin audiencia personal del mismo, si la cuestión debatida afectase únicamente a la calificación jurídica en relación con unos hechos declarados probados y no controvertidos. Partiendo de ello, se considera por la Sala que no estamos ante tal supuesto, en el que se trate de efectuar la valoración de una exclusiva cuestión jurídica que no precise de una revaloración de las pruebas, ni de las personales *strictu sensu*, ni de otras en las que la audiencia del concernido aparezca como necesaria. Por el contrario, alcanzar el pronunciamiento condenatorio pretendido haría preciso, según la Audiencia y en casos como el enjuiciado, revalorar la prueba personal, apreciando la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito, dado que, como se ha dicho, los hechos imputados, aún declarados probados en la sentencia recurrida, no son aceptados por el acusado, que no recurrió la sentencia al ser la misma absolutoria, manteniendo su negativa a la comisión de los hechos que se le imputan en el propio escrito de oposición al recurso de apelación. Por tanto, no puede considerarse que la cuestión debatida sea meramente de subsunción jurídica de unos hechos aceptados, no hallándonos ante un debate que sea estrictamente jurídico, sino que sería necesaria para la resolución del recurso la valoración de pruebas personales.

Sigue siendo muy elevado el número de sentencias dictadas de conformidad con el Fiscal en los Juzgados de lo Penal, ya que del total, es decir de 1.733, se dictaron de conformidad con lo solicitado por el Fiscal 997, lo que supone una cifra cercana al 60% del total. En este sentido señalar que sigue funcionando adecuadamente el servicio de conformidades establecido en la Fiscalía y que es llevado por dos Fiscales, para que en cualquier momento se pueda llegar a plantear por los Letrados defensores esas posibles conformidades, procurando sea antes de las citaciones a los testigos y partes al juicio. Todo ello al margen de las conformidades que se pueden obtener en el acto previo al juicio. El principal problema para estas conformidades anticipadas a la celebración del juicio se les presenta a los Letrados de la defensa, ante la dificultad que manifiestan tener para poder contactar con sus defendidos y que éstos le den una respuesta a sus planteamientos hasta que prácticamente no tiene el juicio a escasas fechas de su celebración. Para evitar esto y conseguir reunir a las partes, sigue siendo un buen medio, con resultados positivos, la práctica llevada a cabo por algunos Juzgados de lo Penal, en concreto por el Letrado de la Administración de Justicia, de citar al acusado, a su defensa y al Fiscal con carácter previo a una comparecencia para ver si se llega a un acuerdo y en caso positivo, acto seguido y ya con la correspondiente presencia del Magistrado, pasar a celebrar el juicio de conformidad sin práctica de prueba alguna, pudiendo señalarse como práctica habitual y en una mañana, en torno a unas 15 o 20 comparecencias de este tipo, consiguiendo en la mayoría de los casos conformidades en el 50% de los procedimientos.

A las conformidades alcanzadas a través del correspondiente servicio de forma directa, hay que añadir aquellas que vienen propiciadas por el servicio de mediación implantado ya en Navarra. Es decir, todos aquellos procedimientos que



son remitidos a mediación y que una vez se obtiene resultado positivo, normalmente pagando la correspondiente responsabilidad, fácilmente terminan en acuerdo previo al apreciarle la atenuante de reparación del daño. No obstante son muy escasas estas mediaciones en delitos de los que conocen los Juzgados de lo Penal, siendo más frecuentes en delitos leves.

Por lo que respecta a la Audiencia Provincial, señalar que en el año 2016 se dictaron un total de 104 sentencias, de las que 84 fueron condenatorias y 20 absolutorias, si bien de éstas, 5 lo fueron conforme a lo que solicitaba el Fiscal, por lo que solamente 15 fueron absolutorias disconforme con el Fiscal. Es importante también el porcentaje de sentencias de conformidad que se produce, pues fueron 61 sentencias, a pesar de la gravedad de las penas objeto de imposición. Durante el año 2016 no se interpuso ningún recurso de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por la Audiencia Provincial ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Por el Fiscal se interpuso un recurso de casación.

1.1.11. Diligencias de investigación

Durante el año 2016 se incoaron 35 diligencias de investigación penales en la Fiscalía, lo que supone una disminución respecto del año anterior en el que se incoaron un total de 40 diligencias de este tipo. Hay que señalar que salvo el año 2014 en que se llegaron a incoar 62, en los últimos años las cifras han sido relativamente cercanas a las de este último año, ya que en 2013 se incoaron también 40 y en 2012 fueron 44. Lógicamente a estas 35 y en cuanto su resolución, hay que añadir la terminación de las 3 que quedaron pendientes el día 31 de diciembre de 2015.

En cuanto al origen de las denuncias que han dado lugar a esas diligencias de investigación, se sigue manteniendo una proporción similar a la del año 2015, pues por particulares se presentaron 15 denuncias (22 en el año 2015), mientras que de la Administración procedieron un total de 10 (16 en el año 2015). Esto supone un cambio sustancial con relación a lo que venía ocurriendo años atrás, el los que la gran mayoría de las denuncias provenían de la Administración y eran muy escasas las de los particulares, así por ejemplo durante el año 2014 fueron 35 las procedentes de la Administración. Con relación a las presentadas por los particulares hay que significar que en un importante porcentaje se trata de denuncias de las que ya inicialmente se puede deducir a tenor de los hechos narrados, que se presentan en Fiscalía porque el particular denunciante no tiene claro si los hechos puedan ser realmente constitutivos de delito, buscando así tener el criterio o parecer del Fiscal para en su caso actuar posteriormente ante el Juzgado si lo estima conveniente o no le parece convincente la resolución del Fiscal, aprovechando esta no muy lógica dualidad –judicial y fiscal- en cuanto a la posibilidad de iniciar una investigación por hechos presuntamente delictivos. También en otros casos se observan denuncias de particulares interpuestas en la Fiscalía, que si bien ya el propio denunciante entiende que los hechos puede que no sean constitutivos de delito, sin embargo se busca con la denuncia algún tipo de actuación del Fiscal, fundamentalmente ante la Administración, aunque esta sea fuera del ámbito estrictamente penal. Así por ejemplo y de las tramitadas a lo largo del 2016 podemos citar las diligencias 31/2016, que se incoaron el 22 de noviembre de 2016 a partir de la denuncia formulada por un particular que ponía en conocimiento de la



Fiscalía el hecho de que en Pamplona se incumplían la ordenanza municipal de tráfico y el reglamento general de circulación, al no sancionarse la circulación de bicicletas por las aceras. El procedimiento lógicamente fue archivado al estimarse que los hechos denunciados no eran constitutivos de delito. Otro ejemplo lo constituyen las DIP 23/2016, que fueron incoadas el 2 de agosto de 2016, a partir de una denuncia formulada por la Asociación “El defensor del paciente” dando cuenta de la existencia de listas de espera en el Servicio Navarro de Salud. Igualmente el procedimiento fue archivado de plano, por estimarse que la existencia de tales listas de espera no resulta incardinables en ningún delito del Código Penal.

En otras ocasiones lo que se busca es la práctica de alguna diligencia que permita clarificar los hechos o su calificación jurídica, para luego poder actuar en su caso ante los órganos jurisdiccionales, si bien en la práctica totalidad de los casos el denunciante no suele reproducir la denuncia ante el Juzgado de Instrucción. Precisamente en este sentido hay que señalar que uno de los fines que cumplen estas diligencias de investigación, tal y como están reguladas, es el de no impulsar la incoación de procedimientos judiciales salvo en aquellos casos en que es clara la existencia de un delito, evitando con ello cargas de trabajo y dilaciones innecesarias a los mismos, tanto porque el Fiscal no va a poner denuncia alguna, como por el efecto disuasorio que puede ejercer la resolución del mismo.

Por lo que respecta a las denuncias que tienen su origen en la Administración, solamente tres procedieron de la Administración del Gobierno de Navarra, dos de entidades locales y una de la Cámara de Comptos, siendo el resto de organismos de la Administración del Estado, como las relativas a la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, denunciando por este organismo posibles delitos contra la Seguridad Social por dar de alta a personas en empresas inexistentes, con la correspondiente obtención de subvenciones u otros beneficios por parte de esos teóricos trabajadores. Precisamente este tipo de actuaciones son las que dieron lugar a que en el año 2014 se elevara considerablemente el número de diligencias incoadas. Con las diligencias por delitos contra la Seguridad Social bien ya enjuiciadas o que están siendo tramitadas en los Juzgados o siendo objeto de investigación policial, considera ya la Inspección de Trabajo que este tipo de delitos contra la Seguridad Social está ya en gran medida erradicado.

Como hemos señalado anteriormente, durante el año 2016 y a diferencia de otros años, solo se pusieron en conocimiento de la Fiscalía unos hechos presuntamente delictivos por parte de la Cámara de Comptos, que dieron lugar a las DIP 30/2016 que fueron incoadas el 16 de noviembre de 2016. En dicho escrito se daba cuenta de que el Alcalde de una población navarra había efectuado operaciones irregulares en dos cuentas municipales, en las que se había detectado un ingreso indebido de 120.000 euros, y un posterior reintegro de otros 120.000 euros. Practicadas las investigaciones pertinentes, se comprobó que los 120.000 euros habían sido ingresados en las cuentas municipales gracias a un préstamo personal gestionado por el Alcalde, dados los problemas transitorios de tesorería que padecía el municipio. Por ello, posteriormente el propio Alcalde restituyó los 120.000 euros a la persona que se los había prestado. Aunque se trataba de una actuación irregular por vulnerar la normativa de las Haciendas Locales, el procedimiento fue archivado ya en el mes de febrero de 2017, por no apreciarse el elemento subjetivo característico del delito de malversación de caudales públicos.



Solamente se procedió a incoar un procedimiento de diligencias de investigación de oficio, en concreto las DIP 1/2016, para averiguar la existencia de posibles delitos de abusos sexuales, partiendo del conocimiento que había tenido el Fiscal de esos posibles abusos a raíz de la instrucción de unas diligencias previas. Una vez practicadas las diligencias de investigación procedentes, se terminaron archivando al no encontrar elementos probatorios suficientes que demostrasen la realidad de los hechos investigados.

Igualmente, en cuanto al origen, es de destacar que se incoaron 6 diligencias como consecuencia de testimonios remitidos por órganos judiciales, en concreto por Juzgados de la jurisdicción civil, básicamente por presuntas estafas procesales, falsedades documentales o alzamientos de bienes. Por último señalar que también otra diligencia tuvo su origen en escrito remitido una Junta Electoral de Zona, por presunto delito electoral, consistiendo éste en que el segundo vocal de la mesa no había comparecido a la constitución de su mesa electoral, dando lugar a denuncia ante el Juzgado de Instrucción correspondiente.

En cuanto a la forma de terminación de las diligencias, señalar que de las 35 incoadas, se archivaron 26 al considerar que los hechos objeto de denuncia no reunían los elementos necesarios para considerarlos como constitutivos de delito. Por contra, 6 terminaron con presentación por el Fiscal de la correspondiente denuncia por estimar que los hechos si podían ser constitutivos de delito. Entre las archivadas sin denuncia, 2 fueron objeto de remisión al Juzgado correspondiente al existir diligencias previas incoadas sobre esos mismos hechos. Si bien esta Fiscalía no dio lugar a ninguna inhibición a favor de otras, sin embargo se recibieron cuatro que se inhibieron a la de Pamplona por ser los hechos cometidos en Navarra. A fecha 31 de diciembre quedaron solamente 3 diligencias de investigación por concluir, incoadas las tres en los meses de noviembre y diciembre. La mayor parte de esas denuncias que terminan en archivo por no ser los hechos constitutivos de delito, son precisamente las presentadas por particulares en función de lo ya señalado anteriormente.

Pasando a referirnos al tiempo de duración de la tramitación, señalar que de las instruidas y terminadas durante el año 2016, no hubo que solicitar a la FGE prórroga alguna para poder sobrepasar el plazo inicial de los seis meses, terminándose por tanto todas ellas sin necesidad de agotar ese plazo establecido al efecto. Seguimos el criterio de llevar a cabo las diligencias mínimas imprescindibles para poder concretar si estamos ante un hecho delictivo y su posible autoría, evitando en la medida de lo posible la realización de diligencias que luego se van a tener que reproducir ante el Juzgado de Instrucción si queremos que tengan algún valor probatorio o que puedan ser valoradas como tales por el órgano enjuiciador si terminan en juicio. Así, si ya de la denuncia y de la documental unida a la misma se deduce la existencia de delito, se remiten directamente al Juzgado sin la práctica de más instrucción, al entender que la finalidad de las diligencias de la Fiscalía es precisamente la obtención de esa convicción inicial de la existencia de un posible delito y en ese caso remitir las actuaciones al Juzgado de Instrucción, evitando someter al investigado a una doble instrucción, la del Fiscal instructor y la del Juzgado de Instrucción. Más ahora, al quedar clara la voluntad del legislador, al poner a la instrucción judicial un plazo máximo, como se determina en el art. 324 LECrim, con la finalidad precisamente de que el ciudadano investigado no esté



sometido por más tiempo que el establecido en ese artículo a una investigación por hechos delictivos. Precisamente con respecto a esta cuestión en las DIP 12/2016 se planteó una controversia con el Juzgado de Instrucción al que se remitieron dichas diligencias con la correspondiente denuncia, al considerar que los hechos podían ser constitutivos de un delito de alzamiento de bienes. En este caso la denuncia inicial y correspondiente documental se recibió por inhibición de la Fiscalía de Huelva y una vez incoadas esas diligencias en esta Fiscalía y visto que de la documental aportada se podía obtener de forma clara que había indicios como para incoar unas diligencias previas, así se acordó, remitiéndola al Juzgado con escrito de denuncia e interesando en el mismo que se practicasen determinadas actuaciones como la declaración de los investigados o el nombramiento de perito judicial para realizar una pericial contable. Sin embargo el Juzgado de Instrucción que recibió esas diligencias con la correspondiente denuncia, solamente llegó a incoar diligencias Indeterminadas y las rechazó, devolviéndolas a la Fiscalía al considerar que era el Fiscal el que debía llevar a cabo la práctica de esas actuaciones instructoras, al tener competencia y capacidad para ello, considerando que el Fiscal no es un mero transmisor de denuncias. Se recurrió ese auto en apelación por el Fiscal, alegando básicamente que tanto el artículo 5 EOMF como el artículo 773.2 LECrim, establecen la posibilidad de que el Fiscal pueda interponer la correspondiente denuncia o querrela si considera acreditada indiciariamente la existencia del hecho delictivo y de su autoría, así como poder interesar la práctica de diligencias que deberá llevar a cabo el Juzgado. Todo ello sin que los preceptos indicados exijan una instrucción completa. La Sección Segunda de la Audiencia Provincial, que conoció de dicho recurso, lo estimó por los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal, centrados en la necesidad de que determinadas diligencias de instrucción requieren necesariamente de la intervención judicial, como la toma de declaración a los investigados o nombramientos de peritos judiciales, pero si entrar en el resto de las consideraciones.

En cuanto a la llevanza material de la instrucción de la diligencias de investigación, aparte del Fiscal específicamente encargado de la instrucción de este tipo de diligencias según las normas de reparto del trabajo, lo hacen también, por razón de la especialidad sobre la que versa la denuncia, los Fiscales Delegados de las correspondientes especialidades cuando se trata de una materia propia de las mismas, como una actividad más de su trabajo. Dentro de estas especialidades, nuevamente son las relativas a los delitos de urbanismo y contra la ordenación del territorio, así como las de extranjería y de delitos económicos, las que han tramitado el conjunto de las diligencias especializadas por razón de la materia. Precisamente dentro de los delitos contra el medio ambiente y por la Fiscal Delegada de esta materia se incoaron diversas diligencias que afectaban a cuestiones relativas a la ordenación del territorio, como la 3/2016 que se incoaron el 17 de febrero de 2016 a partir de una denuncia formulada por un particular que daba cuenta de que una explotación de una cantera que había cesado en su actividad no había llevado a cabo labores de restauración y recuperación de los terrenos, una vez cancelada la licencia de explotación. Se estimó que, puesto que tal conducta ya había sido objeto de una sanción administrativa, procedía archivar el procedimiento en aplicación del principio de intervención mínima. También en otros casos afectaban a la protección de la flora o la fauna o al maltrato animal, como las DIP 15/2016, que fueron incoadas el 9 de mayo de 2016 como consecuencia de testimonio remitido por la Fiscalía de Álava donde se denunciaba por un particular un presunto delito de



maltrato animal, en concreto a pájaros jilgueros, que habían sido remitidos desde la localidad Navarra de Caparroso a Vitoria en una caja de cartón, ocasionando la muerte de tres de estos animales. Además se afirmaba que esos pájaros habían sido capturados en la naturaleza y no criados en cautividad. Se archivaron en fecha 4 de enero al comprobar que ya se habían incoado las diligencias previas nº 336/2016 en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Tafalla por esos mismos hechos.

De entre las iniciadas como consecuencia de escritos de denuncia presentados por la Administración, podemos reseñar las diligencias de investigación penal nº 8/2016, que fueron incoadas el 30 de marzo de 2016 a partir de la documentación remitida a esta Fiscalía por parte del Gobierno de Navarra, en la que se daba cuenta de que el Presidente de un club de jubilados había presentado dos facturas/recibís falsos ante el Gobierno de Navarra, al objeto de recibir una subvención. Por tal motivo, se formuló denuncia ante los Juzgados de Instrucción de Pamplona por un delito de falsedad en documento mercantil.

Por último, de entre las que tienen su origen en denuncias presentadas por particulares, podemos destacar por su repercusión mediática y consecuencias administrativas, así como bienes jurídicos presuntamente afectados, la realizada por un particular que daba cuenta de que diversos trabajadores del Banco de Sangre y Tejidos de Navarra desviaban algunas láminas metálicas empleadas en bolsas de sangre para luego venderlas y lucrarse con el precio de la venta. Efectuadas las correspondientes investigaciones se constató que no hubo perjuicio patrimonial ninguno para el Servicio Navarro de Salud, toda vez que el destino inicialmente previsto para tales láminas era el de su destrucción. También se constató que no hubo delito contra la salud pública, porque la empresa a la que fueron vendidas tales láminas goza de una autorización expresa del Gobierno de Navarra para el tratamiento y gestión de residuos sanitarios. Por último, se excluyó la aplicación del artículo 363.5º, CP toda vez que éste es un delito especial que sólo puede ser cometido por comerciantes y asimilados, pero no por trabajadores de los servicios sanitarios. También en este mismo sentido las DIP 09/2016, que se incoaron el 13 de abril, a partir de una denuncia que estimaba que, con ocasión de una exposición de cuadros que tuvo lugar en la sede del Parlamento Foral de Navarra con el título "Navarra-1936-Nafarroa" se habían cometido delitos contra los sentimientos religiosos y contra la Corona. El procedimiento fue archivado por estimarse que los hechos denunciados estaban amparados por la libertad de expresión.

1.1.12. Ejecutorias: organización del servicio y efectivo control de la ejecución

Durante el año 2016 se mantuvo la misma Fiscal como coordinadora de ejecutorias y que viene desempeñando esta función desde que se procedió a su nombramiento, en cumplimiento de lo establecido en la Instrucción nº 1/2010 de la FGE, desarrollando esa labor tanto para las ejecutorias dimanantes de las causas de la Audiencia Provincial como de los Juzgados de lo Penal. Sus funciones en la práctica vienen consistiendo en controlar que se introduzcan adecuadamente los datos relativos a cada ejecutoria por delito que se incoa por el órgano Judicial y que tiene entrada en la Fiscalía, función que se realiza por los tramitadores de la Oficina Fiscal, sin que haya unos funcionarios específicamente encargados de tal actividad. Dichos datos son los que requiere específicamente el sistema informático con el que operamos tanto Juzgados como Fiscalía y hacen referencia a fecha de la sentencia,



penas impuestas, fecha de inicio de las mismas, etc. y que en definitiva permiten un conocimiento del estado de la misma. Otra de las funciones de la coordinadora es procurar detectar las posibles diferencias en los dictámenes o informes en cuanto a los criterios a seguir en supuestos similares, con el fin de procurar buscar una unificación de los mismos y particularmente con los fijados en su caso en las correspondientes Juntas de Fiscalía.

En cuanto al despacho material de las ejecutorias, el criterio seguido es el de que le es asignada la ejecutoria al Fiscal que ha acudido al juicio, informando así el que, al menos teóricamente, mejor conocimiento tiene de las peculiaridades del condenado y de la causa en general. Este criterio de reparto está establecido tanto para las ejecutorias procedentes de Audiencia Provincial como para las de los Juzgados de lo penal. Sin embargo, respecto de las ejecutorias dimanantes de los juicios por delitos leves, el criterio es el de atribución al que lleva el Juzgado de Instrucción.

Una vez que ya tenemos implantado el sistema de notificaciones telemático, estando plenamente operativo, a partir del mes de noviembre de 2016 y que por lo tanto ya no se remiten a la Fiscalía las ejecutorias en *papel*, sino solo la notificación telemática de la resolución que requiere respuesta o dictamen, se hace más complejo el control efectivo por parte del Fiscal, así como el despacho de la misma. Todo ello porque hay que acudir al expediente electrónico para visualizar las distintas resoluciones que son necesarias ver para poder emitir el correspondiente dictamen. Todo este proceso, y a falta de un visor que nos permita ver tanto la causa como la ejecutoria de forma completa sin tener que ir viendo una por una las diferentes resoluciones, hace que sea mucho mayor el tiempo que se tarda en despachar cada una de ellas. No obstante y como norma general el despacho de las mismas es rápido, no produciéndose dilaciones en su tramitación.

Los informes se emiten utilizando plantillas ya establecidas previamente, elemento este importante para tener un control estadístico sobre los emitidos en función del uso de esas plantillas.

A pesar de que se ha tratado de unificar los criterios de los órganos judiciales respecto a los supuestos en los que se solicita informe previo al Fiscal, siguen existiendo una cierta diversidad, aunque cada vez menor, en algunos casos. Así por ejemplo y como caso paradigmático, podemos citar el relativo al archivo provisional, ya que algunos órganos, los menos, dictan directamente y sin previo informe del Fiscal el auto acordando dicho archivo provisional, al que después el Fiscal, si esta conforme, simplemente le dará el "visto". Otros órganos jurisdiccionales en cambio, remiten la ejecutoria antes de dictar el auto de archivo provisional para que el Fiscal informe y una vez realizado ese informe se dicta la resolución judicial.

1.2. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

En este apartado se va a realizar, como señalábamos al principio del capítulo, un somero análisis de la evolución de algunos de los delitos en función de la variación anual que han experimentado, teniendo en cuenta tanto el número de diligencias judiciales incoadas como especialmente los delitos calificados y su resultado, lo cual en este último caso no supone necesariamente que el hecho haya ocurrido dentro del año 2016, ya que la naturaleza de los delitos aquí reflejados es



meramente procesal, haciendo referencia a los mismos en función no solo de la fecha de comisión, sino de su instrucción, calificación, enjuiciamiento o sentencia firme, cosa que lógicamente es difícil que ocurra todo ello en el mismo año. Por otra parte y como es habitual en esta Memoria, nos centraremos solamente en algunos delitos en función de su importancia, transcendencia o preocupación social, bien sea por la gravedad de los mismos o por su frecuencia, obviando aquellos que ya son objeto de tratamiento diferenciado por razón de su especialidad.

1.2.1. Vida e integridad

Durante el año 2016 se produjo una sola muerte dolosa, frente a las dos del año 2015, si bien también en el año 2014 se produjo una sola muerte de este tipo y en 2013 y 2014 se produjeron dos muertes dolosas. Tenemos que remontarnos al año 2011 para encontrar una cifra mayor de muertes dolosas, en concreto en ese año fueron 5 las personas fallecidas por conducta homicida.

Esa única muerte dolosa habida durante el año 2016 se tramita en las diligencias previas nº 931/2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Tudela, hecho ocurrido el 3 de noviembre de 2016 y según la autopsia la persona fallecida murió por asfixia provocada por tercero y posteriormente la víctima fue tirada al río Ebro, lugar donde fue encontrada al día siguiente. Se trata de una muerte al parecer producida en el entorno familiar, si bien no se plantea inicialmente como de violencia de género.

Al margen del hecho indicado y que todavía está en fase de instrucción, durante el año 2016 se resolvió el procedimiento del Tribunal del Jurado 3342/2015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, en el que enjuiciaba la muerte dolosa de una persona ocurrida el 4 de junio de 2015, formulándose escrito de acusación por el Fiscal el 2 de febrero de 2016, imputando en el mismo un delito de asesinato y celebrándose el juicio el 17 de octubre de 2016 de conformidad entre la partes. El acusado fue condenado por delito de asesinato con la atenuante muy cualificada de confesión a la pena de 13 años y 6 meses de prisión.

También a lo largo de este año 2016 se resolvió la otra muerte ocurrida en el año 2015, tramitada a través del procedimiento del Tribunal del Jurado nº 741/2015 del Juzgado de Aoiz nº 1. La misma se produjo en fecha 30 de mayo de 2015, en una residencia de ancianos de la localidad de Sangüesa, siendo el presunto responsable una persona nacida el 29 de octubre de 1919 y que vivía en dicha residencia. Se le acusa por el Ministerio Fiscal de haber dado muerte a otro residente cuando éste estaba en su cama durmiendo, valiéndose para ello de un andador con el que golpeó reiteradamente a la víctima hasta causarle la muerte. El acusado, según los informes periciales del INML presentaba un deterioro cognitivo importante que anulaba sus capacidades intelectuales y volitivas, por lo que se le apreció en el escrito de acusación una eximente completa, pidiendo el Fiscal la libre absolución, con medida de seguridad de internamiento por plazo de quince años. El correspondiente juicio no se pudo celebrar, dado el estado del imputado incompatible con el derecho de defensa, por lo que terminó con Auto del Magistrado Presidente de fecha 2 de marzo de 2016, acordando el archivo y remisión a la Fiscalía para adoptar las medidas necesarias para la protección del mismo, al que



ya se le ha modificado la capacidad e internado en residencia adecuada a sus características conforme a la legislación civil.

Otra muerte, en este caso por imprudencia, ocurrida en el año 2015 y que también se ha resuelto judicialmente a lo largo del año 2016, y a la que hacemos mención por la repercusión mediática y social que produjo, dadas las especiales circunstancias del hecho, fue la de un menor causada por otro menor al disparar una carabina de aire comprimido. Por la Fiscal Delegada de la Sección de Menores se consideró el hecho como un homicidio por imprudencia menos grave del art. 142.2 CP y entendiendo que el menor, a tenor de los informes del Equipo Técnico, ya había recibido el reproche correspondiente y no requería de medida de reforma alguna, interesó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, mientras que la acusación particular consideraba los hechos como homicidio doloso. El Juzgado de Menores dictó auto admitiendo el planteamiento del Ministerio Fiscal y por tanto archivando las actuaciones, si bien recurrido el mismo por la acusación particular, la Audiencia Provincial dictó Auto en fecha 30/05/2016 revocando la resolución y acordando continuar las actuaciones, al entender que si bien coincidían con el Fiscal y Juez en cuanto a la calificación de los hechos como homicidio por imprudencia, se debía celebrar el correspondiente juicio para determinar si procedía imponer alguna medida concreta. Realizado dicho juicio terminó por conformidad considerando los hechos como tal imprudencia menos grave y con la imposición de una medida al menor.

Por lo que se refiere a los homicidios por imprudencia se incoaron un total de 17 diligencias previas, destacando 3 fallecimientos por accidente laboral, incoándose un total de 10 procedimientos abreviados.

Con relación a los delitos de lesiones, señalar que se incoaron durante el año 2016 un total de 10.964 (frente a las 11.360 diligencias previas incoadas en el año 2015, a las 12.480 incoadas en el año 2014 y la 12.762 del año 2013). Hay que reseñar que a este tipo de delito no le afecta la reforma del artículo 284 LECrim, al tener que seguir remitiendo la policía los atestados al Juzgado aunque no haya autor conocido y por lo tanto en todo caso se incoan siempre las correspondientes diligencias previas. Por otra parte es necesario tener en cuenta que esa cifra de 10.964 diligencias incoadas, se debe tomar con suma cautela, en cuanto que una parte importante pueden incoarse, por ejemplo, como consecuencia de partes de asistencias hospitalaria que realmente no obedecen a una actuación propiamente delictiva. Del número indicado de incoaciones, terminaron transformadas en procedimiento abreviado un total de 776 (766 en el año 2015) y se calificaron 456 delitos de este tipo (482 en el año 2015). Sigue siendo importante la cantidad de los delitos de lesiones que se producen en el ámbito de la violencia doméstica y de género. Así, sumadas las diligencias urgentes y los procedimientos abreviados, se incoaron un total de 489 procedimientos (538 en 2015), calificándose 340 delitos de lesiones causados en este ámbito (490 en el año 2015).

Como puede apreciarse, ha habido una disminución del 3,5% en cuanto al total de las diligencias incoadas con relación al año 2015, siendo muy similares el resto de las cifras aportadas. De las mismas se deduce que estamos ante uno de los delitos que son objeto de un mayor número de escritos de calificación por el Fiscal, y dado el bien jurídico al que afecta, la integridad física, se hace necesario seguir realizando el mayor esfuerzo posible para procurar la reducción del mismo. En



cuanto a los delitos leves de lesiones, como después de la reforma del CP, llevada a cabo por la LO 1/2015 de 30 de marzo y que entró en vigor el 1 de julio de 2015, se requiere denuncia del perjudicado para su procedibilidad, es práctica habitual que aunque se incoen diligencias previas, una vez determinada su naturaleza y calificación como tal delito leve, se proceda al archivo de las actuaciones si no hay denuncia o hasta que ésta se produzca, reabriéndolas salvo que estén ya prescritas.

Como ya hemos señalado en años anteriores, del análisis de los escritos de calificación realizados, podemos observar que la gran mayoría de los delitos de lesiones se producen en los centros y momentos de ocio, tales como discotecas, pub, bares o zonas en general de esparcimiento, unido en un importante porcentaje, al consumo de alcohol u otras sustancias, manifestando en la gran mayoría de los casos, una falta de capacidad de frustración de los autores ante cualquier incidente, dando lugar a una respuesta agresiva, produciéndose esta respuesta a veces por razones totalmente banales, siendo también muy común que exista una discusión previa corta, que termina en agresión física correspondiente.

1.2.2. Contra la libertad

Por lo que se refiere a los delitos contra la libertad, el número total de diligencias previas incoadas durante el año 2016 ascendió a 2.007, habiéndose producido por tanto un aumento con relación al año 2015 del 12,9%, pues en este último año se incoaron 1.777. Se observa que los delitos contra este bien jurídico van experimentando un progresivo aumento, pues ya entre el año 2014 y el 2015 se produjo también un aumento del 11,5%. Dentro de los delitos incluidos en el Título VI del Libro II del CP que atentan contra la libertad, los que dan lugar a un mayor número de diligencias son los relativos a los delitos de amenazas, que incluidas las condicionales y no condicionales alcanzó la cifra de 1.210. Le sigue con diferencia las denuncias por delitos de coacciones, que dieron lugar a la incoación de 393 diligencias previas. Como es sabido, una buena parte de esas denuncias y correlativas diligencias por amenazas terminan transformándose en delitos leves, dada la escasa entidad de las mismas, siendo este tipo delictivo y dentro de ese procedimiento de los que dan lugar a una mayor derivación al servicio de mediación. De hecho, a pesar del número de diligencias previas incoadas por los presuntos delitos de amenazas y coacciones en su distintas modalidades, solo se transformaron en procedimientos abreviados un total de 94.

Por lo que respecta a las denuncias de coacciones y amenazas relativas al ámbito de violencia de género y doméstica, dieron lugar a que se incoaran un total de 256 diligencias previas (187 en el año 2015). Sin embargo, por lo que respecta al delito de maltrato habitual, se incoaron un número muy similar al del año anterior, fueron un total de 231 en 2016 por 236 en el año 2015.

Hay que destacar las diligencias que se incoaron con ocasión del nuevo delito específico de acoso introducido en el CP en la reforma que entró en vigor el 1 de julio de 2015 y que dio lugar a que se incoaran un total de 118 diligencias.



1.2.3. Libertad sexual

De entre los delitos que mayor trascendencia y repercusión social tienen, produciendo su perpetración una mayor alarma social, están los relativos a la libertad e indemnidad sexual, pues además de afectar directamente a un bien jurídico básico de la persona, sin embargo la vulneración de ese bien tan eminentemente personal, trascienden de una forma particularmente intensa a la sensibilidad social, produciendo afortunadamente una importante reacción de repulsa en el conjunto de la sociedad. Buena prueba de ello se ha producido durante el año 2016 en nuestra Comunidad, como consecuencia de diversos delitos que de esta naturaleza se han denunciado en Pamplona, en concreto nos referimos a los que fueron objeto de denuncia por ocurrir durante las Fiestas de San Fermín y a los que después nos referiremos.

Entrando ya en la realidad de las cifras, en el año 2016 se incoaron 358 diligencias previas por delitos de esta naturaleza, frente a las 277 que se incoaron en el año 2015, las 287 del año 2014 o las 195 incoadas en el año 2013. Por lo tanto se ha producido un aumento en cuanto a las incoadas con relación a las del año 2015 del 29,2%. Igualmente se pone de manifiesto ese incremento en el número de procedimientos en los que se han transformado las diligencias inicialmente incoadas y así nos encontramos con que se incoaron a lo largo del año 2016 un total de 69 procedimientos abreviados (52 en 2015) y de 39 sumarios (23 el año 2015). También es de destacar que se incoaron directamente 10 procedimientos de diligencias urgentes por delitos de esta naturaleza.

Por lo que respecta a los escritos de calificación efectuados en procedimientos incoados por delitos contra la libertad sexual, dato este importante en cuanto supone la existencia de indicios sobre el hecho y la autoría que permiten realizar formalmente la acusación concreta contra persona determinada, se efectuaron un total de 53 escritos acusatorios, cifra muy similar a la de los años anteriores, ya que en el año 2015 fueron 56, por 49 en el año 2014, 57 en el 2013 y 54 en el año 2012. Así pues, si bien desde el punto de vista de los procedimientos incoados, si se justifica esa sensación de aumento de hechos denunciados, desde el punto de vista del número de las calificaciones efectuadas por el Fiscal, no estaría tan justificado. Ahora bien, hay que tener en cuenta que no todos los procedimientos incoados en el año 2016 han podido ser objeto de calificación a lo largo del mismo, al no haber concluido su instrucción, con lo que muy probablemente el año 2017 puede haber un correlativo aumento de las calificaciones de estos tipos delictivos al calificarse ese año los hechos denunciados en el 2016. De todas formas y en atención exclusivamente al número de procedimientos incoados (diligencias urgentes, procedimientos abreviados y sumarios), si que encuentra una plena justificación la preocupación social y como es obvio de la propia Fiscalía, por el incremento de hechos al menos objeto de denuncia de esta naturaleza, y por lo tanto la correspondiente preocupación y alarma social. Todo ello aumentado por la concentración de denuncias habidas durante las Fiestas de San Fermín en atención a hechos ocurridos durante esos nueve días. Así, es especialmente reseñable que se incoaran un total de 11 diligencias urgentes a lo largo de todo el año por delitos de abusos sexuales y que de ese total, 7 de ellas se incoaran por hechos ocurridos en esas fiestas patronales. En estas 7 diligencias urgentes incoadas durante los nueve días de las Fiestas de San Fermín, se formularon los correspondientes



escritos de acusación por el Fiscal, imputando delitos de abusos sexuales, terminando cuatro de ellas con sentencia de conformidad en el propio Juzgado de Guardia y tres se remitieron al Juzgado de lo Penal ante la falta de conformidad, habiéndose enjuiciado en todos los casos y siendo absueltos los acusados por los delitos de abusos sexuales, si bien condenados por otros delitos de los que también se les acusaba. En varios de estas calificaciones se tuvo que apreciar la atenuante de estar el acusado bajo la influencia de las bebidas alcohólicas, habiendo ocurrido los hechos recogidos en cinco de esas siete calificaciones en bares o sus inmediaciones

Al margen de esas diligencias urgentes, también se incoaron dos sumarios por delitos de agresión sexual con acceso carnal ocurridos en esos días de fiestas patronales, en concreto el sumario nº 1670/2016 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona en el que todavía no se ha formulado escrito de acusación, si bien ya está terminada la instrucción y remitido a la Audiencia Provincial desde el 10 de enero de 2017, estando procesados cinco personas por delitos de agresión sexual a una mujer, delito de robo con violencia y delito contra la intimidad, y el sumario nº 1720/2016 del mismo Juzgado, en el que está procesado una sola persona como presunta autora de un delito también de agresión sexual con acceso carnal.

Haciendo una breve referencia a los delitos objeto de calificación, señalar que la gran mayoría lo han sido por delitos de abusos sexuales (8 escritos de acusación en sumarios, 7 en procedimientos abreviados y 9 en diligencias urgentes), mientras que por delitos de agresión sexual han sido 8 los formulados (5 en sumarios y 3 en procedimientos abreviados). Es de destacar, a la vista de las calificaciones efectuadas, el ya significativo número de escritos de acusación imputando delitos de abusos sexuales cometidos cuando la persona abusada se encontraba bajo la influencia del alcohol u otras sustancias que le hacían hallarse privada de sentido. Así por ejemplo, entre los 8 escritos de calificación efectuados por abusos sexuales con acceso carnal en sumarios, en 4 se narra que la víctima se encontraba bajo la influencia del alcohol de forma tal que tenía anulada su voluntad y en otro que estaba dormida. Se ha dado también el caso, narrado en otro escrito de acusación, de abusos sexuales con acceso carnal a persona privada de sentido pero por razón de enfermedad, estando totalmente incapacitada e ingresada en una residencia y habiendo realizado el hecho una persona que trabajaba en dicho establecimiento, estando ya este hecho condenado por sentencia firme.

Con relación a víctimas menores de 16 años, se han efectuado un total de 5 escritos de acusación por delitos abuso sexual en sumarios y 3 en procedimientos abreviados, mientras que por agresiones sexuales se ha formulado un solo escrito de acusación en sumario y 3 en procedimientos abreviados. Precisamente y con relación a las víctimas menores de edad, hay que dejar constancia que es ya una práctica habitual en nuestros órganos jurisdiccionales penales que, para evitar la victimización secundaria de los menores, especialmente en los casos de menores de 16 años, se tome declaración a los mismos directamente en el propio Juzgado de Instrucción, sin que previamente declaren en las dependencias policiales, evitando reiteraciones perjudiciales para el menor. Dicha declaración se efectúa conforme a los criterios jurisprudenciales a efectos de su validez posterior como prueba preconstituida, es decir, con intervención de todas las partes que pueden seguir la declaración por circuito cerrado de televisión y hacer las preguntas que estimen



necesarias a través del Juez. En la gran mayoría de los juicios que se celebran posteriormente, se admite como prueba testifical el visionado de la grabación efectuada con la declaración del menor, sin necesidad de hacerle declarar al mismo en el acto de la vista si existe informe previo relativo al perjuicio que puede padecer el menor en caso de tener que declarar en el acto de la vista.

Sigue siendo preocupante que casi la totalidad de los delitos de abusos o agresiones a menores se producen en el ámbito familiar, por personas que conviven o pertenecen al entorno cercano al mismo. Todo ello porque a la gravedad del hecho, con sus mas que posibles secuelas, se une la dificultad procesal para denunciarlo, es decir, para dar lugar al inicio del procedimiento y después para la obtención de pruebas suficientes para poder formalizar la acusación, máxime cuando a veces nos encontramos con que las personas que debieran facilitar esa actividad y el esclarecimiento de la verdad, son las que mas presionan al menor para que cambie el testimonio con el fin de evitar una pena de cárcel para el denunciado inicialmente, sobre todo cuando ese imputado es el que sostiene económicamente a toda la familia.

1.2.4. Violencia doméstica

Por esta materia solo se incoaron 187 diligencias previas durante el año 2016, así como 13 juicios rápidos. Esas diligencias dieron lugar a 75 procedimientos abreviados, calificándose 65. En su gran mayoría estamos ante denuncias formuladas por padres respecto a hijos agresores. Se sigue constatando como en estos casos normalmente los padres no quieren continuar con las denuncias inicialmente interpuestas, las cuales suelen venir motivadas por problemas de consumos de sustancias estupefacientes o por problemas psicológicos. Muchas de estas denuncias constituyen una llamada de atención en busca no de la imposición de una pena a los hijos, sino de ayudas de otras instituciones para obligar a los hijos a someterse a programas de deshabituación o bien que se obligue al hijo a someterse al tratamiento médico que ya suele tener impuesto pero que lo abandona, dando lugar a esos brotes violentos en los que surge el delito.

La experiencia en estos casos nos demuestra que al margen de la pena propiamente dicha, lo que se busca es la aplicación de una medida de seguridad que imponga precisamente lo que los padres no han podido obtener de forma voluntaria del hijo agresor. No obstante para ello se requiere, y dado que estamos ante un proceso penal, que los progenitores mantengan su denuncia y que no se acojan a su derecho a no declarar previsto en el artículo 416 LECrim. Esta no suele ser una solución aceptada por los familiares que en el fondo la consideran como una traición, como es el tener que declarar en contra de su propio hijo. Es por ello, que la mayoría de los procedimientos o se archivan o terminan en sentencias absolutorias, salvo si se puede contar con prueba al margen de las declaraciones de los padres perjudicados y que han sufrido la agresión.

Siguen siendo muy escasos los supuestos en los que se acusa a padres por malos tratos sobre los hijos y en tales supuestos sigue siendo un problema grave el relativo a la imposición de la medida de alejamiento, que le priva al menor en ocasiones del entorno familiar con las consecuencias que para su desarrollo eso supone.



1.2.5. Relaciones familiares

Relaciones familiares El número total de diligencias previas incoadas durante el año 2016 por delitos contra las relaciones familiares asciende a 337, lo que supone una notable disminución con relación a las incoadas en el año 2015, que fueron 403, por tanto un 18,4% menos. Sin embargo, si acudimos a los procedimientos abreviados incoados por delitos de esta naturaleza, vemos que no hay tanta diferencia con relación al año anterior, pues mientras que en el año 2016 se incoaron 115, en el año 2015 fueron 117. Igualmente tampoco es excesiva la diferencia en cuanto a los escritos de calificación formulados por el Fiscal, pues mientras que en el año 2016 se realizaron 84, en el año 2015 fueron 69 (en el 2014 también fueron 84). En cuanto al número de procedimientos y calificaciones, estos delitos en realidad quedan reducidos a un tipo penal concreto, que es el de impago de pensiones tipificado en el artículo 227 CP, pues de esos 115 procedimientos abreviados incoados, por este delito se incoaron un total de 102, formulándose escrito de acusación en 72 procedimientos de esta naturaleza.

El delito de impago de cualquier tipo de prestación económica establecida judicialmente a favor del cónyuge a sus hijos, tuvo un considerable aumento en los años 2011 y 2012 con relación a los años anteriores, fruto fundamentalmente de la crisis económica, si bien ese aumento se ha ido mitigando no tanto porque se pueda considerar que haya ahora menos hechos de esta naturaleza, sino por la práctica de no incoar ya procedimiento abreviado si en fase de diligencias previas se acredita la falta de medios económicos en el investigado que hace que le sea imposible cumplir con la prestación fijada judicialmente, aunque no haya acudido a modificar la cuantía de dicha prestación a través del correspondiente procedimiento de modificación de medidas en vía civil. Para ello es muy útil la información que se obtiene, a través del punto neutro judicial, de los distintos organismos públicos, pudiendo acreditar mediante las certificaciones obtenidas de forma rápida, la capacidad económica del investigado. Destaca también en estos delitos el importante porcentaje de reincidencia que se produce, encontrándonos de forma reiterada con denunciados que ya han sido condenados con anterioridad por hechos similares, manteniendo una actitud contraria al pago de las pensiones, no por motivos estrictamente económicos, sino por otro tipo de motivación mas propia de pura animadversión hacia el ex-cónyuge.

Es destacable dentro de estos delitos el que se hayan tenido que incoar tres procedimientos abreviados por el delito de abandono de niños, formulándose dos escritos de acusación por el Fiscal. Igualmente mencionar que por abandono de familia, es decir, por dejar de prestar los deberes inherentes a la patria potestad, se incoaron 10 procedimientos abreviados y se formularon 9 escritos de acusación.

1.2.6. Patrimonio y orden socioeconómico

Los delitos patrimoniales y contra el orden socio-económico, en sus diferentes formas delictivas y tipos penales, han motivado la incoación de 5.709 diligencias previas. Esta cifra contrasta con la de 32.633 diligencias previas incoadas por delitos de este tipo en el año 2015, las 31.941 del año 2014, las 34.056 del año 2013 y las 26.070 del año 2012.



Hemos mencionado deliberadamente de las cifras habidas en todos esos años anteriores, remontándonos hasta el año 2012 para dejar constancia de la importancia que ha tenido en algunos tipos delictivos la reforma del art. 284 LECrim llevada a cabo a través de la Ley 41/2015 y que entró en vigor el 5 de octubre del año 2015 y que es la que explica esta diferencia tan importante en el número de diligencias incoadas en el año 2016.

Ya hemos señalado en otros apartados que como consecuencia de esa modificación legislativa, la policía judicial ya no remite al Juzgado, como norma general, los atestados relativos a denuncias sin autor conocido, salvo que concurra una serie de circunstancias. Es en delitos como los relativos al patrimonio donde más denuncias se producen sin que se pueda identificar al autor y por lo tanto sin que el atestado se remita al Juzgado. Por lo tanto no se incoa con la sola denuncia sin autor conocido la correspondiente diligencia previa para acto seguido proceder a su archivo provisional como se hacía antes de la entrada en vigor de la ley antes indicada. De ahí que este año no podamos establecer una comparativa con relación a las diligencias previas incoadas con las de años anteriores, pasando a referirnos a los procedimientos de diligencias urgentes o abreviados incoados por estar ya concretados los hechos y existir persona a la que imputar como responsable de los mismos.

El total de los procedimientos abreviados incoados asciende a 957, mientras que en el año 2015 fueron 831. Asimismo se calificaron 548 procedimientos de este tipo, mientras que en el año anterior los escritos fueron 478. Así pues se ha producido un muy notable aumento de procedimientos en los que ya está determinado el hecho y el autor.

Por lo que respecta a los delitos de hurto, en sus distintas formas, se incoaron 56 procedimientos de diligencias urgentes y 147 procedimientos abreviados. Sigue siendo el delito de hurto el que da lugar a más juicios rápidos dentro de los delitos contra el patrimonio. Hay que seguir señalando que la mayoría de los hurtos denunciados y a tenor del contenido de las denuncias, se siguen produciendo en lugares públicos de ocio o en establecimientos o centros comerciales, destacando también en el año 2016 el importante número de denuncias por sustracciones de teléfonos móviles, particularmente en determinadas fechas aprovechadas por grupos organizados por la aglomeración de personal, como suele ocurrir durante las fiestas de San Fermín en Pamplona. Sigue detectándose, a tenor de las denuncias y causas calificadas, la existencia de grupos de personas especialmente preparados y dedicados específicamente a las sustracciones de este tipo, particularmente en grandes centros comerciales, o últimamente incluso en supermercados. Se trata de grupos que dada su gran movilidad por el territorio nacional, desplazándose de un lugar a otro solo para cometer el hecho delictivo, dándole una salida muy rápida al género sustraído, hacen muy difícil la actuación policial y judicial salvo que sean sorprendidos *in fraganti*, siendo en la práctica muy complicado poder actuar contra los mismos como componentes de grupos criminales. Otra característica de los autores de estos hurtos es la reiteración delictiva, por lo que se considera muy favorablemente la regulación que respecto de los reincidentes se establece actualmente en el CP. Por otra parte las posibilidades de aplicar a estas personas el tipo penal relativo a la pertenencia de grupo criminal son muy escasas, dado el



constante cambio de personas que hace que difícilmente se les pueda atribuir a cada uno algo más que la intervención en una conducta delictiva.

En relación con los delitos de hurto de teléfonos móviles cuyo valor supera claramente los 400 euros, se está produciendo una limitación importante con relación a las posibilidades de investigación policial a través de la obtención de determinados datos relativos al uso que se pueda hacer del mismo el presunto autor, información que para su obtención de las compañías telefónicas, requiere de autorización judicial. Sin embargo por parte de los Juzgados no se puede facilitar la autorización correspondiente, manifestando este mismo criterio el Fiscal en el informe previo una vez realizada la solicitud policial, por tratarse de delitos que no tienen como pena máxima la de tres años de prisión, por lo que supone cercenar de manera importante una vía de investigación que en la práctica se muestra para otros delitos muy efectiva. En otras ocasiones y con relación a la obtención de datos relativos a la titularidad de un número de teléfono u otro medio de comunicación y que pueden ser obtenidos directamente por la propia policía sin autorización judicial (artículo 588 ter m LECrim), existe alguna compañía telefónica especialmente renuente a la facilitación de los mismos, dificultando también esas investigaciones.

Con relación a los robos con fuerza en las cosas, se incoaron 17 diligencias urgentes y 187 procedimientos abreviados, formulándose en este último tipo de procedimiento un total de 79 escritos de acusación. Comparando estos datos con los del año 2015 podemos afirmar que nos encontramos ante una cierta estabilidad, pues en ese año se incoaron 190 procedimientos abreviados y se formularon 101 escritos de acusación. Como aspecto a destacar, señalar que al margen de la forma de robo más habituales, se siguen produciendo robos de la mercancía que llevan camiones aparcados en áreas de descanso o polígonos industriales a pesar del aumento de la vigilancia sobre los mismos.

Por lo que respecta a los robos con fuerza en casa habitada o local abierto al público, hecho este que suele causar especial alarma social, se incoaron 3 diligencias urgentes y 13 procedimientos abreviados (3 y 14 en el año 2015). No podemos diferenciar entre el número de procedimientos incoados por robos en casa habitada de los ocurridos en local abierto al público, dada la forma de registrar conjuntamente este tipo de delitos, pero tanto en uno como en otro es importante la actuación de un tipo de delincuencia organizada a la que, como señalábamos al hablar de los hurtos, es difícil poder acusar con suficientes garantías de una posible condena de pertenencia a organización o grupo criminal, por la cantidad de personas que intervienen, los cambios constantes de estos con gran movilidad por todo el territorio nacional, siendo frecuente la realización de robos, por ejemplos en polígonos industriales o en domicilios, que son llevados a cabo por grupos venidos expresamente de otras parte y que están escasos días en Navarra para la comisión de esos hechos.

Por otra parte, los robos con violencia dieron lugar a 8 procedimientos de diligencias urgentes y a 81 procedimientos abreviados, mientras que en el año 2015 fueron 6 y 73 los incoados. Hay por lo tanto una pequeña disminución tanto en los incoados como en los calificados.

De todos los delitos contra el patrimonio, el que sigue aumentando progresivamente es el de estafa, pues mientras que en el año 2015 se incoaron 135



procedimientos abreviados, en el año 2016 fueron 202 y mientras que se calificaron en el 2015 un total de 74, en el año 2016 fueron 125 los calificados. Siguen destacando las estafas informáticas como la más simple del anuncio de venta de un bien que una vez recibido el precio no se entrega a otras más complejas en cuanto a su ejecución pero que en definitiva se valen de los medios informáticos para su comisión. Igualmente siguen aumentado las diligencias incoadas por disposiciones fraudulentas de cuentas bancarias y a través de tarjetas de crédito, denuncias, tanto unas como otras, que con frecuencia terminan archivadas por falta de autor conocido

En cuanto al delito de usurpación de bien inmueble, se ha producido estadísticamente y con relación al número de procedimientos abreviados incoados una reducción sustancial, pero la misma no nos permite establecer conclusión alguna al haber variado el tipo de procedimiento por el que se persiguen muchas de estas conductas, pues ahora en el caso de usurpaciones consistentes en la ocupación, sin la autorización indebida, de un bien inmueble, vivienda o edificio ajeno que no constituya morada, o el mantenerse en ellos en contra de la voluntad de titular, ha pasado a ser delito leve y por lo tanto tramitarse por el procedimiento establecido para ese tipo de delitos. Lo mismo ocurre con los delitos de defraudación de fluido eléctrico y análogo.

Durante el año pasado se produjo un aumento en cuanto a los procedimientos abreviados incoados por el delito de apropiación indebida, ya que de los 66 incoados en el año 2015, se ha pasado en el 2016 a los 85. Lógicamente en esta cifra se engloban todos los supuestos o modalidades de esta forma delictiva.

Por último respecto a los delitos de daños, se mantiene en unas cifras muy similares en cuanto a los procedimientos incoados, como ejemplo baste señalar que en el año 2016 se incoaron un total de 149 procedimientos abreviados, mientras que en el 2015 fueron 142.

1.2.7. Administración Pública

Con relación a los delitos de esta naturaleza, señalar que en esta Comunidad Foral de Navarra solo se han incoado un total de 13 diligencias previas por delitos contra la Administración Pública, dando lugar a tres procedimientos abreviados, dos por delitos de cohecho y otro por revelación de secretos por parte de funcionario público, todos ellos por hechos cometidos con anterioridad al año 2016, si bien se han calificado durante este año. Ha tenido especial relevancia la calificación efectuada en las diligencias previas 686/2015 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Pamplona en el que se dirige la acusación contra veinte funcionarios, además de contra otras personas que no tienen esa condición, por recibir de forma fraudulenta, mediante falsificación documental, compensaciones de la Administración por gastos generados por la correspondiente mudanza por cambio de residencia al cambiar de destino. Los delitos imputados en esa causa han sido los de fraude y exacciones ilegales en concurso de leyes con delito continuado de estafa, delitos de falsedades en documentos oficiales y de estafa. Este procedimiento, todavía ante el Juzgado de Instrucción, está pendiente de que por parte de la Audiencia Provincial se resuelvan los recursos de apelación interpuestos contra los autos de incoación de procedimiento abreviado.



La otra causa especialmente relevante calificada también durante el año 2016 es el procedimiento abreviado nº 330/2013 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Estella. En ella se imputa a un funcionario de los cuerpos y fuerzas de seguridad que tenía acceso a los atestados policiales elaborados por presuntos delitos contra la seguridad vial o a las sanciones administrativas, que los diera a conocer a un letrado con el que estaba previamente de acuerdo y a cambio de determinados favores económicos o de otro tipo. Todo ello con la finalidad de que el Letrado, antes de que prácticamente llegase el atestado al Juzgado o a Tráfico, pudiese ofrecer al investigado o sancionado administrativamente sus servicios profesionales. En ese escrito se imputan los delitos de revelación de secretos o información que tiene conocimiento por razón de su cargo, así como delitos de cohecho.

Aunque no dio lugar a que se incoase procedimiento abreviado, tuvo especial repercusión mediática y social la querrela puesta por una empresa contra el Concejal Delegado del Ayuntamiento de Pamplona, imputándole un delito de prevaricación administrativa por no firmar la licencia de apertura de un bar pedida para el casco viejo de Pamplona, entendiéndose que el expediente estaba ya tramitado y que solo faltaba ese requisito de la firma del Concejal y que según el querellante se negaba a ello. Las diligencias previas incoadas fueron sobreesidas al considerar, tal y como mantenía el Fiscal, que no había indicios de delito.

1.2.8. Administración de Justicia

Respecto a los delitos relativos a este bien jurídico apreciados en su conjunto, se observa un aumento de las diligencias incoadas, pues de las 616 que se incoaron en el año 2015, se han pasado a las 704 incoadas en el año 2016, por tanto un 14,3% más, no afectándole a las mismas, dada la naturaleza de los delitos incluidos en este capítulo, la reforma del art. 284 LECrim, al incluir en los atestados al autor ya normalmente conocido. Por otra parte estamos también ante delitos, como el de quebrantamiento de condena o medida cautelar que dan lugar a incoaciones de diligencias urgentes de forma directa en una cantidad importante. Así se incoaron un total de 98 (82 en el año 2015), mientras que procedimientos abreviados por delitos contra la Administración de Justicia se incoaron 358 (302 el año 2015).

Al margen de este aumento generalizado de los delitos a los que se refiere este título del CP, señalar específicamente que sigue siendo el delito de quebrantamiento de condena o medida cautelar el que da lugar a más procedimientos, 89 diligencias urgentes y 280 procedimientos abreviados (74 y 249 respectivamente en el año 2015). Es especialmente preocupante este alto número de procedimientos en cuanto supone un incumplimiento de las medidas de protección de las víctimas o de falta de respeto a la actuación de la justicia, a su efectividad, incumpliendo la pena impuesta. En cuanto a las medidas de seguridad destaca el incumplimiento de las de alejamiento e incomunicación, siendo muy frecuente que esta última se quebrante especialmente a través de comunicaciones telefónicas, con situaciones que además pueden dar lugar a delitos de acoso.

En cuanto a los quebrantamientos de condena, los que se califican en un mayor número hacen referencia al incumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, bien dando lugar a un posible delito de desobediencia cuando se niegan a acudir, a pesar del requerimiento judicial expreso y con



advertencia del posible delito de desobediencia, al Servicio de gestión de penas o medidas alternativas para elaborar el plan de trabajo, o al delito propiamente de quebrantamiento de condena, cuando deja de acudir al lugar donde ya había empezado a cumplir esos trabajos.

El quebrantamiento de la otra pena que da lugar a un mayor número de escritos de acusación es la de localización permanente, siendo bastante habitual que cuando se cumple en el domicilio designado al efecto, se compruebe por la policía que ha faltado del mismo varias jornadas. Son aspectos éstos que hacen pensar en la necesidad de revisar la efectividad de estas penas desde el punto de vista disuasorio.

Siguen a un nivel similar al de los años anteriores los delitos de acusación o denuncia falsa en cuanto a los procedimientos incoados se refiere (39 procedimientos abreviados y 6 diligencias urgentes entre los dos delitos indicados y en el año 2015 fueron 37 y 7 respectivamente). La conducta más habitual sigue siendo la de simular ser víctima de un delito de hurto de teléfono móvil para poder cobrar el seguro previamente contratado. Ante la falta de remisión del atestado inicial por tratarse de autor desconocido y la consiguiente falta de incoación de procedimiento judicial como exige el tipo, se sigue acusando en estos casos de delito en grado de tentativa.

Por último destacar también el importante aumento que se ha producido en cuanto a los procedimientos abreviados incoados por delito de falso testimonio, pasando de 11 en el 2015 a 34 en el año 2016, aspecto éste también preocupante especialmente si se tiene en cuenta las dificultades existentes para poder perseguir tal delito y que solo se puede hacer cuando es sumamente claro, siendo fruto en la mayoría de las veces de la petición del Fiscal o de las partes de la deducción del testimonio correspondiente.

2. Civil

En el presente año y en lo que respecta a los asuntos civiles y los relativos a derecho matrimonial con intervención del Ministerio Fiscal, en el ámbito de la Comunidad Foral Navarra, se van a exponer algunas observaciones generales acerca de la evolución de los procedimientos en cuanto a su número así como en su desarrollo para pasar posteriormente a exponer aquellos asuntos que durante el año 2016 se han considerado de mayor interés por diversos motivos.

Así pues, en primer lugar afirmar que asistimos a un evidente aumento en el número de los procedimientos de divorcio, separación y uniones de hecho así como en los procedimientos de modificación de medidas y de ejecución de resoluciones judiciales. Este aumento lo atribuimos al cambio de titulares en los Juzgados que despachan Familia y especialmente al Juzgado de Instancia nº 3 que asume únicamente asuntos de Familia. Este Juzgado ha acelerado la tramitación de los asuntos pendientes gracias al apoyo judicial con el que ha contado pero también mediante el aumento de los señalamientos, la resolución rápida de los asuntos y un evidente ánimo conciliador en el acto de la vista que ha facilitado numerosos acuerdos con la plena satisfacción de las partes. No obstante, en esta celeridad también ha influido el hecho de que por parte de ambos Magistrados se ha reducido



el número de informes periciales, desatendiendo en numerosas ocasiones las solicitudes de las partes en tal sentido. Tales decisiones, si bien en algunos casos son acertadas, en otros tal vez sería conveniente un examen más en profundidad de la situación familiar, de progenitores y menores afectados, bajo el punto de vista profesional del perito psicólogo y ello a pesar del retraso que supone inevitablemente en la tramitación del procedimiento. Por lo expuesto, se hará un seguimiento de este aspecto a fin de intentar llegar a una situación razonable en que se ponderen los intereses afectados con la también necesaria celeridad del procedimiento.

Del seguimiento del despacho de los procedimientos de Familia no se quiere pasar por alto que se ha detectado una nueva forma de actuar en lo que se refiere a las ejecuciones y que consiste en el extremo rigor con el que los Jueces despachan ejecución de forma casi automática ante el incumplimiento de la resolución judicial que se solicita sin hacer una valoración específica de las circunstancias concurrentes en el caso, lo que ha llevado en ocasiones a la imposición de multas coercitivas que han llamado nuestra atención. Sirvan dos ejemplos para ilustrar esta situación:

- Procedimiento de Ejecución nº 103/16 del Juzgado de Instancia nº 3 de Familia en el que se reclama por el padre que el menor mantenga su residencia en la localidad que se estableció en el inicial procedimiento de divorcio a pesar de que ninguno de los progenitores mantiene su residencia en esa localidad. Por auto de fecha 13 de abril de 2016 se acordó dictar orden de ejecución y requerir a la ejecutada con apercibimiento de multa coercitiva y desobediencia judicial siéndole finalmente impuesta una multa de 200 euros mensuales. Además de la ejecución se encuentra pendiente de recurso de apelación contra la resolución que denegó la modificación de medidas en el que se solicitaba la autorización del traslado del lugar de residencia de la madre y con ella del menor bajo su guarda y custodia, lo que evitaría el problema del domicilio del menor. Entretanto se resuelve el referido recurso la madre se ve obligada a abonar la multa o cambiar el domicilio del menor.

- Procedimiento de Ejecución nº 227/16 del Juzgado de Instancia nº 3 en el que el padre reclama el cumplimiento del régimen de visitas con su hija de más de 16 años y en el que la madre se opone alegando que si bien reconoce el incumplimiento, se ha debido a la negativa de la menor a visitar a su padre. El auto de fecha 15 de noviembre de 2016 acordó despachar ejecución e impuso una multa a la ejecutada de 200 euros por cada mes que se incumpla el régimen de visitas. Actualmente el auto está recurrido y pendiente de resolución habiendo informado el Fiscal a favor de la celebración de vista y exploración de la menor tal y como se solicitó por la ejecutada.

Otro hecho a reseñar es que en el mes de junio de este año se recibió una visita por la Inspección Fiscal que revisó la Fiscalía Civil tanto en su aspecto organizativo como en las actuaciones que se llevan a cabo en los diversos procedimientos, visita de la que se efectuó una prolija acta que no se va a reproducir pero que respaldó en general la labor de esta Fiscalía. Con esta visita lo que primero se aprecia es lo relevante de la materia y la necesaria dedicación que se le ha de prestar a pesar de que la exclusividad en el despacho de la materia no sea total debido al tamaño de la plantilla de Fiscales, cuestión que, como ya se



expuso, se ve perfectamente compensada por la facilidad de comunicación entre todos los Fiscales que despachan la materia o acuden a las vistas lo que hace que no se pierda el necesario control sobre la materia.

Un aspecto que se destacó en la visita de inspección es el uso del sistema de gestión procesal “Avantius web” existente para todos los órganos jurisdiccionales y para la Fiscalía que permite el acceso al expediente judicial y visualizar los documentos y resoluciones y remitir calificaciones, informes y dictámenes al órgano judicial. En este sistema en el que se ha dado un importante paso que ya se había previsto consistente en que los actos de comunicación procesal tal y como los regula la Disposición Adicional Primera de la Ley 42/2015, de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil ya se realizan a través de la aplicación informática y de esta manera se facilita su control, dado el volumen de notificaciones que se reciben diariamente en la Oficina Fiscal.

Entre otros asuntos de relevancia se trató por la inspección la cuestión de la asistencia a las exploraciones de menores considerando fundamental la presencia en las mismas del Ministerio Fiscal. Por los Fiscales adscritos al servicio y preferentemente por el Fiscal que estuvo presente en la vista se continúa asistiendo a las referidas exploraciones tal y como se venía realizando.

Se planteó también el hecho de conseguir un criterio unitario respecto de los procedimientos de ejecución civil puesto que el Juzgado nº 3 solo daba traslado de las ejecuciones dinerarias cuando hay oposición mientras que el Juzgado nº 8 daba traslado de todas ellas. A raíz de estas observaciones y tras la reunión conjunta de la inspección Fiscal y Judicial con Jueces, Fiscales y Equipo Técnico, desde la Fiscalía se trató de delimitar correctamente la actuación del Fiscal en los asuntos de ejecución de Familia a fin de conseguir una intervención razonable del Ministerio Fiscal. Por ese motivo se habló en varias ocasiones con los dos Magistrados de los Juzgados de Familia para acordar finalmente que el Ministerio Fiscal solo intervendrá mediante el correspondiente informe en aquellas ejecuciones no dinerarias que afecten a menores y por tanto, no se realizan informes en las ejecuciones dinerarias en las que se reclama el abono de unas pensiones de alimentos impagadas. Ello permite una mayor dedicación a los procedimientos de ejecución relativos a cuestiones que afectan a los menores.

Lo mismo ocurre respecto de la asistencia a las vistas relativas únicamente al abono y concreción de los gastos extraordinarios a la que se ha decidido no acudir también de acuerdo con los Magistrados. No obstante se hizo constar que todas estas decisiones se acuerdan sin perjuicio de que el Fiscal siempre estará disponible para comentar e intervenir en aquellos asuntos de relevancia o complicación en que los Magistrados reclamen su colaboración.

Por otro lado existen algunos procedimientos que, por su interés, se considera oportuno exponer, tratándose de causas relativas a diversas materias.

Así, en lo que se refiere al ámbito de protección de los menores se ha de reseñar el Procedimiento de Medidas de Protección nº 308/2016 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pamplona donde por el Letrado del Gobierno de Navarra se planteó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Civil, la conveniencia de establecer visitas de dos niñas menores de edad que se encuentran



bajo la tutela del Gobierno de Navarra con sus dos hermanos también menores que se encuentran bajo la potestad de su madre. La madre de los cuatro menores mostró su oposición a llevar a cabo estas visitas por considerar que el contacto de los dos menores que con ella conviven con sus hermanas resulta perjudicial. Se señaló fecha para su celebración el pasado 26 de septiembre de 2016, vista que se suspendió y que se ha fijado para el próximo mes de abril.

En el procedimiento de Ejecución de títulos judiciales nº 17/2015 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Pamplona se solicitó la ejecución de gastos extraordinarios por actividades que, según el pronunciamiento judicial de modificación de medidas, debían ser previamente comunicadas al otro progenitor. No se atendió a la ejecución por auto de 29 de mayo de 2015, en contra del criterio del Ministerio Fiscal, con el fundamento de que no se había acreditado el elemento generador de la obligación de pago que no era sino la previa comunicación y ello independientemente de que la actividad se viniera desarrollando en el pasado. La Sección Tercera de la Audiencia Provincial, sin embargo, conoció del recurso de apelación planteado en el rollo Sala nº 611/2015 y en auto nº 62/16 estimó el recurso del ejecutante considerando que en el caso de que se trate de actividades que se venían realizando desde hacía un tiempo se produce “una especie de inversión en la prestación del consentimiento” y el que no está conforme debe ponerlo en conocimiento del otro para evitar el abono como gasto extraordinario.

Como procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en la Ley 5/15 se inició el Procedimiento 1173/16 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 en el que se solicitaba la administración de bienes comunes por separación de hecho del cónyuge debido a que los cónyuges eran propietarios de una empresa al 49% y 51% respectivamente y de una explotación de placas solares. Este procedimiento se archivó sin entrar en el fondo por auto de 14 de octubre de 2016 que declaraba la falta de competencia porque el Juzgado de Primera Instancia nº 3 estaba conociendo del divorcio en los autos nº 545/2016. En este último procedimiento se volvió a plantear el asunto de la gestión de la sociedad que hasta ese momento había correspondido al esposo y que ahora reclamaba la esposa debido a su desconocimiento de la marcha de la empresa y de su participación en los beneficios de la misma, cuestión que no entró a resolver tampoco la sentencia de fecha 15 de febrero de 2016 que concluyó el procedimiento por considerar que era ajena a su ámbito de decisión y no resultaba relevante a la hora de establecer las pensiones solicitadas y, por tanto, debía resolverse a través del control interno de la sociedad ante la Jurisdicción correspondiente.

Es también necesario reseñar el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad realizada en el curso del procedimiento de filiación nº 3/2016 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Tafalla. La norma cuestionada por la parte es la Ley 71.b) de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, Fuero Nuevo de Navarra (RCL 1973\456), en la redacción dada al mismo por la Ley Foral núm. 5/1987, de 1 de abril. (LNA\1987\976), el cual tiene la siguiente redacción:

(...) B). De la no matrimonial. Los hijos no matrimoniales podrán ejercitar la acción conducente a la declaración de paternidad o maternidad en los casos siguientes:



- 1) *Cuando la madre y el padre presuntos hubiesen convivido notoriamente durante el tiempo de la concepción.*
- 2) *Cuando haya posesión de estado de hijo respecto del demandado.*
- 3) *Cuando exista declaración del presunto progenitor.*
- 4) *Cuando haya pruebas biológicas de la relación paterno-filial.*
- 5) *Cuando, respecto a la maternidad, haya pruebas del parto.*

También podrá ser ejercitada la acción por los descendientes del hijo no matrimonial que hubiese fallecido durante su menor edad o en estado de incapacitación.

Legitimación. La acción para la declaración judicial de paternidad o maternidad, si el padre o la madre hubieren fallecido, podrá dirigirse contra sus herederos.

Esta norma tiene rango de Ley y la misma entró en vigor el día 27 de abril de 1987, tras la modificación operada por la ya citada Ley Foral núm. 5/1987, de 1 de abril.

El planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se realizó por la parte actora, tras la celebración de la prueba admitida en la vista que se celebró el 9 de mayo de 2016 en la sede del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Tafalla (Filiación 3/2016), y como petición alternativa a su petición principal, que era la de declaración de filiación del actor, al haber opuesto la parte demandada la falta de legitimación activa para promover el referido procedimiento de filiación. Se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó acerca de las razones que determinan la necesidad de plantear o no la cuestión de inconstitucionalidad, en definitiva, la imposibilidad de llegar a una interpretación de la norma conforme a la Constitución, y la apariencia de contradicción entre aquella y las correspondientes normas constitucionales. Y ello conforme a lo establecido en la Circular nº 2/1999 de 30 de diciembre de la FGE que establece que no corresponde al Fiscal, en esta fase, emitir un dictamen que entree de lleno en la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto -dictamen que está reservado, por imperativo legal, al Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el art. 37.2 de la LOTC- sino emitir dictamen en los términos antes dichos.

Finalmente dicha cuestión de inconstitucionalidad ha sido admitida por el TC y está pendiente de resolución.

2.1. DISCAPACIDAD

Organización del servicio

La organización del servicio permanece invariable respecto a años anteriores en lo que a personal y atribuciones del mismo se refiere pese al aumento de trabajo progresivo experimentado en la materia, tal y como constatan los datos que se aportan relativos a todas las personas que se encuentran incursas en una causa de modificación de su capacidad y que necesitan de una figura de apoyo que les asista



o represente, en su caso, en aquellas áreas de la vida que se hallan afectadas por su enfermedad o deficiencia.

Dicha realidad social, conlleva a la tramitación constante de procedimientos de esta naturaleza e implica una considerable dedicación a la especialidad, tanto por parte de los tramitadores de la oficina de la Sección Civil como de los propios Fiscales encargados de su despacho.

En atención a lo expuesto, y con el fin de ofrecer al ciudadano una respuesta ágil y certera cuando se le presenta una situación de estas características en su entorno familiar, es costumbre de dicha Sección recepcionar las solicitudes de todos aquellos, familiares o profesionales, que deseen poner en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos determinantes de la falta de capacidad de una persona.

Esta labor de asesoramiento y recepción ha supuesto tradicionalmente una sobrecarga de trabajo para su personal dado que ha implicado que, durante su jornada de trabajo y sin poseer formación específica, hayan tenido que atender tanto a particulares como a personal asistencial para recibir solicitudes de modificación de capacidad con las dificultades que implicaba su ausencia de conocimientos específicos cuando se les demandaba por los afectados asesoramiento sobre las formalidades a cumplimentar.

Por ello, tal y como se ha reflejado en memorias anteriores, se trabajó con el fin de dotar al Juzgado de Primera Instancia especializado en la materia y, a la propia Fiscalía, de un trabajador social que canalizase las solicitudes y, por ende, las dudas de quienes se viesan en la situación de tener que instar un procedimiento de modificación de capacidad. No obstante esta iniciativa no prosperó, pese a ser una demanda reiterada.

Si bien en el mes de abril de 2016 se puso en marcha por el Servicio Social de Justicia de Navarra la denominada Oficina de Víctimas del Delito, radicada en el Palacio de Justicia, donde se ha previsto una sección relativa a personas vulnerables, y cuyo personal recibe y asesora, tanto a particulares como a profesionales asistenciales, a efectos de determinar la procedencia de judicializar cada caso concreto y la forma de iniciar el procedimiento así como la documentación relativa a la persona que debe acompañarse a la solicitud.

Este nuevo recurso, unido a las iniciativas del año anterior de actualización del modelo de solicitud y de aproximación de la Fiscalía a los profesionales asistenciales mediante jornadas formativas, ha contribuido a mejorar la calidad de la atención prestada por los distintos agentes que intervienen en los procedimientos de modificación de la capacidad sin perjuicio de la pretensión de mejora constante por parte de la Sección en lo que a la respuesta al ciudadano se refiere.

En este sentido, en los meses de abril y mayo, se organizaron dos jornadas formativas para los referidos profesionales de los Servicios Sociales y Centros de Salud con el fin de dar a conocer la nueva Oficina y el servicio de información y asesoramiento que ofrecen, así como las atribuciones del Fiscal en el procedimiento de modificación de la capacidad, sus presupuestos y regulación legal, la documentación personal, la relativa a la salud y a la situación patrimonial del presunto discapaz que ha de aportarse, con mención expresa de los datos



concernientes a las referidas áreas que pueden encontrarse afectadas y que, por ende, justificarían la necesidad de iniciar un procedimiento de esta naturaleza, tal y como refleja el modelo de solicitud que desde la Sección Civil de Fiscalía, la oficina del SSJ del Palacio de Justicia y desde la página web del Gobierno de Navarra se tiene a disposición de todos los interesados en cumplimentarla, los presupuestos para la adopción de medidas cautelares a su favor y las figuras de apoyo (tutor, curador y defensor judicial) y su régimen jurídico, desde la formación de inventario de bienes, la obligación de presentar rendición anual de cuentas, supuestos de autorización judicial, en particular tras la modificación operada por la Ley 15/15 de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria, remoción y excusa de tutor y los procedimientos de revisión y de reintegración de la capacidad.

Con este mismo objetivo, antes de finalizar el año 2016, se impartió otra jornada de formación a la Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas en la que se tuvo ocasión de tratar tanto el procedimiento en sí mismo, como las dudas que en la práctica se les suscitan a sus técnicos en el ejercicio de su cargo de defensor judicial, tutor o curador, en su caso, dadas las singularidades propias de la entidad y que generan otras cuestiones que las que habitualmente plantean los particulares. Así, se intentó ofrecer respuestas a sus dudas más habituales en su día a día con las personas a las que atienden y se trató de aclarar conceptos más propiamente jurídicos. Entre otros la legitimación para interponer demanda, la *causa* y la *necesidad* al amparo de la Convención de Nueva York de 13 de diciembre de 2006, el contenido y las consecuencias de la sentencia de modificación de capacidad, el objeto del expediente de tutela y la supervisión del mismo, los actos que requieren de autorización judicial y, en particular, la procedencia de solicitud de medidas cautelares atendiendo a su finalidad cuando concurren razones de urgencia y necesidad en el sujeto respecto del que se solicitan.

En cuanto a los Fiscales encargados de la especialidad se mantiene la distribución de trabajo acordada en 2013 puesto que, tal y como se ha reflejado en ocasiones anteriores, dicha materia ha ido experimentando un aumento progresivo en lo que a la tramitación de expedientes se refiere por la concurrencia de factores de muy diversa índole en atención a la variada tipología de enfermedades que hacen necesaria acordar figuras de apoyo respecto de quienes las padecen, lo que ha hecho preciso que sean dos de ellos quienes se encarguen de todos los asuntos relativos a la materia distribuyéndose el trabajo por partidos judiciales.

Si bien, se procura que sea el mismo Fiscal el que asista a los juicios sobre modificación de la capacidad que se celebran en el Juzgado especializado con sede en Pamplona, así como a las vistas de apelación ante la Audiencia que dimanen de todos ellos y, en su defecto, el compañero de especialidad.

La incorporación de un segundo Fiscal ha permitido mejorar la capacidad de respuesta en los procedimientos y, en particular, en la tramitación de las solicitudes de modificación de capacidad y de todas las actuaciones subsiguientes con el fin de llevar un correcto seguimiento del proceso, desde el comienzo de las diligencias en Fiscalía hasta la conclusión de dicho procedimiento en el Juzgado, incluida la posterior supervisión del expediente de tutela con todas sus incidencias.

No obstante lo deseable sería que, este Fiscal, se dedicara en exclusiva a la especialidad por los motivos expuestos. Sin embargo, el volumen de trabajo propio



de la Fiscalía y las necesidades de cubrir los servicios de la misma, requieren que ambos Fiscales celebren juicios tanto en la jurisdicción civil como en la penal además del despacho ordinario de los asuntos que se tramitan en los Juzgados que tienen asignados y formar parte del turno de guardias.

Por lo que respecta a la Sección Territorial de Tudela, la atención y llevanza de las cuestiones relativas a personas con discapacidad se realiza por los funcionarios que componen su oficina, quienes se encargan de la tramitación conjunta de otras materias.

Po su parte, de los 4 Fiscales que la integran son 2 de ellos los que despachan los asuntos distribuyéndolo de igual modo por partidos judiciales, Tafalla y Tudela, respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sección Civil de la Fiscalía de Navarra fue objeto de inspección ordinaria los días 28 a 30 de junio de 2016 por parte de la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado a fin de comprobar su funcionamiento. Ésta se realizó conjuntamente con el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, contrastando la intervención ante los órganos judiciales competentes en los procesos especiales de familia y de personas con discapacidad.

Del contenido y conclusiones de su acta se extrae la afirmación de que la Sección Civil de la Fiscalía, cumple con plenitud las exigencias requeridas para el adecuado ejercicio de los cometidos en materia de familia y discapacidades asignados al Ministerio Público, tanto en la resolución de los conflictos como en el ejercicio de las funciones organizativas y de coordinación de las materias especializadas, especialmente ante el significativo alto volumen de asuntos en que se interviene, debiendo destacar tanto el papel de la Fiscal Coordinadora como el cotidiano quehacer de los Fiscales integrantes de la Sección, siendo de destacar igualmente la dedicación y actividad del personal colaborador adscrito a la Sección.

De igual modo, anticipa dicha acta que la lectura de la misma resulta concluyente en la expresión de compromiso en el desempeño de las materias especializadas de la Sección, poniendo de relieve el perfil de eficacia que la Fiscalía alcanza, lo que no es óbice a determinadas recomendaciones en concretos aspectos de su funcionamiento, debiendo velar la Inspección Fiscal por la regularidad de actividad del Ministerio Fiscal y la mejora del servicio que se presta a los ciudadanos, recomendaciones que ya han sido atendidas por parte del servicio.

Las Diligencias informativas como actuación preprocesal

En 2016 el número de diligencias preprocesales civiles incoadas para determinar la procedencia de interponer demanda de modificación de capacidad ha ascendido a 468, lo que supone una cifra similar a la de los años anteriores dado que en 2015 se incoaron 535 y en el año 2014 fueron 488, cifra que persiste los últimos años puesto que en el año 2010 está ascendió a 515.

Si bien, de todas las incoadas, han sido 407 las que han derivado en la interposición de la correspondiente demanda de modificación de la capacidad mientras que las restantes han sido archivadas, tras la práctica de las diligencias



correspondientes, bien por falta de necesidad de interponer demanda, pese a estar la persona sobre la que versa la solicitud incurso en causa de modificación de la capacidad o bien por falta de variación de las circunstancias que, en su día, condujeron a la modificación de la capacidad que haga necesario presentar una demanda de revisión sobre dicho extremo.

Lo cierto es que dichas diligencias siguen siendo imprescindibles para concretar si procede o no interponer la correspondiente demanda. Para ello se recaba en ellas toda la información necesaria relativa a las personas, su situación económica y de salud, tal y como se ha expuesto inicialmente y que se materializa en los distintos informes que se deben de aportar con la solicitud relativos a todos estos extremos y ello sin perjuicio de otras que resulten necesarias en el caso concreto para poder decidir sobre ese particular como puede ser la práctica de examen forense.

Si bien, tal y como viene sucediendo desde el año 2009, la razón de esa cifra en torno a las 500 diligencias preprocesales se debe en esencia a la aplicación de los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, cuyos ejes vertebradores han conducido a que tanto desde los Servicios Sociales como de los centros socio-sanitarios y geriátricos se remita en mayor medida únicamente los casos de personas en las que concurren no solo la *causa* o enfermedad como presupuesto objetivo para la modificación de la capacidad, sino también la *necesidad*, es decir, el motivo o razón que justifique que esa persona requiera que se modifique su capacidad judicialmente por tener afectadas o carecer, en su caso, de habilidades en todas o en alguna de las áreas de su vida.

Sin embargo, tal y como se ha resaltado en años anteriores, todavía persiste la práctica, principalmente entre un grupo de residencias geriátricas que pertenecen a una misma empresa, que remiten a la Fiscalía todos los casos de personas residentes en las mismas diagnosticadas de una enfermedad permanente e incurable, incluso cuando el informe social establece que no existe necesidad para la modificación de la capacidad al estar la persona sobre la que versa debidamente atendida por sus familiares y por el propio recurso residencial y no requerir, por ende, de ninguna actuación de tipo jurídico que haga necesario el proceso de declaración de falta de capacidad y ello pese a las directrices dadas al respecto por la Fiscalía para que únicamente remitan a ésta los casos en los que exista tanto *causa* como *necesidad* para proceder a la modificación de la capacidad de una persona, teniendo que proceder a practicar las correspondientes diligencias para esclarecer si existe, más allá de la causa, razón o necesidad que justifique esa modificación de la capacidad pretendida.

Dicha práctica tiene lugar con el único fin de que sea el Fiscal quien, expresamente, manifieste que no procede la incoación de ese procedimiento de modificación de la capacidad por falta de *necesidad*, pretendiendo probablemente con esa práctica eludir cualquier de responsabilidad que se les pudiera achacar, en su caso, por no promover o poner en conocimiento del Fiscal la situación de ese residente adoptando una actitud totalmente defensiva respecto del mismo y contraria con el espíritu de la Convención de Nueva York y con la finalidad del procedimiento.



Tal forma de actuar supone la intervención de la Fiscalía mediante la iniciación de las correspondientes diligencias y su posterior archivo previa comprobación de la falta de necesidad ya aludida. Así de las 468 diligencias incoadas a efectos de la modificación de la capacidad, han terminado en demanda interpuesta por el Fiscal 407, mientras que las demás han sido archivadas a excepción de las 13 diligencias que han quedado pendientes a fecha 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, estas diligencias preprocesales resultan esenciales para poder determinar el grado de inhabilidad en las distintas áreas que produce en la persona la enfermedad que padece, pues si se pretende que la demanda se ajuste lo máximo posible en cuanto a la petición de modificación de la capacidad a sólo aquellas áreas que estén afectadas por la enfermedad que padezca, será necesario un examen previo por el médico forense para concretar esas distintas áreas afectadas y sobre las que se va a solicitar que se declare la falta de capacidad con el apoyo correspondiente en la figura del tutor o curador.

No obstante, es a propósito de las personas que padecen una enfermedad mental cuando habitualmente se recurre al reconocimiento forense. En primer término, para que certifique el carácter permanente e incurable de la misma y en segundo lugar, para precisar las áreas que se hallan afectadas y en qué grado de inhabilidad puesto que, como regla general, los informes médicos que se aportan por los solicitantes si bien recogen una impresión diagnóstica, no precisan su irreversibilidad ni tampoco las habilidades funcionales del paciente que se hallan afectadas o anuladas puesto que, habitualmente, quienes padecen estas enfermedades conservan su juicio declarativo pero no así el ejecutivo lo que les impide evaluar los pros y contras de las decisiones que deben de tomar y planificar respuestas a sus necesidades en las referidas esferas de forma adecuada lo que, de efectuarse, evitaría la necesidad de ese examen previo por el médico forense, que en muchos de ellos se acuerda y que alarga la tramitación de las diligencias.

De igual modo dicho examen permite valorar, ya desde la tramitación de las diligencias y sin perjuicio del reconocimiento forense en sede judicial, la procedencia de preservar, entre otros, el derecho al voto a diferencia de lo que sucede cuando el demandado es una persona de edad avanzada diagnosticada de deterioro cognitivo de grado moderado-grave o severo. En estos supuestos es habitual que, por razón de la enfermedad, se haya producido la pérdida de las facultades necesarias para ejercerlos y que ello conlleve a su privación cuando así resulte del reconocimiento realizado caso a caso por el médico forense. A este respecto, no se ha suscitado controversia alguna en las resoluciones de modificación de la capacidad dictadas por los distintos Juzgados navarros en 2016 puesto que ninguna les ha privado a los demandados de dicho derecho inherente a la persona sin fundamentos médicos y jurídicos.

Aún con todo, el tiempo medio de tramitación de dichas diligencias en Fiscalía se mantiene como en años anteriores y suele ser escaso puesto que, si se presenta toda la documentación, la respuesta en forma de interposición de demanda, o de archivo, oscila entre dos y cinco días, como máximo, alargándose solamente aquellas que requieren de ese reconocimiento forense previo, que suelen dilatarse en torno a uno o dos meses, debido a la agenda del perito para llevar a cabo dicho examen y emitir el correspondiente informe. De hecho, a fecha 31 de diciembre de



2016, de las 407 diligencias que se incoaron durante el año, solo quedaban pendientes las 13 anteriormente indicadas y todas ellas a falta del correspondiente informe por parte del Instituto Navarro de Medicina Legal o de otros informes sociales o médicos solicitados a los centros correspondientes.

Respecto a la forma de notificación de dichas demandas a los Juzgados Decanos, ésta continúa realizándose por el momento por dos vías, telemáticamente y mediante su presentación física ante el mismo al carecer, hasta la fecha, de firma electrónica que permita suprimir este trámite lo cual, no obstante, se prevé que suceda de forma inminente.

Para finalizar con la valoración de las diligencias preprocesales civiles y las demandas que originan, señalar que la Inspección Fiscal concluyó que las mismas se tramitaban con eficacia y sugirió la adecuación de los modelos de demanda al ya utilizado específicamente para que se realice valoración previa por el médico forense con determinación expresa de las áreas a evaluar por dicho perito, de conformidad con lo prescrito en la Instrucción nº 3/2010 de 29 de noviembre *sobre la necesaria fundamentación individualizada de las medidas de protección o apoyo en los procedimientos sobre determinación de la capacidad de las personas*, lo cual ya se ha realizado habiendo adicionado a los modelos vigentes las áreas a las que debe de referirse el examen pericial.

Actuación del Ministerio Fiscal como demandante

Se sigue con la tónica, puesta ya de manifiesto en memorias anteriores, de constatación del papel que viene a desarrollar el Ministerio Fiscal como parte demandante en este tipo de procedimientos casi con exclusividad.

Así, a título de ejemplo, de las 161 sentencias dictadas durante el año 2016 sobre modificación de la capacidad por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona, que asume en régimen de especialización esta materia, tutelas e internamientos, únicamente en 52 procedimientos el Fiscal actuó como parte demandada, figurando en todos los demás como demandante. Las razones de ello, como ya se ha indicado en otras ocasiones, son básicamente dos.

La primera reside en el ahorro económico que le supone al ciudadano el que sea el Ministerio Fiscal quien lleve a cabo esta actividad de demandante, en vez de ser cualquier otro de los sujetos legitimados conforme al artículo 757 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quien interponga la correspondiente demanda pues en este caso la tramitación requerirá de la actuación de abogado y procurador, con el consiguiente coste económico para dicho discapaz o para su familia. En la práctica, sólo aquellos legitimados que desconocen que el Fiscal puede interponer la demanda o que ya tienen una relación previa con un abogado que le presta otros servicios y que extienden su actuación también a esta materia, son los que actúan como parte demandante. En los Juzgados de Navarra se ha establecido la práctica de que cuando es demandante el Ministerio Fiscal, ante la falta de contestación a la demanda por parte del demandado, se procede a nombrar como defensor judicial a una institución pública, en concreto, a la Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, dependiente del Gobierno de Navarra, no teniendo en consecuencia que soportar coste alguno por el procedimiento los familiares o el demandado.



La segunda razón de peso por la que se acude al Fiscal para que actúe como demandante, hay que buscarla en el hecho de que el familiar del discapaz prefiere que sea un tercero, ajeno a la propia familia y más si es un organismo público, el que interponga la demanda por la carga emocional que supone para determinadas personas con legitimación el tener que ser ellos los que actúen como demandantes contra su propio familiar, puesto que el procedimiento para modificar la capacidad sigue teniendo una carga peyorativa en la sociedad, persistiendo todavía la idea de *muerte civil* frente a la de protección del propio demandado, considerando esos familiares que la tramitación del procedimiento es otro reflejo de las particulares circunstancias de la persona afectada que ya de por sí tiene la desgracia de padecer esa situación de discapacidad. En esto influye incluso la propia terminología, que tanto se debe cuidar en esta materia, pues términos como *demanda* o actuar como *demandante* contra un familiar no ayudan en nada a que los legitimados actúen promoviendo el procedimiento ellos mismos sin acudir al Ministerio Fiscal y que tanto dista de la terminología utilizada por la ley 2/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, por ejemplo. De ahí que se insista en la importancia, que ya se ha remarcado en años anteriores, de una modificación legislativa que hiciese posible un tipo de procedimiento especial sin tener que someterse a esa constitución de *partes* procesales propias de otros procedimientos pero que en estos no tienen ese mismo sentido evitando términos como demanda, demandante o demandado.

Por ello en esta Fiscalía no se sigue la práctica de que el Fiscal únicamente interponga la demanda cuando no existan familiares legitimados para su interposición, sino que, entendiendo el carácter de servicio al ciudadano que debe de ofrecer y conforme a una interpretación favorable al mismo del artículo 757 de la LEC, actúa como demandante cuando se pone en su conocimiento la situación de una persona que requiere de esa modificación de la capacidad, siempre y claro está que concurren tanto el presupuesto objetivo, esto es, la *causa* como la *necesidad* que lo justifique al margen de que, existiendo familiares legitimados, estos no quieran asumir ese papel de demandantes por los motivos ya indicados o por simple desidia.

Por último y en cuanto a la actividad del Fiscal como demandante hay que señalar también que, a pesar de la cantidad de demandas que se interponen de esta naturaleza, lo cierto es que su interposición se realiza previa valoración de la concurrencia del doble requisito de causa y necesidad respecto de la persona que se plantea. De ahí que, de todas las sentencias dictadas al respecto durante el año 2016 por los Juzgados navarros, que ascienden a 358 siendo demandante el Ministerio Fiscal, únicamente 9 hayan sido desestimatorias, 2 de ellas procedentes del Juzgado especializado de Pamplona y las 7 restantes de los partidos judiciales de Tafalla y Tudela, debido a la variación de las conclusiones médico legales elaboradas por el Médico Forense en el trámite de su reconocimiento, al amparo del artículo 759 de la LEC, frente al emitido en el seno de las diligencias preprocesales Civiles incoadas por Fiscalía y que determinó la interposición de las demandas que resultaron finalmente desestimadas.

En lo que respecta a las sentencias dictadas en grado de apelación sobre la materia, debe ponerse de manifiesto que éstas han venido a confirmar la modificación de la capacidad en su día acordada por el órgano competente en primera instancia, sin perjuicio de algunas concreciones en las habilidades



afectadas, generalmente cuando la causa de la modificación es una enfermedad mental y ha transcurrido un tiempo considerable desde que se dictó sentencia en la primera instancia, como las figuras de apoyo designadas a su favor.

Actuación del Fiscal en los mecanismos tutelares

Tras la designación en virtud de sentencia de la figura de apoyo correspondiente en favor de la persona con la capacidad modificada, dicha figura, tutor o curador, debe de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo y, en particular, con la de formación y presentación de inventario y de rendición anual de cuentas.

En este sentido persiste la dificultad para poder llevar a cabo un buen control del ejercicio de la tutela a cargo del tutor, y ello debido a que la rendición anual supone, en definitiva, una obligación para la persona designada para el cargo por el Juzgado lo que en ocasiones implica tener que requerirles por la ausencia de datos suficientes respecto a la situación no sólo económica sino a la personal y de la salud de su tutelado.

Si bien el hecho de facilitar el Juzgado especializado modelos impresos para cumplir con los trámites de inventario y rendición anual, junto con la información ofrecida en sede judicial, ha supuesto una notable mejoría de estas obligaciones, modelos confeccionados en su día desde Fiscalía y que fueron valorados muy positivamente por las Sras. Inspectoras en su visita.

Dentro del ámbito de las tutelas, persiste cierta dificultad para que los familiares asuman el cargo de tutor por considerarlo como una carga que tratan de evitar, siendo esto especialmente significativo en el caso de modificaciones de la capacidad por razón de padecer la persona una enfermedad mental y ello por la propia naturaleza de estas patologías que traen consigo una escasa, o incluso nula, conciencia de enfermedad lo que repercute directamente en la calidad de las relaciones familiares. Precisamente, ante la negativa de los mismos a asumir esa función, continúa aumentando el número de tutelados por la Entidad Pública establecida al efecto con el consiguiente riesgo de colapso de dicha entidad.

No obstante no puede obviarse que se trata de una obligación que se establece al ciudadano que asume ese cargo y que, en ocasiones, el tener que rendir cuentas al Juzgado anualmente de su gestión, la terminan cumpliendo de forma insuficiente y en ocasiones bajo la amenaza de la remoción del cargo o, incluso, de poder incurrir en un posible delito de desobediencia a los sucesivos requerimientos judiciales para que cumplan con su obligación.

En el año 2016 se incoaron por los Juzgados un total de 393 expedientes de tutela y se han emitido en expedientes de tutela un total de 2.638 informes por parte del Ministerio Fiscal, cifra que se asemeja a los 2.616 informes emitidos en 2015.

De nuevo se ha constatado a lo largo de 2016, fruto de la crisis económica que persiste en el sector inmobiliario, que continúan tramitándose con frecuencia expedientes de autorización para la venta de bienes inmuebles, propiedad de las personas con la capacidad modificada judicialmente, ante el órgano competente con el fin de proceder a la misma por el precio indicando en el Auto que la autoriza.



En ocasiones es relativamente habitual realizar una nueva revisión ante la dificultad para proceder a su venta por parte del tutor por el valor de venta inicialmente autorizado. Por ello éste debe volver a solicitar una modificación de la cantidad inicialmente fijada en el Auto, conforme a la tasación oficial aportada, al no haberse podido vender por ese precio y tener que rebajarlo sustancialmente para poder enajenarlo.

En el apartado de autorizaciones judiciales, en 2016 se ha tramitado una para proceder a la esterilización de una discapaz diagnosticada de enfermedad mental, previo examen de los informes médicos recabados y del dictamen pericial forense, que dictaminaron sobre su idoneidad y procedencia como anticonceptivo siendo por ello autorizada por el Juzgado, a diferencia del único expediente de autorización de esta naturaleza que se tramitó el año pasado en el que, a la vista de los informes de los facultativos, se propuso por el Fiscal como método idóneo anticonceptivo en la interviniente el mantenimiento del tratamiento con progestágenos mediante implante subcutáneo que la misma seguía y que fue acordado por el Juzgado.

Una de las cuestiones pendientes de conseguir en este apartado ha sido la relativa al control de la obligación legal de presentación de inventario y de rendiciones anuales por los tutores ante el Juzgado que conoce del correspondiente expediente de tutela. Hasta la fecha se carecía de medio de control alguno de todos los procedimientos de jurisdicción voluntaria en trámite de los 8 Juzgados de Primera Instancia de Pamplona, que rondan los 3.000.

Si bien, actualmente, a través del sistema informático Avantius es posible realizar el control sistemático de las mismas mediante una herramienta creada al efecto, aunque previamente va a requerir del registro de todas y cada una de ellas, tanto las constituidas a partir de finales del año 2016 como todas las anteriores a esa fecha, cada vez que los tutores presenten inventario de bienes o rendición anual relativa a su tutelado, lo que ya se está efectuando con el fin de poder conocer en el futuro a través de dicha herramienta los procedimientos en los que la obligación de presentación de inventario o de rendición de cuentas anual no se halla cumplimentado por el tutor.

De este modo, se va a dar cumplimiento a la recomendación realizada por la Inspección Fiscal en su informe de 21 de julio de 2016 a este respecto, conforme a lo dispuesto por la Instrucción nº 4/2008 de 30 de julio de la FGE *sobre el control y vigilancia por el Ministerio Fiscal de las tutelas de personas discapaces*, dada la postura activa que debe adoptar el Ministerio Fiscal en el cumplimiento de sus deberes específicos de vigilancia y comprobación del estado personal y patrimonial de los tutelados que exige la mencionada Instrucción, consistente en solicitar por la Fiscalía información a los Juzgados respecto de las personas que figuren en esas listas sobre las fechas en que han sido cumplimentadas dichas obligaciones por parte de las tutores o curadores, y en los casos en que se estén incumpliendo se adopten las medidas pertinentes, entre ellas, instar la remoción de sus cargos cuando proceda.

Por último, y con ocasión del examen por parte de la Inspección Fiscal de los expedientes de Jurisdicción Voluntaria, esta concluyó que debe reseñarse el significativo volumen de asuntos que se asume en materia de discapacidades y tutelas, actuando el Ministerio Fiscal como demandante en el 90% de los procesos y



la excelente labor que la Fiscal Coordinadora desempeña en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Otros aspectos de interés

Por otra parte, tal y como se refleja cada año, no se dispone en el sistema informático actual de ninguna herramienta que permita obtener una estadística apropiada sobre el tipo de enfermedades que dan lugar a las sentencias de modificación de capacidad, su edad y sexo así como de los apoyos a los que se les somete, por lo que se ha elaborado un análisis manual mediante el examen individualizado de las sentencias dictadas al respecto por el Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Pamplona durante el año 2016, por ser el Juzgado especializado en la materia, y ello con el fin de conocer la incidencia que cada categoría de enfermedad tiene así como la edad el sexo y el mecanismo de protección fijado a su favor.

De las 161 sentencias dictadas por el Juzgado nº 8 de Pamplona en las que se acuerda la modificación de la capacidad del demandado, 105 han sido por deterioro cognitivo moderado-grave o severo, especialmente por enfermedad de Alzheimer estableciendo, con carácter general, una situación de falta de capacidad total en la persona demandada, tanto en el ámbito personal y de la salud como patrimonial, salvo algunos supuestos en los que se han declarado conservadas todas o alguna de las capacidades para las actividades básicas de la vida diaria, fijando como sistema de apoyo el de la tutela.

En 24 del total de esas sentencias se ha acordado esa modificación de la capacidad por razón de enfermedad mental, siendo la principal la esquizofrenia paranoide, concretando en estos casos las distintas inhabilidades a las que ha dado lugar esa enfermedad y fijando el concreto sistema de apoyo, también el de la tutela, con carácter general, debido a la afectación de las habilidades funcionales en el área de la salud que estas personas suelen sufrir y que determinan la necesidad de nombrarles un tutor que les represente en esa área y que simplemente les asista en aquellas que están afectadas, conservando aquellas otras áreas sobre las que mantienen su autonomía.

En las 29 sentencias restantes, se ha determinado la falta de capacidad por padecer la persona demandada una discapacidad intelectual. Entre ellas el síndrome de Down, el retraso mental en ocasiones vinculado a déficit intelectual, los accidentes cerebro-vasculares o isquémicos acompañadas, en algunos casos, de deterioro cognitivo o lesión cerebral, por razón de encefalopatía congénita y por causa de trastorno alcohólico secundario a demencia. Por tanto de este primer dato se deduce que si bien el deterioro cognitivo es la principal enfermedad que motiva la modificación de la capacidad, no es la única como se podría pensar inicialmente a la vista de las resoluciones examinadas.

Por sexo, y de esas 161 sentencias, se constata que en ese Juzgado durante el año 2016 se ha modificado la capacidad a 96 mujeres y 65 hombres.

Atendiendo a la edad, como criterio diferenciador de las distintas categorías de enfermedad, se constata que mientras la edad media de las personas a las que se les ha modificado la capacidad alcanzan los 81,4 años, en la enfermedad mental



y en la discapacidad intelectual esta cifra disminuye considerablemente hasta los 45,3 y 36,5 años de edad respectivamente, tal y como se recoge en la tabla que se acompaña. De estas sentencias estudiadas, se obtiene también el dato de que 33 personas han sido tuteladas por la entidad pública, Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, mientras que en los demás casos lo han sido por familiares de la persona demandada.

Revisando los supuestos en los que la tutela la ha asumido la FNTPA, se comprueba que es por razón de enfermedad mental cuando, mayoritariamente, asumen dicha función corroborando que en estos casos los familiares no quieren hacerse cargo de la persona cuya capacidad se modifica aunque, en ocasiones, no es por falta de interés sino que, ante el desgaste de la familia y los enfrentamientos que habitualmente derivan de la propia enfermedad se hace inviable que la tutela sea desempeñada por un familiar, y es necesario que sea una tercera persona ajena quien asuma el cargo.

Por otra parte, del total de sentencias dictadas por el Juzgado especializado de Pamplona, 13 de ellas acordaron la rehabilitación de la patria potestad, todas por razón de discapacidad intelectual, dato que resulta consecuente con la edad media, de 22,9 años de edad, de modificación de capacidad por razón de aquél grupo de enfermedades y con la asunción de su cuidado por parte de sus progenitores en muchos de esos supuestos y ello, con la consiguiente exoneración del deber de rendir cuentas ante el Juzgado.

A continuación se adjuntan los datos expuestos en la siguiente tabla:

DETERIORO CONGNITIVO	105
HOMBRES	39
MUJERES	66
EDAD MEDIA	81,47
TUTOR FNTPA	12
TUTOR FAMILIAR	93
REHAB. PATRIA POTESTAD	0
ENFERMEDAD MENTAL	24
HOMBRES	12
MUJERES	12
EDAD MEDIA	45,39
TUTOR FNTPA	16
TUTOR FAMILIAR	8
REHAB. PATRIA POTESTAD	0
DISCAPACIDAD INTELECTUAL	29
HOMBRES	14
MUJERES	15
EDAD MEDIA	36,58
TUTOR FNTPA	3
FUTUNA	2
TUTOR FAMILIAR	11
REHAB. PATRIA POTESTAD	13



Las sentencias restantes fueron dictadas por los juzgados de Aoiz, Estella, Tudela y Tafalla, de las cuales únicamente 7 fueron desestimatorias en estos dos últimos partidos judiciales.

Para finalizar debe señalarse que tanto en estas sentencias, en particular, como de todas las dictadas en Navarra en general, se constata un notable cumplimiento de los principios de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 13 de diciembre de 2006, graduando en los casos en los que procede la modificación de la capacidad en atención a la falta de habilidades de la persona en las distintas áreas como las actividades básicas de la vida diaria, las instrumentales, las relativas a la salud como la capacidad para consentir tratamientos médicos, poder para otorgar poderes, realizar actos judiciales, gestión de su patrimonio y la capacidad para manejar vehículos a motor fijando las medidas de apoyo correspondientes así como cuando procede, de forma expresa, si se le suprime el derecho de sufragio activo.

Esta conclusión puede extraerse de igual modo, de los procedimientos de internamiento tramitados al amparo del artículo 763 de la LEC.

En el año 2016 se han acordado, de acuerdo con las exigencias legalmente previstas en el citado precepto y previa audiencia del Ministerio Fiscal, 436 internamientos por el Juzgado especializado en la materia supervisando la procedencia de su continuación, conforme a los informes médicos remitidos con la periodicidad fijada por este Juzgado, que es trimestral como regla general, en los casos en los que así se solicita.

A este respecto debe señalarse que en todos ellos se han cumplido los trámites imperativamente previstos en el precepto citado por el órgano competente puesto que es un único órgano, el especializado en personas con discapacidad tuteladas e internamientos, el que tramita dichos procedimientos.

Para llevarlos a cabo tiene fijados dos días a la semana de modo que el plazo legal de las 72 horas es observado en todo caso, de conformidad con lo declarado por la STC de fecha 7 de septiembre de 2015 respecto al derecho Fundamental a la libertad personal, en la dimensión del artículo 17.1 CE, y al *dies a quo* de dicho plazo legal de las 72 horas y su carácter ininterrumpible, una vez se comunica el mismo por el facultativo a la autoridad Judicial competente para su tramitación. El resto del tiempo, de ser necesario, dicha labor es asumida por el Juzgado de Guardia correspondiente con el fin de garantizar su cumplimiento.

Por otra parte, a lo largo de 2016 se han iniciado 3 procedimientos de revisión de la capacidad ya modificada judicialmente.

La primera de ellas se tramitó a petición de la madre de la discapacitada que tenía rehabilitada la patria potestad y, al amparo del art. 3.7 EOMF, arts. 759 y 757.2 de la LEC y de la Convención de Nueva York, formuló demanda de reintegración parcial de la capacidad de obrar con base a que, conforme a los informes médicos aportados y del informe pericial emitido por el Médico Forense, se constó que la demandada había recuperado habilidades funcionales necesarias para gobernarse a sí misma en su esfera personal, en la esfera de su salud y en el área cotidiana de la esfera patrimonial, aunque mantenía todavía discapacidad para el autogobierno de otras áreas de su vida, debiéndose considerarla psíquicamente incapaz para tomar



decisiones de contenido económico y otorgar poderes a favor de terceros, así como para el uso de armas y la conducción de vehículos, pero no así en lo relativo a su autogobierno personal, de la salud y en el área cotidiana de la esfera patrimonial.

En segundo lugar el Fiscal promovió la reintegración de capacidad en el área de derecho al voto ante la petición formulada por escrito de la Directora Gerente de la Fundación Navarra para la Tutela de Personas Adultas, en su condición de tutora de la persona discapacitada judicialmente, en la que exponía que el guardador de hecho había solicitado del Juzgado Mercantil (Civil) nº 4 de Pamplona que se modificara el pronunciamiento hecho en la sentencia de discapacidad, de fecha 20 de mayo de 2003, ya que consideraba beneficioso para aquélla la posibilidad de poder ejercer su derecho de sufragio activo. La Fundación que también estimaba la procedencia de que le fuera reconocido dicho derecho, interesó al Ministerio Fiscal que instase su restablecimiento.

Por último se tramitó un tercer procedimiento de reintegración total de la capacidad de una mujer que, si bien vio modificada la misma en el área de la salud en el año 2009, en el año 2016 previa valoración pericial forense recuperó las habilidades funcionales que en su día le impidieron adoptar las decisiones que precisaba su enfermedad.

De igual modo, a lo largo de este año 2016 se han interpuesto a instancia del Ministerio Fiscal 3 demandas de revisión de capacidad tras tener conocimiento de que todas ellas habían perdido progresivamente habilidades funcionales de sus áreas económica y de la salud que a la fecha de modificación de su capacidad conservaban.

Por otro lado, a lo largo del año 2016, se han visitado por los Fiscales encargados del servicio varios centros residenciales de distinta tipología en atención a la clase de residente usuario de los mismos.

Si bien, con el fin de dotar a las visitas giradas a los mismos de mayor eficacia y de no perturbar su funcionamiento ordinario, a finales del año pasado se acordó con la Sección de Inspección del Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra la realización conjunta de las inspecciones a dichos centros, práctica que se ha realizado en dos vistas este año y con la que se va a continuar en 2017.

A este respecto, tras constatar las Sras. Inspectoras la gran carga de trabajo y volumen de servicios que soporta esta especialidad, el elevado número de residencias y centros ocupacionales de la tercera edad, y valorar muy positivamente la excelente labor realizada por las Fiscales en las visitas en cumplimiento de las Instrucciones nº 6/87 y nº 3/90 de la FGE, como se desprende de las correspondientes actas examinadas por aquellas, se recomienda incrementar el número de visitas anuales a los centros con la finalidad de alcanzar el objetivo de efectuar una visita a cada centro en un periodo de tiempo adecuado, salvo en los casos que ante alguna eventualidad deba visitarse con carácter urgente cualquiera de ellos.

Precisamente, con la medida antes anunciada, se pretende no sólo alcanzar los antedichos objetivos sino dar cumplimiento a la recomendación realizada por la Inspección de incrementar, dentro de lo posible, el número de visitas anuales a los



centros con la finalidad de alcanzar el objetivo de efectuar una visita a cada uno de ellos en un periodo de tiempo más próximo, salvo en los casos que ante alguna eventualidad deba visitarse carácter urgente cualquiera de ellos.

En las inspecciones conjuntamente realizadas se pudo constatar un correcto funcionamiento de los mismos, no observando anomalías dignas de mención, interesándonos particularmente, además de por las instalaciones y medios propios de cada centro para satisfacer las necesidades de sus integrantes, por los mecanismos de sujeciones mecánicas y farmacológicas de los residentes y, en concreto, en el nivel de cumplimiento de los protocolos de actuación en los casos en que es necesario activar el mismo.

De todo lo anterior se deja constancia en el correspondiente acta levantada por los dos Fiscales asistentes, cuyo contenido fue calificado de muy detallado y exhaustivo por las Sra. Inspectoras.

Tal y como pudo comprobarse los años anteriores, quizá debido a la situación de crisis económica, en la actualidad en las residencias no plantean problemas de plazas.

En dichas visitas se ha comprobado, un año más, la importancia de su realización puesto que ello implica el conocimiento directo por parte de los Fiscales encargados de la materia, del funcionamiento de las instituciones en las que residen las personas que requieren de la asistencia y cuidados de terceros que en gran parte han sido declarados en situación legal de discapacidad.

De igual modo, y junto con el cumplimiento del deber de inspección de estos lugares, a través de las visitas se consigue tener conocimiento de las dificultades con las que se encuentran estos centros en el día a día con sus residentes permitiendo incluso aclarar conceptos o extremos que tienen incidencia directa en el desempeño de su cometido.

Otra cuestión objeto de interés para la materia son las recientes resoluciones de los recursos de amparo nº 6167/14 y 4984/14 de fecha 1 y 29 de febrero de 2016 respectivamente, dictadas por el Tribunal Constitucional y que abordan al procedimiento a seguir cuando se trata de materializar el ingreso en centro socio-sanitario o geriátrico de una persona que padece deterioro cognitivo con afectación de sus facultades cognitivas y volitivas para consentir su ingreso o, en su caso, su permanencia en el mismo.

En este sentido las referidas resoluciones confirman la inadecuación de procedimiento por la vía del ingreso no voluntario urgente regulado en el art. 763 de la LEC; debiendo acudir a la vía del ingreso no voluntario ordinario de este procedimiento cuando se trata de tramitar el ingreso de una persona diagnosticada de deterioro cognitivo y cuyas capacidades cognitivas y volitivas se encuentran afectadas por el mismo de modo que no puede prestar libremente su consentimiento para ingresar o, en su caso, para continuar con dicha medida siempre y cuando este sea el objetivo exclusivo de su tutela mientras que, si se constata que debido al grado de afectación de su patología, pueden existir otras áreas afectadas el proceso de incapacitación, concluye la segunda de las sentencias citadas, resulta el más adecuado desde una perspectiva de protección jurídica integral por cuanto que las



medidas que pueden adoptarse en el mismo no conciernen exclusivamente a su persona sino también al aseguramiento de su patrimonio.

Dichas resoluciones plantean la siguiente problemática y es que, en lo que respecta a personas mayores de edad bien diagnosticadas o bien que presentan indicios de que padecen deterioro cognitivo en grado suficiente, como para afirmar que sus facultades cognitivas y volitivas estarían afectadas por este diagnóstico y que, con el fin de garantizar los cuidados que precisan en su situación, son ingresadas en recurso institucional adecuado a sus características por parte, como regla general, de sus familiares más cercanos, quienes actúan como sus guardadores de hecho, únicamente es objeto de control por parte de la Sección Civil de esta Fiscalía cuando dichos particulares formulan solicitud de modificación de su capacidad ante la misma o interponen, en su caso, la demanda a su instancia con carácter previo o simultáneo a tramitar el ingreso residencial de su familiar.

Sobre la base de lo anterior, en los supuestos en los que se procede a su ingreso pero no se inicia procedimiento de modificación de capacidad, bien porque en el momento de su ingreso la persona tenía capacidad para prestar su consentimiento, pero con el transcurso del tiempo dicha facultad se ha ido deteriorando a causa de la aparición de síntomas propios del deterioro cognitivo, o bien por no concurrir en aquella *necesidad* para dicha modificación, no existe constancia ni de cuándo ese ingreso, en el primer supuesto, se torna en involuntario ni de cuándo, en el segundo supuesto, se ha materializado en su nombre.

Por su parte, las Residencias y Centros geriátricos que los reciben no comunican ni inician procedimiento alguno cuando, tras la valoración del historial médico y social de la persona y, en su caso, tras su examen por el facultativo del Centro en que va a residir, se constata que padece deterioro cognitivo o demencia en grado tal que permite concluir que la persona afectada por la medida de ingreso no presta consciente y voluntariamente su consentimiento, a excepción de aquellos casos en los que instan el correspondiente procedimiento de modificación de capacidad.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que, en el momento actual, no existe método alguno de control en este territorio respecto al número de personas ingresadas en el supuesto referido no pudiendo, en consecuencia, determinar cuál es el número de personas mayores que se encuentran en esta situación de hecho y, por ende, *sin regularizar*.

Desde esta Fiscalía se plantea que la vía de control de estos residentes pasaría, por exigir por parte de los Directores de los Centros reseñados al solicitante de la plaza residencial autorización judicial previa al ingreso, lo cual únicamente sucedería en aquellos supuestos en los que los familiares del afectado por la medida tuviesen la certeza de que van a promoverlo en el medio o largo plazo en atención a las circunstancias concurrentes, lo que sucede en el menor número de casos puesto que la demanda familiar se viene realizando en el momento en que ya no es posible prestarle los cuidados que precisa en el domicilio, y por exigir a sus Directores que, cuando dichos ingresos se hayan materializado por razones de necesidad respecto de aquellas personas que carecen de capacidad para prestar su consentimiento libre y voluntariamente, lo comuniquen al Juzgado competente en el plazo de 24 horas, desde que se haya hecho efectivo y, tras ello y en atención a la necesidad de



provisión de cuidados permanentes y/o sanitarios que precisa el afectado, se proceda a su ratificación judicial en el plazo de las 72 horas siguientes, tal y como sucede con los ingresos no voluntarios por razón de trastorno psiquiátrico.

Y ello porque estas funciones de supervisión y control, no pueden ser asumidas en la actualidad desde la Fiscalía por carecer de medios para realizarlas puesto que llevarlas a cabo implicaría realizar visitas a todos los Centros de la Comunidad Foral que albergan residentes de estas características y obtener listados de los mismos, que habría que comprobar uno a uno para conocer su situación personal y siempre y cuando dichas listas reflejen la totalidad de sus residentes que se encuentren en los supuestos analizados, dado que es esperable que varíen con relativa frecuencia porque puede que, en el momento de solicitarles dichos listados, algunos de sus residentes no estén incluidos y sin embargo, en atención a la naturaleza y evolución propias de estas enfermedades seniles, su intensidad aumente con el paso del tiempo llegando a afectar a la capacidad para consentirlo o por razón de su traslado a otro Centro.

Patrimonios protegidos

Durante el año 2016 se ha recibido en Fiscalía 1 comunicación de constitución de patrimonio protegido y 2 de aportación a patrimonios anteriores todas ellas a instancia de Notarios. De todas ellas se ha dejado constancia en sus respectivos expedientes conforme a lo dispuesto en la Ley 41/03 de Patrimonios Protegidos.

La dinámica de su tramitación y control desde Fiscalía consiste en, una vez recibida la pertinente comunicación del Notario de constitución o aportación, en su caso, de patrimonio protegido a favor de una persona con discapacidad, se dicta Decreto incoando diligencias preprocesales civiles sobre Patrimonio Protegido.

Constatada la aportación de la cantidad y los constituyentes, así como las reglas básicas que han de regir la administración del patrimonio protegido, si se considera que se cumplen los requisitos para su constitución, se acuerda el seguimiento de su administración. Dado que la práctica evidencia que el administrador del Patrimonio Protegido es el constituyente, que de ordinario son los padres del beneficiario, estos están exentos de rendir cuenta anual de la gestión del patrimonio ante la Fiscalía, sin perjuicio de la facultad de exigirles información en cualquier momento respecto de la administración de dicho patrimonio con el fin de conocer su estado o el de sus frutos (art. 7.2 de la Ley 41/2003 de 18 de noviembre *de patrimonio protegido*),

Asimismo se interesa que por el Registro Civil correspondiente se remita a la Sección Civil de la Fiscalía el certificado literal de nacimiento de la persona a cuyo favor ha sido constituido el patrimonio protegido para constatar que se ha procedido a inscribir dicho patrimonio en el Libro IV de “incapacidades, cargos tutelares y administradores de Patrimonios Protegidos” y la anotación correspondiente en el certificado literal de nacimiento, con indicación del número de ese Registro Civil, así como copia simple de la escritura de constitución del referido Patrimonio Protegido.

Sobre la base de lo expuesto, la tendencia respecto a esta figura viene manteniéndose respecto de años anteriores lo que permite concluir que se trata de



una figura jurídica con escasa implantación en la Comunidad Foral, con régimen fiscal propio, bien sea por el desconocimiento que los ciudadanos pueden tener respecto de la institución o bien por no ofrecer suficientes ventajas fiscales que les motiven a su constitución en favor de personas con discapacidad.

2.2. MERCANTIL

Distribución de trabajo - En la Fiscalía de Navarra, la intervención de los Fiscales en el proceso concursal y, en general, en todos los temas relacionados con la intervención del Fiscal ante la jurisdicción mercantil corresponde a la Sección Civil.

Dentro de la Sección Civil, durante el año 2016, el despacho de papel de mercantil, generalmente calificaciones de concurso de acreedores y cuestiones de competencia, se distribuyen por mitad entre los Fiscales D^a. Elena Sarasate Olza y D. Miguel Ros Martínez.

La asistencia a las vistas de incidentes de oposición a las calificaciones culpables de los concursos o la adopción de medidas cautelares, también se asigna a los dos Fiscales encargados de la materia, procurando la coincidencia de asistencia a las mismas del Fiscal que efectuó la calificación; en caso de imposibilidad por hallarse el Fiscal asignado a otro servicio (Juzgado de Guardia, vistas penales, vistas civiles) le sustituye el otro Fiscal.

Dictámenes de calificación.- Respecto a los Dictámenes de calificación de la pieza Sexta del concurso, se informan generalmente en el plazo de diez días, con esfuerzo, aunque tanto en el año 2015 como sobre todo en el 2016 se ha apreciado un descenso en el número de aperturas de la sección 6^a (calificación del concurso), con respecto a años anteriores. Este descenso también se ha apreciado en el número de informes de calificación despachados durante 2016; así, se ha pasado de 130 informes (año 2013) y 144 (año 2014), a 82 (año 2015) y 62 en el presente año.

De hecho, en el año 2013, se presentaron 163 concursos de acreedores; esta cifra se ha reducido a 96 en el año 2014 y se mantuvo en términos parecidos en el año 2015, en donde se presentaron 95 concursos. En el año 2016 la cifra de concursos de acreedores admitidos y declarados ha sido de 73, lo que supone un descenso del 23,15 %, dato éste que avala la reducción experimentada en los últimos años (casi 100 concursos menos que en 2013).

Por otro lado, al finalizar el año 2014 existían 463 procedimientos pendientes (6,68 % más que en el año 2013- 434-), habiéndose reducido levemente esta cifra al concluir el año 2015, en donde existían pendientes 458 procedimientos (1,08% menos). El año 2016 finalizó con 398 asuntos pendientes, lo que ha supuesto un descenso del 13 %.

En la Fiscalía de Navarra los Fiscales informan en todos los concursos en los que se abre la pieza sexta, sean fortuitos o culpables, y aun cuando el dictamen del Fiscal sea coincidente con el Informe del administrador Concursal.

La elaboración de todos los dictámenes es razonada y fundamentada, siguiendo las pautas indicadas por la Instrucción nº 1/2013 de 23 de julio *sobre intervención del Fiscal en el proceso concursal*. Especialmente se fundamentan los



dictámenes de calificación culpable. En éstos se redactan los hechos (datos de la mercantil o de la persona física, composición del órganos de administración, socios, objeto social, etc), se concretan las causas del concurso culpable y se añade fundamentos de derecho en los que basamos la calificación , con expresa concreción de condena de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 172 LC: personas afectadas directamente por la calificación, existencia o no de cómplices, tiempo de inhabilitación para administrar bienes ajenos así como para representar o administrar bienes ajenos, condena a devolución de bienes y/o derechos obtenidos de manera indebida de la masa, pérdida de derechos como acreedores de la masa, y, si procede, indemnización de daños y perjuicios y/o en su caso la condena a los afectados por la calificación culpable a la cobertura del déficit Concursal, habiéndose presentado un recurso de apelación por el Ministerio Público (Concurso Ordinario 184/2014) por la declaración de culpabilidad del concurso en donde no se estimó la petición de cobertura del déficit concursal, pendiente de resolución por la Audiencia Provincial

La petición de subsanación de omisiones en los citados informes; o las aclaraciones al informe del Administrador Concursal, han sido admitidas por el Juzgado, pese a que, como ya se indicó en la Memoria de 2013, fue planteada en vista de incidente Concursal por oposición a la calificación culpable, como cuestión previa, por algún letrado de afectado. El abogado pretendió que no se tuvieran en cuenta los informes aclaratorios ni el dictamen fiscal por tratarse de un trámite no previsto en la Ley y en consecuencia haber presentado los informes de manera extemporánea.

Generalmente, los dictámenes del Fiscal suelen ser coincidentes con la calificación culpable o fortuita del administrador Concursal. Son pocos los procedimientos en los que se ha presentado dictamen de calificación culpable frente a informe de calificación fortuita del Administrador Concursal, actuando el Fiscal de manera independiente (somos conscientes de las limitaciones que tenemos al intervenir en el proceso sin contar con un apoyo de profesional experto en temas económicos y financieros, especialmente cuando la causa de la culpabilidad está relacionada con aspectos relacionados con la situación económica y financiera de la empresa).

Ciertamente en casos de gran relevancia por la cuantía o por el número de afectados (acreedores, trabajadores, etc), se echa en falta un soporte adicional en la intervención del Ministerio Público en lo atinente a la posibilidad de solicitar informes periciales-contables que profundizaran en los elaborados bien por el Administrador Concursal, bien por el auxiliar nombrado a su instancia por el Juzgado. De esta forma, se podría avalar con garantías de prosperar una eventual divergencia con el parecer de la Administración Concursal, la cual ha intervenido desde el principio en el concurso y ha tenido acceso a multitud de documentación, de muy difícil análisis por el Ministerio Público dado la premura (10 días prorrogables) con la que debe emitir el dictamen. Así, una propuesta de reforma legal en donde por causa motivada y con suspensión del plazo para evacuar informe, se pudieran solicitar informes contables complementarios a instancias del Ministerio Público, aquilataría en muchos casos su intervención en los concursos.

Hasta la fecha, la única fuente en la que poder fundamentar debidamente, y con independencia de la información obrante en el procedimiento, una discrepancia



con el dictamen de la Administración Concursal viene dado por el conocimiento por el Fiscal de la existencia de procedimientos penales en curso relacionados con la concursada o bien la información proporcionada a la Fiscalía por algún acreedor, aportando datos y documentos que pueden llevar a que la calificación del Fiscal no sea coincidente con la del Administrador Concursal. Debido a la limitada intervención y posibilidad de acción que les otorga a los terceros el art. 168 de la Ley Concursal y lo limitado del plazo para su personación, otra propuesta de reforma normativa sería, al tiempo que se replantea la utilidad del Ministerio Público en este procedimiento salvo casos tasados, es la participación al mismo nivel que la Administración Concursal, al menos en los incidentes de oposición a la calificación, de estos terceros interesados.

También se considera de interés poner de relieve que, aunque de manera ocasional, se está llegando a acuerdos entre las partes en calificaciones culpables.

En esta Fiscalía, la relación con los compañeros adscritos a delitos económicos es fluida; la cercanía física y la relación diaria con ellos facilita la coordinación entre todos, por lo que no se presenta problema alguno al respecto.

Los datos estadísticos mensuales que elabora la Sección Civil de la Fiscalía de Navarra nos ha permitido comprobar que durante este año 2016, los Fiscales adscritos a esta Sección han presentado al Juzgado de lo Mercantil los siguientes escritos:

- 62 dictámenes de calificación de concurso de los cuales 50 corresponden a calificaciones fortuitas y 12 son calificaciones culpables.
- 21 informes de cuestiones de competencia
- 12 informes en recursos y otros escritos
- 10 asistencias a vistas de oposición a la calificación culpable

Con estos datos podemos comprobar que se ha producido un descenso en la tendencia alcista en el número de asuntos mercantiles despachados que se había producido desde el año 2009- a excepción del año 2015-, volviéndose a guarismos muy similares a los del año 2011. De esta forma, en la memoria de 2009 se recogió el dato de 39 calificaciones de concurso despachadas; en 2011 fueron 64; en 2012 de 82; en 2013 fueron 130; en 2014 fueron 144 y en 2015 fueron 81 dictámenes.

La variación en relación con el año 2015 fue la siguiente: un 24,39 % menos de calificaciones (62 frente a 82); un 27,5 % menos de calificaciones fortuitas (50 frente a 69); el número de calificaciones culpables no ha variado (12 frente a 12); y un 60,3% menos de informes de competencia (21 frente a 53)

Desde el Juzgado de lo Mercantil se nos informó que de acuerdo con los criterios seguidos por El Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Mercantil el CGPJ, que considera ajustada una entrada calificada de 350 asuntos, el Juzgado de lo Mercantil de Pamplona este año 2016, aunque menos que en años anteriores, sigue muy lejos de este volumen de asuntos ingresados por año; siendo el número de asuntos concursales pendientes al finalizar el mismo de 398.

La evolución del Juzgado en entrada de asuntos ha sido la siguiente:



AÑO	ASUNTOS NUEVOS
2008	533
2009	756
2010	924
2011	882
2012	795
2013	940
2014	713
2015	797
2016	639

En el ámbito estricto del concurso de acreedores, durante el año 2016, se presentaron 73 procedimientos nuevos (frente a 95 en 2015), de los cuales, durante el año 2016, 64 fueron declarados voluntarios (72 en 2015), 4 necesarios (5 en 2015) y 3 declarados y concluidos ex art. 176 bis. 4 de la LC (3 en 2015), habiendo sido 2 concursos, los dos ordinarios-admitidos a trámites.

Por otro lado, de estos nuevos concursos, entre los voluntarios, 48 fueron declarados abreviados, 9 ordinarios y 7 consecutivos; de los 4 necesarios declarados, 3 han sido consecutivos y 1 ordinario, y de los 3 del art. 176 bis 4, los 3 fueron abreviados.

Así mismo, se incoaron 63 secciones de calificación durante el año 2016 (77 en 2015, un 18,18% menos que en 2015) y se presentaron 91 incidentes concursales- 86 ordinarios y 5 laborales- (115 en 2015, un 20,86% menos que en 2015).

En materia no concursal se presentaron 304 asuntos nuevos (370 en 2015), habiéndose presentado 1 demanda por acciones relacionadas con la competencia desleal, 3 demandas por acciones relacionadas con la propiedad industrial, 96 de propiedad intelectual, 55 cuestiones al amparo de la normativa reguladora de las sociedades mercantiles y cooperativas, 110 pretensiones en materias de transporte (nacional e internacional), 2 acciones relacionadas con condiciones generales de la contratación y 37 asuntos nuevos de otras materias.

Por tipo de procedimiento, se incoaron 52 procedimientos ordinarios (109 en 2015) y 134 verbales (180 en 2015), 70 procedimientos monitorios, de los cuales 4 acabaron en pago, 23 en ejecución y 8 se transformaron en juicio verbal. Hubo 7 diligencias preelminares nuevas (18 en 2015) y 8 medidas cautelares (10 en 2015). Por su parte, se incoaron 99 ejecuciones (113 en 2015)

Cambiario	
Concursal abreviado	51
Concursal ordinario	10
Concurso LD	10
Ejecución	99
Monitorio	70
Pieza oposición calificación	9
Pieza sección calificación	63
Procedimiento ordinario	52
Quiebra	
Quita y espera	
Suspensión pagos	
Verbal	134



El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, único especializado en el ámbito de la CCAA desde abril de 2013, tiene dos Jueces asignados al haberse aprobado un refuerzo, y desde septiembre de 2013, dos Jueces y dos Letrados de la Administración de Justicia, es decir, funciona como dos Juzgados, habiéndose reforzado el cuerpo de Gestión, Tramitación y Auxilio. Sin embargo, a finales del año 2015, se dejó sin efecto el refuerzo del Letrado de la Administración de Justicia -recuperándose este refuerzo a finales del 2016- y las dos Magistradas que desarrollan sus funciones en la actualidad, estuvieron desde el último trimestre de 2015 en situación de baja temporal por maternidad, siendo ocupadas sus plazas por un Juez de Adscripción Territorial y un Juez en comisión de servicios, los cuales han estado en esta situación hasta el mes de septiembre de 2016, en donde se reincorporaron de su baja maternal las dos Magistradas.

Desde la Memoria de 2009 se viene aludiendo al tema de la problemática suscitada con el Juzgado de lo Mercantil sobre el trámite de traslado del procedimiento; en concreto respecto a la remisión al Fiscal únicamente de la copia del Informe del administrador Concursal del Art. 169 y resolución de traslado para informe en diez días.

Durante estos años hemos seguido insistiendo en el tema y hemos mejorado en este punto, consiguiendo que se nos remita la documentación oportuna para emitir el dictamen con responsabilidad, no siendo ya necesario remitir escritos recordatorios al LAJ sobre la documentación pertinente como en años anteriores, y salvo en algún asunto aislado, siempre se remite a Fiscalía la Sección 1ª, la Sección 2ª y la Sección 6ª del Concurso, con los dictámenes de la Administración Concursal (el del art. 74 y ss y el del art. 169 LC), así como la documentación aportada junto con la petición del Concurso en el caso de los concursos voluntarios.

La relación con el Juzgado de lo Mercantil siempre ha sido de colaboración y buen entendimiento, si bien en la práctica por razones alegadas por el Juzgado de exceso de trabajo, (que no ponemos en duda) , rara vez se forma la pieza sexta completa, por lo que en la mayoría de los concursos nos remiten todo el procedimiento (excepto incidentes por acciones de reintegración) para que nosotros examinemos la documentación que nos pueda interesar para la elaboración del dictamen de calificación.

Otro problema que se suscita y que fue objeto de estudio en el Auto de la Sección 15ª de la AP de Barcelona de 10 de mayo de 2013 es acerca de la *naturaleza jurídica del informe de calificación jurídica* del administrador Concursal y del dictamen fiscal y del escrito instando el incidente de oposición a la calificación culpable. Ello está relacionado directamente con la posterior *tramitación procesal*: el informe del Administrador Concursal y el dictamen fiscal ¿tienen valor de demanda?, ¿nos hallamos ante informes con valor de propuesta de resolución?, ¿se trata de un acto cuasi jurisdiccional que el Juzgado debe aceptar si no hay oposición?

Ya se aludió en la memoria de 2011 a la interposición de recursos que presentaron letrados de algunas empresas en concurso por valorar como extemporánea la *solicitud de prueba* realizada por el Fiscal y Administrador Concursal mediante escrito presentado antes de la celebración del juicio verbal en



el incidente de oposición al concurso, una vez conocido que se acordaba celebración de vista.

Toda esta problemática, que hubiera sido interesante se hubiera resuelto con las diversas reformas de la Ley Concursal llevadas a cabo en 2015 provoca problemas desde el punto de vista práctico de carácter procesal: cuál deba ser el trámite de proposición de prueba, el orden de intervenciones durante la vista, algunas de las cuales pueden llegar a ocasionar indefensión a las partes.

Como forma de evitar estos problemas y siguiendo la instrucción nº 1/2013 de 23 de julio de la FGE en el escrito de calificación del concurso, pese a que en el mismo no sabemos todavía si existirá vista o no, interesamos la prueba que entendemos fundamental: la documental que obra en los informes de la Administración Concursal y los propios informes de la misma (arts. 75 y 169 de la Ley Concursal), así como el interrogatorio del Administrador Concursal o, en su caso, del auxiliar nombrado por la Autoridad Judicial.

Desde la Sección de Mercantil de la Fiscalía planteamos una reflexión sobre la intervención del Fiscal en el concurso de acreedores, con un estudio en profundidad sobre el papel del Fiscal en la pieza sexta, teniendo en cuenta la intervención que prevé la ley, la sobrecarga de trabajo que conlleva y, desde el punto de vista práctico, plantear si nuestra intervención es realmente relevante y eficaz. Entendemos que las motivaciones de orden público que justifican nuestra intervención pudieran ser subsanadas en la vía penal, actuando el Fiscal en las causas más graves de concurso culpable, mediante remisión por el Juzgado de lo Mercantil de testimonio para su investigación penal, si el órgano judicial apreciare en empresas concursadas y afectados conductas con indicios de infracción penal. Una participación más activa de terceros, como ya se ha comentado, podría hacer innecesaria la intervención del Ministerio Público, dejando en este orden jurisdiccional su intervención para asuntos tasados, bien por la cuantía del concurso o por su relevancia, siendo más necesaria su intervención en otras materias como las relativas a consumidores y usuarios, acciones sobre condiciones generales de la contratación (cesación, retractación y declarativa), publicidad, en donde en otras Fiscalías se están produciendo importantes y relevantes actuaciones del Ministerio Público.

Cuestiones de competencia

Un asunto que motivó la emisión de múltiples dictámenes en materia de competencia en el año 2014 y durante gran parte del año 2015, fue el derivado de la necesidad de fijar el Juzgado objetivamente competente para conocer y declarar la existencia o no de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre particulares y entidades bancarias.

El debate jurídico que surgió sobre este particular y que se dio en todo el territorio nacional (vid. Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo núm. 235 de 29 de septiembre de 2014 o el Auto 177/2014 de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 19 de diciembre de 2014, como exponentes de que la competencia debía atribuirse a los Juzgados de 1ª Instancia; frente a la posición contraria - competencia de los Juzgados de lo Mercantil-, pudiendo señalarse como ejemplo de esta corriente el Auto núm. 115/2014 de 18 de diciembre de la Audiencia Provincial



de León o el Auto de la Audiencia Provincial de Pontevedra, núm. 155/2013, de 31 de julio) a partir del 1 de octubre de 2015 se resolvió con la entrada en vigor la *Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, al menos por lo que se refiere a la modificación del art. 86 ter 2.d) LOPJ, pues en la interpretación de su anterior redacción estaba el eje del debate sobre la jurisdicción competente (Juzgados de 1ª Instancia frente a Juzgados de lo Mercantil). De esta forma, en la nueva redacción realizada por el apartado 23 del artículo único de la LO 7/2015 se señala que los Juzgados de lo Mercantil conocerán, asimismo, de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil, respecto de “d) Las acciones colectivas previstas en la legislación relativa a condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios”.

Queda resuelto por tanto desde el día 1 de octubre de 2015 cuáles son los Juzgados competentes para el conocimiento de las reclamaciones realizadas por consumidores, en ejercicio de una acción individual, emprendida por un interés personal y único, de nulidad de la cláusula suelo, cualquiera que sea su fundamento o fundamentos – vicio del consentimiento, infracción del TRLGDCU y/o de la LCGC - : los Juzgados de Primera Instancia, y no los Juzgados de lo Mercantil, cuya competencia se limita, a partir de lo dispuesto en dicha Ley, a las acciones *colectivas* previstas en la Ley de condiciones generales de la contratación, es decir, las de cesación, retractación y declarativa de condiciones generales a que se refiere su artículo 12, en coherencia con el ámbito especializado que les es propio.

Esta modificación legal ha supuesto el descenso tan acusado de informes de competencia emitidos en el presente año que, como ya se ha dicho, - un 60,3% menos de informes de competencia (21 frente a 53 en el año 2015)

Concursos culpables sin consecuencias

Una última consideración sobre una reforma legal que se propone y que deriva de la existencia de procedimientos que, pese a acabar en declaraciones de culpabilidad en el concurso, no han tenido consecuencias prácticas, es la existencia de procedimientos en donde concurriendo algunas de las presunciones y conductas contempladas en los arts. 164 y 165 de la Ley Concursal, la consecuencia económica más relevante: condena al deficit concursal no se ha apreciado pese a ser interesada. Bien es cierto que la jurisprudencia reciente sobre esta consecuencia ha considerado necesaria para su apreciación la existencia de una *justificación añadida*. Sin embargo, la dificultad para cuantificar antes de la liquidación en muchos casos cuál va a ser este déficit y su confusión con otra consecuencia de la declaración de culpabilidad como es la indemnización de daños y perjuicios, debería avalar que fuera en un estadio posterior el momento de determinar en concreto estas consecuencias económicas, habiéndose advertido en algunos asuntos que la Administración Concursal solamente pide esta consecuencia pero no justifica el motivo.

3. Contencioso-administrativo

Aunque no ha afectado directamente a la intervención del MF en este orden jurisdiccional, que ha estado centrada como en años anteriores en los informes



sobre jurisdicción, competencia y en los procedimientos de derechos fundamentales, la gran novedad del año 2016 ha sido sin lugar a dudas la importante reforma que se ha introducido a través de L.O. 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial y la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en concreto en lo que se refiere al recurso de casación y más concretamente al llamado recurso de casación autonómico. En este sentido recordar que el art. 86.3 segundo párrafo de la LJCA, en la nueva redacción dada por la ya citada LO 7/2015 de 21 de julio y que entró en vigor el 22/07/2016, establece que: “Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros. Si la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas”.

Lógicamente esto supuso un importante problema a resolver como era la forma en la que se debía configurar la Sala que conociese de esos recursos de casación *autonómicos*, teniendo en cuenta que la LJCA no contenía ninguna otra norma relativa a la composición de esa Sala, ni a la tramitación regulatoria del recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma. Todo ello si tenemos en cuenta que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Navarra no cuenta con un número de Secciones como para poder cumplir lo especificado en el art. 86.3 antes citado. En concreto nos encontramos con que en nuestra Comunidad Autónoma contamos con una Sala de lo Contencioso que está compuesta por 6 plazas de Magistrado (Presidente y 5 Magistrados), si bien en la actualidad la integran solo 5 Magistrados (un Presidente y 4 Magistrados) al existir una plaza sin cubrir, y que desarrolla su actividad ordinaria actualmente en dos secciones funcionales presididas ambas en todas sus deliberaciones (desde hace un año y medio) por su Presidente. Asimismo hay que señalar que estamos ante una Comunidad Autónoma que por su régimen Foral, tiene una regulación administrativa propia, por lo que van a ser numerosos los asuntos en los que se aplique solo normativa autonómica, es decir, que no se aplique ni norma estatal ni europea en la resolución del recurso, por lo que los llamados recursos de casación autonómicos pueden ser en esta CCAA bastante numerosos.

Partiendo de esta situación y para poder configurar la Sala de Casación autonómica, por parte del Sr. Presidente de la Sala de lo Contencioso se propuso a la Sala de Gobierno del TSJ de Navarra una serie de normas relativas a la composición de la misma que fueron aprobados por dicho órgano de gobierno y que suponen que “esa Sección de casación quede compuesta por 5 Magistrados de la propia Sala de lo Contencioso de este Tribunal Superior de Justicia de Navarra (el Presidente en todo caso y por un número de Magistrados hasta completar un total de cinco miembros: Art 86.3 párrafo segundo in fine) y que vaya a resolver tanto



sobre la admisión del recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, como de la propia resolución tanto de los recursos de queja (contra Autos no teniendo por preparado el recurso de casación autonómico) como del recurso de casación autonómico propiamente dicho (y en este caso, en particular, reseñar que tanto los interpuestos contra sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo como contra las propias Sentencias dictadas por las Secciones de la Sala de lo Contencioso de este Tribunal Superior de Justicia). Asimismo la ejecución de lo resuelto por la Sección de casación corresponderá a la Sección (“Sección Sentenciadora” con la composición expresada ut supra) que haya dictado la Sentencia recurrida, excepto los incidentes propios de la propia Sentencia dictada en casación que se resolverán por la Sección de Casación”. Como es evidente, y solo en el caso de resultar insuficientes por cualquier causa (- vacantes, enfermedad, baja laboral etc-), los Magistrados de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo para integrar la Sección de casación, ésta se completará por otros Magistrados de otras Salas de este Tribunal Superior de Justicia que por el turno ordinario de sustitución corresponda, y a los solos efectos de completar dicha Sección de casación sin que se les asigne turno de ponencia alguno al respecto.

Así, conforme a lo expuesto, la tramitación y resolución del recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra por infracción de normas emanadas de la Comunidad Foral de Navarra se ajustará al siguiente régimen:

- a) Se aplicará analógicamente lo dispuesto en la LJCA para el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, con la debida adaptación a las características propias del recurso de casación por infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma y de la propia Sala de lo Contencioso del TSJ de Navarra.
- b) El recurso de casación se preparará ante la Sección (Sección Sentenciadora) que haya dictado la Resolución Judicial recurrida.
- c) En el caso de que se tenga por preparado, se remitirán los autos a la Sección de Casación, para que decida, primero, sobre la admisión del recurso y, en el caso de ser admitido, resuelva el recurso, tras la oportuna tramitación.
- d) En el caso de que no se tenga por preparado, el eventual recurso de queja será resuelto por la Sección de Casación.
- e) La ejecución de lo resuelto por la Sección de Casación corresponderá a la Sección Sentenciadora que hubiese dictado la Resolución Judicial recurrida, excepto los incidentes propios de la Sentencia dictada en casación, que se resolverán por la propia Sección de Casación.

Lo acordado se complementa con diversas normas de reparto de asuntos entre los Magistrados en atención a las previsiones del mayor trabajo que va a suponer, especialmente para el Presidente de la Sala y haciendo también propias las normas que la Sala de Gobierno de Tribunal Supremo ha fijado o pueda fijar en el futuro sobre los escritos de preparación, interposición y oposición en el recurso de casación.

Entrando ya a analizar la actividad del Ministerio Fiscal en este orden jurisdiccional, y en concreto en cuanto a los procedimientos de derechos



fundamentales, señalar que solamente se han interpuesto cinco procedimientos de este tipo y todos ellos ante los Juzgados de lo Contencioso. No obstante el aparente escaso número de procedimientos, supone una cifra notablemente superior a la registrada en el año 2015, donde solo se tramitaron dos procedimientos de este tipo. Como ya pasó en el año anterior y a diferencia de otros años, no se ha interpuesto ningún recurso de este tipo por vulneración del derecho de huelga, en concreto respecto de la fijación de los servicios mínimos, derecho este que años atrás era el que daba lugar a un mayor número de recursos de esta naturaleza.

Dos de los recursos interpuestos por vulneración de derechos fundamentales lo han sido por el sindicato de funcionarios AFAPNA. En un primer recurso por entender vulnerado su derecho a participar en la Mesa de negociación del personal funcionario y estatutario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, pues la Administración no le llamó a formar parte de esa Mesa al no tener más del 10% de representación, mientras que el Sindicato estimaba que si se debía considerar que ostentaba ese mínimo de representación que le permitiría intervenir en dicha Mesa. Se mantuvo por el MF, lo mismo que por la Administración, que no se había acreditado que tuviese tal porcentaje de representación que le permitiese participar en la misma y la Sentencia, en el mismo sentido, desestimó la pretensión del recurrente. La segunda demanda interpuesta por dicho Sindicato lo fue contra una Resolución de la Directora del Servicio de Recursos humanos del Departamento de Educación, por la que se aprobaba el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo de maestros, a plazas de ámbito de gestión de la Administración Foral de Navarra. En concreto, se consideraba por el recurrente que la posibilidad de que los que sepan euskera puedan presentarse a las pruebas de una especialidad en euskera y después a la misma en castellano, podía ser contrario al principio de igualdad del art. 14 CE, pues estas personas tienen dos oportunidades de conseguir una plaza, mientras que los de castellano, solo se van a poder presentar a la de castellano al no saber euskera. El Ministerio Fiscal contestó a la demanda oponiéndose, al entender que no hay propiamente vulneración del principio de igualdad ni al de acceso a la función pública, dictándose sentencia en el mismo sentido.

En otro de los recursos por vulneración de derechos fundamentales incoados, se alegaba por una madre en representación de su hija la vulneración del derecho a la dignidad de la menor, ante la inactividad de la Administración para proceder al cambio de colegio de su hija que estaba debidamente aprobado por el organismo correspondiente, siendo este traslado necesario por razones médicas y ante la alegación de falta de plazas en el colegio al que se había autorizado el traslado. El Ministerio Fiscal consideró que no existía tal inactividad que además diese lugar a la vulneración alegada. Sin embargo la sentencia estimó existente la vulneración de ese derecho a la dignidad de la menor.

Por último, señalar también como de interés por la trascendencia o repercusión social que puede tener, el procedimiento incoado como consecuencia de la demanda interpuesta por una Comunidad de propietarios contra su Ayuntamiento por el ruido que ocasiona la música de la llamada “carpa joven” en las fiestas patronales de la localidad, actividad autorizada por el Ayuntamiento y que se viene repitiendo durante varios años a pesar de las reiteradas quejas en los días que duran las fiestas y en horario nocturno. Se alega por el demandante vulneración de



los derechos relativos a la integridad física y moral del art. 15 de la CE y el de inviolabilidad del domicilio del art. 18 de la CE en lo que respecta a la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar. Se ha contestado ya por el Fiscal a la demanda, considerando vulnerados los derechos alegados, estando las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

Por lo que respecta a los informes de competencia, se han emitido un total de 77, frente a los 85 que se emitieron en 2015 o los 95 de 2014. Con lo que queda patente la progresiva y lógica disminución del número de informes, debido al establecimiento de criterios ya claros y mas conocidos por parte de la Sala en esta materia. De ese total, 56 han sido en procedimientos incoados en la Sala de lo Contencioso y 21 en los Juzgados de lo Contencioso. No obstante, el mayor número de informes se refieren a asuntos en los que siendo el acto dimanante del “Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea” o apareciendo este organismo público autónomo como demandado, se interpone el recurso ante la Sala cuando es competente el Juzgado de lo Contencioso por aplicación de lo establecido en el art. 8.3 de la LJCA. Igualmente siguen provocando un importante número de informes sobre competencia los recursos contra el Tribunal Económico Administrativo Foral de Navarra, sobre el que la Sala ya tienen establecida una constante doctrina consistente en considerar el acto como originario del organismo autónomo de la Hacienda Navarra, por lo que se considera competente a los Juzgados de lo Contencioso. Otro importante número de informes se ha producido este año con relación a las reclamaciones efectuadas por diversas compañías de transportes ante resoluciones de la Dirección Provincial de Navarra de la Tesorería General de la Seguridad Social, desestimatorias de la reclamación de devolución de ingresos indebidos por exceso de cotización a la Seguridad Social por primas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de sus conductores. Dichos recursos se presentaban por los demandantes ante la Sala al tratarse en su conjunto de cantidades superiores a los 60.001 euros, al tener en cuenta a todos los conductores de la empresa por los que se habían realizado esos ingresos indebidos. Sin embargo, a efectos de determinar la competencia, al tener que estar a la cuantía relativa a las cuotas mensuales correspondientes a cada trabajador, considerados estos individualmente, se ha establecido, conforme al criterio del Fiscal, que la competencia es de los Juzgados de lo Contencioso y no de la Sala.

Durante el año 2016 se ha promovido una cuestión de inconstitucionalidad en el Recurso de Apelación nº 324/2016 de la Sala de lo Contencioso del TSJN. El procedimiento se inició en virtud de la disconformidad y correspondiente demanda interpuesta en el Juzgado de lo Contencioso por no estar de acuerdo la mercantil demandante con la liquidación del impuesto sobre el Incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana acordada por el Ayuntamiento de Cizur Mayor con fecha 23 de julio de 2015 por importe de 237.880,87 euros. En primera instancia el Juzgado dictó sentencia desestimando el recurso y no planteándose duda alguna sobre la constitucionalidad del art. 175 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra, que fue el precepto en cuya aplicación se basó la resolución desestimatoria del recurso. Recurrída la sentencia en apelación por la mercantil demandante, la Sala antes de resolver el recurso se planteo la posible inconstitucionalidad del artículo 175 de la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales, al establecerse en ese precepto unas normas de valoración objetiva para la determinación de la base imponible y cuota del referido impuesto. Dictada por la



Sala la correspondiente providencia dando traslado al Fiscal y las partes, se argumentaba en la misma la norma sobre la que se planteaba esa duda sobre su constitucionalidad, toda vez que su aplicación al caso pudiera ser contraria al principio de capacidad económica del art. 31 de la CE, pues se somete a tributación un plusvalía inexistente en realidad. Por parte del Fiscal se informó sobre los requisitos procedimentales que deben cumplirse para poder plantear tal cuestión y dado que en este caso se cumplían, se mantuvo un criterio favorable al planteamiento de dicha cuestión. En el momento de elaborar esta Memoria todavía no había resuelto la Sala sobre si definitivamente planteaba dicha cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

Por lo que respecta a procedimientos relativos al derecho de reunión y manifestación, es de destacar que durante el año 2016 no se interpuso recurso alguno, habiéndose anunciado uno solo si bien posteriormente se desistió por la parte interesada.

Con relación a los informes en expedientes de expropiación, se intervino en 55 actas de expropiación, siendo la mayoría de ellas como consecuencia de expropiaciones por líneas aéreas eléctricas y vías verdes.

4. Social

En el año 2016, se han interpuesto ante los Juzgados de lo Social de la Comunidad Foral de Navarra un total de 261 demandas en las que aparece como parte el Ministerio Fiscal, con lo que sigue una progresiva disminución si comparamos el número de las interpuestas en años inmediatamente anteriores, ya que en el año 2014 fueron 286 y en el año 2015 un total de 273.

De esas 261, hay que señalar que 77 terminaron con una conciliación en acto de conciliación previo a la celebración de la vista oral, 110 se desistieron y 64 dieron lugar a la celebración de la correspondiente vista.

Como en años anteriores, por parte de las dos Fiscales encargadas de esta materia, se procede al análisis previo de las demandas para determinar si realmente estamos ante una situación de verdadera vulneración de derechos fundamentales, examinando si hay un principio mínimo de justificación de tal alegación y en tal caso proceder a asistir a la correspondiente vista oral, como después señalaremos de manera mas pormenorizada. En concreto de todas las demandas interpuestas, en 172 se alegó vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto a los informes de competencia, se realizaron como el año 2015 un total de 7 informes, por lo tanto un número idéntico al del año 2015.

Por lo que respecta a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, señalar que durante el año 2016 se registraron 581 asuntos, siguiendo por tanto con la línea ascendente de procedimientos, pues el año 2015 tuvieron entrada en la Sala 576 asuntos. Se resolvieron por sentencia 616 procedimientos, ya que había pendientes del año 2015 un total de 123 causas, quedando pendientes a 31 de diciembre de 2016 solamente 44 asuntos, lo que supone un importante descenso. Este notable aumento del trabajo de la Sala se puede apreciar también si tenemos en cuenta que en el año 2015 se resolvieron por sentencia 509 procedimientos. Por



lo que respecta al Ministerio Fiscal, intervino en 37 recursos de suplicación, frente a los 22 del año 2015 o los 14 del año 2014.

Como aspecto novedoso en el año 2016 y en este orden jurisdiccional, hay que resaltar que si bien ya fue en Septiembre de 2015 cuando se firmó un Protocolo de Actuación por el que se establece un marco de colaboración estable entre los Juzgados y Tribunales del orden social en Navarra y el Tribunal de Solución de Conflictos Laborales de Navarra, ha sido durante este año pasado cuando inició su andadura con la actuación en diversas causas, tales como las nº 178/16 y 196 /16 seguidas ante la Sala del TSJ, por reclamación de despido colectivo por parte de una empresa. El intento en este caso de mediación resultó negativo ya que la empresa se niega a someterse a la misma, por entender que después de las negociaciones previas no existe margen para una nueva negociación. Ante el fracaso del intento de mediación se celebró la correspondiente vista.

Al margen de este intento fallido, hay que señalar que el Protocolo de Actuaciones indicado tiene como objetivo establecer un marco permanente y estable de colaboración entre los Juzgados y Tribunales del orden social que ejercen su función jurisdiccional en la Comunidad Foral de Navarra y el Tribunal Laboral de Navarra, en tanto instancias que, en diferentes estadios procedimentales, conocen de las pretensiones que las empresas y trabajadores de esta Comunidad promueven dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva. Como primera expresión de este marco de colaboración, y sin perjuicio de otros ámbitos de actuación concertada que pudieran establecerse en el futuro, se pretende que en todos aquellos procedimientos en los que a iniciativa del órgano judicial actuante así se considere oportuno a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el litigio, se utilice el trámite procesal de conciliación judicial previsto en el artículo 84 de la vigente LRJS, para instar a las partes a solicitar conjuntamente la apertura de un procedimiento de mediación ante el Tribunal Laboral de Navarra que, en caso de concluir con acuerdo, ponga fin al litigio y determine el archivo de las actuaciones, con la eficacia y demás consecuencias jurídicas que se establecen en el citado artículo 84 de la LRJS.

En dicho Protocolo se establecen a título meramente enunciativo los litigios, individuales o colectivos susceptibles de ser derivados a esta mediación, tales como, las impugnaciones de despidos colectivos por los representantes de los trabajadores, procedimientos de modificación sustancial de condiciones de trabajo, de movilidad geográfica, de suspensión de contrato y reducción de jornada, de vacaciones, etc. y estableciéndose una cláusula final o de cierre por la que se puede someter a mediación cualquier otro procedimiento que a juicio del órgano judicial que vaya a conocer del mismo, se entienda que su resolución debiera venir preferentemente del acuerdo de las partes a través de la auto composición de sus respectivos intereses. Es importante resaltar en este caso que la iniciativa para instar a las partes a derivar el litigio a un procedimiento de mediación aceptado ante el Tribunal Laboral de Navarra, corresponde en exclusiva al órgano judicial competente para conocer del procedimiento.

En cuanto al procedimiento a seguir, señalar que una vez aceptada por las partes la derivación, se procederá a suscribir ante el Letrado de la Administración de Justicia correspondiente, un documento de suspensión temporal acordada del procedimiento, que con carácter general y salvo prórroga autorizada por el órgano



judicial actuante, no podrá exceder de veinte días hábiles, en el que asimismo, se hará constar la solicitud de inicio del procedimiento de mediación ante el Tribunal Laboral de Navarra. Por lo demás, en cuanto al desarrollo del procedimiento de mediación se llevará a cabo conforme a las previsiones establecidas por el Acuerdo interprofesional sobre procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos laborales de la Comunidad Foral de Navarra de 25 de Noviembre de 2013.

Resaltar por último, que en el caso de que se logre un acuerdo, se dictará Auto aprobando la avenencia alcanzada y acordando, además, el archivo de las actuaciones. Por contra si no se logra el mismo, o no hay aceptación de las partes, se dictará decreto dando por concluida la mediación y reanudando el procedimiento judicial, procediéndose, a partir de ese momento, a efectuar un nuevo señalamiento de juicio oral.

Pasando a referirnos a algunos de los procedimientos que han sido más relevantes, señalar en primer lugar el ya mencionado anteriormente por la cantidad de personas directamente afectadas, ya que por el comité de empresa y por diversos sindicatos se solicitaba que se declarase la nulidad del despido colectivo que una empresa había llevado a cabo, en concreto despidiendo a 106 trabajadores, al entender, de forma muy resumida, que se había vulnerado el derecho a la libertad sindical. La sentencia declaró nulos esos despidos por entender que no había causas objetivas, si bien esta sentencia ha sido recurrida ante el TS y está pendiente de resolución el recurso interpuesto.

También por la cantidad de procedimientos a que dio lugar podemos hacer especial referencia a las diversas demandas que se presentaron contra la empresa Volkswagen, ya que en el mes de abril de 2015 se llevaron a cabo varios días de huelga en la misma, si bien los recurrentes entendieron que se había vulnerado tal derecho de huelga, pues se habían utilizado trabajadores de la empresa que tenían jornada reducida, ampliando su horario con el fin de que la producción no disminuyera, cosa que se consiguió por la empresa. Estas demandas dieron lugar a señalar 20 vistas en un mismo día en el Juzgado de lo Social nº 2, pues al tener el mismo contenido, celebrada la primera, las demás eran meramente repetitivas de esa. Sin embargo no llegaron a celebrarse, al desistir el sindicato demandante. No obstante, las que tuvieron entrada en el Juzgado de lo Social nº 3 si que se celebraron por entender la parte demandante que de la prueba documental anticipada aportada por la empresa, se deducía prueba suficiente de que trabajadores que estaban en situación de baja fueron a trabajar los días de huelga. Tras la celebración de las vistas se dictó sentencia desestimando las demandas, al entender el Juzgado que no se vulneró el derecho a la huelga por parte de la empresa.

Respecto a aquellos procedimientos en los que debe intervenir el Fiscal y asistir a la vista, ante la imposibilidad de acudir a todas ellas, dado el volumen que eso supone para una plantilla escasa como la de esta Fiscalía, que tiene otros muchos servicios en los que su presencia es imprescindible, la decisión e informe sobre su asistencia o inasistencia se toma en función del hecho de si en la propia demanda se contienen mínimamente los indicios de la vulneración de derechos fundamentales alegados, debiendo cumplir no sólo con los requisitos del artículo 80 LJS, tales como la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y de todos aquellos que, según la legislación sustantiva, resulten



imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas, sino también, y es donde se pone ese mayor énfasis a la hora de analizar dicha demanda, si se especifican de forma clara y concreta por el demandante los hechos sobre los que versa su pretensión de vulneración de derechos, todo ello con el fin de descartar desde el primer momento aquellas alegaciones de vulneración de derechos fundamentales que son meramente formales. En el año 2016 se entendió por el Fiscal necesaria su asistencia a 137 vistas

Precisamente, en el procedimiento por despido n^o 297/16 tramitado ante el Juzgado de lo Social n^o 4 de Pamplona, se emitió por el Fiscal uno de estos informes, en este caso en el sentido de que no se iba a acudir a la vista en base a los criterios antes indicados, entendiendo que los mismos concurrían en esa demanda. Por la parte demandante se interpuso recurso de reposición al entender que el Fiscal debía acudir a la misma, ya que los hechos objeto de la demanda se consideraban como lo suficientemente graves para provocar la intervención del Fiscal en la vista, pues se estaba alegando la vulneración del derecho a la indemnidad de la demandante. Por el Fiscal se alegó en el escrito de impugnación del recurso interpuesto, justificando su inasistencia y ante lo manifestado por el recurrente, que es cierto que el proceso laboral permite cierta “reserva” en relación con las pruebas que pueden presentarse en el acto del Juicio Oral, siempre que dichas pruebas se ciñan a los hechos que forman parte de la demanda, tal y como lo establece el artículo 80.1 c) LRJS. Pero en este caso se estaba alegando en la demanda simplemente que su despido se había debido a la interposición por parte de la suegra de la demandante de una demanda por responsabilidad civil contra la demandada, así como la denuncia que la ahora demandante había interpuesto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la empleadora. A ello añade que había sido relegada de sus cometidos laborales precisamente por esta causa. En estos datos, escuetamente expresados, se trataba de justificar en la demanda la vulneración al derecho a la indemnidad, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (amparado por el artículo 24 de la CE), derecho que garantiza que los trabajadores no sean represaliados como consecuencia de actuaciones propias, bien ante la Inspección de Trabajo, bien ante los Juzgados de cualquier jurisdicción, por reclamaciones realizadas por el trabajador contra el empresario. El Fiscal, entrando ya en el examen concreto de la demanda, señalaba como en la misma no se señalaban ni actos, ubicados espacial y temporalmente en los que se hubiese producido esa degradación, no señalando en la propia demanda indicios de la existencia de una actitud de hostigamiento constante y duradera en el tiempo por parte de la demandada, haciendo simplemente, y a juicio del Fiscal, una alegación genérica, (que en el momento de interposición de la demanda debió ser concretada y no se hizo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80.1 c) LRJS). En definitiva, que no se señalaron indicios suficiente para entender que existiera una situación de degradación de funciones de la gravedad que exige la jurisprudencia social para entender vulnerado el derecho alegado.

La cuestión planteada terminó resolviéndose por el Juzgado de lo social en la sentencia dictada en ese procedimiento, manteniendo el Magistrado de lo social que si la parte actora discrepa del criterio del Ministerio Fiscal, entendiendo que éste debe acudir a la vista oral, deberá plantear dicha cuestión oportunamente a través del recurso de suplicación contra esta sentencia. En cualquier caso, entiende que el Juzgado cumplió con la legalidad procesal vigente y en concreto con el artículo



177.3 LRJS citando al representante del Ministerio Público al acto del juicio, sin que la validez del procedimiento quede supeditada a su comparecencia.

5. Otras áreas especializadas

5.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

Antes de empezar a desarrollar esta parte de la memoria relativa a la violencia de género y doméstica durante el año 2016, queremos dejar constancia del luctuoso suceso ocurrido el día 14 de enero de 2017 en el que se produjo la muerte de una mujer a manos de su pareja, hecho que viene a romper una dinámica muy favorable en cuanto a las muertes violentas en el ámbito de la violencia de género se refiere, ya que en los últimos años no se había producido en Navarra una muerte de este tipo.

Por lo que respecta a los aspectos organizativos de esta especialidad, señalar que no se han producido cambios significativos en la Fiscalía. Por lo tanto, los hechos de violencia de género competencia de los partidos judiciales de Pamplona, Aoiz y Estella son despachados por los dos Fiscales encargados específicamente de esta materia, desde la Fiscalía en Pamplona, mientras que los relativos a los partidos que integran la Sección Territorial de Tudela, se despachan por una Fiscal que tiene su sede en esta última ciudad. Además y como otros años, la especialidad abarca tanto a la violencia de género como a la violencia doméstica. Dadas las características de la Fiscalía en cuanto a su tamaño, el despacho de esta materia no se hace por los Fiscales referidos de forma excluyente, aunque si exclusiva, es decir, que tienen lógicamente que llevar otras materias. Por lo que respecta al servicio de guardia de violencia de género, en el caso de Pamplona se lleva por los dos Fiscales que tienen encomendada la materia de forma específica, durante la mañana y días lectivos, asumiendo el resto de las horas esa guardia el Fiscal que cubre la del Juzgado de Guardia. En el caso de la Sección Territorial, el Fiscal que está de guardia es el que lleva también, como una función propia mas de la misma, todas las incidencias.

El hecho de que en Pamplona sean dos Fiscales los que despachen todos los asuntos de forma exclusiva y hagan todas las incidencias relativas a la guardia durante las horas lectivas, se ha constatado como muy eficaz al permitir conocer de forma directa a esos Fiscales los asuntos desde un principio, acudiendo a las declaraciones, comparecencias de medidas, etc., conocimiento muy valioso a la hora de detectar las posibles necesidades de medidas de protección y llevar a cabo el resto de las actuaciones procesales especialmente con la víctima.

Por lo que respecta a la Oficina Fiscal, hay una tramitadora que de forma específica se encarga del control y tramitación de estos asuntos, tanto en su sede de Pamplona como en la de Tudela.

En cuanto a los órganos judiciales, destacar que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Pamplona que con carácter específico se dedica a esta materia, lleva prácticamente más del 50% de los asuntos que se tramitan en toda Navarra. También se cuenta con un Juzgado de lo Penal, en concreto el nº 5 que se dedica al enjuiciamiento de los hechos de esta especialidad, aunque no con carácter



exclusivo, pues si bien es cierto que en un menor porcentaje, también conoce de otros asuntos. Se procura que a los juicios que se celebran en este Juzgado de lo Penal especializado vayan también los Fiscales que llevan dicha especialidad, en la medida que los mismos son los que han intervenido en la instrucción y calificación y por lo tanto son los que tienen un mejor conocimiento de las causas. Este mismo criterio se sigue en el caso de que el juicio se celebre en la Audiencia provincial, acudiendo como norma general el Fiscal que lo ha calificado. Por lo que respecta a la ejecutoria, también se establece en las normas generales de reparto el criterio de que las despache el Fiscal que ha acudido al juicio. Así en la mayoría de los casos y a pesar de ser una Fiscalía que por su tamaño, prácticamente todos los Fiscales tienen que hacer o intervenir en casi todo, sin embargo en esta materia se sigue el criterio de especialidad más que en ninguna otra, consiguiendo en la mayoría de los casos y por lo que respecta a la sede de Pamplona, que los Fiscales especialistas sigan el procedimiento desde su inicio hasta el archivo definitivo de la ejecutoria.

Haciendo una breve referencia a las normas legales que se hayan podido dictar a lo largo del año pasado y que afecten directamente a esta materia, señalar que no se ha producido ninguna, siendo el año 2016 un periodo en el que se ha podido empezar a valorar algunas de las normas que se implantaron en el anterior, tales como la Ley 4/2015 de 27 de abril, relativa al Estatuto de la Víctima o la Ley Foral 14/2015 de Violencia de Género en el ámbito de la Comunidad Foral.

Es este ámbito de los delitos relativos a la violencia de género y dentro de los derechos que se establecen a favor de la víctima, ha sido especialmente destacable a efectos prácticos el derecho de la información, mejorando en los procedimientos en cuanto a la información que se le da a la víctima sobre la iniciación del proceso, su evolución o estado, terminación, etc. Aspectos estos que se llevan a cabo tanto por el Juzgado como especialmente por la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito. En general podemos decir que si bien se ha producido una notable sensibilización, con carácter general, con relación al trato a las víctimas en el ámbito procesal, pero en esta materia todavía más. Así hay que señalar que con carácter general todas aquellas medidas que se establecen en el Estatuto de la Víctimas para evitar su victimación secundaria, se vienen cumpliendo por los Juzgados especializados. El tratar de recoger la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones, reconocimientos médicos estrictamente necesarios, que pueda ser acompañada en todo momento por la persona que estime conveniente o por personal de la Oficina de Atención a las Víctimas, atención psicológica, etc., son actuaciones que se vienen respetando en cuanto al trato con la víctima a lo largo del proceso. Como ejemplo de esa información señalaremos como las providencias por las que se incoan las ejecutorias recogen, de forma automatizada, una notificación de las resoluciones a los perjudicados con la siguiente fórmula "Habiendo entrado en vigor el Estatuto de la Víctima, de conformidad con lo previsto en el mismo, póngase en conocimiento de (*nombre de la víctima*), que tiene derecho a conocer en cada momento del procedimiento la situación personal del penado así como el estado de las medidas que se adopten que tengan por objeto garantizar la seguridad de la víctima, así como las decisiones de la autoridad penitenciaria que supongan un riesgo para esta seguridad. A estos efectos, si desea recibir esta información deberá designar una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal al que serán remitidas las comunicaciones salvo que manifieste su deseo de no ser informada".



Esta es una fórmula que se recoge ya para la totalidad de las ejecutorias en las que existen víctimas, no sólo en las derivadas de la violencia de género. Consideramos que es un avance importante, máxime cuando en las declaraciones en los Juzgados de Instrucción se están empezando a recoger los correos electrónicos de esas víctimas, si quieren darlo, como uno de los datos a consignar y que favorece la comunicación del estado del procedimiento. Esto permite también una mayor agilización en las notificaciones, dejamos de depender de las direcciones físicas, dando lugar a que aunque la víctima cambie de domicilio y no se comunique al Juzgado se pueda estar en contacto con el mismo. Además esa inmediatez en la notificación que proporciona el correo electrónico, siempre es una ventaja para determinados avisos como pudieran ser los permisos penitenciarios de las personas que estén cumpliendo prisión, o la terminación de las penas de comunicación y/o alejamiento.

El desarrollo del Estatuto de la Víctima a través del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, vino a suponer entre otras cosas, un impulso muy importante de las Oficinas de Atención a la Víctima, entidades que si bien ya existían con anterioridad a estas normas, sin embargo han adquirido una mayor importancia como organismos de canalización de los diversos derechos que se le reconocen a las víctimas. En lo que aquí nos interesa y por tanto en relación a los delitos de violencia de género, señalar que gran parte del trabajo de la Oficina, que está sita en el propio Palacio de Justicia y por tanto muy cercana físicamente tanto al Juzgado de Guardia como al de Violencia sobre la Mujer, es precisamente el relativo a la atención a víctimas de delitos de este tipo. Es especialmente destacable la atención psicológica de urgencia, pudiendo el psicólogo acompañar a la víctima en el momento de interponer la denuncia tanto en dependencias policiales como en el Juzgado, todo ello con el fin, entre otras cosas, de reducir el estado emocional descompensado por el suceso traumático. Además el informe psicológico de la intervención, se remite al Juzgado al pasar a ser parte del atestado policial, pudiendo tener así una información inicial muy valiosa sobre la situación de la denunciante que corrobore determinados hechos casi siempre difíciles de prueba. Igualmente hay que reseñar la actividad que despliega la Oficina de Atención a las Víctimas al llevar a cabo la recogida de las órdenes de protección que se puedan dictar por el Juzgado, dando lugar a informar adecuadamente de todo lo que conllevan esas órdenes, como su provisionalidad, posibilidades remodificación, etc., cuestiones que a veces son difícilmente entendibles por las personas denunciadas.

La otra norma importante que entró en vigor el año pasado, está ya a nivel autonómico, fue la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, contra la violencia hacia las mujeres, que vino a sustituir a la Ley Foral 22/2002 de 2 de julio, para la adopción de medidas integrales contra la violencia sexista. Esta Ley Foral tiene como objeto primordial la actuación frente a la violencia contra las mujeres en la Comunidad Foral de Navarra, a través de la adopción de medidas integrales en los ámbitos de la investigación, información, prevención, sensibilización, detección, atención integral, protección, acceso a la justicia y reparación. Desde un punto de vista subjetivo la Ley Foral protege a todas las mujeres que vivan o trabajen en Navarra y sufran cualquiera de las formas de violencia descritas, incluso a las que se hallen de forma circunstancial en la Comunidad Foral de Navarra cuando suceda la situación de violencia. Además y dado que las situaciones de violencia contra las mujeres afectan también a las personas menores que se encuentran en el entorno familiar, esta ley



foral, las considera víctimas directas de esta violencia y las protege no solo en cuanto a la tutela de sus derechos, sino también a su atención y protección efectiva.

La Ley Foral define el concepto de violencia contra las mujeres en términos más amplios que la Ley Orgánica 1/2004, ya que considera como tal violencia la que pueda producirse en el ámbito de la pareja o de la expareja, las diferentes manifestaciones de la violencia sexual, el feminicidio, la trata de mujeres y niñas, la explotación sexual, el matrimonio a edad temprana, concertado o forzado o la mutilación genital femenina; incluyendo los daños o sufrimientos de naturaleza física, psicológica, sexual o económica, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones o la privación arbitraria de la libertad, en la vida pública o privada.

Respecto de su implantación a día de hoy, señalar que se está a la espera de su desarrollo integral, a través de un plan de acción, que se prevé que termine en 2020. En todo caso en las reuniones de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional para la Coordinación Efectiva en la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, se van dando explicaciones de la evolución de la ley a los componentes de dicha Comisión.

A este respecto hay que señalar que como consecuencia del Acuerdo Interinstitucional para la Atención Integral a mujeres víctimas de maltrato doméstico y/o agresiones sexuales firmado entre representantes del Gobierno de Navarra, de la Delegación del Gobierno de España en Navarra, del Tribunal Superior de Justicia en Navarra en representación del Consejo General del Poder Judicial y de la Fiscalía de Navarra en el año 2002, y que fue objeto de actualización en diciembre de 2010, se creó la antes mencionada Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional para la Coordinación Efectiva en la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres. El día 23 de febrero de 2016 se celebró la correspondiente reunión anual, y entre los temas tratados merece la pena destacar la explicación que se dio sobre la Orden Foral 234/2015 de Acreditación de víctima de violencia de género para acceso a vivienda protegida, y que modifica la antigua regulación existente; se trató también sobre el problema de la Unidad de Valoración Integral en el Instituto de Medicina Legal, que como tal no existe; se dijo que la decisión de crearla corresponde a la Dirección General de Justicia, que no existía dificultad alguna por parte del Instituto de Medicina Legal para su creación, si bien a día de hoy no se ha puesto en marcha.

Al margen de la Comisión antes indicada, se han creado otras comisiones y subcomisiones. La Fiscalía forma parte de la comisión de seguimiento, órgano colegiado de análisis y debate, que celebra, al menos, dos sesiones al año como norma general. Así mismo se crearon diversos grupos técnicos, formando parte la Fiscalía del grupo técnico de protección.

En cuanto a las mejoras producidas en el año pasado, señalar como hecho positivo el que ya se puedan introducir directamente por las policías los atestados policiales en el sistema con el que operamos informativamente Juzgados y Fiscalía, quedando estos cargados ya en el propio sistema. Si bien este está preparado para que esto se pueda hacer por todas las policías, lo cierto es que hasta ahora solo lo hacen la Policía foral y la Policía Municipal de Pamplona, si bien está previsto que en el primer semestre de 2017 se puedan cargar directamente por los demás policías los atestados de forma directa. De esta manera, tan pronto como los



atestados están terminados y enviados a través del sistema, se puede acceder por parte del Fiscal al contenido de dicho atestado, incluso antes de que llegue el detenido o la víctima al Juzgado. Entre otras cosas esa rapidez permitirá ya inicialmente interesar, si es posible, que se proceda a incoar un determinado tipo de procedimiento, como diligencias urgentes o previas, según los hechos objeto de denuncia.

En cuanto a la celebración de los juicios relativos a esta materia, señalar que la existencia de un Juzgado especializado, como antes hemos indicado, es muy positivo, dando lugar a una mayor rapidez en el enjuiciamiento de las causas. Así de tardarse una media de 18 meses desde que llega el asunto al Juzgado de lo Penal hasta que se celebra la sentencia, se ha pasado a una pendencia de 3 meses desde que llega al Juzgado hasta la celebración de la vista, sobre todo en los supuestos de presos preventivos. También los juicios rápidos se hacen dentro del plazo legal de los quince días siguientes al señalamiento en la Guardia. Por lo que respecta a las sentencias, se dictan en un plazo razonable y la gran mayoría de las recurridas suelen ser confirmadas por la Audiencia Provincial.

Por otro lado debemos tener en cuenta que tras la reforma de la LOPJ de 2015, se atribuyó la competencia de los delitos de quebrantamiento tanto de medida cautelar como de sentencia, a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y por ende a los Juzgados de lo Penal especializados en esta materia. Se considera que esta reforma es un acierto del legislador, ya que permite el control total de todas las cuestiones que puedan surgir en la materia que asumimos.

Respecto de la celebración de las vistas de juicio, una de las cuestiones más controvertidas y que en la práctica más problemas plantea, es la relativa a la renuncia a las acciones civiles y penales por parte de la víctima, unido al hecho de que se acojan a su derecho a no declarar contra determinada persona según lo previsto en el artículo 416 LECrim. Así el Magistrado del Juzgado de lo Penal especializado, antes del año 2015 no aplicaba el criterio establecido en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 23 de abril de 2013, si bien ya ha procedido a cambiar dicho criterio acomodándolo a los parámetros establecidos en dicho Acuerdo, lo que da una mayor seguridad jurídica a su actuación. No obstante, no es este el criterio que mantiene el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, que permite que las víctimas se puedan acoger al 416 LECrim siempre que haya existido una relación sentimental, aunque ya cuando ocurrió el hecho no convivían y se sigue manteniendo esa falta de convivencia. De esta manera nos encontramos con la paradoja de que puede suceder que las víctimas en sede de Juzgado de Instrucción no declaran, al acogerse a lo establecido en el artículo citado de nuestra ley procesal penal y sin embargo en la declaración que presten como testigos en el acto del juicio oral se vean obligadas a declarar.

En cuanto a los recursos de apelación, de todos los relativos a esta materia conoce una misma Sección, en concreto la Segunda de las dos que tiene esta Audiencia.

Precisamente con relación al criterio mantenido por la Sección especializada de la Audiencia Provincial de Navarra respecto a los supuestos en los que la acusación se formulaba contra los dos miembros de la pareja, debemos señalar un cambio de parecer de la misma. Así, en años anteriores ya señalábamos que en



supuestos de este tipo y la condena del Juzgado de lo Penal era a ambos miembros de la pareja, en apelación solían mantener la sentencia condenatoria, pero al marido/pareja/novio, no lo condenaba aplicando el artículo 153.1 del CP, sino el artículo 153.2 del CP, ya que exigía *el requerimiento de un elemento intencional específico, de expresión de una actitud de dominación, subyugación, imposición por la fuerza, de la voluntad coercitiva del varón sobre la mujer, en el marco propio de la reforma penal sustantiva, introducida por la ya reiterada LO 1/2004*. Dicho argumento fue mantenido en varias sentencias resolviendo recursos de apelación ya en el año 2013 y mantenido también en el año 2014. Sin embargo en el año 2015 la situación cambió, pues en una nueva sentencia con un supuesto similar al indicado de agresión mutua y que resultaron condenados por esa agresión ambos componentes de la pareja, se les terminó condenando por una falta de lesiones. Este año sin embargo se ha producido un cambio. Así en el procedimiento abreviado 278/2015 del Juzgado de lo Penal nº 5 de Pamplona (especializado en esta materia), dictó sentencia en fecha 22 de diciembre de 2015, condenando en un caso de agresión mutua a ambos implicados componentes de la pareja como autores de sendos delitos del artículo 153.2 del Código Penal, asumiendo la posición que mantenía la Audiencia Provincial en los años 2013 y 2014. Esta sentencia fue recurrida en apelación por los condenados y la Audiencia Provincial en sentencia de 30 de junio de 2016, absolvió al marido, porque consideró que no se le podía condenar por el delito del artículo 153.2, sino en su caso, por el delito del artículo 153.1 CP, ya que entendía que no era necesario ese ánimo subjetivo o elemento intencional específico. Ahora bien, termina absolviendo al marido porque como en apelación nadie había alegado la indebida aplicación del artículo 153.2 y pedía la aplicación del 153.1 CP, la conclusión es que no había acusación legalmente establecida, y ante la falta de acusación por ese tipo penal concreto, absolvía.

Lógicamente el criterio mantenido por esta sentencia no fue compartido por los Fiscales que llevan esta materia, ya que en primer lugar, suponía un cambio de criterio respecto a lo sostenido años anteriores, en los que sí exigía ese elemento intencional; en segundo lugar, porque de oficio entra a valorar si es posible o no la aplicación del 153.2 CP; y por último, porque la Fiscalía siempre había acusado por el artículo 153.1 CP. Es cierto que la impugnación del recurso de apelación no se entró a valorar si era de aplicación o no el 153.2 del CP, pero esta alegación no fue objeto del recurso de apelación por ninguno de los dos recurrentes condenados. Fue un argumento novedoso fijado por la propia Audiencia en la sentencia, sin que se diera la oportunidad de poder hacer alegaciones al respecto. Es cierto que en todo caso se pudo haber evitado ese pronunciamiento si hubiese recurrido el Fiscal la sentencia al haber condenado el Juzgado de lo Penal por el art. 153.2 CP y no por el 153.1 CP que es por el que se acusó. Sin embargo el Fiscal no recurrió porque se había dictado una sentencia condenatoria en los términos pedidos, aunque no por el precepto indicado y pensando que el posible recurso iba a carecer de practicidad.

Señalar también y ya con relación al reparto de asuntos dentro de la Audiencia Provincial que no se ha corregido la, a nuestro juicio, inadecuada distribución de competencias entre las distintas Secciones en esta materia, pues mientras que la Sección Segunda conoce de los asuntos penales de violencia de género, la Sección Tercera, que solo lleva asuntos civiles, es la que conoce de los recursos contra las resoluciones dictadas por el Juzgado de Violencia sobre la mujer en materia de separaciones, divorcios, medidas de hijo no matrimonial, medidas del



artículo 158, etc., esta distribución estimamos que supone una quiebra de lo pretendido por la Ley de Violencia de Género, al establecer que un mismo órgano sea el que conozca de las cuestiones tanto penales como civiles, con la finalidad de poder tener una visión global de las circunstancias de la pareja y adoptar una decisión coherente en su conjunto.

Con relación al cumplimiento de las penas hay que señalar que se sigue utilizando de forma adecuada el programa para maltratadores, que se oferta en dos modalidades, bien ambulatorio, al que se accede de forma voluntaria o por sentencia judicial, o bien cuando el penado está privado de libertad, realizándolo en prisión, pero tanto en un caso como en otro, siempre partiendo de la voluntariedad en realización. Tras varios años de programa, podemos concluir que está surtiendo efectos positivos y que el nivel de reincidencia entre aquellos que termina el tratamiento de forma adecuada se rebaja ostensiblemente, haciendo que el nivel de reincidencia de los sometidos sea escaso.

Respecto al número de asuntos incoados podemos señalar que se ha producido un cierto aumento de los mismos, que podemos establecerlo aproximadamente en torno al 14 %. La razón del mismo hay que establecerla en la reforma ya anteriormente mencionada por la que se atribuye el conocimiento de los delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar a los Juzgados de Violencia, cuando dicho quebrantamiento se refiere a casos de este tipo de delitos. Hay que destacar que una parte importante de esos quebrantamientos se producen en este ámbito, especialmente los relativos a las medidas de seguridad y particularmente a las de alejamiento o incomunicación, produciéndose a través fundamentalmente de teléfonos móviles o por medio de la red. En la gran mayoría de los casos se pueden tramitar como diligencias urgentes. Este aumento tampoco ha supuesto un exceso de trabajo porque normalmente los delitos de quebrantamiento tienen una instrucción sencilla y la mayoría de ellos se tramitan como juicio rápido.

Sí que hemos apreciado un aumento de las diligencias previas en detrimento de las diligencias urgentes, debido al cambio de criterio por parte de la nueva titular del Juzgado de Violencia, más reticente a la incoación de diligencias urgentes, cuando realmente y tal y como hemos venido señalando en otras ocasiones, consideramos que en muchos casos es más ventajosa la tramitación por este tipo de procedimiento cuando estamos ante una situación de maltrato no habitual.

Por lo que respecta a las revisiones de las causas para determinar su complejidad a tenor del artículo 324 LECrim, señalar que si bien no se han planteado mayores problemas que los derivados de la remisión de dichas causas a la Fiscalía, si se han producido algunos casos en los que se ha estado ya a punto de terminar el plazo ordinario de los seis meses de instrucción sin que se realizaran todas las diligencias de instrucción. Dada la naturaleza de estas causas, la mayor parte de las mismas son informadas en el sentido de que se tramiten en el plazo de seis meses.

Otro de los problemas tradicionales que se venían planteando en Navarra era el relativo a la cantidad importante de retiradas de las denuncias que se hacen por las personas denunciadas, al menos a tenor del porcentaje deducido de las estadísticas, que hacía que fuera esta Comunidad la que tuviese una tasa de retiradas de denuncias más alta. Por este motivo ya la Policía Local de Pamplona



realizó un informe en el año 2014, respecto de los asuntos que tramitaba el citado cuerpo policial. Cabe destacar que la Policía Local de Pamplona tramitaba en el momento de realizar el informe el 62,93 % de los asuntos de violencia de género que había en Pamplona, lo que suponía un 45 % de las denuncias de toda la Comunidad. El estudio tenía en cuenta diversas variantes para valorar los motivos que llevaban a las mujeres a retirar las denuncias como son la nacionalidad, los hijos, la economía, la información que reciben de los diferentes organismos oficiales, la asistencia jurídica y psicológica dada a las víctimas de violencia de género, etc. Los resultados sorprendieron en algunos aspectos. Así en el estudio se apreció que un porcentaje elevado de procedimientos judiciales se incoan sin denuncia expresa de la víctima de maltrato (bien de oficio por la Policía o por el Juzgado, cuando les notifican partes de urgencias, en un porcentaje mayor que en otros lugares); además porcentualmente, se producían más renunciaciones en procedimientos incoados a instancia de parte que las iniciadas de oficio. Otra conclusión fue que la dependencia al alcohol o drogas, del agresor, no puede considerarse relevante. En los casos en los que la persona rechazó la ayuda jurídica y psicológica el porcentaje de renunciaciones fue mayor, una conclusión que se puede pensar como lógica, y que demuestra que los servicios psicológicos no solamente son necesarios, sino efectivos. De todos modos la mayor sorpresa la pudimos apreciar en el referente a la nacionalidad. En el estudio quedó acreditado que las mujeres extranjeras denuncian más que las nacidas en España. De hecho dos de cada tres denuncias interpuestas son de personas nacidas fuera del territorio español. El otro dato sorprendente es que el porcentaje de retiradas de denuncias de las extranjeras es similar al de las españolas, un 33,33 % frente a un 32,26 %. El estudio no concluyó con un diagnóstico claro, pero se pretende mejorar el estudio, con una nueva propuesta planteada por la Audiencia Provincial a la Comisión de Seguimiento del Acuerdo Interinstitucional para la Coordinación Efectiva en la Atención y Prevención de la Violencia contra las Mujeres. Se ha propuesto realizar una encuesta anónima, para que las mujeres maltratadas valoren el nivel de implicación de todos los organismos intervinientes (desde policía, sanidad, servicios sociales y justicia). Se ha propuesto en la última reunión de la Comisión de Seguimiento que tuvo lugar el 9 de febrero pasado, si bien por el momento todavía no se ha realizado. Consideramos interesantes todos los estudios que se puedan hacer en este sentido para conocer en profundidad las razones de ese amplio porcentaje de retirada de denuncias y lo que procesalmente implica, en cuanto a la no prestación del testimonio necesario en la mayoría de los casos para la obtención de una sentencia condenatoria y que tan graves consecuencias puede tener para actuar contra los agresores.

5.2. SINIESTRALIDAD LABORAL

La organización de la Fiscalía en materia de siniestralidad laboral, se ha mantenido integrada durante el año 2016 por las Fiscales D.^a María Cruz García Huesa, como Fiscal Delegada de la especialidad y de D.^a María Pilar Larráyo Osés, quienes se han encargado de despachar los asuntos relativos a la materia cuya tramitación tiene lugar en los Juzgados de los partidos judiciales de Pamplona, Estella y Aoiz con el fin de dar respuesta de forma más eficaz a los procedimientos dimanantes de la siniestralidad a lo largo de su tramitación, desde la incoación de diligencias previas hasta el dictado de la sentencia y su eventual recurso. Lógicamente esta tarea no se asume en exclusividad, tanto, por una parte, el escaso volumen de asuntos apreciados en su conjunto relativos a la siniestralidad laboral,



como por otra, la necesidad de intervención en otras materias y servicios que componen la actividad propia de la Fiscalía. Los asuntos ocurridos en el ámbito de la jurisdicción de los partidos judiciales de Tudela y Tafalla, al formar parte del territorio de la Sección Territorial de Tudela, son despachados por Fiscales que forman parte de la citada Sección. Ello no obstaculiza su correcto funcionamiento, dado que la misma se integra solo por cuatro Fiscales, existiendo la correspondiente comunicación con la Fiscal Delegada. Además, aunque no haya ninguno asignado con carácter exclusivo en esta materia, a efectos organizativos, si que existe un Fiscal específicamente encargado de recoger y administrar la información relacionada con la siniestralidad laboral y su remisión a la Fiscal Delegada, para que esta pueda hacer el correspondiente seguimiento de las causas. Para ello ese Fiscal remite mensualmente una relación de las causas existentes en los Juzgados de Tudela y Tafalla, y del estado de las mismas, amén de resolver las dudas que se les puedan plantear a sus compañeros.

El hecho de que sea despachada la especialidad fundamentalmente por la Fiscal Delegada, o que al menos que ésta haga el correspondiente seguimiento de todas las causas, se viene haciendo en esta Fiscalía desde el año 2007 y se ha revelado como algo positivo e imprescindible para darle sentido a la especialidad desde el punto de vista práctico, pudiendo ejercer ya no solo un control en la tramitación de las diligencias previas, máxime en un tipo de procedimiento que por sus características y el objeto de la investigación se suele alargar en el tiempo, tanto por sus múltiples intervinientes como por la necesidad de importantes periciales, siendo necesario un mayor seguimiento de las causas en aras a evitar disfunciones en la investigación y dilaciones innecesarias, sino también a la hora de buscar una interpretación y aplicación más unitaria de las normas sustantivas relativas a los delitos de esta naturaleza..

Este sistema de trabajo se debería completar con la posibilidad de que un funcionario de la Oficina Fiscal se encargase específicamente de la tramitación de las causas de este tipo, en los trámites que se le deben dar en Fiscalía. Sin embargo, ese nivel de especialización es por el momento imposible, por ser incompatible, desde el punto de vista organizativo, con una correcta distribución del conjunto de actividades propias de la Oficina Fiscal. Esto obliga a que sea en última instancia la Fiscal Delegada la que tenga que llevar personalmente dicho control.

Esta última cuestión enlaza de forma directa con el sistema creado para controlar los procedimientos penales propios de la especialidad. No se dispone de un registro específico a través del sistema operativo al que se pueda acudir para el control y seguimiento de los mismos, no siendo válido el relativo a la denominación del delito que se hace, bien por la policía o en el Juzgado de Guardia, al introducir la causa en el sistema informático con el que trabajamos y que permitiría una localización posterior del procedimiento por el tipo de delito, pues se registran estas causas de muy diversas formas. Por ello desde la Fiscalía se creó un registro propio consistente en una hoja Excel de los accidentes laborales judicializados de los que se tiene noticia, que permiten facilitar el seguimiento de las causas que se encuentran pendientes e intentar unificar criterios en la recogida de datos estadísticos. Este sistema es la única forma con la que por el momento se cuenta para controlar esas causas, y que es necesario mantener a la vista de la falta de recursos alternativos más rigurosos para el pretendido control. Se trata de unos



ficheros informáticos, sobre una plantilla, en la que se recogen los aspectos más importantes de cada procedimiento pero que, por su propia naturaleza, impiden realizar acciones del todo deseables como cruzar los datos entre sí, lo que facilitaría la adopción de medidas cautelares contra autores de delitos que reincidan en este tipo de conductas delictivas. El control de la mencionada hoja Excel se realiza por la responsable del servicio que la va actualizando conforme la causa va tramitándose. A dicho sistema se acude cuando desde cualquier institución se reclama información de los procedimientos desde la propia Fiscalía General hasta los Sindicatos, la Inspección de Trabajo o el Gobierno de Navarra a quien se le remite periódicamente información respecto del estado en que se hallan las causas en los diferentes Juzgados de la Comunidad con el fin de actuar, en consecuencia, en la vía administrativa.

Ello entronca con otra de las cuestiones cuya preocupación persiste a la hora de revisar de forma específica la tramitación de las causas relativas a la siniestralidad laboral. Se trata de la inexistencia de una base de datos, que recoja los más importantes de cada procedimiento, debiendo ésta ser a nivel nacional. Sería además aconsejable que, a dicha base de datos tuviera acceso el Fiscal de Sala o los Delegados de la especialidad, para que de esta forma conocieran de forma inmediata y directa la tramitación de las causas y el estado en que se encuentran, posible interrelación entre ellas, así como corregir los defectos que, en cada caso, pudieran cometerse de una forma más eficaz. De esta manera se podrían evitar algunos problemas que supone la elaboración de las estadísticas amén de poder invertir el tiempo utilizado en la confección de las mismas en otras actividades más propias del Servicio. Como ya señalábamos anteriormente, a través del sistema operativo con el que trabajamos Juzgados y Fiscalía de forma integrada, no se puede realizar un control eficaz en cuanto a un posible cruce de datos del que se pueda obtener una mayor información al margen de la propia del estado de la tramitación de la causa. Curiosamente el problema principal deriva de la forma de registro de las diligencias, al darle bien por la policía o los Juzgados una denominación al presunto delito que dificulta ya desde el inicio esa labor de control. Así es frecuente que se registren hechos propios de esta especialidad no como delitos contra la seguridad de los trabajadores, sino como delitos de lesiones y/o homicidio por imprudencia, sin especificar el origen, si es de tráfico, laboral o cualquier otro, incluso se definen a veces como *no delito*, ante la consideración de que estamos ante un posible hecho que no es subsumible en ningún tipo penal. Esto dificulta tanto la búsqueda como el control de los procedimientos, a lo que tampoco contribuye la utilización en otros casos de la expresión de *delitos contra los derechos de los trabajadores*, no sólo para referirse a los delitos de los artículos 316 y 317 del Código Penal, sino también a los delitos previstos y penados en los artículos 312 y siguientes del mismo texto legal. A mayor abundamiento, señalar que, por las modificaciones producidas en el sistema de gestión procesal, también se registran como “lesiones imprudentes por accidente laboral” aquellos partes de asistencia médica remitidos al Juzgado sin ningún tipo de denuncia, con independencia de la gravedad de las lesiones producidas, que ha llevado a determinados Jueces a crear un auto motivado para el archivo de estas causas y no dar lugar a más actuaciones innecesarias desde el punto de vista práctico. Ese desconocimiento de la existencia de la causa hará que por ejemplo, el control para determinar la complejidad de la misma conforme al art. 324 LECrim. y concretar el plazo de instrucción, se tenga que hacer por el Fiscal que lleva el Juzgado y no por el Delegado de siniestralidad



laboral, el cual se hará cargo cuando el encargado de dicho Juzgado le de noticia de la existencia de la misma, pudiendo darse el caso de que si la instrucción fuese sencilla y acaba antes de los seis meses, dicho Fiscal Delegado no conozca de la misma hasta que, concluida la instrucción, se remite para calificar. No obstante la forma más eficaz de control se está produciendo a través de la remisión de los atestados que tramitan los diversos cuerpos policiales, en particular por la Policía Foral de Navarra que es la que se encarga mayoritariamente de la instrucción de estos delitos, a la Fiscal Delegada, lo que le permite conocer desde un primer momento el hecho que ha dado lugar a esa instrucción como accidente de trabajo. También, en los asuntos que se consideran de gravedad, la propia Inspección de Trabajo remite a Fiscalía el acta de infracción levantada por el Inspector de Trabajo. Todo ello con las salvedades correspondientes en relación a si realmente estamos ante un accidente laboral que da lugar a una instrucción penal o por el contrario nos encontramos con una infracción administrativa.

En lo que respecta a las cuestiones de carácter penal, ha de incidirse en la persistencia de las circunstancias que provocan la existencia de los delitos relativos a la siniestralidad laboral. De las distintas causas tramitadas y apreciadas en su conjunto se puede establecer la consideración que en la mayoría de los casos el empresario dispone de elementos de seguridad generales, es decir, mecanismos de protección a los trabajadores que sirven para cualquier trabajo que se desarrolle en la empresa, así como la entrega a los trabajadores de cierta información general en materia de seguridad. Sin embargo, se advierte en algunos casos la falta de información en lo que a la entrega de medios de protección más específicos se refiere, sobre todo, en aquellas empresas que se dedican al ámbito de la construcción y al mantenimiento, y que no prevén mecanismos de protección concretos y específicos para determinadas actuaciones que no son las más habituales de realizar pero que, por la propia dinámica de la empresa, en algún momento se tienen que llevar a cabo. Por otro lado, persiste la falta de concienciación sobre la necesidad de vigilar constantemente el cumplimiento de las medidas de seguridad. Así en algunas causas penales, se ha podido constatar que el accidente tiene su base desde la perspectiva penal en la falta de vigilancia de las personas que tienen la obligación de vigilar que los trabajadores cumplan con las medidas de seguridad que se han acordado. Igualmente se aprecia que en ocasiones se llega a considerar que la mera participación en cursos, más o menos acreditada, sobre las medidas de seguridad en relación con los elementos utilizados habitualmente, es suficiente para que el empleador considere cumplida la obligación de formación del trabajador sobre los riesgos que el desempeño de su labor supone.

Por último y como ya hemos señalado en años anteriores en los que la crisis económica se mostró de forma mas virulenta, no puede concluirse que la misma haya provocado una reducción de las medidas de seguridad en las empresas como forma de ahorrar costes, pues las causas de los accidentes ya apuntadas se daban igualmente antes de la crisis y aspectos fundamentales como la falta de vigilancia o de información pormenorizada en función de la actividad a desarrollar son constantes en el tiempo. En todo caso, si que se sigue advirtiendo un descenso progresivo de los accidentes laborales ocurridos en el ámbito de la construcción, que puede estar lógicamente en relación directa con el descenso progresivo en la actividad de este sector.



A la observación anterior debe acompañarle la propia actividad a veces imprudente del trabajador, que en ocasiones se coloca en situaciones de riesgo de forma innecesaria. Es frecuente, y a tenor de lo que se deduce de los distintos procedimientos penales instruidos, que fundamentalmente por una mayor comodidad en el desarrollo de la actividad laboral, el trabajador desempeña sus funciones sin utilizar los medios de seguridad que se le han proporcionado o sin cumplir las normas de seguridad establecidas por la empresa, actitud ésta que entendemos y, tal y como hemos señalado anteriormente, se podría evitar en parte si la persona que ejerce la labor de vigilancia para que se cumplan las normas de seguridad, realizase escrupulosamente tal actividad.

En los accidentes laborales judicializados, es frecuente encontrarnos con una concurrencia de esas dos causas señaladas, es decir, falta de entrega de los medios de protección adecuados al trabajador o de vigilancia para que este cumpla la normativa de seguridad por un lado, y por otro, la propia imprudencia del trabajador que o bien no usa los medios de seguridad que se le han otorgado, o simplemente realiza su actividad laboral sin adoptar ninguna medida racional de seguridad, siendo un problema a resolver el determinar la causa o causas concurrentes eficientes productoras del accidente a efectos de determinar la responsabilidad penal.

En las comunicaciones frecuentes mantenidas con la Inspección de Trabajo, se han tratado los asuntos penales pendientes de tramitación en los Juzgados, y se ha utilizado el cauce de comunicación acordado entre ambas instituciones para solventar aquellos problemas que se plantean durante la instrucción y fase de enjuiciamiento de los asuntos penales relacionados con la siniestralidad laboral. En cuanto a la intervención en el acto del juicio, persisten todavía los problemas derivados de la espera de los peritos que tienen que declarar como tales, tratando de concretar las citas para la hora concreta en la que se estima deben entrar a declarar.

Así mismo, y como consecuencia de los acuerdos alcanzados en años anteriores, continúa remitiéndose a la Inspección copia de todas las sentencias recaídas en los juicios en los que tuvieran participación los peritos de la Inspección de Trabajo. Además, se continúa tratando temas relacionados con la prevención en materia de riesgos laborales. De esta forma se establecieron, en su momento, y se siguen manteniendo en la actualidad, pautas de actuación conjunta de modo que la Inspección pone en conocimiento de la Fiscalía aquellos asuntos en los que el incumplimiento de las normas laborales se está realizando de forma sistemática y existe un riesgo grave para la salud de los trabajadores. Precisamente con relación a la actuación de prevención, se estima muy importante la labor de inspección que se pueda desarrollar para comprobar el nivel de cumplimiento de la normativa por las empresas y que lógicamente puede hacer disminuir los accidentes.

Por último, antes de referirnos al aspecto estadístico, diremos que, al margen de los accidentes laborales que, como tales constan en los Juzgados, existe un gran número de partes facultativos de los servicios de urgencia que dan lugar a la incoación de las correspondientes diligencias previas que directamente se sobreesen sin que sea posible determinar la causa que los origina donde, seguramente, habrá alguno que corresponda a accidente laboral pero que resulta imposible determinar. Ello es así a la vista de la información facilitada anualmente por el Departamento de Desarrollo Rural, Industria, Empleo y Medio Ambiente del



Gobierno de Navarra a requerimiento de esta Fiscalía respecto a los partes de accidentes de trabajo que se han tramitado en los centros hospitalarios de la comunidad en el año 2016 y que obviamente no tienen reflejo en las correspondientes diligencias que se abren en los Juzgados.

Desde un punto de vista estadístico, en el año 2016 han tenido entrada en los Juzgados de Navarra un total de dieciséis accidentes laborales que han dado lugar a una instrucción y procedimiento correspondiente. De ellos, tres fueron como consecuencia del fallecimiento del trabajador o trabajadores afectados y los trece restantes por heridos. Este dato supone disminución respecto de las cifras de años anteriores, tanto en el ámbito de los fallecimientos como en el de las lesiones. Así por ejemplo en el año 2015 tuvieron entrada en los Juzgados 24 accidentes laborales que dieron lugar a los correspondientes procedimientos penales, de los que 7 fueron por fallecimiento y 14 por lesiones. Se observa en todo caso una disminución drástica de todas aquellas lesiones o muertes que se han podido causar por imprudencia menos grave o leve y tuvieron la consideración en su día de falta, dado que en el año 2016 sólo se ha archivado un procedimiento de estas características en Navarra, en Tudela, por considerar tras la instrucción que los hechos únicamente podían ser sancionados por un delito de lesiones por imprudencia de carácter leve, lo que, de acuerdo con la reforma producida mediante LO 1/2015, de 30 de marzo, motivó el archivo de la causa.

De los accidentes laborales indicados, varios se produjeron en obras de construcción o trabajos de remodelación, básicamente por precipitación desde una considerable altura, pero hay que señalar el aumento de los accidentes laborales que se han producido en este año en las actividades de carga y descarga de diverso material en los lugares donde se ha producido el accidente. Es destacable el hecho de que en varias de estas causas se ha comprobado la condición de extranjeros de los transportistas de mercancías, no siendo descartable que en ocasiones la barrera del idioma pueda suponer una dificultad en el desarrollo de la actividad, a la que se añade igualmente el hecho de que el transporte internacional se haga a varias empresas al mismo tiempo, por lo que la obligación de vigilar que el resto de la carga no se dañe es otro factor a tener en cuenta, dado que motiva la proximidad de los camioneros a la zona de descarga, con el consabido aumento del riesgo para su vida e integridad física. El resto de los accidentes, especialmente con resultado de lesiones, se deben al manejo inadecuado de máquinas fundamentalmente.

De los procedimientos cuya tramitación se halla en curso, se han formulado 7 escritos de calificación provisional debiendo insistirse en que persisten en la actualidad numerosos procedimientos en los que se ha dictado auto de procedimiento abreviado, frente a los que se han interesado diligencias indispensables por parte del Ministerio Fiscal a la vista de la necesidad de esclarecer los hechos objeto de imputación y su calificación jurídica, así como la determinación de los responsables reales del incumplimiento y, por tanto, quiénes deben ser investigados y, eventualmente, acusados de un delito contra la seguridad y salud de los trabajadores, lo que implica que la tramitación de las presentes causas se dilate. Frente a la tendencia al archivo de este tipo de causas cuando se ha indemnizado a los perjudicados y se produce una renuncia de los mismos a sus acciones civiles y penales, lo cierto es que se han tenido que recurrir por el Fiscal en varias ocasiones



esos archivos, al estimar existentes indicios delictivos que hacen necesaria la continuación del procedimiento.

Finalmente se ha detectado un importante incremento de los procedimientos iniciados a instancia de parte y al tiempo de haber ocurrido el accidente, no como consecuencia de la remisión del atestado al Juzgado de Instrucción. Estos casos versan normalmente sobre hechos ocurridos varios años atrás, habiéndose agotado ya otras vías, en el ámbito de otras jurisdicciones distintas de la penal, bien por recursos interpuestos por la empresa contra la sanción administrativa impuesta por la Administración competente, bien por el propio trabajador, al considerar que sus lesiones revisten gravedad suficiente como para obtener de la Seguridad Social el reconocimiento de invalidez absoluta o diferentes grados de incapacidad, etc. Los hechos, con independencia del origen de la denuncia, son investigados con igual interés, aunque resulta llamativo que, de los cuatro procedimientos de esta clase que seguían vivos en el año 2016, en dos de ellos se ha pedido el sobreseimiento por el Ministerio Fiscal. Mientras que de uno de los procedimientos no se ha interpuesto ningún recurso (la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal es de diciembre de 2016), respecto del otro el sobreseimiento fue recurrido ante la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Primera, que confirmó el sobreseimiento siguiendo íntegramente los argumentos del Ministerio Fiscal en todos sus escritos. Los otros dos procedimientos siguen en tramitación.

En este sentido, de la revisión de las causas pendientes en los Juzgados de la Comunidad Foral se advierte que desde que se judicializa un accidente laboral hasta que se formula escrito de acusación, salvo algunas excepciones, transcurre un periodo de tiempo aproximado de un año con carácter general, sin que en los Juzgados mixtos de los pueblos de la provincia se aprecie una dilatación de los asuntos mucho mayor, salvo alguna excepción en la que se alcanza el año y medio en esta fase de las actuaciones.

Sin embargo, el retraso en dichos procedimientos también se hace palpable una vez finalizada su instrucción. Así entre las causas pendientes de enjuiciamiento, se aprecia un lapso de tiempo considerable puesto que de las mismas se deduce que puede transcurrir un año, o incluso dos, desde que la causa se ha remitido al Juzgado de lo Penal correspondiente hasta que se dicta sentencia, lo que ha llevado en una de las sentencias dictadas en este año que se haya apreciado en conformidad la atenuante de dilaciones indebidas. Se trataba de un asunto ocurrido en el año 2011, calificado en el año 2014 y enjuiciado en noviembre de 2016. Ello supone que, en el año 2016, la media desde que se produce el suceso hasta la obtención de una resolución judicial en primera instancia haya aumentado hasta cuatro años. Plazo que puede incrementarse o disminuir, según la complejidad de la instrucción, del número de sujetos implicados o del propio ritmo del órgano de enjuiciamiento.

La entrada en vigor de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, que modificó la LECrim, en particular del artículo 324, ha llevado a que por la Fiscalía se haga la preceptuada revisión de los procedimientos relativos a accidentes de trabajo a los efectos de informar sobre su complejidad, plazo máximo de instrucción y posibles diligencias a interesar. En este sentido, la mayoría de los informes emitidos (salvo en aquellos supuestos en los cuales la instrucción se encontraba de hecho finalizada) han sido favorables a considerar la causa como compleja. La razón de esa



complejidad viene determinada por el hecho de la pluralidad de intervinientes en muchos casos, por la necesidad de periciales cuya realización suele tardar en el tiempo y que en muchas ocasiones, hasta que no se tienen dicha periciales, no se pueden determinar todas aquellas personas que pueden resultar responsables penalmente del accidente y por lo tanto que pueden ser objeto de imputación en su momento. Frente a esa petición del Fiscal de considerar la causa como compleja y que por lo tanto el plazo de instrucción pueda llegar hasta los dieciocho meses, en dos procedimientos el Juzgado ha considerado que no existían razones para justificar la complejidad, declarándolas como no complejas, pues consideraba que únicamente bastaba con recabar la información de la Inspección de Trabajo y del Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral y, en base a lo recogido en sus informes, tomar declaración a los responsables, considerando que para ello es suficiente el plazo de seis meses. Ciertamente que esto en teoría es así, pero la práctica nos demuestra, especialmente cuando ya desde el inicio se discute qué personas en concreto de entre las varias que intervinieron en el hecho pueden ser las penalmente responsables, la instrucción se alarga, dando lugar a que en el último momento se obtengan datos nuevos que hagan dirigir el procedimiento sobre personas que inicialmente no se pensaba que podían tener responsabilidad, por lo que si se ha superado el plazo de los seis meses desde el inicio de las diligencias, ya no va a ser posible dirigir acción penal alguna contra la misma.

La nueva regulación del artículo 324 LECrim. ha llevado a dos casos antagónicos y peculiares durante el año 2016. Así, mientras que en uno de los supuestos ha motivado el sobreseimiento de las actuaciones ante la imposibilidad de practicar nuevas diligencias, dado que no se declaró la complejidad de la causa antes del transcurso del plazo de los seis meses, en otro caso se ha procedido a la instrucción y calificación de los hechos en el plazo de seis meses, si bien se ha dejado la determinación de la responsabilidad civil para ejecución de sentencia, toda vez que, en el momento de la calificación, aunque se conocían las lesiones sufridas por el trabajador y su gravedad, sin embargo no se había dado por el forense la sanidad definitiva de las lesiones y, como consecuencia, no se podía fijar la misma con total exactitud.

Por último en relación con el número de sentencias dictadas en 2015, han sido ocho, siendo todas ellas condenatorias. Los hechos enjuiciados lo son por hechos ocurridos entre los años 2011 y 2015 y las condenas se han producido en cinco casos por conformidad y en dos se ha producido la condena tras la celebración del juicio oral. En relación con las sentencias que requirieron para la condena de la celebración del Juicio Oral, manifestar que en ambas se procedió únicamente a la celebración del juicio oral para determinar la responsabilidad civil, llegándose a dar el caso de discutir no la responsabilidad civil en sí, sino si resultaban de aplicación los intereses legales previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro. La sentencia recogió lo interesado por el Ministerio Fiscal, en el sentido que debían abonarse los intereses legales, siendo de destacar que en el presente caso no existía acusación particular. La sentencia no ha sido recurrida. Sin embargo, si lo fue la otra sentencia condenatoria que requirió la celebración del juicio oral, aunque también lo fue en relación con la responsabilidad civil que correspondía al perjudicado, siendo este precisamente el recurrente. La sentencia fue confirmada íntegramente por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección Primera.



5.3. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Diligencias de investigación.

Este año no había pendiente ninguna diligencia de investigación incoadas en años anteriores.

Durante el año 2016 se han incoado dos diligencias de investigación; una contra los recursos naturales y medio ambiente y las otras por maltrato animal.

En esta fecha ambas diligencias de investigación están archivadas. Las referentes a maltrato animal tras la presentación de denuncia ante los Juzgados de Tafalla, las otras, tras la práctica de actuaciones directamente en esta Fiscalía.

Procedimientos judiciales.

Los Juzgados de Instrucción de Navarra han incoado 39 nuevas diligencias previas por delitos atribuidos a la Fiscalía de Medio Ambiente, de las que 5 son contra los recursos naturales y medio ambiente, 4 contra la flora y la fauna, 7 por incendios forestales y 23 por malos tratos a animales domésticos.

Se han tramitado 8 procedimientos abreviados y dos juicios sobre delitos leves.

Se han realizado 3 calificaciones; una por incendio forestal y dos por maltrato a animales domésticos.

Han recaído siete sentencias, cinco de ellas condenatorias y dos absolutorias. De las sentencias condenatorias, dos lo han sido por delitos contra la ordenación del territorio, que confirmaban, tras el correspondiente recurso de apelación las sentencias dictadas en 1ª Instancia, otras dos sentencias condenatorias lo han sido por delitos contra la fauna y otras dos por incendios forestales.

Las dos sentencias absolutorias se refieren a delitos contra la fauna y se dictan en el mismo procedimiento, en 1ª Instancia y en apelación tras el correspondiente recurso interpuesto por este Ministerio Fiscal.

Asuntos de especial interés

No hay ningún procedimiento que destaque de manera especial en el año 2016 por lo que se señala el interés específico que puede tener alguno de los procedimientos tramitados.

Diligencias de investigación.

Diligencias de Investigación nº 15/16 que se incoaron en esta Fiscalía por un delito de maltrato animal. Estas diligencias provenían de otras de la Fiscalía Provincial de Alava, en las que una persona denunciaba haber adquirido 5 jilgueros a otra, domiciliada en una localidad navarra y ésta los había enviado metidos en una caja de cartón y en unas condiciones que habían ocasionado la muerte inmediata de tres de los pájaros habiendo muerto los otros dos poco después.



Para comprobar los hechos denunciados se ofició al Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil para que investigara los hechos denunciados.

El Seprona constató que además del delito de maltrato animal podía estar cometiéndose un delito contra la fauna del Art. 335 CP y procedió a solicitar del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Tafalla la entrada y registro en el domicilio del investigado. La Guardia Civil averiguó que el denunciado en estas diligencias se dedicaba de forma habitual a la venta de aves por todo el país con transporte de las mismas en la forma que se describía en la denuncia pero además que obtenía los pájaros (fringílidos) capturándolos sin ningún tipo de permiso y que utilizaba artes para su captura igualmente prohibidas. El Juzgado procedió a incoar las diligencias previas número 336/2016 por lo que se procedió al archivo de las diligencias que se tramitaban en esta Fiscalía. Estas diligencias están en trámite y pendientes de realizar determinadas comprobaciones sobre el origen de las aves.

Procedimientos judiciales.

Diligencias previas nº 1004/2015 del Juzgado de Instrucción Nº 3 de Tudela. Estas diligencias (como se señalaba en la Memoria del año 2015) se incoaron como consecuencia de una denuncia presentada por este Ministerio Fiscal y destacan por la persistencia de la empresa Decorados Artísticos Españoles S.L. (DEARTE) en seguir vertiendo residuos peligrosos en el río Alhama a pesar de los expedientes y sanciones de las que ha sido objeto por parte de la Dirección General de Medio Ambiente y Agua del Gobierno de Navarra. Estas diligencias se incoaron por auto de fecha 2 de septiembre de 2015 y siguen en trámite, constatándose la complejidad de la instrucción, en la que se han practicado numerosas pruebas que han entrañado una especial dificultad.

Procedimiento abreviado nº 725/12 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Tudela, seguido por envenenamiento masivo de aves rapaces. Este procedimiento (recurrente en las últimas memorias), sigue en trámite ya que remitido a los Juzgados de lo Penal de Pamplona dio origen al PAB 150/2016 del Juzgado de lo Penal Nº 2 pero fue devuelto al Juzgado de Instrucción de origen por no haber dado traslado del auto de apertura del juicio oral a los responsables civiles.

Diligencias previas nº 1217/15 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Tafalla seguidas por la posible comisión de un delito de prevaricación consistente en la concesión de licencia administrativa para la construcción no autorizable de una perrera en la localidad de Pitillas en un terreno no urbanizable. Han declarado como investigados varios de los miembros del Ayuntamiento de Pitillas. Incoadas por auto de fecha 15 de octubre de 2015, su instrucción está resultando compleja por lo que sigue en trámite sin que se detecte ninguna paralización injustificada.

Procedimiento abreviado nº 138/15 del Juzgado de lo Penal Nº 5 de Pamplona en el que se había formulado acusación por un delito contra la fauna del Art. 335 número 1 del CP al haber intentado el acusado la caza de un ciervo macho en época de celo. La sentencia dictada absuelve al acusado del delito, a pesar de dar por probado en el relato de hechos del escrito de acusación de este Ministerio Fiscal, por entender “que la caza en fechas diferentes a las permitidas o sin contar con la necesaria autorización para ello, son atípicas, quedando dentro del marco de la infracción administrativa”. El Fiscal recurrió la sentencia sobre la base de que la



excepcionalidad de autorización de caza de los ciervos que se da con controles determinados no excluye que quien no tiene esa autorización comete el delito por afectar a la reproducción de la especie. Sin embargo el recurso fue desestimado por sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 7 de junio de 2016, que no entró a valorar si los hechos declarados probados por la sentencia de Instancia constituían el delito contra la fauna, objeto de acusación, sino que se limita a afirmar “que no nos encontramos en una situación que permita valorar directamente unos hechos indiscutidos, sino ante unos hechos en relación con los cuales existe controversia en cuanto a la realidad de su comisión o no por el acusado”.

Diligencias previas nº 426/16 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Aoiz. Incoadas por la presunta comisión de un delito del Art. 325 del CP por parte de la empresa Estampaciones Mayo S.A. que en el desarrollo de su actividad emite ruidos que superan ampliamente los permitidos en las disposiciones legales de tal manera que pueden afectar a la salud de las personas. La posible acusación, por la comisión de este delito por parte de Estampaciones Mayor S.A o por sus responsables, plantea graves problemas ya que la empresa está construida en terreno calificado como suelo industrial, desde mediados de los años 70 y cuenta con todas las licencias de apertura y de actividad, otorgadas conforme a la legislación que era aplicable en cada momento. La zona residencial se encuentra situada a 2,13 metros de la empresa y fue construida con posterioridad a la instalación de la empresa.

Por parte de la Administración se le ha impuesto alguna pequeña sanción y se ha acordado el cese nocturno de la actividad sin llegar a prohibirla totalmente. El conflicto entre una empresa que está establecida legalmente y la construcción de viviendas en un lugar en el que, al parecer, no debían haber sido permitidas, unido a los proyectos que la empresa ha presentado para aislarla, llevó a que el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Aoiz acordara el sobreseimiento de las diligencias. El sobreseimiento no es firme ya que ha sido recurrido por los vecinos que sufren los ruidos.

Diligencias previas nº 456/2016 del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Aoiz. Como consecuencia del rescate de un espeleólogo de nacionalidad francesa los días 10 a 13 de agosto de 2016 en la sima del Monte Larra (Isaba), el Grupo de rescate e intervención de montaña de la Guardia Civil (GREIM) obtuvo datos que permitían sospechas que se habían utilizado explosivos en el interior de la sima. Se observaban unas marcas de los cortes de roca en las paredes de pozos y gateras; en las zonas intermedias de la cavidad se apreciaron apilados y sujetos por malla metálica grandes bloques de piedra que al parecer se han originado como consecuencia de explosiones que se han practicado en el interior para llevar a cabo la exploración de la sima.

El Macizo de Larra donde se encuentra la sima AN 308 está catalogada como Reserva Natural en la Ley Foral 9/1996 de espacios naturales en Navarra y es un lugar de importancia comunitaria. No existía autorización ni para utilizar explosivos, ni para realizar ninguna actividad que alterara la misma en la forma en que la encontraron los miembros del GREIM. Las diligencias se encuentran en trámite debido a que la Guardia Civil está haciendo numerosas gestiones para identificar a los responsables de los hechos.



Maltrato animal

Se han incoado este año en Navarra 23 diligencias previas por maltrato animal, de las que cinco siguen en trámite, dos se declararon delitos leves y se han formulado dos escritos de acusación.

Los hechos que han sido objeto de acusación fueron cometidos por los propietarios de los animales, en un caso golpeándolo hasta causarle la muerte y en otro por descuido y abandono de los animales a su cuidado. Ambos procedimientos están pendientes de señalamiento de juicio.

Entre los procedimientos de maltrato animal, en trámite, destacan las diligencias previas número 518/16 del Juzgado de Instrucción Nº 5 de Tudela. Como consecuencia de una denuncia presentada por robo de aves en una granja de la localidad de Cascante, miembros del SEPRONA se trasladaron a la misma y en la inspección que realizaron constataron 18 gallos adultos y pollos a los que habían cortado la cresta, barbilla y orejas. Algunos de ellos presentaban plumas arrancadas y heridas, e incluso alguno de los gallos estaba ciego. Todo ello parece demostrar que estaban dedicando a estos gallos a peleas.

No se ha seguido ningún procedimiento de *maltrato animal* por ataques de canes denominados de *raza peligrosa* a otros por no guardar sus propietarios la debida diligencia en la conducción y cuidado de los mismos.

Demoliciones

Contra la Ordenación del Territorio no se ha incoado ningún procedimiento, ni se ha formulado ningún escrito de acusación.

Por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra se dictó sentencia que desestimaba un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de lo Penal Nº 1 de Pamplona en el PAB 182/15. En fecha 20 de junio de 2016, el Tribunal Supremo dictó auto en el que se desestimaba la queja interpuesta por los penados contra el auto de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Navarra en el que se les denegaba la posibilidad de a los penados interponer recurso de casación. Se incoó la ejecutoria nº 279/16 en la que ya se ha llevado a cabo la demolición de la obra ilegalmente construida, que en este caso era una ampliación a una vivienda anterior declarada *fuera de ordenación*.

La Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Navarra dictó sentencia en fecha 24 de mayo de 2016 en la que desestimaba el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia del Juzgado de lo Penal Nº 3 de Pamplona en la que se le condenaba como autor de un delito contra la Ordenación del Territorio. La sentencia acordaba la demolición de la obra construida. Se incoa la ejecutoria número 224/2016 de dicho Juzgado.

En el mes de junio del año 2016 se requirió por primera vez al penado para que proceda a la demolición de la obra, sin que lo haya llevado a efecto. En este momento trata de adaptar la obra realizada ilegalmente a la que debiera haber construido con la licencia municipal que había obtenido.



Tenemos que reiterar lo manifestado en años anteriores sobre las dificultades que están planteando la demolición de las obras construidas ilegalmente ya que sus propietarios siguen interponiendo recursos y haciendo nuevas peticiones tratando de retrasar la demolición y amparándose en la condición que se impuso en las sentencias que los condenaban en el sentido de que no se demolerían aquellas obras que pudieran declararse conformes al planeamiento en el momento en que se fueran a demoler.

El Juzgado de lo Penal Nº 1 de Pamplona no tiene ninguna ejecutoria pendiente de demolición de las obras.

El Juzgado de lo Penal Nº 2 de Pamplona tiene pendiente la demolición de las obras en las siguientes ejecutorias:

Ejecutoria 553/10. Se incoa en fecha 18 de enero de 2011 y el primer requerimiento para que se demuela la obra de 16 de mayo de 2012. Desde ese momento el penado ha recurrido la demolición por entender que era una pena que había prescrito (recurso desestimado), por considerar que no había orden urbanístico que restaurar (recurso igualmente desestimado) y por entender que perjudicaba a su esposa como tercero de buena fe no personado en el procedimiento. Todos los recursos han sido desestimados si bien se solicitó por el penado la declaración de nulidad por defectos en la tramitación de uno de los recursos de apelación, nulidad que fue acordada por auto de fecha 12 de junio de 2015. En el mismo mes se remitió un oficio al Ayuntamiento de Peralta para que comprobara si se había demolido la construcción que fue contestado en octubre del mismo año en el sentido de que no se había demolido ni había sido adaptada a las nuevas normas. Por ello se dictó la providencia de fecha 19 de noviembre de 2015 ordenando que se nombrara perito para la tasación del coste de la demolición y que se oficiara al Ayuntamiento de Peralta para que procediera a la demolición forzosa de la obra. Esta providencia fue recurrida en reforma y apelación. Por auto de fecha 29 de febrero de 2016 se desestimó el anterior recurso. En los trámites posteriores se ha tasado el valor de la demolición de la obra. El penado ha hecho alegaciones sobre su insolvencia para llevar a cabo tal actividad y ha reiterado que la construcción no es de su propiedad. Se le vuelve a requerir en el mes de mayo de 2016 para que demuela la obra. Se le embargaron bienes. La última resolución dictada en enero de 2017 está dirigida al Ayuntamiento de Peralta (localidad de la construcción) para que informe si se ha demolido la obra. No ha habido contestación.

Ejecutoria 84/11. El penado comunicó al Juzgado que ha realizado la demolición de la obra si bien no se ha comprobado por el Juzgado.

Ejecutoria 39/12. Se procedió a incoar en fecha 17 de abril de 2012. El requerimiento de demolición de la obra se realizó en la misma fecha, que fue recurrido por la parte. Este recurso fue estimado ya que fue una de las sentencias que condicionó la demolición a los trámites administrativos para adecuar las construcciones. Durante el año 2015 se solicitó informe al Ayuntamiento sobre la posible adaptación de la caseta al nuevo Plan de Ordenación, como no se había realizado la adaptación se ordenó la demolición en un plazo de tres meses, ante esta resolución los penados presentaron en el Juzgado un proyecto técnico para la adaptación de la obra a las nuevas normas, se les concedió un plazo de 3 meses. En el mes de marzo de 2016 el SEPRONA realizó una inspección y mediciones y un informe sobre la legalidad de



la obra adaptada a las nuevas normas. El informe del Seprona fue desfavorable. La representación de los penados realizó alegaciones en contra de lo informado por la Guardia Civil por lo que se ofició al Ayuntamiento de Marcilla (localidad en la que radica la construcción) para que informara sobre la legalidad de la adaptación de la obra. Una vez realizado este informe se declaró que la nueva obra se adaptaba a las normas de planeamiento y se requirió a los penados a finales de enero de 2017 la demolición total de una construcción auxiliar. No consta si se ha llevado a cabo.

Ejecutoria 239/12. Ha seguido trámites casi idénticos al caso anterior. En fecha 17 de noviembre de 2015 se les otorgó a los penados un plazo de tres meses para que adaptaran la construcción a las nuevas normas. El penado comunicó al Juzgado el derribo de la construcción en enero de 2017. La última resolución remite un oficio al Ayuntamiento de Marcilla para que informe si efectivamente se ha producido el derribo.

En el Juzgado de lo Penal Nº 3 de Pamplona siguen en trámite las siguientes ejecutorias por delitos contra la Ordenación del Territorio:

Ejecutoria 187/12. En la última resolución adoptada se autoriza a los penados a adaptar la caseta a la legalidad vigente según el Plan General de Marcilla y al POT del eje del Ebro en el plazo de un mes. No se ha comprobado si ha llevado a cabo la adecuación.

Ejecutoria 188/12. En fecha 7 de abril de 2016 se archivó definitivamente la ejecutoria al haberse adaptado la caseta a la legalidad vigente y haberse cumplido todos los demás pronunciamientos de la sentencia.

Ejecutoria 190/12. Se procedió a la demolición total de la caseta en el mes de diciembre de 2016.

Ejecutoria 224/16. El primer requerimiento hecho al penado para que lleve a cabo la demolición de la obra, el penado ha solicitado adaptar la obra a la licencia municipal que había obtenido, pero no hay constancia en la ejecutoria de que se haya procedido en uno u otro sentido.

Los Juzgados de lo Penal números 4 y 5 de Pamplona no han tramitado ninguna ejecutoria por delitos contra la Ordenación del Territorio en las que esté pendiente la demolición de la obra.

Incendios

Según el balance de campaña de incendios forestales del Gobierno Foral en el invierno del año 2016 se han producido menos incendios con menos superficie quemada que en los diez años anteriores.

Durante el periodo de enero a abril de 2016 se han declarado 208 incendios de vegetación, un 36% menos que en el mismo periodo de 2015, y han resultado afectadas 148,82 hectáreas, un 59% menos que en el año 2015 que resultaron quemadas 361,09 hectáreas.



Sin embargo en el verano de 2016 resultaron afectadas por los incendios 4.610 hectáreas, superficie muy superior a la de los años anteriores. De estas hectáreas, 3.538 corresponden a un único incendio que se declaró el 25 de agosto de 2016 y que afectó a los términos municipales de Artajona, Añorbe, Barasoain, Pueyo y Tafalla.

Según los datos del Servicio del medio natural del Gobierno de Navarra este verano han ardido 1.682 hectáreas de terreno forestal, de las que 959 eran de matorral, 554 de arbolado y 169 de plantas herbáceas. Los bomberos del Gobierno de Navarra han realizado 516 intervenciones durante el verano, muy superiores a las de los cuatro años anteriores.

Debido a que durante todo el año 2016 ya ha estado en vigor el Art. 284 número 2 LECrim. por el que solo se remiten al Juzgado y Fiscalía los atestados con autor conocido, salvo determinadas excepciones, las diligencias por incendios forestales que se han incoado han sido 7. De estas destacan las diligencias previas nº 662/16 del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Tafalla. Estas diligencias se incoaron debido al mayor incendio que se ha registrado este año en Navarra y que como se señalaba más arriba se declaró el 25 de agosto en la zona norte de Tafalla y en el que ardieron 3.538 hectáreas de terreno, de las que el 41% era terreno forestal.

El incendio se inició en la mediana de la autopista A-15 provocando el viento de Sureste que las pavesas salvaron los carriles de la autopista en sentido noroeste y se propagase el fuego de manera muy rápida. La zona quemada es de una gran riqueza ambiental al tener una variedad de valores tanto ecológicos como turísticos. En la zona abunda el matorral mediterráneo, el pasto, zonas de repoblación de pino, huertas, olivos, viñas, vegetación de monte bajo y se intercalan zonas forestales de pino alepo, laricio, encinares y coscojales. La causa del incendio, según las investigaciones de la Policía Foral, fue probablemente una colilla lanzada desde un vehículo que circulaba en sentido norte por la autopista. Estas diligencias se sobreseyeron por auto de fecha 29 de diciembre de 2016 por no haber datos suficientes para conocer la identidad de los autores.

En el año 2016 se ha realizado una sola calificación por incendio forestal y han recaído dos sentencias ambas condenatorias.

Otras cuestiones

Debido a la preocupación suscitada por la mortandad de numerosas aves por su interacción con los tendidos eléctricos bien por electrocución o por colisión con los conductores, se destaca el siguiente caso, ocurrido en Navarra y documentado por el Guarderío Forestal de la demarcación de Tudela.

Durante la segunda mitad del año 2016 han detectado en el poste del tendido eléctrico con número (01 18), situado en el paraje del Fornillo de la localidad de Corella, la muerte por electrocución de las siguientes aves:

Un águila real catalogada como vulnerable.

Un águila culebrera catalogada como de interés especial.

Un gavilán también catalogado como especie de interés especial.



Una cigüeña blanca de Interés especial

Diferentes especies de córvidos.

Según informan los agentes del Guarderío Forestal la empresa titular de la línea eléctrica es Iberdrola y las correcciones que precisa el poste para evitar la electrocución de las aves supondría un gasto mínimo.

No hay ninguna otra cuestión que destacar por ser igual que en los años anteriores respecto al funcionamiento y medios de la Fiscalía para el Servicio de Medio Ambiente; así como respecto a las relaciones con los componentes de los Cuerpos Policiales que se ocupan de estos temas y con el Guarderío Forestal.

5.4. EXTRANJERÍA

En estas líneas vamos a tratar de resumir lo que ha sido la actuación de la sección de extranjería de esta Fiscalía, así como su intervención en los distintos trámites y procedimientos más relevantes. Un año más no nos queda más remedio que empezar resaltando las dificultades existentes para la obtención de una estadística fiable en esta materia, al requerir la colaboración de prácticamente toda la plantilla de la Fiscalía en la medida que casi todos sus componentes vienen a intervenir en un momento o en otro en asuntos propios de esta especialidad. Y ello porque la Fiscal Delegada no despacha directamente todos los asuntos o procedimientos propios de la misma, sino que lleva solo parte al margen del control y supervisión del conjunto de los mismos. Por otra parte, dada la variedad de datos a controlar y que por el sistema informático no se pueden obtener de forma adecuada, se hace necesario llevar los correspondientes registros sobre hitos como internamientos en centros, informes de expulsión, sentencias en las que se establece esa expulsión, etc.

Resaltar ya inicialmente y antes de entrar a señalar datos puramente estadísticos y procedimientos, que por parte de la Fiscal Delegada y para el cumplimiento de sus funciones se han mantenido las reuniones correspondientes con la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional en Navarra, así como con el grupo de delitos contra las personas de la Guardia Civil, habiéndose también mantenido algún contacto con la Policía Foral, todos ellos a los efectos de Intensificar la colaboración a fin de poder coordinar y mejorar las funciones de los Fiscales relacionados con la materia de extranjería. Para este año 2017 se van a programar además reuniones conjuntas también con la Inspección de Trabajo, dada la implicación de esta en diversas cuestiones abarcadas por esta especialidad. Hay que resaltar que en la Comunidad Foral operan varios cuerpos policiales, siendo necesario buscar fórmulas de coordinación para poder dar el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 57.7 L.O. 4/2000 de 11 de enero, de Extranjería. Esa coordinación se ha llevado a cabo, entre otros medios, por acuerdos de la Junta Provincial de Policía Judicial, en los que por parte de la Brigada de Extranjería de la Policía Nacional, se les ha facilitado el modelo para pedir datos acerca de la situación del extranjero incurso en un atestado policial, teniendo constancia de que este acuerdo está funcionando adecuadamente, sin olvidar la posibilidad de que a través del Fiscal encargado se pueda acceder al sistema Adextra, dato que sigue siendo importante a pesar de que en el Código Penal actual se puede y/o debe



expulsar al ciudadano extranjero con pena superior a un año de prisión como norma general.

Por otra parte y en ese ámbito de lógica coordinación, se siguen recibiendo las actas de los registros que se realizan en diversos clubes remitidas tanto por Policía Nacional como por Guardia Civil, con el fin de poder obtener, en coordinación con la Policía Nacional, algún resultado mas efectivo en la lucha contra la prostitución coactiva. En cuanto a su efectividad, aunque escasa a la hora de investigar hechos delictivos, si pueden dar noticia de la necesidad de protección de víctimas que requieran algún tipo de amparo judicial. Así de las distintas inspecciones realizadas en clubs de alterne, que fueron un total este año 7, a doce mujeres que ejercían la prostitución en los mismos se les ofreció la posibilidad de acogerse a lo establecido en el artículo 59 bis LO 4/2000, siendo declinada dicha posibilidad por las posibles victimas, quienes afirmaron ejercer voluntariamente la prostitución y no ser víctimas de trata. Sin embargo, sí se acogieron a esta posibilidad otras personas que ejercían la prostitución en la calle, en concreto dos. No obstante esta vía nos viene a demostrar de forma práctica que no suele dar lugar a posteriores procesos penales, pues las persona a las que se les ofrece el amparo terminan abandonado la Comunidad Foral colocándose en situación de paradero desconocido o ya directamente desisten de interponer cualquier tipo de denuncia por posibles delitos de prostitución coactiva o trata.

Por lo que respecta a datos estadísticos, señalar que por la Jefatura Superior de Policía Nacional de Navarra se incoaron durante el año 2016, un total de 186 expedientes de expulsión, se detuvieron por aplicación de la Ley de Extranjería a 168 personas que dieron lugar a incoar las correspondientes diligencias previas en los distintos Juzgados. Se emitieron por la Policía 140 órdenes de expulsión, de las que se revocaron 36. Se solicitaron 30 internamientos, concediéndose 23 y se ejecutaron 23 expulsiones conforme a los internamientos acordados. Del total de las solicitadas, 7 fueron denegados y en otros 4 casos se frustró la expulsión por la negativa del consulado correspondiente a documentar al detenido. Se ejecutaron 11 expulsiones judiciales y 32 no judiciales. Por último señalar que se hicieron 6 devoluciones.

Expulsiones sustitutivas en el proceso penal:

- Informes emitidos por el Ministerio Fiscal, conforme al artículo 57.7 LOEX.: se realizaron un total de 33 informes, tanto en ejecutorias como en diligencias previas o en procedimiento abreviado pendiente de realizar el juicio. En ejecutorias se informó favorablemente en aquellos casos que se había concedido la suspensión condicional o cuando la pena que se había impuesto era la de multa o trabajos en beneficio de la Comunidad. En todos ellos el informe Fiscal fue favorable salvo en 2 en el que el Juzgado penal consideró a pesar de que había pena privativa de libertad que era mas eficaz esta autorización que el trámite del art. 89 CP.

- Archivos acordados conforme al artículo 57.7 LOEX: Se acordaron un total de 27 archivos, que afectaron al total del procedimiento, salvo en un caso que dio lugar a un archivo parcial al existir varios imputados y en estos otros no se pudo materializar la expulsión. Hay que matizar que en este apartado se contabilizan archivos tanto de procedimientos incoados sin juicio y otros en ejecución, correspondiendo en varios casos al mismo imputado o penado.



- Escritos de acusación con solicitud del Art. 89 del Código Penal: En la Sección Territorial de Tudela se realizaron 18 calificaciones y en Pamplona (abarcando los Juzgados de Aoiz y Estella) un total de 40. Hubo personas acusadas respecto de las que en el acto de juicio se acreditó el arraigo o la situación de regularidad en España en 11 procedimientos, casi todas en casos que dieron lugar a sentencia de conformidad.

- Sentencias dictadas: conformes con la sustitución por expulsión del territorio nacional propuesta, se dictaron 8 y se acordó mediante auto posterior en 22 ocasiones incluyéndose en este apartado procedimientos que venían de ejercicios anteriores. Aún cuando hubo 8 peticiones en ejecución con aplicación del Art 89.5 CP, solo en tres ocasiones se acordó, siendo en la practica difícil coordinar la aplicación de la expulsión cuando son varias las penas a sustituir y en cumplimiento. Lógicamente, si están en centro penitenciario esa coordinación es más fácil. En este apartado señalar que el número de informes no coincide con las expulsiones realizadas, ya que en ocasiones al mismo penado se le sustituyó la expulsión en varios procedimientos. En cuanto a las expulsiones de ciudadanos de la Comunidad Europea por el art 89.1 y 2 CP, se han acordado en 6 ocasiones, en concreto a 4 ciudadanos rumanos y 2 búlgaros, si bien estos últimos están hoy todavía en prisión a espera de cumplir la mitad de condena, expulsión que se plasmó por acuerdo en sentencia en la que se acordó parte de cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Como nota especial resaltaremos que en los casos en los que la Brigada de Extranjería se dirige a los Juzgados solicitando la expulsión en base al art 89 CP, se está denegando la misma al considerar el Juzgado sentenciador que no son parte en el procedimiento. En estos casos es el Fiscal quien puede y debe hacerlo por lo que normalmente es el Ministerio Fiscal, bien si se comunica antes o bien una vez comunicado al Juzgado, quien asume la solicitud para darle curso.

Se ha planteado el caso de un penado que fue condenado por las dos Secciones de la Audiencia Provincial, en concreto en la Sección Primera por delito de homicidio a 8 años de prisión y por la Sección Segunda a 2 años y 16 días de prisión por delito contra salud publica. Por la Brigada de Extranjería de Vitoria, al estar cumpliendo condena en la prisión de Nanclares, se puso en conocimiento de las dos Secciones que el penado tenia resolución administrativa de expulsión por 10 años y planteándoles la posibilidad de sustituir las penas (lo que le quedaba por cumplir), al estar próximo el cumplimiento de las tres cuartas partes por la expulsión en base al Art 89.2 CP actual. Por la Sección Primera se dictó un auto en el que autorizaba la expulsión al cumplimiento de las tres cuartas partes en base al art 89.2 CP. Contra este auto se interpuso recurso de súplica por la defensa al considerar que no era de aplicación el nuevo art 89.2 CP, ya que la pena al ser superior a 5 años con la legislación vigente en el momento de la condena, no podía ser expulsado. por lo que mantuvo el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Sin embargo en la Sección Segunda se autorizó la expulsión en aplicación del art 89.1 CP LO 1/15, ratificándose dicha resolución una vez se tuvo conocimiento de la no autorización por la Sección Primera, desestimándose el posterior recurso de súplica, manteniendo la sustitución por la expulsión de la pena privativa de libertad ya que tanto, según esa Sección, el código vigente como en el anterior, lo permitian.



Por lo que respecta a la aplicación del artículo 89.5 CP hay que señalar que ha sido muy desigual, ya que por ejemplo en unas ejecutorias, como en la nº 36/13 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, relativas a extranjero penado a más de cinco años de prisión, aun cuando se solicitó la sustitución en ejecución ya que era el momento en el que constaba la resolución administrativa de expulsión, se consideró que al no constar dicha situación en sentencia, en la que el requisito con el Código anterior era estar en situación irregular, no podía ser objeto de expulsión, al constar la oposición del penado.

Por último señalar en este apartado que actualmente en ninguna ocasión se solicitó el ingreso en prisión en base a la Disposición Adicional 17 LOPJ que permite la orden de ingreso del penado para su expulsión.

El Fiscal y la medida cautelar de Internamiento

- Los informes emitidos por el Fiscal favorables a solicitudes de internamiento fueron 30, y todos ellos, salvo uno, lo fueron en sentido favorable al internamiento interesado. Por su parte el Juzgado los acordó en 23 casos y en consecuencia denegándolo en siete.

En relación a estas resoluciones acordando el internamiento cautelar de extranjero, se recurrieron en reforma y apelación por el letrado del extranjero en 15 procedimientos, de los que en ninguna ocasión la Sala revocó el internamiento acordado en primera instancia, no admitiendo por tanto los argumentos del recurrente basados en que la medida era excesiva y en que el internado tenía arraigo suficiente a efectos de cumplir la orden de expulsión sin necesidad de internamiento. En 4 hubo desistimiento del recurso apelación. El Fiscal, en este año 2016, no ha recurrido ningún internamiento.

Menas

Durante el año 2016 por el Fiscal de Menores se dictaron cuatro Decretos de determinación de edad. Los hechos que propiciaron la intervención ocurrieron al ser detectadas dos menores nigerianas ejerciendo la prostitución en el Polígono de Agustinos de Pamplona, considerando que pudieran ser víctimas de trata, por lo que se les está dando acogimiento y protección como tales víctimas al haberse incoado diligencias previas que hoy están secretas y en investigación.

En otro caso se detectó a través de Cruz Roja, al haber llegado el presunto menor desde Guinea en patera en septiembre de 2016 y no poder determinar documentalmente su edad. Respecto de otro menor, se entró en contacto con él a través de llamada del albergue municipal de Pamplona, declarándolo también como menor tras las pruebas pertinentes, estando bajo la tutela de la Administración.

En este apartado señalar también que se nos ha dado traslado del caso de una menor que junto a su madre extranjera (nigeriana), de acuerdo con el protocolo marco de Julio de 2014, están ingresadas en el recurso asistencial del centro de Cruz Roja en Tudela desde enero de 2016. Se nos comunicó en Mayo de 2016 que la madre reunía los parámetros para ser considerada víctima de trata. Asimismo en septiembre se nos dio comunicación de la llegada de una mujer nacional de Camerún derivada del CIE de Algeciras sobre la que había duda de si era menor de



edad o no, existiendo datos para sospechar que podía ser víctima de trata con fines de explotación sexual. Antes de poder realizar actuaciones sobre si era menor de edad, abandonó el recurso sin dar aviso.

Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros

En este año 2016 se han incoado 7 diligencias de investigación referidas todas ellas a denuncia de la Tesorería General de la Seguridad Social e Inspección de Trabajo sobre fraude de extranjeros a la Seguridad Social, no detectándose delito de inmigración ilegal y contra los derechos de los trabajadores extranjeros. Seis de esas diligencias están judicializadas.

Respecto a los procedimientos judiciales incoados por delitos Art. 318 bis, 313.1, 312.2, 188.1 y 2 del CP, cuando afecten a los derechos de ciudadanos extranjeros, hay que reseñar que aun cuando inicialmente se han abierto varios procedimientos relativos a hechos que podían aparentemente ser subsumidos en los mencionados artículos, al final la mayoría han acabado llevándose por delitos de falsedades documentales o uso de documentación falsa, y en algún caso se ha seguido por usurpación de estado civil. Todo ello ante la falta de prueba para poder acusar por otros delitos.

Por lo que respecta a las diligencias incoadas ya durante el año 2016, podemos hacer referencia a las siguientes:

- *Diligencias previas 445/2016 Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona.* Se investigaban delitos de estafa a la Seguridad Social a través de empresas ficticias, contratos y altas falsas. Estas diligencias tras plantear cuestión de competencia que llegó al Tribunal Supremo, este resolvió considerando competente al Juzgado Instrucción nº 2 de Vitoria.

- *Diligencias previas 164/2016 Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona,* incoadas por delitos de tratas de seres humanos para la explotación sexual, favorecimiento de la inmigración ilegal, blanqueo de capitales y pertenencia a grupo organizado, con un total de 14 investigados (operación "Toblerone"). Se procedió a la desarticulación completa de una organización criminal internacional, establecida en Paraguay, España y Francia, dedicada a los delitos antes indicados, al resumidamente imputarles el captar mujeres en Paraguay para traerlas a España y Francia para ejercer la prostitución. Dada la entidad de la trama por Eurojust se propuso una reunión conjunta para tratar el tema de la captación de mujeres desde Paraguay y en particular en relación a esta causa, celebrándose la mismas en La Haya el 25 de Octubre de 2016 a la que asistieron tanto la Delegada de Extranjería de esta Fiscalía como otros Fiscales especializadas en la trata de niñas y jóvenes de Paraguay y que llevaban el caso en dicho país, así como el delegado de Francia en la sede de Eurojust, no acudiendo la autoridad judicial francesa. Las diligencias, declaradas como complejas, siguen en fase de instrucción.

- *Diligencias previas 2564/2016 Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona.* Se incoan partiendo de la denuncia de particulares, vecinos de un piso en el que consideraban que se estaba ejerciendo la prostitución por ciudadanas chinas. Si bien se acreditó que se ejercía tal actividad, no se pudo probar fuera de manera coactiva a pesar de



ciertos indicios iniciales, por lo que se han archivado por auto de 23 de enero de 2017.

- *Diligencias previas 2659/16 Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona.* Se incoaron por presunto delito contra los trabajadores, al considerar que se estaban imponiendo a los trabajadores extranjeros condiciones laborales que suprimían sus derechos. Sin embargo y practicadas las diligencias de investigación oportunas se ha solicitado el archivo de las actuaciones al considerar que no es subsumible la conducta en el tipo penal del art. 311 del CP.

- *Diligencias previas 3122/2016 Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona.* Se incoaron al detectarse a menores ejerciendo la prostitución en la calle, en concreto en el Polígono Industrial de Agustinos de Pamplona. Las menores están actualmente en un centro de acogida. La causa está en fase de instrucción.

Algunas de las causas que se han enjuiciado relativas al delito de trata de seres humanos o inmigración ilegal, han terminado este año pasado de 2016 con sentencias absolutorias, y ello porque los testigos, en el momento del juicio, o no han sido localizados, o han modificado sus declaraciones sustancialmente, manifestando la voluntariedad de sus actos y justificando en todo momento la actuación de los acusados. Como es sabido estamos ante supuestos en los que en fase de instrucción, al ser normalmente testigos protegidos, declaran unos hechos, que luego al levantarse su protección y dadas las posibles coacciones que reciben o simplemente el miedo a que les pueda ocurrir algún mal, cambian totalmente el sentido de su declaración, pasando de ser inculpatorias en términos generales a totalmente exculpatorias. Por ello se considera conveniente reformar la actual Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección de testigos y peritos; en particular el artículo 4, apartado 3º de la misma, en el sentido de permitir al órgano judicial que conoce de la causa adoptar la decisión que estime oportuna en cada caso en relación con la revelación de los datos de los testigos protegidos, siempre de manera razonada y en atención a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, muy en particular las circunstancias de riesgo objetivo que pudiera resultar para el/los testigo/s protegido/s de la revelación de su identidad en el seno de la causa.

Por último señalar que con relación a las posibles demandas de nulidad interpuestas por matrimonios fraudulentos entre ciudadanos de nacionalidad española con cónyuge de otra nacionalidad, no se interpuso ninguna en el ejercicio 2016 por el Ministerio Fiscal. Sin embargo si que en el Registro Civil el Fiscal se opuso en tres ocasiones a matrimonios que se iban a celebrar entre ciudadano nacional español y el otro extranjero y además por poderes, al constatarse en la audiencia reservada que podía ser un matrimonio de conveniencia, no autorizándose por el encargado del Registro dichos matrimonios, si bien esa falta de autorización en uno de los supuestos ha sido recurrida en apelación ante la Dirección General de Registros y del Notariado.

5.5. SEGURIDAD VIAL

Este año no podemos sino valorar positivamente las cifras que en relación al número de fallecidos, nos ha dejado la siniestralidad vial durante 2016 en Navarra, a diferencia del conjunto del Estado. Si el año pasado destacábamos una reducción



importante en el número de fallecidos, debemos valorar que este año que acaba de terminar nos deja también una cifra esperanzadora, que nos anima a continuar luchando por la mejora de la seguridad vial, tratando de reducirla en la medida de nuestras posibilidades. No obstante siguen produciéndose lamentables accidentes centrados especialmente en salidas de vía de conductores y atropellos en pasos de peatones, dando lugar en éste último caso normalmente a víctimas de edad avanzada.

De los datos estadísticos obtenidos tanto de actuaciones judiciales como de la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra, podemos constatar que los accidentes mortales de 2016 en vías interurbanas en la provincia fueron 17, en los que hubo 18 fallecidos. Con relación a 2015, se ha producido por tanto una disminución de 2 accidentes mortales y de 2 fallecidos menos. Sin embargo los fallecidos por accidente de tráfico en vías urbanas en 2016 en la provincia fueron 5, por lo tanto 2 más que en el año anterior.

En relación a cada uno de los tipos penales y sus incidencias más relevantes, destacar que respecto al delito de conducción a velocidad superior a la reglamentariamente permitida, siguen siendo contados los procedimientos judiciales y terminando la mayoría en juicio rápido con conformidad. Destaca la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona nº 338/2016, de 14 de diciembre dictada en el Juicio Rápido 240/2016, que absuelve al conductor al entender que no queda acreditado que el mismo condujera a 214 km/h en la Autopista AP-68 donde el límite de velocidad es de 120 km/h. La razón por la que la Magistrada lo entiende así es porque asume el razonamiento de la defensa que mantiene que en caso de cinemómetros estáticos, el margen de error a aplicar no es el de los cinemómetros fijos (5%) sino el de los móviles (7%), haciendo referencia a una sentencia de la AP de Tarragona nº 486/2008, de 3 de diciembre que viene a cuestionar la interpretación que se le puede dar a la Orden Ministerial 3699/2006 de 22 de noviembre, relativa al margen de error de los cinemómetros, por entender que la misma no es clara en su descripción normativa ni en las claves técnicas utilizadas para su descripción. Así señala que esa normativa administrativa distingue con claridad entre aparatos de medición ubicados en una instalación fija o estática y aquellos que se instalan en vehículos o aeronaves aun cuando se encuentren estáticos o en movimiento. Y que cuando determina en el anexo III, párrafo cuarto, los márgenes de error de medición, vuelve a distinguir entre aparatos ubicados en instalación fija o estática o en instalación móvil, atribuyendo a la primera modalidad la tasa de error del 5% y a la segunda del 7%. Considera la resolución citada que la norma distingue no en función de que el aparato se mueva o no, en el momento del registro de velocidad, sino en atención al tipo de instalación en la que está ubicado. Así considera que la referida Orden Ministerial utiliza el adjetivo estático tanto como sinónimo de fijo como en relación al modo en que se encuentran los vehículos donde puede estar instalado. Sin embargo considera que de ahí no cabe extraer que en función de que en el momento en que se registra la velocidad el aparato no se mueva, deba calificarse a éste como cinemómetro en instalación estática o fija. Se mantiene la idea de que esta categorización no hace referencia a las características intrínsecas del aparato sino al cómo está instalado, pues lo cierto es que respecto a esta cuestión es donde la autoridad administrativa competente de la regulación de los aspectos técnicos acentúa la diferencia y muy en particular, las distintas tasas de incerteza o de error relevantes. En definitiva viene a mantenerse, y así se estableció



por la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, que si la norma reglamentaria distingue por cómo se instalan los cinemómetros con independencia si los instalados en cuerpos móviles como vehículos o aeronaves están estáticos o en movimiento, parece lógico concluir que la distinción de tasas de error también responde al modo de la instalación no a las condiciones de uso, criterio éste que asume el juzgador y que en aplicación del principio in dubio pro reo, entienda de aplicación el margen de error del 7%, lo que conlleva que la velocidad no se ha acreditado que supere la máxima a partir de la cual objetivamente se cumpliría el requisito objetivo del tipo del Art. 379 -1 del CP. Esta sentencia ha sido recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, estando pendiente de resolución por la Sala. El recurso se basa en la consideración de que la Juzgadora de instancia ha cometido el error de confundir el radar con la instalación, pues es obvio que el radar se puede desplazar de un sitio a otro, pero es la instalación lo que se tiene en cuenta a la hora de determinar el margen de error a aplicar, como se desprende del Anexo III, del número 4 de la Orden ITC/3123/2010 de 26 de noviembre, en el que se distingue entre *instalación fija o estática*. Se aportan en el recurso la cita de varias sentencias de Audiencias Provinciales en las que esos radares instalados en trípodes fijos en el suelo se consideran como estáticas a efectos de la aplicación del margen de error, incluidas las sentencias de la AP de Navarra, (Sección 2ª) nº 158/2013 de 4 de octubre o la sentencia de la AP de Navarra (Sección 1ª) nº 70/2014 de 26 de marzo. Vemos en consecuencia que existiendo ya doctrina reiterada por esa Audiencia al respecto, nuevamente se vuelve a cuestionar este hecho por un Juzgado de lo Penal.

Respecto al delito de conducción bajo la influencia del alcohol, ninguna cuestión se plantea como novedosa en este delito, donde los atestados policiales aparecen perfectamente instruidos y la mayoría de las causas se tramitan vía juicio rápido y conformidad.

Con relación a la conducción bajo la influencia de las drogas, sigue predominando su persecución vía administrativa, habiéndose detectado una cierta inseguridad en los Agentes de tráfico a la hora de instruir atestado, demandando por su parte criterios de Fiscalía en relación a un acta de sintomatología, siendo explicadas por la Fiscal Delegada de seguridad vial en las diferentes jornadas de formación, el acta que viene siendo utilizada por la Guardia Civil y el acta que se ha facilitado a los cuerpos policiales en Andalucía, insistiendo no tanto en la importancia de someterse a un acta de síntomas de manera estricta, sino la necesaria formación de los Agentes para que sepan distinguir una sintomatología indicadora de ingesta previa de drogas y afectación al conductor. Por otra parte, es hasta cierto punto comprensible la tendencia a la persecución administrativa ante la dificultad probatoria que exige el tipo penal basada en determinar la influencia fundamentalmente por la sintomatología, al margen claro está del resultado positivo en el test de drogas.

Con relación a las pruebas para la detección de drogas, destacar el interés que se va percibiendo en los distintos Ayuntamientos para adquirir test e interés en que sus Agentes reciban la formación necesaria para su utilización. Poco a poco va calando la idea del peligro asociado a las drogas y conducción y la importante labor preventiva que pueden constituir los controles no sólo de alcohol sino también de drogas



Respecto al delito de negativa a realizar las pruebas legalmente establecidas del art. 383 del CP, seguimos enfrentándonos a la dificultad, ya puesta de manifiesto en años anteriores, de que sea condenado el conductor que se somete a una primera prueba y se niega a realizar la segunda, por mantener la Audiencia Provincial de Navarra que dicha segunda prueba no es una obligación sino una garantía para el conductor.

Sobre el delito de conducción habiendo perdido la totalidad de los puntos del permiso de conducir, retomar los casos que planteábamos el año anterior en los cuales un extranjero residente en España, circula con un permiso extranjero, obtenido tras canjearlo por el español y que comete infracciones al circular por el territorio español, con lo cual es inscrito en el Registro de Conductores e Infractores y se le aplica el sistema de puntos, como al resto de conductores que circulan en España, nacionales que lo hacen con permiso español. Lo contrario sería discriminatorio y los Tribunales han resuelto en ese sentido, por lo que se ha formulado acusación, habiéndose dictado ya varias sentencias condenatorias, una de las cuales, la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona nº 264/2016 de 5 de diciembre dictada en el Juicio Rápido 221/2016 ha sido confirmada por la AP (Sección Primera) nº 241/2016 de 22 de noviembre, que con una amplia fundamentación entiende aplicable el régimen de pérdida de puntos y cometido el mencionado delito: “ dicha vigencia del permiso de conducir y sistema del permiso por puntos es aplicable a los titulares de autorizaciones administrativas para conducir, con independencia del lugar de expedición de estas, sin que sea precisa la previa inscripción de la misma, en los supuestos de canje, tal y como ha establecido la STS de la Sala Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, de 4 de junio de 2009, Recurso contencioso administrativo nº 25/2006 en la que a su vez se recoge la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 9 de septiembre de 2004 que declaró contraria al Derecho Comunitario la determinación del Reglamento General de Conductores que en su redacción original imponía a los nacionales de estados miembros de la Unión Europea que adquiriesen su residencia en España la obligación de inscribir sus permisos de conducción en las correspondientes Jefaturas de Tráfico. En este caso, además, la parte recurrente señala que tiene su residencia en Portugal, lo que no aparece debidamente justificado por la parte pues posee un domicilio en España en el que ha sido citado y notificado, por lo que, aunque la pérdida de vigencia se hubiese acordado en expediente sancionador respecto del permiso originario español, la prohibición de conducir en España durante el periodo de pérdida de vigencia afectaba íntegramente a dicho derecho, con independencia de que previamente hubiese canjeado el permiso español por uno portugués, lo que le inhabilitaba para la conducción de vehículos a motor en territorio nacional con independencia de la licencia que poseyera en ese momento; debiendo inferirse el conocimiento que el acusado tenía de dicha prohibición en virtud de la notificación que formalmente se le realizó de la resolución administrativa, que devino firme al haber sido recurrida. Por tanto, si bien el canje de la licencia se realizó por el acusado antes de la pérdida definitiva de vigencia de la licencia de conducción española, pero habiendo cometido ya las infracciones que dieron lugar a dicha sanción; una vez se produjo la pérdida de vigencia de la licencia por pérdida de puntos asignados, y con conocimiento de ello porque le fue notificada la resolución administrativa personalmente (lo que elimina el error), el acusado condujo con la licencia portuguesa canjeada, lo que



determina la concurrencia del dolo como elemento subjetivo del delito.” En el mismo sentido la Sentencia N° 193/2016 de 19 de septiembre de 2016 de la misma Sala.

En relación al delito de conducir sin haber obtenido permiso alguno que habilite para ello, del art. 384 segundo párrafo del CP, destaca la sentencia de la AP de Navarra, (Sección 1ª) n° 220/2016 de 18 de octubre, que estima el recurso de apelación absolviendo al condenado en primera instancia como cooperador necesario del mencionado delito. Dicha sentencia entiende que no es cooperador necesario el titular del vehículo que, ocupando el asiento del copiloto, entrega las llaves de su vehículo a una mujer que carece de permiso de conducir y le permite conducir, considerando la Audiencia que el hecho de no impedir que conduzca y facilitarle las llaves cuando ella se lo exige no constituye una contribución a la comisión de delito por el tercero. Entiende la Sala que dicha conducta es considerada una infracción grave de la legislación de tráfico y que debe ser sancionada administrativamente.

En relación al delito del art. 385.1º del CP, el año pasado hacíamos referencia a un escrito de acusación en un procedimiento frente a un varón que, sobre las 22:30 h. del 15 de octubre de 2015, mientras caminaba por el arcén de la PA-30(Ronda de Pamplona), arrojó una piedra de 200 gramos a un vehículo, poniendo en riesgo la seguridad de la vía por la escasa iluminación y tráfico fluido de vehículos a gran velocidad, fracturando la ventanilla delantera izquierda de un vehículo y pasando la piedra a escasos centímetros del menor ocupante del asiento del copiloto. La causa terminó por sentencia de conformidad de 17 de marzo de 2016

También se han planteado varias causas por falsedad documental en relación a documentos vinculados a la Seguridad Vial. En primer lugar respecto a la manipulación de los tacógrafos, no se han incoado nuevos procedimientos. Lo que sí se han producido son alteraciones en tarjetas de estacionamiento para minusválidos e incluso, utilización de tarjetas auténticas por quienes no están legitimados para ello, formulándose acusación en los primeros casos por art. 392 en relación al art. 390.1.2º del CP (fotocopias en color plastificadas de la tarjeta, por ejemplo) y por el art. 400 bis en el segundo caso relativo al uso de documentos auténticos por quien no esté legitimado para ello.

Con relación a la siempre problemática discriminación de los accidentes de tráfico para poder concretar si deben ser llevados como delitos de imprudencia o por el contrario si estamos ante una falta de imprudencia, destacar las novedades introducidas por la Reforma del Código Penal en vigor desde el 1 de julio de 2015, que obliga aún más si cabe a afinar la diferenciación entre la imprudencia grave y la leve, dada la destipificación de los casos que se incluyen en esta segunda categoría, si bien en cuanto a los supuestos que tradicionalmente se venían considerando como imprudencias graves, se sigue manteniendo esa clasificación por parte el Fiscal y también por los Juzgados, dando lugar en ese aspecto un nivel similar de condenas.

Se ha llevado a cabo el seguimiento de los accidentes en los que se han producido fallecidos, destacando que ya no quedan causas pendientes de los años 2012 y 2013. A raíz de la revisión que se ha llevado a cabo en los Juzgados, tras la entrada en vigor de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a plazos se refiere, comprobamos que se ha agilizado la tramitación de las causas de



tal modo que respecto a los fallecidos en siniestro vial en el año 2014 únicamente queda abierta una causa, otra pendiente de celebración del juicio oral el próximo 31 de enero de 2017 y en relación al año 2015, únicamente siguen vivas dos causas, una pendiente de escrito de defensa y remisión al Juzgado de lo Penal y otra pendiente de celebración del juicio oral el próximo 16 de febrero de 2017.

En relación a los accidentes ocurridos en el año 2016 destacar tres atropellos en pasos de peatones, en que han fallecido tres personas de edad avanzada. Se siguen produciendo en vías urbanas numerosos atropellos en pasos de peatones, con resultado más o menos grave, motivados la mayoría de las veces por falta de atención del conductor del turismo.

En relación a las novedades introducidas por la reforma del Código Penal en relación a la despenalización de las lesiones por imprudencia leve y su remisión a la vía civil y la introducción de la categoría de imprudencia menos grave junto con la entrada en vigor del nuevo baremo de responsabilidad civil destacar que, no se han celebrado juicios ante los Juzgados de Instrucción por delito de homicidio o lesiones del art. 149 del CP por imprudencia menos grave, terminando los procedimientos en archivo al ser indemnizados los perjudicados y retirada la denuncia. Consultados los Juzgados de Primera Instancia se nos transmite que no ha habido hasta el momento un repunte de reclamaciones de esta materia en vía civil. Valoran positivamente que la intervención del médico Forense, al poder realizar un informe de lesiones extrajudicial, permite que se llegue a un acuerdo indemnizatorio. Por el contrario, los Letrados que intervienen en esta materia, en representación de las víctimas, ponen de manifiesto que no se están llevando a cabo ofertas motivadas por las compañías de seguros de la forma detallada y desglosada que exige la Ley 35 /2015, ya que muchas compañías de seguros ni siquiera facilitan a las víctimas copia del informe médico de sus propios facultativos e incluso está ocurriendo que las ofertas motivadas no se realizan por escrito sino telefónicamente, lo que merma de manera importante la defensa de los intereses de dichas víctimas de accidentes de tráfico. También es verdad que ha pasado sólo un año de la entrada en vigor del nuevo baremo, con lo cual puede que todavía no haya dado tiempo suficiente a la tramitación de los procedimientos civiles por lo que el descenso del volumen del trabajo no sea real.

Con relación a las penas que se imponen por delitos contra la seguridad vial, seguimos manteniendo como pena inicialmente solicitada la de multa, y cuando en el Juzgado de guardia se pone de manifiesto la falta de capacidad económica del denunciado, se modifica la petición de pena interesando trabajos en beneficio de la comunidad si lógicamente está conforme el imputado, si bien valorando que no concorra reincidencia o que no se trata de hechos de especial gravedad por causación de accidente con resultados graves. Se sigue reservando la petición de pena de prisión para casos de multirreincidencia o de varias condenas que, sin constituir esa circunstancia agravante, son próximas en el tiempo a la causa en que nos planteamos la petición de prisión y que demuestra la ineficacia, a efectos de prevención especial, de las penas anteriormente expuestas, multa y trabajos. El mayor número de casos de no conformidad en el Juzgado de guardia se da precisamente cuando se solicita pena de prisión, intentando los acusados que en el Juzgado de lo Penal no se imponga dicha pena pero la experiencia ha demostrado que los Juzgadores suelen asumir el criterio del Fiscal en cuanto a la gravedad y/o



reiteración de los hechos, motivadores de la solicitud e imposición de pena de prisión, buscando con el recurso de acudir al Juzgado de lo Penal el alargar el momento en que se tenga que ingresar en prisión.

Respecto a las relaciones institucionales con la Jefatura Provincial de Tráfico, hay que señalar que un año más se han mantenido las frecuentes comunicaciones con dicha Jefatura de forma ágil y correcta, resolviendo dudas por ambas partes y tratando de mejorar la forma de trabajar, valorando positivamente dicha colaboración. Destacar que gracias a la implantación del expediente electrónico es posible ya incorporar a la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra en el sistema informático *Avantius* como *interviniente*, lo que permite que puedan acceder a las sentencias dictadas en las causas que se tramitan por delitos contra la seguridad vial y permite requerir a dicho organismo para que remita al Juzgado, por ejemplo, expedientes de pérdida de vigencia de permisos por pérdida total de puntos a través del propio sistema operativo, haciendo por tanto mucho más ágil ese flujo de información necesaria. No obstante esta posibilidad se acaba de implementar en el sistema operativo, por lo que todavía no todos los Juzgados hacen uso de tal posibilidad, suponiendo que en los sucesivos meses se haga uso de la misma, no siendo ya necesario por ejemplo la remisión de expedientes de pérdida de puntos a través de fax o similar que obligaban a tener que ser escaneados para ser introducidos en el expediente electrónico.

Para terminar y ya estrictamente desde el punto de vista estadístico, vamos a aportar algunos datos relativos a la siniestralidad en nuestras carreteras durante el año 2016 y que rebasan el ámbito estrictamente de los procedimientos judiciales. Así podemos señalar que los accidentes mortales de 2016 en vías interurbanas en Navarra fueron 17, en los que hubo 18 fallecidos. Por lo tanto y como decíamos al principio, se ha producido una disminución de 2 accidentes mortales y de 2 fallecidos menos. Por el contrario en las vías urbanas los fallecidos fueron 5, en consecuencia 2 más que el año anterior.

En las carreteras convencionales, vías en las que ocurren el mayor número de los accidentes de tráfico (70% en 2016), se han registrado 13 fallecidos, lo que supone una disminución de 5 personas con respecto a 2015. En los accidentes ocurridos en autopistas y autovías en 2016 fallecieron 5 personas, lo que ha supuesto un aumento de 3 personas con respecto al año anterior.

En las vías de gran capacidad en el año 2016, 3 personas resultaron fallecidas a causa de accidentes con salida de vía, 1 por colisión trasera y múltiple y 1 de otro tipo. Respecto al resto de vías interurbanas, 6 de los fallecidos lo fueron a causa de salida de vía, 3 con colisión frontal, 2 con colisión lateral, 1 con colisión trasera y 1 por atropello a peatón.

En vías interurbanas por sexos se sigue observando un mayor peso del sexo masculino: la proporción de varones sobre el total fue del 79% en 2016. El aumento en el número de fallecidos al comparar con el año 2015 ha sido de 4 varones. En cambio hubo 1 mujer fallecida durante el año 2016, 6 menos que el año anterior.

En vías interurbanas por grupos de edad, se observa un incremento de personas de 35 a 44 años. En el grupo de edad de 45 a 44 años y en el de 65 a 74 años han experimentado una disminución de 1 persona. En el grupo de edad de 75



a 84 años no ha fallecido ninguna persona. No ha fallecido ningún niño—hasta 14 años— ni el año 2015 ni el año 2016.

También en estas vías el grupo de usuarios de motocicletas es el que más se ha incrementado, 6 fallecidos, 5 más que en el año 2015. El grupo de usuarios en el que han fallecido más personas fue el de usuarios de turismo, en el que fallecieron 8 personas, 4 menos que en el 2015. Asimismo, se ha producido una disminución de 3 fallecidos más en usuarios de furgoneta. Y ha aparecido 1 peatón.

En el año 2016 falleció 1 persona que no utilizaba el cinturón de seguridad, 3 menos que en el año anterior.

A modo de conclusión y coincidiendo con lo expuesto por las autoridades administrativas competentes en esta materia, debemos seguir insistiendo en las políticas de seguridad vial llevadas a la práctica hasta la fecha con el objetivo de reducir año a año las cifras de víctimas mortales en las vías públicas, así como potenciar la educación vial desde edades tempranas, debiendo por nuestra parte incidir en la persecución de conductas delictivas como la velocidad inadecuada, el alcohol y las drogas, destacándose este último consumo como especialmente preocupante, además por lo difícil que es en la práctica su punición. Somos igualmente conscientes de la especial consideración que debemos mantener con los colectivos vulnerables, contemplando de una forma muy especial a efectos de valorar las posibles imprudencias y su graduación como graves y no leves teniendo en cuenta, además de la mecánica de producción del accidente, cuestiones relativas al uso de elementos de seguridad, casco, sistemas de retención infantil, etc. No olvidamos tampoco la importancia que puede tener la actividad reeducadora de los conductores que han cometido una conducta sancionada penalmente, que puede llevarse a cabo especialmente a través de los trabajos en beneficio de la comunidad, si bien, en la práctica son penas muy poco aceptadas por los penados, pues la gran mayoría prefiere conformarse con penas de multa.

5.6. MENORES

Protección de menores

En el año 2016 se han incoado en la sección de protección de la Fiscalía de Menores de la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra un total de 146 *diligencias preprocesales*, con la finalidad de valorar situaciones en las que por diferentes razones puedan estar afectados los intereses de menores, porque pudieran encontrarse en situaciones de riesgo o desamparo, o de conflicto social, o porque por cualquier otra circunstancia pudieran requerir la intervención del Fiscal para la defensa de sus intereses.

Respecto al número total de expedientes incoados hay que destacar que, con respecto a los incoados en el año anterior, su número ha sido algo inferior, ya que fueron un total de 174 los expedientes incoados en el año 2015.

Por materias, los expedientes los clasificamos en:



AÑO 2016	
ABANDONO MENORES.....	2
ABSENTISMO ESCOLAR.....	1
ABUSO SEXUAL.....	2
DESAMPARO.....	0
DESAMPARO EXTRANJERO.....	1
DESPROTECCION.....	0
FUGA.....	80
INCUMPLIMIENTO DEBERES FAMILIARES.....	5
LESIONES.....	0
MALOS TRATOS SUFRIDOS POR MENOR.....	17
SITUACION DE RIESGO.....	25
TRASLADO COA.....	3
TRASLADO PSIQUIATRICO.....	1
OTROS.....	5
DE DETERMINACIÓN DE LA EDAD DE MENOR EXTRANJERO.....	4
DE DERECHOS FUNDAMENTALES	0
SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES	0
ANÁLISIS CLÍNICOS	0
<u>TOTAL EXPEDIENTES</u>	146

Por otro lado se han registrado también las diligencias como preprocesales relativas a los menores atendidos en la Entidad Pública con gestión de la guarda a lo largo del año 2016, siendo en total 194 los menores ingresados en el sistema de protección a la infancia: 30 en acogimiento familiar, 20 en adopción nacional-internacional, 57 menores en dificultad social y 87 en conflicto social. Y los acogidos en el sistema de protección con gestión de la guarda (menores ingresados en el 2015 mas los menores ingresados en el 2016) fueron un total de 593: 228 en acogimiento familiar, 31 en adopción nacional-internacional, 176 en dificultad social y 158 en conflicto social.

Este año, no se ha abierto ningún expediente para proteger los derechos de los menores en supuestos de *investigación biomédica* y que impliquen procedimientos invasivos, ni tampoco en relación con acciones de cese y rectificación de *publicidad ilícita* dirigida a menores.

En relación al tema de defensa de *derechos fundamentales* (intimidad, propia imagen, internamientos en centros psiquiátricos), se han incoado dos expedientes uno por participación de menores en la grabación de un programa de televisión, y el otro para la publicación de un reportaje escrito y gráfico (fotos y video) sobre un menor en situación de espera ante un transplante.

Se ha intervenido en 8 *procesos judiciales* relativos a *impugnaciones de medidas protectoras* acordadas por la Entidad Pública respecto de menores, todos ellos a instancias de particulares, y en 4 procesos judiciales relativos a *acogimientos* y en 5 relativos a *adopciones*.



No ha habido este año ninguna intervención en procesos de *sustracción internacional* de menores.

Se ha atendido a un total de 19 *menores extranjeros* no acompañados (MENAS) en recursos de protección del Gobierno de Navarra con gestión de guarda a lo largo de este año 2016, de los cuales nueve fueron ingresados en 2015 y han permanecido en 2016 y diez son los que han ingresado este año, sin que se haya producido ninguna situación digna de destacar. Estos menores, han permanecido en acogimiento residencial, en la Asociación Navarra Sin Fronteras, en la Asociación Navarra Nuevo Futuro, en la Fundación Xilema y en la Fundación Ilundain Haritz Berri.

Por parte de la Administración se ha intervenido también con programas de educación familiar, y con programas de educación de adolescentes, y se ha trabajado con menores en Centro de Día.

Y de igual manera desde los Equipos de atención a la infancia y adolescencia (EAIA) de las localidades de Tafalla, Estella y Tudela.

El *acogimiento residencial* de nuestra Comunidad Foral está diseñado como un recurso especializado para dar respuesta a dos grandes perfiles de menores que definimos como de dificultad social por una parte y de conflicto social por otra.

Tal y como ya apuntamos en la memoria de 2015, ninguno de los centros y residencias en nuestro territorio reviste todas las características propias de los denominados “centros de seguridad o de formación especial”, ya que conforme a las conclusiones de las Jornadas de Alcalá de Henares, no presentan todas las características y todos los rasgos específicos más restrictivos de los mismos, respecto del perfil de los menores con importantes trastornos de comportamiento, su régimen disciplinario, las medidas de contención y control, los elementos de seguridad y aislamiento, etc.

Aunque si debemos destacar que se aprecia cada vez con más frecuencia por los profesionales que trabajan en el ámbito de la protección, un perfil de menores con conductas disruptivas graves, con un mayor deterioro de los comportamientos básicos y de moral mínima, donde la desestructura y el caos familiar dificulta la intervención por falta de compromiso de los padres, y en ocasiones con problemas de salud mental. Y por eso, aunque el objetivo último sea la vuelta a casa de los menores, en muchas ocasiones es precisa también una previa intervención con sus familias.

Para adaptarse a este nuevo perfil de conflicto de menores con problemas de conducta, y adaptarse a las modificaciones de la ley, la sección de Protección y Promoción del Menor del Departamento de Derechos Sociales del Gobierno de Navarra, dispone de tres espacios diferenciados que se pueden enmarcar como Centro de protección específico de menores con problemas de conducta, que son:

1- Hogar de acogimiento residencial especializado (ARE), gestionado por la Fundación Xilema, sito en Pamplona en la calle Arcadio María Larraona.,



2- Hogar terapéutico Guremendi, sito en la calle Gurimendi en Gorraiz, residencia en la que también se desarrolla un Programa de acogimiento residencial especializado para jóvenes con necesidades especiales de supervisión e intervención psico-educativa por alteraciones de conducta, gestionado por la Asociación Navarra Sin Fronteras, y

3- Centro de Observación y Acogida (COA), para aquellos casos en los que se derive a menores que, procedentes de la red de acogimiento residencial, requieran de una intervención congruente con su situación emocional y conductual, gestionado por la Fundación Ilundain Haritz- Berri.

En fecha 29 de septiembre de 2016, se realizó una visita de inspección a este Centro de Orientación y Acogida COA, de la Fundación Ilundain Haritz-Berri concertado con Gobierno de Navarra, que desde el día 1 de abril de 2016 cambió su ubicación, trasladándose desde el barrio de Beloso Alto en Pamplona a la localidad de Ilundain, en el valle de Aranguren, próxima a la capital.

Como en ocasiones anteriores se pone de manifiesto por los responsables del centro que el mayor problema es la sobreocupación, máxime cuando los casos que llegan de pura protección cada vez son menos, porque cada vez más están asociados a conductas predelictivas o disociales, unidas en ocasiones a problemas terapéuticos y de salud mental. Y también por las dificultades en la salida posterior de los menores al sistema de protección. El tiempo medio de valoración es de unos tres meses y el problema es que una vez realizada, si se determina que lo procedente es el acogimiento residencial, no existan plazas libres en residencia a las que poder derivarles, o que los planes de incorporación a la familia de forma progresiva no puedan llevarse a cabo por la falta de recursos cuando necesitan apoyo exterior, por estar sobresaturados los equipos de intervención familiar para realizar el trabajo de capacitación parental.

Lo cierto es que por todas estas dificultades el COA se utiliza como “cajón de sastre”, en ocasiones de hecho como una especie de recurso residencial, e incluso como anteriormente apuntamos, puntualmente como centro de menores con problemas de conducta, lo que consideran sus responsables que se podía solucionar creando nuevos ARES.

Cuentan con 10 plazas, autorizadas hasta 15, además de otras 5 plazas en un centro cercano en Zolina, localidad también próxima a Pamplona, para casos que requieren menos protección, y por ello piden un incremento en las mismas y mas recursos, dadas las mayores dificultades a las que tienen que hacer frente. Además muestran su preocupación porque si hay sobreocupación se hacen contrataciones de personal para solventar puntualmente el problema y por ello una parte del equipo fluctúa y el personal no es muy estable.

Las inspecciones al centro por parte del Gobierno de Navarra son periódicas.

Por lo que respecta a la distribución de trabajo relativa a esta especialidad, señalar que la misma se ajusta a la organización de la sección de Protección de la Fiscalía de Menores, siguiendo las disposiciones de la Instrucciones nº 3/2008, de 30 de julio sobre *el Fiscal de Sala Coordinador de Menores y las secciones de menores de las Fiscalías* y la Instrucción nº 1/2009, de 27 de marzo sobre *la*



organización de los servicios de protección de las secciones de menores, entre otras.

Los expedientes se incoan como diligencias preprocesales y dentro de ellas, se da cauce a:

- Los expedientes de protección que se inician con la comunicación de la Entidad Pública de la *declaración de desamparo* y la correlativa asunción de tutela de un menor para a través de ellos, supervisar, hacer un seguimiento de las medidas adoptadas y eventualmente promover las actuaciones jurisdiccionales que pudieran ser necesarias en interés del menor (expediente de protección de menores tutelados).

- Los expedientes de protección que se incoan como consecuencia de la comunicación de la Entidad Pública de protección de menores de la *asunción de la guarda* de un menor (expedientes de protección de menores bajo medida de guarda), y

- Los expedientes de protección que se abren ante la recepción por cualquier medio de la noticia de la existencia de un menor en *situación de riesgo* y deba ser verificado (expedientes de protección en investigación).

En los dos primeros supuestos se revisan semestralmente y se comprueba que se hayan remitido por la Entidad los informes de seguimiento, en los que se solicita que contengan los siguientes datos:

- a) Lugar de residencia del menor tutelado o sometido a guarda.
- b) Estado de salud en general, así como la atención personal y asistencia que haya podido requerir el menor.
- c) Actividades formativas desarrolladas.
- d) Actuaciones practicadas en pro de su inserción en la familia biológica o en su defecto perspectivas de inserción en familia alternativa.

Paralelamente a estos expedientes se sigue un índice de tutelas de menores, con el listado de todos los menores que se encuentran bajo la tutela de la Comunidad Autónoma.

Cada tutela que se constituye da lugar a la práctica de un asiento en dicho índice que se cancela cuando se da de baja por cualquier motivo (desaparición de las causas de desamparo, tutela ordinaria, adopción, emancipación, mayoría de edad, fallecimiento o traslado del expediente a otra Comunidad).

Son dos las Fiscales encargadas de la sección de menores de la Fiscalía de Navarra que se reparten por mitad todos los asuntos, según terminen en número par o impar, tanto del ámbito de reforma como de protección.

Es realmente importante el volumen de expedientes en la sección de protección, teniendo en cuenta el elevado número de menores existentes en los distintos sistemas de protección, cuyo control y seguimiento supone mucho trabajo, y son escasos los medios con los que debemos desarrollar nuestro trabajo, ya que como se ha indicado ya en otros apartados anteriormente, en la oficina se cuenta



con tan solo tres tramitadores para llevar la tramitación de los expedientes tanto de protección como de reforma.

No contamos tampoco a lo largo del año 2016 con ningún sistema o programa informático específico y compatible con la Dirección General de Familia del Gobierno de Navarra que facilitaría mucho nuestra labor y la eficacia del control y seguimiento de la diligencias tramitadas por situación de riesgo, constitución de guarda y declaración de desamparo.

A este respecto hay que señalar que toda la tramitación relativa a esta materia de protección de menores, no está incluida en el sistema operativo Avantius Web que es con el que trabaja la Administración de Justicia en Navarra. Se siguen llevando los libros registro, 14 en total, a través BBDD de Access, conforme a las plantillas que, preparadas inicialmente en Word, se remitieron por las propias Fiscales. Todo ello lógicamente al margen del uso que desde el año 2014 se viene haciendo de la aplicación de protección de menores desde la Intranet del Ministerio Fiscal.

Se valora en general de una forma positiva la eficacia de la actividad protectora de la Administración en nuestra Comunidad, que se ajusta al principio de interés del menor, tanto en la asistencia inmediata en casos de riesgo, como en el seguimiento de las distintas situaciones, teniendo siempre que es posible como principal objetivo la reinserción del menor en la familia de origen. En alguna ocasión, se ha apreciado demasiado retraso en estos procesos y escasa intervención con la familia de origen, lo que puede dificultar después mucho el retorno del menor a la misma.

Nos preocupa el caso concreto de un menor de origen rumano que hasta el próximo mes de septiembre no cumple 14 años de edad, y que consciente de su impunidad ha estado implicado a lo largo de 2016 en numerosos hechos delictivos, muchos de ellos utilizando violencia e intimidación, y que hasta ahora las medidas de protección acordadas no han sido capaces de frenar su trayectoria, con continuas fugas de los recursos de protección adoptados, habiendo requerido en varias ocasiones a la Administración para la adopción de recursos capaces de contenerle y proteger tanto a este menor como a terceros, generalmente otros menores, víctimas de sus acciones.

Finalmente hay que decir que son fluidas las relaciones y habitual la comunicación y coordinación de la Fiscalía con los distintos estamentos administrativos competentes en el ámbito de la protección de los menores, manteniendo contacto y reuniones de forma periódica, la última en fecha 2 de noviembre de 2016, dando cumplimiento de su obligación de comunicación e información al Ministerio Fiscal.

En la citada reunión con los representantes en este ámbito del nuevo Gobierno de Navarra surgido de las últimas elecciones celebradas en mayo de 2015, se volvió a tratar entre otros aspectos, de las novedades en el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia ante la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio y de la ley 26/2015 de 28 de julio, en particular del nuevo procedimiento de ingreso en centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, y de las valoraciones en los supuestos de ingresos urgentes en COA.



También se ha seguido manteniendo los contactos y reuniones con la Comisión de Absentismo del Departamento de Educación del Gobierno de Navarra, junto con representantes también del Departamento de Políticas Sociales, la Asociación Gitana “La Majarí”, y la Federación de Inmigrantes FAIN, celebradas cada dos meses.

Reforma de menores

Con relación a las incidencias personales y aspectos organizativos de la Sección de Menores de la Fiscalía de Navarra, señalar que no ha experimentado cambios en su composición durante el año 2016 . El reparto y asignación de trabajo tanto en reforma como en protección de Menores, se sigue llevando por tanto entre dos Fiscales, asignado por mitad a cada una de ellas los asuntos, tanto de reforma como de protección. Los señalamientos y declaraciones se distribuyen por semanas al igual que las incidencias y detenidos.

En cuanto a la oficina de esta Sección, independizada del resto de la Oficina Fiscal, señalar nuevamente que sigue con escaso personal para el volumen y calidad de trabajo que se pretende, al contar con tan solo tres funcionarios encargados de la tramitación de todos los expedientes, tanto reforma como protección y un funcionario de auxilio que sólo colabora en menores durante la mitad de la jornada. Por lo que respecta al Equipo Técnico durante el año 2016 ha habido cambios en el personal, en concreto con traslados de dos de ellos y la incorporación de nueva psicóloga y nueva educadora, estando formado por tanto en la actualidad por cuatro profesionales titulares (1 psicóloga, 2 trabajadoras sociales y 1 educadora). Como ya planteamos en la anterior Memoria al inicio de año 2015, en esas fechas el Equipo Técnico estaba formado por cinco profesionales por lo que la reducción de un profesional menos, ha implicado retraso en la elaboración de los informes tanto en diligencias preliminares como en los expedientes de reforma. Sería deseable un refuerzo del equipo para reducir los tiempos de elaboración de los informes y por tanto agilizar la tramitación de los expedientes.

Volvemos a insistir un año mas acerca del grave problema que supone que el Equipo Técnico no realice guardias, por lo que fuera de las horas de audiencia y por supuesto los días festivos no hay ningún profesional disponible para intervenir en una comparecencia en la que haya que solicitar medida cautelar, ni tampoco haya nadie disponible por parte de la entidad pública de protección y reforma.

Como novedad a destacar, durante el mes de abril 2016, se puso en funcionamiento el Centro de Menores *Elkarbizi* , recurso residencial destinado al cumplimiento de medida de convivencia con grupo educativo. Este recurso está gestionado por la Asociación Educativa *Berriztu*. La residencia ubicada en una zona residencial cercana a Pamplona y consta de una vivienda unifamiliar con seis plazas disponibles.

Este recurso, reclamado desde la Fiscalía desde hace años, era preciso para poder imponer y ejecutar la medida judicial de *convivencia en grupo educativo*, necesaria ante el elevado número de denuncias que se presentaron sobre delitos de violencia en el entorno familiar; delitos en los que están implicados menores que precisan de un entorno alejado de sus padres pero en el que trabajar con ellos desde el medio abierto por no ser menores con otro perfil delincencial, siguiendo



las indicaciones la FGE, Dictamen 6/13 de la Fiscal de Sala–Coordinadora de Menores sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo en relación con la Circular nº 1/10 de 23 de julio *sobre tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*.

El único Centro de reforma de la Comunidad Foral sigue siendo el *Centro educativo Aranguren gestionado* también por la Fundación *Berriztu*, encargado de ejecución de las medias de internamiento cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico, desde servicio residencial con 22 plazas, que pueden ampliarse en otras dos mas, hasta un total de 24 plazas en caso de sobre ocupación. El citado centro incorpora formación en cocina, en la que participan con interés los menores, elaborando diariamente sus propios menús para todo el centro al tiempo que se forman en la profesión. Cuenta además con taller de soldadura y de costura. El centro ofrece atención socioeducativa, atención formativa (talleres y aula), atención sociofamiliar, atención residencial, y seguimiento con atención de antiguas personas atendidas.

El centro todavía no ha adaptado algunas de las sugerencias del Defensor del Pueblo, así tiene pendientes las que afectan a la colocación de cámaras de video vigilancia en determinadas zonas del edificio.

Sobre la asistencia psicológica que se presta desde el centro y que ya en su día reclamamos su refuerzo, cuenta con apoyo de servicio externo por psiquiatra del Sistema Navarro de Salud y con salidas fuera del centro con otros profesionales.

En cuanto a la ejecución de medidas en medio abierto, seguimos estimando que la respuesta no es siempre ágil, entendiendo que, salvo la ejecución de las medidas mas graves de internamiento, el resto sufre retrasos que estimamos injustificados y que ha llevado a la prescripción de algunas medidas. Obviamente sería deseable que se iniciara antes su cumplimiento, pero ello depende tanto la disponibilidad de medios materiales como humanos, apreciando tardanza en el trámite de remisión de los informes, mas que en su elaboración, desde los profesionales de medio abierto desde Bienestar Social al Juzgado. Apreciamos cierta rigidez en la relación entre los diferentes recursos que perjudica la agilidad en la ejecución de las medidas, siendo deseable mayor coordinación y colaboración entre ellos.

Insistimos en lo llamativo que resulta todavía que las aplicaciones informáticas con sus bases de datos no sean una herramienta suficiente para la elaboración de los datos estadísticos fiables, debiendo contrastar algunos de sus datos con los registros manuales que se llevan en la oficina de Fiscalía y en el Juzgado de Menores.

En cuanto al expediente digital, la Fiscalía de Menores sigue trabajando en expediente de papel y en el sistema informático Avantius, con notificaciones telemáticas. Algunas fuerzas policiales, no todas, remiten directamente los atestados a la aplicación; también el Equipo Técnico, los médicos forenses y peritos judiciales. Ahora bien, las declaraciones de menores investigados y de testigos que se recogen en el sistema Avantius carecen de firma. Se están dando los pasos para la implantación de la firma electrónica, que suponemos estará ya implantada en el primer semestre de 2017.



Ahora bien, preocupa como funcionará el expediente digital si no hay un sistema previsto para la firma de los intervinientes en las declaraciones: menores, testigos, etc., o si tales declaraciones se van a sustituir por grabación. Por ello, desconocemos cual será el sistema que se implante para validar su firma, ya que no tiene mucho sentido que haya que sacarlas impresas en papel para firmarlas y luego tener que escanearlas para volcarlas al expediente digital, este procedimiento nos generaría un enorme trabajo en una oficina que ya funciona con poco personal.

En cuanto a las notificaciones, desde la Fiscalía se realizan todas las notificaciones electrónicas a profesionales; se reciben de forma electrónica las notificaciones de la Audiencia Provincial relacionadas con los recursos de apelación y las notificaciones de incoación de pieza de responsabilidad civil por el Juzgado de Menores.

Evolución de la criminalidad. En este aspecto no ha habido cambios destacables en cuanto al tipo de delitos cometidos, por lo que la criminalidad se mantiene más o menos estable en calidad y cantidad. Las bandas latinas, que protagonizaron actividad delincuencia en años anteriores, han quedado ya disueltas, sin que se haya producido ningún otro brote.

Tampoco ha habido denuncias durante este año contra los llamados *microbotas* grupo de jóvenes nacionales que actuaban de forma violenta, sobre todo con agresiones físicas en grupo, totalmente indiscriminadas. Tras las intervenciones desde la Fiscalía y el Juzgado en años anteriores y la imposición de medidas judiciales, podemos decir a día de hoy que prácticamente ya no tienen actividad.

Durante este año 2016 sigue llamando la atención la participación en un importante número de delitos de robos violentos de un menor de 13 años. Se ha puesto en conocimiento de forma insistente a Bienestar Social la participación del menor en las citadas conductas, a efectos de intervención desde ese ámbito, para que se promoviera su internamiento del menor en centro para menores con problemas de conducta a fin de conseguir una intervención educativa mas intensa y adecuada a sus circunstancias y perfil delincencial.

Sigue marcando una tendencia al alza, la comisión de delitos a través de las nuevas tecnologías de la comunicación *TICs*. Las denuncias más frecuentes son las de injurias, vejaciones y amenazas leves así como la de *Sexting* con remisión de fotos de menores desnudas o de videos exhibiendo actos de sexo explícito incluso de niño/as de menos de 14 años, con la distribución a terceros del material pornográfico de menores, sin control posterior acerca de la difusión de las mismas. En este sentido la tipificación del *sexting* en el Art. 197.7 CP como delito contra la intimidad ha sido un acierto, permitiendo la persecución de estas conductas que pese a su trascendencia en el ámbito de la intimidad quedaban impunes. En general, los menores que han recibido y remitido dichas fotos de contenido íntimo no consideran dicha difusión algo importante y no son conscientes de la vulneración de la intimidad y la imagen de esa persona, hasta que pierden el control en la difusión de las mismas y se dan cuenta del alcance de su acción y los perjuicios ocasionados a la víctima. Seguimos creyendo que la solución a este problema ha de apoyarse en la labor preventiva desde el ámbito de la educación en los centros formativos y, en la familia con los padres. Además el acceso temprano a los teléfonos móviles y a



las nuevas tecnologías conlleva que este tipo de conductas ilícitas se estén cometiendo por niños, menores de 14 años, que reproducen conductas de adultos con mal uso de las TICs.

En este sentido, acerca de la intervención a edad temprana en actividades delictivas destaca como llamativo el hecho de que el *ciberbullying* cada vez comienza antes. Las vejaciones, atentados a la integridad moral a través de los teléfonos móviles y otras TICs se cometen, en su mayoría, antes de los 14 años. Así de las 22 denuncias recibidas en Navarra por hechos relacionados con el acoso escolar, en su mayoría *ciberbullying*, 14 de ellas se archivaron por ser los presuntos autores menores de 14 años. La impulsividad de los niños a esa edad, la facilidad en su comisión y la aparente impunidad en la que se colocan, les hace actuar de forma irreflexiva con falta de empatía hacia la víctima y consecuencias gravosas para los afectados 24 horas al día, en el colegio y fuera del mismo.

En Navarra hay varios centros educativos a los que acuden agentes de policía en su labor informadora acerca de las consecuencias del mal uso de las nuevas tecnologías y la posibilidad de estar incurriendo en la comisión de un hecho delictivo y muchas veces desmontar la idea que tienen de que actuar a través de las redes sociales es garantía de impunidad. También las escuelas de padres de algunos colegios fomentan talleres sobre la materia para informar a los padres de los riesgos que conlleva el mal uso y abuso de las TICs.

El número de denuncias presentadas por violencia de hijos a padres en el ámbito familiar se mantiene elevado. Han sido incoadas un total de 45 diligencias preliminares de las que dieron lugar a la incoación de 30 expedientes de reforma y 15 denuncias que se tramitaron como diligencias preliminares. En este tipo de delitos la línea que separa la desprotección y las conductas delictivas, en ocasiones es sutil. Hemos detectado que desde servicios sociales se aconseja en esos casos a los padres la presentación de las denuncias ante la jurisdicción de menores para agilizar la salida del domicilio del hijo con ingreso en centro de protección de menores para su guarda provisional por la administración, y que ante la saturación que presentan los centros de protección de menores la presentación de denuncia penal es un visado de entrada rápida de sus hijos en el centro. Este dato lo hemos puesto en conocimiento de los responsables de protección de menores para evitar este mal uso y abuso de la Administración de Justicia. Por otro lado, en algunos de estos casos, una vez el hijo está bajo la guarda provisional de la administración los padres suelen retirar las denuncias contra sus hijos o se acogen a su derechos no declarar contra los mismos, obligándonos a archivar los expedientes por falta de prueba.

No obstante algunas otras denuncias finalizaron con solución extrajudicial, tratándose de casos en los que la intervención en Fiscalía conllevó a reflexión sobre los problemas de convivencia familiar y contando para ello con apoyo de servicios sociales, encargados de la Protección de Menores, con todos los miembros de la familia.



VIOLENCIA FAMILIAR

	Expedientes Reforma	Diligencias Preliminares
Trámite	3	1
Archivo 30.4	4	10
Archivo 27.4	2	
Archivo 19.1	4	
Acumuladas	0	2
Inhibiciones	0	2
Pendiente Audiencia	5	
Celebradas	12	
Recurridas	0	
Total	30	15

Destacan por géneros que los menores expedientados por delitos de violencia familiar fueron 20 hombres y 9 mujeres.

VIOLENCIA A LA MUJER

	Expedientes Reforma	Diligencias Preliminares
Trámite	1	
Archivo 30.4	2	1 Desistimiento
Archivo 27.4	0	1 ignorado paradero
Archivo 19.1	0	
Acumuladas	1	
Pendiente Audiencia	2	
Total	6	2

Por su parte descienden las denuncias por Violencia a la Mujer han sido 8, tres menos que el año anterior. Del total de diligencias: 1 se archivó por desistimiento, y 1 se archivó por hallarse el menor en ignorado paradero. El resto 6 se tramitaron como expediente de reforma, archivándose dos de los expedientes por falta de indicios, se acumularon 2 en un único expediente pendiente de celebrarse la audiencia, 1 está en expediente en fase de tramitación y en 1 se presentaron alegaciones estando pendiente de celebración de audiencia,

Por lo que respecta a los tipos delictivos, se han registrado un total de 944 diligencias preliminares, 27 menos que en el año 2015, sin embargo el número de delitos denunciados en ellas es mayor.

Desglosando las diligencias preliminares por delitos denunciados, en especial por los que presentan mayor número en esta jurisdicción resultan los siguientes datos.

	Diligencias Preliminares 2016	Diligencias Preliminares 2015	Diligencias Preliminares 2014
Homicidio doloso	1	0	0
Homicidio imprudente	0	2	0
Hurto	199	147	83
Robo con fuerza	77	65	69
Robo con violencia	48	47	33
Contra la salud pública	7	10	8
Contra la libertad sexual	27	20	20
Lesiones	198	156	118
violencia familiar	63	61	62
violencia de género	9	5	10
acoso escolar	23	8	9
Daños	97	95	77



En general el número de delitos cometidos ha aumentado en todos los referidos excepto en delitos contra la salud pública que han disminuido.

Los delitos contra el patrimonio siguen siendo los más frecuentes, destacando los robos de bicicletas en trasteros, que con el acuerdo de TS *Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, adoptado en reunión del pasado día 15 de diciembre de 2016 acerca de la consideración de "dependencias de casa habitada" del art. 241.3 CP*: refrendado por la STS nº 5669/2016, de 21 de diciembre, ha quedado ya clarificado el concepto en casos como los indicados. También destacan los robos violentos mediante procedimiento del *tirón* de bolsos y teléfonos móviles. La facilidad con que se cometen estos delitos al descuido de sus víctimas, así como el amplio mercado de segunda mano de los móviles y las bicis motiva a juicio de esta Fiscalía, la comisión de los delitos, ya que los menores encuentran de manera fácil compradores en tiendas de segunda mano, en Internet y terceros sin escrúpulos, obteniendo dinero rápido sin esfuerzo.

Destaca el aumento de las denuncias por acoso escolar, 20 diligencias previas incoadas de las que solo tres dieron lugar a la incoación de expedientes de reforma, y realizada la investigación solo en una de ellas se presentaron alegaciones al Juzgado de Menores, y está pendiente de celebración de vista, siendo la mayoría denuncias contra menores de 14 años. Destaca la participación de menores mujeres denunciadas. Así el número de chicos denunciados fue de 15 y 8 fueron chicas.

En cuanto a los menores denunciados aparecen un total de 1.339 menores denunciados frente a los 1.130 menores denunciados el año anterior; de los que 227 son menores que todavía no habían cumplido los 14 años, 5 menos que el año anterior. Según consta en los datos aportados en la base de datos de la aplicación informática *avantius*, aumentan de forma considerable la franja de menores denunciados entre 16-17 años. El aumento de menores no es proporcional al aumento de denuncias y diligencias tramitadas en Fiscalía, aunque sí que el número de delitos denunciados ha aumentado y también, típico de menores, su participación en grupo.

Menores denunciados

Año 2016 : total 1339	Año 2015 : total 1130	Año 2014: total 1183
Menos de 14 años : 227	menos de 14 años : 232	menos de 14 años : 226
14-15 años: 445	14-15 años : 432	14-15 años : 422
16-17 años : 667	16-17 años : 465	16-17 años : 535

Menores enjuiciados con imposición de medida judicial 2016

	Violencia familiar	Violencia de género	Delitos leves	Resto delitos	Total
14-15 años	7	0	38	62	107
16-17 años	4	3	36	164	207
TOTAL	11	3	74	226	314

Menores que han declarado en Fiscalía y valorados por el Equipo Técnico en Diligencias Preliminares y Expedientes de Reforma

2016	14-15 años	16-17 años	Total
menores	202	399	501

Del estudio comparativo de los datos de menores investigados, destacamos que si bien el número de DP y ER son similares a los de años anteriores, aumentan



los delitos cometidos y los menores partícipes en los mismos por lo que destacaríamos la actuación grupal de los menores y la reincidencia en el delito como explicación a dicho aumento.

Sexos en ejecución de medidas

	Delitos	Delitos leves	total
HOMBRES	178	51	229
MUJERES	20	23	43

Por lo que respecta a los *delitos en concreto*, se han denunciado 48 delitos de robo con violencia o intimidación, frente a los 47 del año anterior, manteniéndose esta cifra alta. Por estos hechos se han incoado 37 expedientes de reforma de los que 2 se han sobreesido por falta de prueba de la autoría del menor, 8 continúan en trámite, 3 están ya señalada la vista, 4 pendientes de señalamiento por el Juzgado de Menores y 18 de los expedientes fueron ya sentenciados con imposición de medida en todos ellos excepto 1 en el que se dictó sentencia absolutoria. Destaca por género que 49 de los menores denunciados por delitos de robo con violencia e intimidación como autores fueron varones, 14 fueron mujeres. En dos de los expedientes se acordaron medidas cautelares de internamiento y/o prohibición de aproximación, 7 comunicación con la víctima.

Se han incoado 7 diligencias preliminares por delitos contra la salud pública, frente a las 15 del año anterior fundamentalmente respecto a pequeñas cantidades de droga que no causa grave daño a la salud pública (cannabis).

En cuanto a los delitos contra la libertad sexual, Se han registrado 27 denuncias por delitos contra la libertad sexual: 12 por delitos de abuso sexual, 14 por delitos de agresión sexual. No obstante solo 4 de ellas han dado lugar a la incoación de expediente de reforma y dos de ellas a la presentación de alegación ante el Juzgado de menores por delitos de corrupción de menores y difusión de pornografía infantil, con imposición de medida en ambos casos. El resto de expedientes se archivaron por aplicación de 27.4 (dos casos) y 1 por aplicación de 30.4. En todos los expedientes los imputados son varones con edades entre los 16 y 17 años, excepto 1 chica.

Como ya hemos aludido anteriormente durante este año 2016 han incoado 45 diligencias preliminares por delitos de violencia en el ámbito familiar, pasando a expediente de reforma 30 de las diligencias. De las 15 diligencias preliminares que no pasaron a reforma, 10 se han archivado por falta de prueba, 2 por inhibiciones, 2 acumulaciones, estando pendiente 1 en trámite.

En cuanto a los expedientes de reforma por violencia familiar. Se han incoado 30 expedientes de reforma, de los que 12 ya se ha celebrado audiencia y dictado sentencia, 5 están pendientes de señalarse la audiencia, 3 continúan en trámite y 10 se archivaron; en concreto 4 se archivaron por aplicación del 30.4, 4 por aplicación de la solución extrajudicial del 19.1 y 2 por aplicación del Art. 27.4. En ellos la mayor parte eran chicos, 20 y 10 chicas. Por edades predominan los del tramo 14 y 15 años.

Se han acordado en tres de los expedientes por violencia familiar de hijos a padres medidas cautelares de libertad vigilada y prohibición de aproximación por



estos delitos, ya que fue necesario el cese de la convivencia familiar a petición de los padres; se actuó además desde protección de menores, pasando los menores a residir en centros de protección de la Comunidad Foral que asumió la guarda voluntaria provisional.

Se han presentado 8 denuncias por Violencia a la Mujer que ha dado lugar a la incoación 6 expedientes de reforma por delito por delitos de violencia de género. En dos de ellos se ha decretado el archivo por falta de pruebas, otros dos se acumularon en uno en el que se acordó medida cautelar de libertad vigilada y prohibición de aproximación y comunicación; 1 continúa en trámite dos de ellos, y otro está pendiente de que se señale la vista.

En cuanto a los delitos contra la seguridad vial han sido incoadas 30 frente a las 33 del año anterior. Por delitos destaca su incoación de 25 por conducción sin licencia, 2 por conducción temeraria, 3 conducción alcohólica.

Por lo que respecta a los delitos que pudieran considerarse acoso escolar, se han incoado 20 diligencias preliminares, 14 de las cuales se archivaron por ser los presuntos autores menores de 14 años .La mayor parte de ellos no eran de especial gravedad por lo que fueron archivados a excepción de 3 por los que se incoaron expedientes de reforma, dos de los cuales fueron archivados y solo respecto de uno se ha presentado escrito de alegaciones, estando pendiente de señalarse la vista .Se han solicitado informes a los colegios acerca de los hechos así como de la actuación llevada a cabo por parte de los centros educativos en su caso o para informar de la presentación de la correspondiente denuncia para que activen los protocolos de mejora de convivencia de los centros y si procede de la Consejería de educación, con buena respuesta por su parte.

En relación a la actividad desarrollada por la Fiscalía, señalar, que no ha habido cambios en la organización de los turnos de guardia respecto a años anteriores. Son tres turnos de guardia que han de ser cubiertos por los Fiscales que tienen su sede en Pamplona. Las de los Juzgados de Aoiz y Estella, la guardia del Juzgado de Instrucción de la capital y la de menores. Todos los Fiscales realizamos los turnos de guardia correspondientes a las anteriores jurisdicciones, por lo que toda la plantilla de Pamplona participa de la guardia de menores y las Fiscales adscritas a menores también realizan las guardias de Pamplona y de los pueblos reseñados.

Las relaciones con los distintos cuerpos policiales siguen siendo correctas y fluidas. Su colaboración, en general, con la Fiscalía es óptima, cumpliendo con rapidez y eficacia las instrucciones que se les dan y las diligencias que se les encargan.

No es frecuente la presentación de menores en la Fiscalía en calidad de detenidos, salvo por delitos de cierta entidad o de menores fugados. Tampoco es importante el número de órdenes de detención que se cursan desde la Fiscalía, respondiendo prácticamente en su totalidad a menores que no comparecen a las citaciones realizadas. En esos casos se ordena la detención en horas de audiencia, contando con la plena colaboración policial.



No se ha llevado a cabo ninguna actuación por los Juzgados de guardia en sustitución del Juzgado de menores, pero estamos en la creencia que dada la adecuada colaboración y buen entendimiento entre los Jueces de instrucción y la Fiscalía, no creemos surgiera incidencia alguna. El problema pudiera plantearse en caso de que fuera necesario acordar una medida cautelar por el Juez de instrucción, al carecer de la presencia de representantes del equipo técnico y de la entidad pública de protección y reforma.

En el año 2016, se han incoado 944 diligencias preliminares, transformándose en 353 expedientes de reforma. A fecha de 31 de diciembre de 2016 estaban en tramitación 101 expedientes de reforma. Como se observa, se ha producido un aumento de los expedientes de reforma pendientes.

Del total de 944 diligencias preliminares, 128 han sido archivadas por desistimiento del artículo 18 LORPM; 110 archivadas por autor menor de 14 años; y 297 archivadas por otras causas: inhibiciones y acumulaciones. Así constan 71 archivadas por no prueba de los hechos constitutivos de delito; 5 archivadas por falta de indicios de la autoría; 15 archivos por falta de indicios de delito; 11 autor no conocido; 19 por prescripción; 77 fueron inhibidas, 97 acumulaciones y 1 archivadas por ignorado paradero. Se encuentran en trámite 56.

DILIGENCIAS PRELIMINARES	2015	2016
Total Incoadas	971	944
Expediente de reforma		353
En trámite a 31-12	54	56
Archivo Art. 18	111	128
Archivo -14 años		110
Otros: archivos, inhibiciones acumulaciones		297

Como hemos señalado, se han incoado a lo largo del año 2016 353 expedientes de reforma, un número muy similar al del año 2015 en el que se incoaron 286. De esos 353 expedientes, se han concluido con escrito de alegaciones 161: 117 por delito y 44 por delito leve. Por aplicación del artículo 19 LORPM se han concluido 20 expedientes. Por aplicación del artículo 27.4 LORPM se han archivado 23 expedientes y por aplicación del artículo 30.4 LORPM se han concluido 35 expedientes de reforma.

EXPEDIENTE REFORMA	2014	2015	2016
Incoados	349	337	353
En tramite a 31-12-15	46	106	101
Alegaciones delito	135	154	117
Alegaciones Falta/Delito leve	67	54	44
Articulo 19	39	32	20
Articulo 27.4	56	41	23
Articulo 30.4	46	37	35
Prescripción			2
Acumulados			1
Ignorado paradero			10

Se han tomado un total de 954 declaraciones a 399 menores, tanto en expedientes de reforma como en diligencias preliminares. Seguimos apostando por la conveniencia de la citación de menores a declarar ante la Fiscal y la entrevista con el Equipo Técnico en trámite de diligencias preliminares, por apreciar que el paso por la Fiscalía y dicho Equipo logra buenos resultados en denuncias por



hechos de escasa gravedad. Desde la Fiscalía estimamos que la comparecencia de los denunciados con sus representantes legales, en general, da trascendencia a la comisión de un hecho delictivo, ayuda a la reflexión del menor con reconocimiento de los hechos, en muchos casos, logrando empatía con la víctima a quien se da satisfacción mediante las disculpas de los menores, y en su caso con la reparación económica de forma ágil.

Por lo que respecta al tiempo medio de tramitación de los procedimientos podría fijarse en 4 meses. La mayor parte de los expedientes que sufren retraso se debe a la incomparecencia de los menores cuando son citados para declarar y tener su entrevista con el equipo técnico y algunos por suponer una mayor complejidad en la investigación de los hechos, añadiendo la acumulación de trabajo por el Equipo Técnico en expediente de reforma y por su intensa y extensa intervención en las ejecuciones de medida.

Los señalamientos se realizan con rapidez, pero han aumentado un poco el tiempo desde la recepción del expediente con el escrito de alegaciones hasta la celebración de la audiencia a 3/4 meses, teniendo en cuenta el mayor trabajo dedicado a los expedientes de ejecución.

La mayor parte de las sentencias son de conformidad por lo que sería deseable mayor agilidad en iniciarse el expediente de ejecución. Las medidas de internamiento se ejecutan de forma casi inmediata, sufriendo más retraso las medidas en régimen abierto que tardan más tiempo en ser iniciadas, hablando de un plazo medio de entre 2 meses y medio y cinco meses.

Este año se han impuesto un total de 256 medidas judiciales en sentencia por el Juzgado de Menores de Navarra, de las que 22 medidas judiciales fueron de internamiento, una de ellas en régimen cerrado, si bien permanece en suspenso; se han gestionado 235 frente a las 240 medidas en medio abierto, que desglosadas resultan ser: 1 medida de permanencia en domicilio y 5 de permanencia en centro; 71 medidas de libertad vigilada como medida principal; 87 por prestaciones en beneficio de la comunidad; 48 como tareas socioeducativas; 3 amonestaciones y 6 de convivencia en grupo educativo y 1 privación del derecho de conducir vehículos de motor y ciclomotores. Algunas de las medidas impuestas a fecha de 31-12-2016 no se ha iniciado su ejecución y otras que inician su ejecución corresponden a expedientes de menores sentenciados durante el 2015 con inicio de ejecución en 2016. Por ello los datos de las medidas impuestas en sentencias dictadas en 2016 y los expedientes de ejecución incoados no sean coincidentes, además de las modificaciones sufridas durante su ejecución.

2016	Medidas impuestas en Sentencia	Medidas ejecutadas
Internamiento cerrado	1	1
Internamiento semiabierto	21	23
Internamiento terapéutico	0	1
Permanencias fin de semana en centro	0	7
Convivencia en grupo educativo		6
Libertad vigilada	71	70
Prestaciones en beneficio de la comunidad	87	88
Privación derecho de conducir	3	1
Amonestaciones	4	3
Otras	62	49
Total	249	249



Respecto a los auxilios fiscales, no hemos apreciado problema alguno en su cumplimiento. Se han recibido 54 , 3 están pendientes y se han solicitado 63, esperando respuesta en 9.

En cuanto al número de expedientes de reforma en que han estado implicados mayores y menores han sido un total de 39, frente a los 44 del año anterior. Como ya señalamos el año anterior, los expedientes se tramitan con mayor celeridad en la Fiscalía de Menores, salvo aquellos procedimientos de adultos que hayan sido tramitados como juicio rápido o juicio inmediato de faltas. Esa diferencia de tiempos de tramitación sí puede suponer un retraso en la tramitación de los expedientes o en su defecto la comparecencia de los testigos en más de una ocasión en las dependencias de los Juzgados y las Fiscalías e incluso discrepancias en la resolución de los mismos, pero procurando rentabilizar las pruebas ya practicadas en su caso en el procedimiento de adultos (tasaciones, partes de lesiones..) para evitar su duplicidad en coordinación con los demás Fiscales.

Este año 2016 respecto a la tramitación de delitos de especial gravedad hemos de señalar que como tal se ha incoado 1 expedientes de reforma por delito de tentativa de homicidio del Art. 128 y 16 Código Penal, se encuentra en fase de investigación y por el Juzgado de Menores se acordó a instancia de Fiscal medida cautelar de internamiento semiabierto, pendiente de recibir los informes periciales acordados. El menor investigado tiene antecedentes por su participación en otros delitos y tiene pendiente el cumplimiento de otras medidas judiciales. Desde la Fiscalía se han practicado las pruebas testificales y la exploración del menor, estando pendiente de recibir el informe de sanidad de la víctima (menor de edad), así como el resto de los informes periciales. La víctima y los testigos identificaron ante la policía sin género de duda al presunto autor, contra el que se solicitó medida cautelar de internamiento semiabierto, estando pendiente que el Forense remita su informe para valorar la tipificación del hecho como delito intentado de homicidio o en su caso lesiones agravadas por utilización de objeto peligroso.

Durante el año 2016, se han acordado 9 medidas cautelares, 3 de prohibición de acercamiento y comunicación en temas de violencia doméstica 3 de libertad vigilada con prohibición de acercamiento y comunicación , una ellas solicitada en denuncia por violencia de género y las otras dos en delitos de lesiones, amenazas y 2 de internamiento semiabierto por tentativa de homicidio y varios de delitos de robos con fuerza e intimidación y 1 de convivencia en grupo educativo por delitos de robo con violencia y lesiones.

Respecto al control de las medidas cautelares, contamos con los informes periódicos que se nos remiten por la entidad pública de protección y reforma y especialmente con las visitas que se realizan todos los meses al centro de reforma, respecto a los menores internados, en las que los responsables del mismo nos dan cuenta de su evolución.

Se han llevado a cabo 2 retiradas de acusación, en base al testimonio de los testigos principales, exculpando a los menores de su participación en los hechos.

Por lo que respecta a las sentencias, se han dictado este año 2016 un total de 207 frente a las 187 del año anterior, de las cuales 7 han sido absolutorias; de las 199 sentencias condenatorias, 169 han sido de conformidad y 30 de no



conformidad , tras la celebración de la correspondiente audiencia. En cuanto a las sentencias de conformidad, 127 lo han sido por delito y 42 por delito leve. En total se han señalado 225 audiencias, habiéndose celebrado 207 y suspendido 18 audiencias. Como se puede apreciar ha habido un aumento en el número de señalamientos respecto al año anterior así como en el número de sentencias dictadas, destacando el aumento de las sentencias condenatorias y de las conformidades, incrementándose en el mismo sentido las sentencias recurridas.

	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016
Audiencias celebradas	193	187	207
Audiencias suspendidas	32	36	18
Conformidades delito	105	102	127
Conformidades delito leve	51	45	42
Total condenatorias	192	184	199
Total absolutorias	10	8	7
Recurridas	12	14	16
Confirmadas	6	5	8
Revocadas	6	2 estimación parcial 5	5 estimación parcial 2
Pendientes			3
Total sentencias	202	192	206

Respecto al análisis de aspectos relevantes de la ejecución, durante el año 2016 se han practicado 12 refundiciones en expedientes de ejecución, frente a los 4 del año anterior; 10 internamientos están en suspenso y en 3 de ellos se ha alzado la suspensión. En ese año pasado no se ha producido ningún traslado de menores condenados que ya hayan alcanzado la mayoría de edad a centros penitenciarios.

Durante la ejecución no se ha modificado ninguna medida de internamiento de régimen semiabierto a régimen cerrado ante la negativa evolución del menor. Se ha informado en 25 expedientes de ejecución modificaciones de medida ejecutadas en medio abierto que fueron sustituidas o bien por internamiento en régimen semiabierto o bien por permanencia de fines de semana en centro y otras tres se ha modificado por quebrantamiento de medida en medio abierto por internamiento semiabierto. Ninguna sustitución de internamiento semiabierto a cerrado se ha acordado. En estos momentos solo un menor continúa cumpliendo medida de internamiento cerrado impuesta en el año 2015.

Asimismo se han dejado sin efecto tres medidas judiciales: 1 de ellas en medio abierto por buena evolución en el proyecto educativo y dos por no resultar ya precisa la intervención educativa ante el ingreso en prisión por cumplimiento de pena privativa de libertad en centro penitenciario.

Se han interpuesto 3 recursos de apelación contra autos dictados en expedientes de ejecución de medidas por el Fiscal. En dos de ellos las resoluciones impugnadas afectaban a liquidación de condena La Sala ha estimado los dos recursos interpuestos por este motivo.

Como ya se señaló el año pasado la Comunidad Foral cuenta con un único centro para cumplimiento de las medidas privativas de libertad con un total de 22 plazas, al que se realizan visitas mensuales.



Por lo que respecta a la valoración del funcionamiento del Juzgado de menores y de la Audiencia, nada ha cambiado respecto al año anterior. En Navarra hay un Juzgado de menores y de las apelaciones conoce la Sección Primera de la Audiencia Provincial. No se plantean problemas relevantes. Los señalamientos se hacen con bastante celeridad, no siendo muy alto el índice de suspensiones y tampoco se produce en general un retraso notable en los plazos en que se dictan las sentencias, habida cuenta de que una gran parte de las sentencias son de conformidad. Respecto a la Audiencia Provincial, son muy pocos los recursos interpuestos, encargándose siempre la Sección Primera, funcionando de forma ágil y no habiéndose planteado ninguna cuestión jurídica de especial transcendencia.

La fase de ejecución se controla con detalle y eficacia. Existe relación fluida con el centro de reforma y los responsables tanto de la entidad pública como de la fundación que gestiona las medidas en régimen abierto, se trata de que éstas se inicien en el menor plazo posible. No obstante siguen siendo en muchas ocasiones insuficientes los medios personales con que se cuenta para la ejecución de las medidas. Se les ha trasladado la preocupación por el número elevado de quebrantamientos de medidas judiciales, especialmente en lo relativo a las medidas de internamiento semiabierto y terapéutico, así como de convivencia en grupo educativo. Se han registrado un total de 17 expedientes de reforma por delito de quebrantamiento de condena.

Por lo demás, se realizan visitas mensuales por la Comisión Judicial al centro de Reforma por lo que se conoce de primera mano la evolución de los menores internados y por el servicio de medidas en medio abierto también se remiten periódicamente informes sobre los menores así como informes extraordinarios cuando se considera oportuno.

Por los delitos y faltas cometidos por menores que no han cumplido los 14 años, se han incoado 116 diligencias preliminares, habiéndose visto involucrados 227 frente a los 226 menores, 1 mas que el año anterior.

Se mantienen los tipos delictivos cometidos por los mismos: acoso escolar, delitos contra la intimidad y en algún caso delitos de robos violentos

Respecto de estos menores se ha puesto en conocimiento de la Entidad Publica de Protección de Menores de la Comunidad Foral las denuncias por estos hechos , en especial en los casos mas graves , apreciándose en algunos casos de robos con violencia e intimidación, el provecho que pueda estar haciéndose por parte de otros menores de la impunidad que genera la comisión de delitos por menores de 14 años .

Por último destacar este año el aumento de las fugas de menores que cumplen medidas de internamiento semiabierto y terapéutico, algunos con evasión desde el centro y otros por no retorno al centro en permiso o en salidas programadas. Este dato preocupante se ha puesto en conocimiento del centro de reforma para que valoren la conveniencia de mejorar la seguridad en el centro y en las salidas con los menores, máxime cuando en algunas de estas fugas los menores han sido detenidos por su presunta participación en nuevos delitos. De todos ellos la Fiscalía ha debido solicitar la expedición de testimonio de particulares al Juzgado



de Menores para la incoación del correspondiente expediente de reforma, ya que el Juzgado no lo hace de oficio en los casos de no retorno al centro.

En la Comunidad Foral de Navarra y respecto a la jurisdicción de menores, no hay un índice de criminalidad importante ni tampoco se producen muchos delitos graves, por lo que en principio, la Ley da una respuesta adecuada con las valoraciones hechas en los años anteriores que no han variado, mejorando en el caso del delito de *Sexting* permitiendo su persecución. Si bien la última reforma del Código Penal, como ya expusimos, ha dejado sin aplicación, fundamentalmente en los delitos leves, la medida de permanencias de fin de semana en centro o domicilio, que en algunos menores resultaban muy eficaces educativamente, especialmente ante incumplimiento de otras medidas tales como prestaciones en beneficio de la comunidad o tareas socioeducativas.

5.7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

1.- Organización de la Fiscalía en materia de Cooperación Internacional

El Servicio de Cooperación Internacional lleva funcionando en la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra desde su creación al amparo de la Instrucción 3/2001 de la Fiscalía General del Estado.

Tras el nombramiento como delegado en el año 2012 de D. Vicente Martí Cruchaga, después de que Dña. Ana Cuenca Ruiz, anterior delegada, fuera nombrada Fiscal de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, aquél es el único Fiscal que está encargado de la tramitación de las funciones atribuidas a este servicio.

La actividad de esta especialidad se centra, por una parte, en atender todas las peticiones de cooperación que desde otros países se dirigen a la Fiscalía, bien directamente, bien a través del Ministerio de Justicia, o de la Fiscalía de Sala de Cooperación Internacional, así como de los distintos órganos judiciales con sede en Navarra y, por otra parte, en facilitar cualquier tipo de información que sobre esta materia nos es solicitada tanto por otros Fiscales como por Jueces de los distintos Juzgados de Navarra.

Hacer constar, que tanto el registro de expedientes en la aplicación informática, como la elaboración material de los oficios, comunicaciones y resoluciones se realizan de forma exclusiva por el delegado de esta Fiscalía, quedando únicamente a cargo del funcionario de la Oficina Fiscal encargado de dicha materia, la recepción y envío de las comunicaciones, ya que incluso la custodia de los expedientes documentados se efectúa por el propio delegado.

2.- Datos estadísticos y contenidos de las distintas comisiones rogatorias practicadas

A lo largo del año al que viene referida esta memoria, se han tramitado en la Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra treinta y dos comisiones rogatorias pasivas, siendo por tanto el número total de las mismas sensiblemente superior, tanto a las diecisiete comisión tramitadas en el año 2015, como a las veintidós gestionadas durante el año 2014.



La países de procedencia de las anteriores solicitudes de auxilio son diversos: trece proceden de Alemania, seis tienen su origen en Portugal, tres son procedentes de Francia, dos tienen origen en Holanda, en Polonia y en Bulgaria, y finalmente remitieron una solicitud de auxilio, autoridades de la República Checa, Eslovaquia, Bélgica y Reino Unido.

Asimismo ha de reseñarse que se incoaron dos procedimientos de seguimiento pasivo; uno relacionado con una petición de práctica de diligencias efectuada por la UCIF, y cuyo origen remoto era una solicitud de auxilio de las autoridades de Bielorrusia, y el otro, que traía causa de una petición de la sección de cooperación de la Fiscalía de Madrid, que estaba relacionada en su origen con una solicitud de autoridades alemanas.

Igualmente se han emitido tres dictámenes de servicio; el primero relacionado con una remisión de una comisión rogatoria solicitada por la Fiscalía de Hof (Alemania), en que se interesaba la interposición de una denuncia por unos hechos sucedidos en San Bartolomé de Tirajana y en Maspalomas, por lo que se remitió dicha comisión rogatoria a la sección de cooperación internacional de la Fiscalía de las Palmas. El segundo dictamen de servicio guarda relación con una documentación remitida por el Tribunal Judicial de Comarca de Lisboa al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Estella que fue recibida en esta Sección y que se envió a su destinatario. Finalmente, el último de los dictámenes de servicio se elaboró en relación con la solicitud del Juzgado Nacional de lo Criminal y Correccional Federal nº 1 de Buenos Aires (Argentina), a, entre otros, el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona para la remisión de una documentación relacionada con unos presuntos delitos cometidos en el periodo existente entre la Guerra Civil Española y el año 1975, siendo el sentido del dictamen y de la resolución judicial, el que no podía admitirse la solicitud de auxilio, por no resultar factible su cumplimiento.

En la mayor parte de las comisiones rogatorias pasivas tramitadas, concretamente en dieciocho de ellas, se observa que la petición de auxilio tenía por objeto la notificación de resoluciones a diversos sujetos residentes en territorio foral, y que tenían abiertos procedimientos administrativos o judiciales en el país que solicitaba dicho auxilio.

Igualmente, cinco de dichas comisiones, tenían por objeto único la toma de declaraciones de diversas personas en calidad de testigos y/o denunciados, concretamente la CRP 1/16 procedente de Bulgaria, la CRP 13/16 con origen en Polonia, la CRP 20/16 procedente de Holanda, la CRP 28/16 procedente de Bulgaria, y la CRP 30/16 procedente de Holanda.

Por otro lado, tres de las solicitudes de auxilio tenían por objeto la toma de declaración como testigos y/o denunciados y con la obtención y remisión de diversa documentación, concretamente, la CRP 11/16 con origen en Polonia, la CRP 14/16 procedente de Eslovaquia, y la CRP 27/16 procedente del Reino Unido.

Asimismo, cuatro de las comisiones rogatorias pasivas incoadas tenían por objeto la toma de declaración en calidad de investigados de diversas personas con domicilio en Navarra. En dicha solicitud también se interesaba la aportación de documentación; concretamente lo fueron la CSP 6/16 procedente de la República



Checa, y que tenía por objeto un impago de la pensión de alimentos; la CRP 10/16 con origen en la Fiscalía de Lubeca (Alemania), y que tenía por objeto la investigación de un delito de estafa; la CRP 22/16 con origen en la Fiscalía de Munich, y que investigaba un presunto delito de estafa, y finalmente la CRP 29/16, con solicitud de las Autoridades Francesas para tomar declaración a un investigado en relación con unas lesiones.

Finalmente se incoaron dos comisiones rogatorias pasivas relacionadas con la puesta en conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, para proceder a su judicialización ante los órganos judiciales Españoles, procediéndose en uno de ellos a la interposición de denuncia, concretamente en la CRP 31/16, que traía causa de una solicitud de las autoridades francesas; mientras que en la CRP 26/16, no se procedió a presentar denuncia, ante los escasos datos enviados por las autoridades belgas, y la imposibilidad de relacionar los mismos con personas o procedimientos existentes en nuestro territorio.

El tiempo medio de vigencia de las comisiones rogatorias pasivas tramitadas en Navarra con carácter general es breve, ya que la mayoría de ellas a penas alcanzan los dos meses de vida, desde el registro hasta el archivo de la misma. Excepcionalmente algunas comisiones han tenido una duración superior a la normal, si bien el retraso ha venido motivada por la dificultad de hallar a las personas sobre las que debía realizarse las diligencias interesadas.

Además de las comisiones rogatorias pasivas que se han tramitado por la vía formal, durante el año 2016, se ha producido un mantenimiento de la cooperación internacional por vía informal, especialmente a través del correo electrónico.

Finalmente, y por lo que se refiere al sistema de registro informático de Cooperación Internacional, debe reconocerse el hecho de que la aplicación ha sido mejorada, resultando más fluido y dinámico, tanto la fase de registro como la de actuación sobre la aplicación, que en años anteriores, si bien creemos que la aplicación todavía pudiera ser objeto de mejoras que hicieran la misma más intuitiva y permitieran un registro más sencillo.

3.- Participación en actividades internacionales y otras actividades relacionadas con la Cooperación Internacional

Durante el año 2016 por parte del Fiscal encargado se participó en las Jornadas de la Red, que se celebraron en el mes de junio, en el Centro de Estudios Jurídicos. Dichas Jornadas se consideran un instrumento francamente interesante no sólo de formación y reciclaje, que también, sino también como una herramienta eficaz para mantener el contacto y la cordialidad con los demás miembros de la red, y conocer otras formas de actuar, aunque siempre dentro de un mismo patrón común.

También se valora de forma positiva el que se mantenga en la formación inicial de los nuevos Fiscales una parte dedicada exclusivamente a la cooperación internacional, tanto penal como civil, pues es una forma de acercar a los futuros Fiscales el conocimiento de una materia que cada vez es más frecuente en los diferentes procedimientos que diariamente se despachan.



4.- Conclusiones

Por todo lo expuesto, se observa que el número de comisiones rogatorias despachadas durante el año 2016 es notablemente superior a las tramitadas en el año anterior, debiendo destacar que en la mayoría de las mismas su tramitación y conclusión se han llevado a cabo en un plazo muy breve de tiempo.

A pesar de ello, no queremos obviar un hecho que consideramos relevante, y es el de que existe un cierto desconocimiento en general respecto de esta especialidad, de la labor que se realiza en la misma, incluso dentro de la propia Carrera Fiscal, lo que a veces tiene su repercusión tanto en el reparto de trabajo, como en las valoraciones mensuales de productividad.

5.8. DELITOS INFORMÁTICOS

Breve referencia y análisis de los asuntos enjuiciados o en tramitación, de especial interés

El crecimiento de los delitos contemplados en la Instrucción 2/2011 sigue siendo muy importante. Hemos pasado de unos delitos que se reducían al *phishing* o estafas realizadas por vía de internet en las páginas de compraventa por vía directa o de segunda mano, a delitos que se están volviendo cada vez más técnicos y existe una mayor complejidad en la investigación de los mismos. Ello está llevando a la existencia de una cierta pendencia, no sólo en la instrucción de estos delitos sino también en su enjuiciamiento: aunque se haya localizado al responsable en el Juzgado de Instrucción y se le haya tomado declaración como investigado, lo que permite formular escrito de acusación con todas las garantías, ello no supone que exista mayor facilidad para localizarlos una vez señalado el Juicio Oral para ser citados con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esto nos lleva a que, en las revisiones que se están realizando de las causas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 324 LECrim. a partir del 6 de diciembre de 2015, en muchos de los casos, es necesario la declaración de complejidad por las complicadas pericias que se requieren, a lo que hay que añadir, el retraso que los laboratorios especializados del Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil tienen para realizar las periciales necesarias, ante la carencia de medios materiales y personales que en ellos existen, sobre todo teniendo en cuenta el crecimiento exponencial que este tipo de delitos tiene en la actualidad.

En primer lugar, señalar que no se ha iniciado ni tramitado ninguna diligencia de investigación sobre delitos informáticos. Ello puede deberse a dos motivos: el primero, que las denuncias se interponen directamente en dependencias policiales, lo que lleva a que éstas presenten inmediatamente ante la Autoridad Judicial. A lo que hay que añadir que, en el caso de las estafas que se producen por el uso indebido de tarjetas de crédito en internet, las compañías que las expiden (Visa, Master Card, American Express) requieren denuncia policial o judicial para reembolsar a los perjudicados.

Analizando los diferentes delitos, distinguiendo la clase de delitos que puede cometerse utilizando medios informáticos o las técnicas de la información y la



telecomunicación, para una más fácil sistematización de la materia, conviene destacar lo siguiente.

1.- Delitos contra la libertad

Las amenazas y coacciones vertidas por medio de la red están igualmente íntimamente relacionadas con la violencia de género. En este caso, no se utilizan como medio para esconder la autoría, sino como forma de inspirar mayor temor, al crear una sensación de control por parte del autor respecto de la víctima. Dada la naturaleza íntima de la relación previa, resulta más fácil para el autor el conocer claves de acceso, amistades o personas a las que la víctima tiene acceso. De esta forma, bien dirigiéndose directamente a la víctima mediante amenazas, bien a su círculo de amistades con el fin de establecer un círculo de control sobre ella, se ejerce presión sobre la misma. A ello hay que añadir la nueva modalidad del acoso, prevista en el artículo 172 ter del Código Penal, que ha dado lugar a 4 acusaciones formuladas en el año 2016. Sin embargo, pese a tratarse de una vertiente de las coacciones con una pena inferior, existe una tendencia por parte de los Juzgados de lo Penal a considerar que la conducta punible tiene mejor cabida dentro del delito leve de vejaciones injustas o coacciones leves.

A ello hay que añadir el *aislamiento virtual* como nueva forma de maltrato. Cada vez es más habitual que, como forma de control o castigo, se prive a la mujer que sufre el maltrato del teléfono móvil para controlar sus llamadas y conversaciones por diversas redes sociales, llegando en ocasiones a borrarlas o a difundirlas a personas distintas a las que las conversaciones iban dirigidas, consiguiendo con ello castigar a la pareja por una conducta que el maltratador desapruaba.

Uno de los supuestos más peculiares que en esta clase de delitos se ha producido en Navarra durante el año 2016 ha sido una sentencia absolutoria por la remisión de unos mensajes amenazantes a través de la red social WhatsApp, que basa esta absolución en el hecho de que no se ha procedido a la identificación del titular del teléfono desde el que procedían los mensajes. En este ámbito, teniendo en cuenta que la legislación española no ha regulado hasta recientemente la obligación de identificarse para obtener una línea de teléfono móvil, manteniéndose determinadas líneas de contrato (que ya no de prepago) con datos no sólo no contrastados, sino directamente falsos, en ocasiones la identificación realizada por las agendas de los receptores de los mensajes es la única manera fiable de determinar la autoría de estos hechos.

Por último, señalar que comienza a existir en este ámbito supuestos de reincidencia. Así, un individuo que tiene varias condenas por contactar con diversas mujeres a través de Messenger, el servicio de mensajería instantánea de Microsoft, reclamando posteriormente que la víctima le remitiera fotos o posara desnuda ante el ordenador, bajo amenaza de divulgar imágenes presuntamente obtenidas con carácter previo y sin conocimiento ni consentimiento de la víctima, ha sido nuevamente acusado por esta misma conducta, pero por hechos cometidos con anterioridad a las condenas que ya tiene y por las cuales se encuentra cumpliendo condena en prisión, habiendo sido condenado finalmente en el 2016. Se trata de una conducta que puede convertirse en una compulsión y que solo la prisión no sea la mejor solución, debiéndose quizás añadirse otra serie de medidas de protección



para las víctimas potenciales de esta persona, que, por lo relatado, puede que continúe con sus actividades delictivas una vez haya salido de prisión.

2.- Delitos contra la integridad moral : trato degradante cometido a través de las tics

Los delitos contra la integridad moral tienen unas características muy semejantes a las injurias y las calumnias en lo que a su comisión por medios informáticos se refiere. Pero la amplitud con la que aparece regulado el delito en el párrafo primero del artículo 173 del Código Penal facilita que se considere existente el tipo penal en aquellos casos en los que el ánimo vejatorio de la conducta es evidente pero no tanto su ánimo injurioso, en los términos estrictos que el Código Penal establece.

Así, en el año 2014 se inició la instrucción en un procedimiento en el que el marido de una mujer, con ánimo vejatorio, creó un perfil falso en Facebook a nombre de la misma, aceptando como amigos a familiares y conocidos de la mujer, publicando en él fotografías de contenido erótico obtenidas con el consentimiento de la víctima durante la vigencia de la relación. Los hechos fueron calificados como un delito contra la integridad moral por el Ministerio Fiscal, mientras que la acusación particular consideró que se producía igualmente un descubrimiento de secretos del artículo 197.2 del Código Penal por la utilización sin el consentimiento de la perjudicada de las fotos obtenidas con su consentimiento previo. El Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 condenó al acusado por un delito contra la integridad moral en concurso ideal con un delito de descubrimiento de secretos del artículo 197.2 del Código Penal. Recurrída la misma, la Audiencia Provincial la revocó en el año 2016 parcialmente, considerando que los hechos tenían mejor cabida, tal y como mantenía el Ministerio Fiscal, en los delitos contra la integridad moral.

También fue dentro del ámbito de la una previa relación sentimental donde se produjo otro de los asuntos calificados en el año 2015, aunque incoado en el año 2013, en el que la ex pareja de una mujer colgó anuncios en páginas web en los que ésta se ofrecía para mantener relaciones sexuales, inicialmente solicitando 20 € y posteriormente sin contraprestación alguna, acompañando a los anuncios la fotografía de otra mujer en una clara actitud sexual y el teléfono real de su ex pareja, motivando que la misma recibiera multitud de llamadas con la voluntad de contactar con ella en la forma descrita en los anuncios. La sentencia fue igualmente recurrida, pero fue íntegramente confirmada por la Audiencia Provincial de Navarra en el año 2016 y por eso la citamos aquí.

3.- Delitos contra la libertad sexual

Con relación a los delitos relativos a la posesión o distribución de pornografía infantil por la red hay que destacar el mayor cuidado de los autores a la hora de difundir las imágenes, ya que cada vez utilizan medios y canales más seguros.

En todo caso, es de reseñar la dimensión internacional de este delito. Ya no se trata de meras investigaciones realizadas en toda España. En la actualidad se trata de complejas operaciones internacionales, coordinadas por las diversas policías y organismos policiales internacionales. En este sentido, ya son varios los



asuntos incoados este año como consecuencia de las denuncias interpuestas ante el Cuerpo Nacional de Policía por el *National Center for missing & exploited children* (NCMEC), al ser las propias redes sociales, con sede en Estados Unidos, las que, habiendo recibido una reclamación o como consecuencia de la revisión de los archivos alojados en sus servidores, presentan ante esta organización no gubernamental, todos los datos necesarios para proceder a la localización de las personas que poseen estos archivos.

Como caso peculiar, por ser enormemente mediático, está siendo objeto de investigación una agencia de modelos que solicitaba de las menores de edad que acudían a los *castings* que organizaban fotografías desnudas. La causa, que ha sido declarada de instrucción compleja (dado en número de denunciados que hay y que van progresivamente apareciendo, así como la pluralidad de delitos que se imputan al principal investigado), está siendo investigada en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona. El Juzgado acordó la entrada y registro en el domicilio social de la agencia de modelos y se procedió a la incautación de importante material informático que está siendo objeto de análisis pericial.

La mayoría de los juicios celebrados en el ámbito de estos delitos han sido condenatorios, al manifestar los acusados su conformidad con los hechos y la calificación jurídica de los mismos.

Los contactos con menores de edad y reclamaciones de fotografías o vídeos de contenido sexual por medio de las redes sociales por adultos que, o se hacen pasar por menores de edad, o mayores pero con una edad más cercana a la del menor con el que conversan, o que conocen a las víctimas por diversas circunstancias, se mantiene con muy pocas variaciones respecto del pasado año. Resultan particularmente relevantes en este sentido unos hechos ocurridos en el año 2015 y calificados en el año 2016, en el que un hombre se puso en contacto con una menor de 13 años en Facebook y teniendo pleno conocimiento de la edad de la misma, mantuvo unas conversaciones a través del servicio de mensajería directa de la red social de un elevado contenido sexual hasta convencer a ésta y a una amiga a que acudieran a una cita, dirigiéndose posteriormente al domicilio del varón, donde aprovechó para emborracharlas y mantener relaciones sexuales con ambas cuando se encontraban privadas de sentido. La conducta no se ha calificado como acoso a menor de edad, sino por el delito contra la indemnidad sexual cometido contra las menores porque, en el momento de los hechos, todavía no había entrado en vigor la modificación producida por LO 1/2015, de 30 de marzo, en cuyo caso, al ser ambas menores mayores de 13 años, no podía imputársele al autor este delito.

También como ejemplo podemos citar otro caso de acoso a menor de 16, que sí ha podido ser calificado como tal, se ha producido en Pamplona, en el que un varón mayor de edad, tras mantener conversaciones de alto contenido sexual por WhatsApp con una menor de 14 años, consiguió convencerla para que le remitiera fotos de ella posando desnuda. De igual forma, en Aoiz se ha instruido otro asunto semejante, entre un varón que conoció por Instagram a una menor de 14 años, consiguiendo que le remitiera fotos posando desnuda, si bien le solicitó que las borrara inmediatamente, aunque él, lejos de hacerlo, una vez finalizada la relación, procedió a difundir las imágenes entre amistades de la menor.



Por último, en relación con otros delitos contra la libertad sexual en los que hayan intervenido las Tics, reseñar como hechos similares a los narrados no solo se producen con menores como víctimas, sino también con mayores de edad, pudiendo citar como ejemplo el caso en el que en la red social Facebook, un joven mayor de edad conoció a una persona que se presentaba como una mujer, que le solicitó contactar por Skype. Tras mantener una conversación, consiguió convencerle para que se masturbara ante la cámara, procediendo a grabar los hechos. Posteriormente y a través de la mensajería de Facebook, comenzó a amenazarle con difundir y publicar el vídeo grabado si, en primer lugar, no contestaba a una serie de preguntas o, a continuación, no le hacía entrega de 2.500 €, procediendo a publicar las imágenes en YouTube. Sin embargo, las investigaciones tendentes a la identificación de esta persona no han sido posibles, dado que el autor de los hechos, según se pudo verificar por la empresa YouTube, había actuado desde Costa de Marfil.

4.- Delitos contra la intimidad

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, los delitos que hacen referencia a las interceptaciones de datos o ataques a sistemas informáticos para atentar contra la intimidad de una persona han sufrido un cierto aumento. Es destacable en este ámbito la difusión de vídeos íntimos realizados con autorización de ambos partícipes, pero sin dicho consentimiento a la hora de la difusión. Por otra parte los descubrimientos y revelaciones de secretos realizados por particulares y sobre particulares calificados durante el año 2016 en Navarra han sido realizados en exclusiva por medios informáticos. La excesiva confianza en otras personas y los conocimientos que en la actualidad cualquier persona tiene para descubrir las contraseñas (o que pueden obtener por internet) hacen que la información que guardamos en nuestros ordenadores sea particularmente vulnerable. Además, las relaciones de confianza con otras personas (bien sea de amistad o como consecuencia de relaciones de pareja) llevan a las personas a ser menos precavidas con los accesos a correos electrónicos, redes sociales, etc.... lo que produce accesos indebidos, modificaciones de perfiles injuriosas, bloqueo de acceso a las cuentas de correos o a los perfiles de redes sociales al haber sido cambiada la contraseña y actividades de semejante cariz.

En este ámbito, se observa un aumento de los *voyeurs* que en la actualidad utilizan los dispositivos móviles para obtener las imágenes que luego descargan en sus ordenadores. Desde dispositivos disimulados en los zapatos hasta colocación de captadores de imágenes en el baño de señoras de un bar, la casuística es inmensa.

Destacar igualmente el aumento exponencial que esta clase de delitos está teniendo en el caso de ruptura de parejas o matrimonios, utilizando fotografías o vídeos que se hicieron con el consentimiento de ambas partes constante la relación y haciéndolos públicos una vez finalizada la misma.

A tenor de lo señalado, reflejar que cada vez es mayor el número de denuncias que se interponen por la creación de perfiles falsos en redes sociales, desde los que el autor pretende menospreciar a la víctima, bien a través de los comentarios relativos a otras personas o bien por la publicación de determinadas imágenes. Entiendo que la ausencia de un tipo penal (ya sea constitutivo de un



delito menos grave o leve) está ocasionando una gran zona de desprotección, sobre todo en el ámbito de la Violencia sobre la Mujer y en el de los menores. Dado que no puede incluirse dentro de los delitos de usurpación del estado civil, quedan reducidos a las injurias o calumnias perseguibles a instancia de parte, de las cuales la Fiscalía habitualmente no tiene conocimiento, o, si lo tiene, es porque afecta a alguna de las autoridades de la Comunidad Foral de Navarra o es meramente anecdótico, o por el delito genérico contra la integridad moral del artículo 173 del Código Penal, que, aunque sirve para la condena de determinadas conductas, sin embargo no llega a abarcar en su totalidad el daño que estas conductas producen. Estamos en una sociedad en la que la imagen en las redes social es cada vez más importante, siendo no sólo un escaparate para el ocio, sino una forma para valorar si se poseen los elementos necesarios para desarrollar determinados trabajos, entre otros objetivos. Las personas que falsifican estos perfiles causan grave daño a la persona que lo sufre o sus familiares y no debe observarse como algo trivial, quizás de adolescentes, ni tampoco puede entenderse como una vía de una exagerada *libertad de expresión* que lleva a insultar a cualquier persona por el hecho de que tengan una opinión diferente de la persona que cobardemente se oculta bajo una identidad distinta de la propia. En este sentido se están dando traslado al Juzgado de denuncias que terminan archivadas, dado que se trata de perfiles falsos en los que no se hace otra cosa que utilizar imágenes ya publicadas en la red social donde se crea el perfil o en otra distinta y contactar con las amistades de esta persona, a quien se crea un error por la identidad de esta persona (piensan que es la persona que conocen pero resulta no serlo). Al no existir otra actividad, no existe tipo penal que recoja esta conducta, por lo que no procede sino el archivo de la causa, dando una sensación de indefensión a la víctima y de impunidad al autor de los hechos.

Destacar en este apartado otro caso particular de los investigados durante el año 2016, producido por las peculiaridades de funcionamiento del correo electrónico de Gmail. Como es sabido una cuenta de correo Gmail puede abrirse utilizando una cuenta que corresponda a otra entidad de correo o con una cuenta específica de la compañía (por ejemplo, nombre@gmail.com), si bien la utilización de ambas cuentas requiere una contraseña específica y válida para ambas. Partiendo de esta posibilidad, un trabajador de una empresa, manifestó que una persona desconocida había conseguido su contraseña de acceso y había configurado su cuenta personal de correo como cuenta alternativa de acceso, sospechando de un compañero de trabajo y de sindicato con el que había mantenido una serie de discrepancias. La investigación no dio lugar a fruto alguno, puesto que todos los accesos se habían producido desde la empresa donde ambos trabajaban, sin que pudiera determinarse el terminal concreto desde donde se habían producido los accesos, toda vez que utilizaban diferentes proxys para acceder a internet y la compañía telefónica que proporcionaba las IPs no podía identificarlos.

5.- Delitos contra el honor : calumnias o injurias contra funcionario público o autoridad cometidas a través de las tics

Como caso particular por la relevancia pública de la persona afectada, señalar que en abril del 2016, la Presidenta del Parlamento de Navarra, fue objeto de insultos directos a través de la red, que dieron lugar a que fueran extendidos por la mencionada red social. El autor fue localizado, gracias a la colaboración de la red



social con la Policía Foral y se ha formulado escrito de acusación, estando pendiente el escrito de defensa para la remisión al Juzgado de lo Penal.

6.- Delitos contra el patrimonio

En el año 2016 el número de estafas de las previstas en el artículo 248.2 del Código Penal y que por tanto tienen la condición de estafas informáticas se mantiene en el 60%. A ello hay que añadir que cada vez es mayor el número de denuncias que se interponen que terminan archivadas por la imposibilidad de determinar la autoría de las mismas. La estafa tradicional sigue existiendo, pero la especial seguridad que ofrece el anonimato de la red resulta cada vez más atrayente. Bajos precios convencen cada vez a más gente, que queriendo conseguir el *chollo* en Internet terminan perdiendo todo el dinero que han enviado, sin posibilidad alguna de recuperarlo. Lo que ha experimentado un cambio es lo que se constituye en objeto de venta por páginas de anuncios o aplicaciones dedicadas expresamente a la venta de artículos por Internet, hoy todo puede ser objeto de compraventa por internet. En este punto es preciso destacar las estafas que mezcla los elementos de la estafa tradicional con los de las informáticas. Como ejemplo el de las personas que acuden a diversos establecimientos de lujo (joyerías, concesionarios...) donde solicitan la compra de artículos de alta gama. Cuando son requeridos de pago, muestran con la tableta que portan una transferencia realizada desde una cuenta de su titularidad al establecimiento donde habían realizado, saliendo a continuación del establecimiento con los objetos y procediendo a la inmediata cancelación de la transferencia.

En la Junta de Fiscales de la Comunidad Foral de Navarra se planteó la cuestión de la adecuada calificación que debería corresponder a los denominados *muleros* en los delitos de phishing. Dado que las últimas sentencias del Tribunal Supremo tienden a considerarlos como autores de un delito de blanqueo de capitales imprudente, se barajó la posibilidad de calificar directamente la conducta como constitutiva de este último delito. Se acordó continuar calificando estas conductas como estafa informática, si bien plantear como calificación alternativa el blanqueo de capitales imprudente o modificar la calificación en el juicio oral al elevar las conclusiones provisionales a definitivas. En relación a estos delitos, decir que cada vez se producen más absoluciones por parte de los Juzgados de lo Penal. La actual coyuntura económica, junto con unas convincentes *ofertas de trabajo*, llevan a los Jueces de Navarra a considerar que no existe dolo o voluntad de estafar en las personas que se prestan a recibir en sus cuentas dinero mediante transferencias de origen desconocido para luego sacarlas de su cuenta y remitirlas por medios que aseguran el anonimato del receptor (Western Union, Money Gram) a personas que dicen residir en países del Este de Europa. Argumentan, además, que estas personas realizan las comprobaciones suficientes para asegurarse de que la oferta de trabajo es legítima, con lo que tampoco puede considerarse que son autores de un delito de blanqueo de capitales imprudente, lo que lleva en ambos casos a la sentencia absolutoria. En otro caso, las condenas se producen por conformidad entre el Ministerio Fiscal y la defensa.

Otra forma muy común de comisión de estafa informática es el conocido como carding o utilización indebida de las tarjetas de crédito, bien directamente en los cajeros, bien a través de internet, para realizar apuestas o diversos pagos. El hecho



de que las compañías emisoras de las tarjetas requieran una denuncia judicial o policial para resarcir al perjudicado, está llevando en algunos casos a la interposición de denuncias falsas para obtener indebidamente el resarcimiento. Esta práctica es frecuente en denuncias interpuestas por robos con violencia de teléfonos móviles, con la finalidad de conseguir que la compañía aseguradora de los terminales indemnice a la presunta víctima, descubriéndose con posterioridad que la denuncia era falsa y que no había existido sino una pérdida o hurto del terminal.

Por último, señalar la existencia de reincidentes en las estafas cometidas por Internet. Ante la facilidad que supone la comisión de estos delitos, pese a haber sido ya imputados, el índice de reincidencia es, lógicamente alto. En el año 2016 nos encontramos con una persona que, con total impunidad, se ha dedicado a la venta de teléfonos de alta gama, quedando con los posibles compradores en persona y recibiendo el dinero en efectivo al tiempo que entregaba una caja bien con un teléfono que no se correspondía con lo afirmado por el mismo o con un teléfono de gama inferior de la misma marca pero que ni siquiera funcionaba. Para cuando las víctimas se percataban de esta circunstancia, esta persona ya se había marchado con el dinero. Se han formulado contra él 5 acusaciones por delito menos grave (la cuantía que demandaba era superior siempre a 400 €) durante el año 2016, pero únicamente se ha celebrado el juicio oral respecto de uno de los hechos, habiendo resultado condenado, aunque la sentencia todavía no es firme, al haber sido recurrida ante la Audiencia Provincial de Navarra.

En el caso de las empresas, cada vez son más las denuncias presentadas contra sus trabajadores que, utilizando los accesos remotos a las cuentas corporativas de correo electrónico, consiguen acceder a correos de los que ostentan facultades de dirección en la empresa, se apoderan de documentos sensibles o de carácter confidencial (alterándolos en ocasiones) y los dan a conocer a otros trabajadores de la misma empresa, que pueden verse afectados por lo que el mencionado documento acuerda

La competitividad en las empresas ha llevado incluso a un empresario a hacerse pasar por su competencia, logrando obtener información sobre los trabajos que la empresa competidora realizaba para uno de sus clientes y creando para ello una cuenta de correo electrónico que pudo rastrearse hasta la IP de la empresa de la que era titular el ya acusado. En el presente procedimiento se ha llegado a una sentencia condenatoria por conformidad de la defensa con las acusaciones.

Por último, hay que destacar que comienzan a existir las denuncias con la finalidad de obtener compensaciones civiles en casos de presuntos descubrimientos de secretos empresariales (normalmente se trata de antiguos trabajadores de una empresa que constituyen otra en competencia directa o indirecta con la anterior).

Señalar que se calificó en el año 2015 el delito de *cardsharing*, ya mencionado en la memoria del pasado año, que se instruía en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Tafalla sobre una persona que vendía decodificadores manipulados por Internet que permitían a las personas que los adquirían acceder por medio igualmente de Internet a las claves de decodificación ilegalmente proporcionadas por usuarios de Canal +, estando pendiente de señalamiento.



Asimismo, el Juzgado de Instrucción nº 2 de Tudela instruyó otro procedimiento en el que se ha acusado a un usuario *legítimo* de la señal de Canal + que la transmitía, previo pago por vía de PayPal, a terceras personas, ocasionando daños a la entidad, daños cercanos a los 15.000 €. El presente procedimiento ha sido enjuiciado, llegándose a un acuerdo entre el Ministerio Fiscal y la defensa.

En el ámbito de los daños informáticos, podemos citar por su peculiaridad el investigado en el pasado año y en el que fruto de la ruptura de las relaciones comerciales entre una asesoría laboral y su prestador de servicios informáticos, la asesoría contrató a un nuevo prestador y solicitó del primero que se pasaran los dominios que dicha empresa creía tener reservados para el desarrollo de su actividad. Sin perjuicio de una disputa por la existencia de diversas facturas impagadas de la asesoría a la empresa de servicios informáticos, que se ha considerado una mera disputa civil por el Ministerio Fiscal (no así por la acusación particular), se presentó denuncia ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de Pamplona. A raíz de la presentación de la denuncia, el acusado, gerente de la empresa de prestación de delitos informáticos, al poseer todas las claves sobre el dominio que era propiedad de la asesoría laboral (dado que él era el que lo había reservado, pagado y gestionado durante el tiempo que trabajó para la asesoría), procedió a redirigir el dominio hacia servidores que él gestionaba, impidiendo durante varios días a la asesoría laboral acceder a su página web y a su correo electrónico.

7.- Delitos de falsedad : falsificación a través de las tics

Las falsedades cometidas a través de las TICs son, sin duda, los delitos cuya persecución e investigación es más difícil, básicamente porque son los que se dan en el seno de organizaciones o grupos criminales. Pero ello no quiere decir que en Navarra no se hayan incoado, calificado y penado delitos de esta clase.

Resulta llamativo en este ámbito la utilización de diversos elementos informáticos para llevar a cabo las falsedades de documentos oficiales. Dentro de una campaña contra el mal uso de las tarjetas de minusválidos para aparcar en los lugares de estacionamiento, que ha llevado a que se haya acrecentado la calificación de delitos de uso indebido de documentos auténticos, se han encontrado tarjetas que han sido escaneadas y alteradas mediante la utilización de un ordenador.

Igualmente llamativo ha sido la utilización indebida de una *firma electrónica* real por parte de un empleado de una tienda de telefonía móvil para adquirir a nombre de uno de los clientes de la tienda de diversos terminales que luego procedía a vender a terceras personas. Como la conducta realizada por una empleada de una entidad bancaria que procedió a apropiarse de dinero de sus clientes de mayor edad expidiendo órdenes de venta y compra de activos financieros o la contratación de determinados servicios de la entidad bancaria que terminaban redundando en su favor. Incluso se han llegado a falsificar utilizando escáneres y programas informáticos documentos judiciales o bancarios para obtener un determinado beneficio.

También conviene destacar la contratación de microcréditos proporcionando información real de personas que se ha obtenido por medios ilícitos. Estos



microcréditos se solicitan por medio de determinadas páginas web, que requieren que se envíe la documentación escaneada para que pueda ser examinada, con lo que estas personas, con ligeras alteraciones presentan esta documentación a la empresa y consiguen el dinero que precisan a través de falsas premisas.

Por último, destacar un supuesto de falsedad en la elaboración de un documento a presentar en un proceso de familia. Por parte de una letrada y, según señala la acusación particular por orden de su representada, se presentó en el procedimiento un intercambio de correos electrónicos impreso desde la cuenta de correo de la letrada, en el que se reflejaba una contestación realizada por su ex marido que podría perjudicar sus intereses en el pleito. Sin embargo, pese a existir determinados elementos peculiares en el correo, no existiendo la cabecera del correo y entendiendo que la falsedad ideológica entre particulares no es punible, la Fiscal Delegada de la especialidad formuló finalmente una calificación absoluta.

5.9. PROTECCIÓN Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Comenzamos esta parte de la Memoria relativa a la protección y tutela de las víctimas en el proceso penal, haciendo referencia a las cuestiones de carácter organizativo, debiendo señalar que no se han producido cambios en este aspecto con relación a años anteriores, ya que el servicio sigue desempeñado por un Fiscal que obviamente debe compatibilizar esta especialidad con otras varias y con el despacho de materias asignadas según el reparto de trabajo establecido. Somos conscientes de que no es el sistema ideal, en cuanto debería estar cubierto al menos por dos Fiscales, a efectos de cubrir posibles bajas o periodos vacacionales, pero en tales situaciones, si hay necesidad, se cubre por otros componentes de la plantilla ya previamente designados para tales eventualidades, de forma tal que no se quede ningún ciudadano víctima de un delito y que requiere una actuación de la Fiscalía sin una respuesta rápida.

En todo caso, el volumen de incidencias ha sido escaso, por cuanto que la mayoría de las ocasiones han sido temas relacionados con la violencia de género que tienen su especial protección a través de la LO 1/2004 de 28 de diciembre, y en la que existen dos Fiscales adscritos de forma permanente, siendo uno de ellos precisamente el responsable del servicio de víctimas. La concurrencia de estos dos servicios en la misma persona, facilita la labor de resolución de consultas o actuaciones sobre las víctimas, pues la mayoría de esas atenciones solicitadas y que se prestan están relacionadas con la violencia de género.

En el año 2016 y en lo que respecta en general a la atención a las víctimas de hechos delictivos se han producido una serie de cambios que consideramos muy positivos desde el punto de vista práctico. En concreto se ha potenciado la Oficina de Atención a las Víctimas dependiente del Servicio Social de Justicia del Gobierno de Navarra. Como primera medida de potenciación podemos señalar algo tan simple pero a veces tan eficaz como mejorar la visualización y facilidad de acceso a dicha Oficina. Ello se ha conseguido trasladando su sede del lugar donde estaba con anterioridad al interior del Palacio de Justicia, quedando por tanto integrada en el conjunto de órganos que intervienen en el ámbito de la jurisdicción penal y que tiene su sede en dicho edificio. En concreto se ha ubicado, a escasos metros del Juzgado de Guardia y del resto de los órganos jurisdiccionales penales, posibilitando a las víctimas que vienen a realizar cualquier tipo de actuación judicial a esos Juzgados el



pasar por esa Oficina, siguiendo la recomendación del Juzgado correspondiente y sin que a la víctima le cause mayor trastorno. Se ha conseguido también con esa ubicación y con la integración o cercanía sobre todo con el Juzgado de Guardia que por parte de este sean más proclive a derivar a las víctimas de los delitos a la Oficina cuando de la situación personal se deduce que pueda necesitar de su intervención.

Aprovechando el traslado a la nueva sede y el impulso dado a las víctimas con ocasión de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se ha reforzado el funcionamiento de la Oficina de Víctimas. Así en la actualidad cuenta ya con dos trabajadoras sociales de plantilla y con una psicóloga adscrita al servicio de forma permanente. No obstante dicha plantilla podemos decir que se ha quedado ya escasa en lo que respecta especialmente al trabajo de la psicóloga, teniendo que derivar parte de su trabajo a otros psicólogos contratados a través de un convenio con una entidad que se dedica a la gestión de recursos sociales y educativos. Esta potenciación ha requerido de un aumento presupuestario, pues además la Oficina no solo lleva a cabo actuaciones en materia penal, sino que también realiza algunas funciones de asesoramiento en el orden civil, en materia de modificación de la capacidad especialmente como se señala por la Fiscal encargada de esta materia. En el ámbito penal y para mejorar su labor, mantiene contactos con las psicólogas del Instituto Navarro de Medicina Legal.

A pesar de esa integración física en cuanto a la ubicación de la oficina ya señalada, sin embargo no se ha producido una integración en otros aspectos que desde la propia Oficina se reclaman para un mejor ejercicio de sus funciones como es el de poder acceder al menos a parte del sistema operativo con el que trabajan en Navarra los órganos jurisdiccionales y la Fiscalía y que les permitiría conocer el estado de los procedimientos sobre los que en ocasiones deben informar a la víctimas o necesitan consultar para poder llevar a cabo una adecuada labor de asesoramiento. Es fácil imaginar que cuando la víctima acude a la Oficina en busca de asesoramiento o de información, no suele saber ni el número de procedimiento o Juzgado en el que se encuentra, por lo que se tiene que iniciar un peregrinaje por parte del personal de la Oficina para poder obtener esa información concreta. A pesar de que se ha interesado ese posible acceso, se ha denegado por ser inicialmente considerada como una oficina administrativa dependiente del Gobierno de Navarra, ajena a los órganos jurisdiccionales o Fiscalía y amparándose en la lógica protección de datos. Este es un problema que entendemos debe encontrar una pronta solución en aras a poder cumplir adecuadamente la Oficina con sus funciones. No obstante y mientras se produzca una solución a esa obtención directa de información, por parte de la Fiscalía, se ofrece ese permanente contacto con la Oficina para informar sobre las cuestiones concretas que se requieran por la misma para poder ejercer su labor. La existencia de esta Oficina, ubicación y funciones ha sido convenientemente divulgada entre todos los Fiscales, para que si bien el interlocutor preferente con la misma sea el Fiscal encargado de esta especialidad, pueda no obstante resolver cualquier otro Fiscal, especialmente el que esté cubriendo el servicio de guardia, la consulta o dudas que se planteen sobre el procedimiento concreto por parte del personal de la Oficina de Víctimas para que esta pueda llevar a cabo su función.



La potenciación antes indicada ha llevado lógicamente a dar una mayor publicidad de todas sus funciones, de tal manera que sean por una parte las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando intervienen en el primer momento con la víctima las que le indiquen la existencia de dicha Oficina, indicando la dirección, teléfono, etc., que facilite el acceso a la misma. Pero además también el Juzgado de Guardia informa a las posibles víctimas en ese sentido. Aparte ya de la comunicación directa a la víctima por la policía o los órganos jurisdiccionales sobre la existencia, ubicación y funciones de esa Oficina, la misma aparece debidamente publicitada en la red, a través de la web del propio Gobierno de Navarra.

En cuanto a las funciones que cubre la misma, señalar que se ajusta a lo establecido en el Estatuto de la Víctima y Reglamento correspondiente y así básicamente podemos destacar que se presta una atención íntegral a la víctima, tanto en la faceta de información relativa a ayudas económicas, recursos sociales, etc., como de orientación y acompañamiento a las diferentes instancias dentro del proceso judicial. Además y como es lógico, desempeña la labor de atención psicológica, bien en el lugar del hecho, bien en el momento de presentar la correspondiente denuncia en dependencias habilitadas al efecto o bien con posterioridad en la propia sede de la Oficina, cuando la víctima tiene que acudir al Juzgado. También la Oficina ofrece terapias a las víctimas de delitos. En este sentido hay que reseñar la importancia que tiene a veces el hecho de que se tenga que realizar un tratamiento terapéutico, especialmente en los delitos de violencia de género, con la finalidad de recuperar la salud mental necesaria para reiniciar una nueva vida, sin las conductas patológicas aprendidas en la relación violenta, tratando en definitiva de que esas personas adquieran una autonomía personal que les permita tomar el control de sus propias vidas y decidir por sí mismas.

Por último y en cuanto a estas funciones asignadas a la Oficina, señalar que también realiza en ocasiones valoraciones del riesgo y pruebas periciales conjuntamente con los psicólogos y el Cuerpo Policial que conocen del caso concreto, pero siempre a propuesta de los órganos judiciales. La finalidad de esta valoración es establecer las medidas de protección adecuadas para la víctima. Y las pruebas periciales que tienen por objeto valorar las lesiones psíquicas producidas por el suceso y/o delito violento se realizan por equipos compuestos por profesionales de la medicina y de la psicología dependientes del Instituto Navarro de Medicina Legal y a petición del abogado de la víctima. También para poder cumplir sus funciones y especialmente en el ámbito de los delitos de violencia de género, la Oficina se constituye en un punto de coordinación de las órdenes de protección en Navarra, mantiene una base de datos donde se registran todas las órdenes de protección que dictan los Juzgados, así como sus incidencias.

Especialmente en el ámbito de los delitos de violencia de género, se observaba que había una excesiva concentración de todas las actuaciones en Pamplona y a pesar de ser una Comunidad pequeña y por tanto sin grandes distancias, para mejorar la atención a las víctimas de violencia de género se han creado los "Equipos integrales de atención a la mujer" para las zonas de Tudela, Tafalla y el norte de Navarra. Ello va a permitir una descarga de la actividad de la Oficina, pues en atención al domicilio o lugar en el que se encuentre la mujer víctima se va a derivar el caso a esos equipos de zona, si bien en la coordinación de los equipos intervendrá la propia oficina.



Por último con respecto al funcionamiento de la Oficina de Víctimas señalar que durante el año 2016 se ha producido un incremento de las atenciones, llegando a un total de 348, lo que ha supuesto que se hayan duplicado con relación al año anterior.

Por parte de la Fiscalía se ha tratado de controlar la información que le dan los diferentes cuerpos policiales a las víctimas de los delitos, con el fin de que esta sea lo más completa posible y especialmente con relación a la posible puesta en contacto con la Oficina de Víctimas. Así hay que señalar que en Navarra existen cuatro cuerpos policiales que son los que en su gran mayoría recogen todas las denuncias y dan lugar a las actuaciones propias de policía judicial, siendo estos Policía Nacional, Policía Foral, Guardia Civil y Policía Municipal de Pamplona. Si bien cada policía tiene su propio formulario u hoja de información de derechos a las víctimas y que las mismas se adaptan a las peculiaridades del delito, lo cierto es que en su conjunto cumplen con los parámetros mínimos necesarios para que la víctima tenga una información adecuada y especialmente poder ponerse en contacto con la Oficina de Víctimas. Se observa sin embargo que algún cuerpo policial no solicita, por si la víctima quiere darlo, algún teléfono, correo electrónico u otro medio para que se le remitan todas las notificaciones relativas al posterior procedimiento.

La información suministrada por los cuerpos policiales es diferente según el tipo de delito que se haya cometido. Así existe una información general para todos los ciudadanos basada en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito; y otra información diferente si se trata de delitos relacionados con la violencia de género y delitos sexuales.

La información que remiten los diferentes cuerpos policiales se puede resumir en el siguiente esquema:

CUERPO POLICIAL	INFORMACION DADA	INFORMACION DADA VdG	DATOS INTERESADOS	DATOS INTERESADO VdG
Policía Foral	La general de cualquier delito	Dirección, tfnos y correo electrónico	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia
Guardia Civil	La general de cualquier delito	Dirección de correo, dirección, web, tfno	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia
Policía Nacional	Dirección Unidad de Barrio, asistencia víctimas tfno	Dirección Unidad de Barrio, asistencia víctimas, 016	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia
Policía Municipal	La general	General (no tfno, ni direcciones)	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia	No piden nada salvo lo que recogen en la denuncia

A través del contacto correspondiente y directo con esos cuerpos policiales se va mejorando la información que dan y ampliando la misma. Al respecto, y sin perjuicio de las Instrucción que el Fiscal Jefe pueda dar en el ejercicio de sus funciones, consideramos que sería conveniente la unificación de todos los formularios, a nivel nacional, que se le dan a las víctimas, pudiendo ser estos



elaborados y fijados, así como de obligado cumplimiento a través de la Comisión Nacional de Policía Judicial.

Por lo que respecta a la información a las víctimas en fase de investigación, hay que señalar que esta ha mejorado gracias a modelos diseñados informáticamente, que se entregan a las víctimas de los delitos de forma automática. Este sistema puede considerarse demasiado aséptico pero se ha demostrado que es eficaz. La información se da tanto en sede de instrucción, como en fase de juicio oral y en ejecución de sentencias. En esta fase, en la que tradicionalmente se ha abandonado a los perjudicados existen unas resoluciones estereotipadas que aparecen recogidas en el sistema informático y que aparecen cuando se incoa una ejecutoria. De esta manera de forma automática se acuerda por los Juzgados las necesarias notificaciones a los perjudicados y víctimas de los delitos.

En esa fase de instrucción y cuando se trate de víctimas menores de edad los Fiscales, así como los Juzgados de instrucción, siguen de forma adecuada el protocolo establecido para la toma de declaraciones en el sentido de hacerlas estas como prueba preconstituida, con intervención de todas las partes y grabándolas por medios audiovisuales que permitan la reproducción en juicio, estando estos menores debidamente asistidos de profesionales y realizándose las declaraciones por circuito cerrado de televisión sin que sea visto por ninguna de las partes. Esta forma de actuar se extiende en general a las personas especialmente vulnerables, entendiéndose como tales a quienes por sus condiciones personales, psíquicas o físicas (edad, disminución de capacidades psíquicas y/o sensoriales, trastornos de la comunicación y/o de la personalidad, afectación emocional extraordinaria, etc.) requieren el apoyo de un profesional especializado para efectuar su declaración judicial.

No obstante el protocolo existente y que se cumple como hemos indicado por la gran mayoría de los órganos judiciales, sin embargo en algunos casos se incumple por la policía en cuanto se debe de abstener de tomar declaración al menor y no lo hace. Sí por ejemplo nos hemos encontrado con casos concretos relativos a denuncias interpuestas por representantes de un menor que imputa delito de abusos sexuales al otro progenitor y que da lugar a la toma directa de declaración por parte de la policía.

Por último, no nos queda mas remedio que referirnos, al hilo de un caso concreto, sumamente mediático y de gran transcendencia social, como ha sido el presunto delito de agresión sexual cometido por cinco personas a una joven durante las fiestas de San Fermín, para poner de manifiesto la victimización secundaria que ha podido sufrir la denunciante como consecuencia de esa transcendencia mediática. Hay que recordar que se han publicado en los medios de comunicación imágenes relativas a los hechos que claramente pueden ser hirientes para la víctima y todo ello a pesar de que el Instructor tomó todas las precauciones posibles, denegando entregar a las partes los videos en los que estaba grabada la acción presuntamente delictiva. Es por tanto un claro ejemplo del papel secundario que tiene todavía en nuestra cultura la víctima y en concreto su protección integral cuando entra en colisión con otros derechos como el da la información.



5.10. VIGILANCIA PENITENCIARIA

Iniciamos esta parte de la Memoria, señalando que nuestra Comunidad cuenta con un único centro penitenciario que aunque por razones presupuestarias no está en pleno uso, tiene una capacidad total de 1008 internos, distribuidas esas plazas en seis departamentos, además de un departamento de ingresos, una enfermería, un departamento de régimen cerrado y un Centro de Inserción Social.

Debido a la escasez de personal penitenciario ya mencionada en otras ocasiones, en la actualidad solamente se encuentran ocupados tres de los departamentos con capacidad para 144 internos, la enfermería y el departamento de ingresos. El módulo 1, mujeres, es un módulo de respeto con un funcionamiento óptimo. El módulo 3 y el módulo 4, dedicados a los preventivos y penados principalmente, funcionan conforme a lo previsto. Aunque la capacidad de estos módulos es de 144 internos, dos por celdas, la experiencia demuestra que en los módulos con más de 100 internos aproximadamente la conservación del buen orden regimental resulta más complejo, debido a la tensión diaria que surge de la competencia entre los internos por el acceso a los servicios como el disfrute del gimnasio, reparto de alimentos, y la asignación de celdas con internos afines. Estos módulos durante todo el año 2016 se han mantenido en esta cifra, y junto con el trabajo de los funcionarios tanto de interior como de tratamiento, se ha hecho posible una convivencia adecuada acorde a las expectativas que el régimen ordinario conlleva.

El Centro dispone de un área sociocultural y deportiva, un área de servicios de la que forman parte la cocina, panadería, lavandería, talleres ocupacionales y talleres formativos y área dedicada a la realización de comunicaciones de todo tipo, que están siendo utilizados. Todas estas instalaciones están siendo explotadas conforme a sus cometidos.

La falta de personal tan mencionada hace que el Centro, con modernas y funcionales instalaciones, apto para prestar servicios de muy alta calidad, no pueda ser utilizado para atender un número mayor de internos y que estos puedan ser mejor distribuidos conforme a los criterios de separación que la legislación penitenciaria predica. Un balance objetivo del aprovechamiento de los recursos materiales y personal disponible, arroja que los servicios y prestaciones penitenciarias se realicen de forma satisfactoria, y que la nueva instalación haya supuesto una mejora considerable de la calidad de vida de los internos, conforme los principios constitucionales y del ordenamiento jurídico que inspiran la institución penitenciaria en nuestro país.

En lo que respecta al área de intervención, se siguen fomentando las actividades deportivas, culturales y ocupacionales, manteniendo alto el nivel de ocupación de las mismas. Se desarrollan actividades tanto en el interior del Centro, contando con la participación de profesionales y voluntarios pertenecientes a entidades ajenas a nuestra Institución (pastoral penitenciaria, federaciones deportivas, equipos de fútbol y baloncesto, grupos de teatro y música...), como en el exterior mediante *salidas programadas* de internos para participar en actividades deportivas y /o culturales, fomentando así formas de ocio sanas y positivas y el acceso a la cultura, y complementando por tanto el proceso de reeducación y reinserción de los internos. En el 2016, ha habido un aumento en el número de



actividades culturales llevadas a cabo en el módulo sociocultural. Así mismo se ha recuperado la salida programada del Camino de Santiago, que se realizó con la colaboración y acompañamiento de miembros de la Asociación de Amigos del Camino de Santiago de Baztán.

Respecto a los talleres ocupacionales y formativos impartidos por profesionales y voluntarios de entidades colaboradoras, se han mantenido los realizados por pastoral penitenciaria, se ha visto reducida la aportación del Ayuntamiento de Pamplona con la impartición de un solo curso en mujeres en lugar de dos como en años anteriores, y ha aumentado la de Cruz Roja habiéndose implantado el Taller de derechos humanos a través del cine.

En 2016 se han realizado los cursos de formación que se realizaban años anteriores salvo el de orientación laboral, ya que esta demanda puede cubrirse con el programa Pre Reincorpora. A finales de este año se puso en marcha el programa Pre Reincorpora, llevado a cabo por profesionales de la Fundación Gaztelan. Se trata de un programa de inserción laboral, de una duración máxima de 6 meses, dirigido a internos que se encuentran en el interior de la prisión y en el que se trabajan competencias transversales; base para desenvolverse de forma adecuada en un trabajo. De este programa, los internos pueden ser derivados al Reincorpora.

Se trata de Cursos orientados a aumentar formación profesional y cualificación laboral de éstos, en aras a facilitar su integración en el mercado laboral y la futura reinserción social. En concreto, se han impartido 1 curso de *manipulador de alimentos*, 2 de *prevención en riesgos laborales*, 1 de *conductor de carretillas elevadoras*, 1 de *manejo de apiladores y traspaletas*, y uno de *operaciones básicas de cocina* que se inició a principios de año y cuya finalización se prevé para mayo de 2017.

Sigue realizándose el programa *Reincorpora*. Se trata de un programa de formación profesional y orientación laboral, que tiene como objetivo fomentar la inserción laboral de la población reclusa mediante la capacitación profesional en competencias técnicas (con una parte teórica y otra práctica), y en competencias transversales. En el año 2016, en el C.P. Pamplona participaron 16 internos, habiendo participado en los siguientes itinerarios formativos:

- Gestión de almacén, ayudante de cocina, poli-mantenimiento, jardinería y dependiente de cafetería y panadería.

Por primera vez en este Centro Penitenciario, se han llevado a cabo itinerarios personalizados, adaptados a las características y necesidades de cada participante. Ésta formación profesional viene completada con un seguimiento realizado por una entidad social, en nuestro caso ha sido la Fundación Gaztelan, la cual ha acompañado a los internos durante todo el itinerario. Este año, además de Gaztelan como punto formativo, también ha desempeñado dicha labor la Fundación Ilundain. Este programa, como en años anteriores, ha sido financiado por la entidad *Caixa* dentro de su obra social.

. Así entre las actividades a destacar se mantiene el taller productivo *Zokoa* con una media de 10 internos, con actividad laboral de lunes a viernes. Debe añadirse que el número de plazas es absolutamente insuficiente para el número de internos existente y con necesidad de realizar trabajo productivo, en la mayoría de



los casos para ayudar a sus familias que así mismo están sufriendo la prisionización secundaria, de hecho ha habido algún interno que ha preferido el traslado a una prisión donde poder trabajar. Seria necesario que las instituciones apoyasen de forma abierta la posibilidad de realizar mas trabajos en el centro penitenciario para empresas, ya que se cuenta con instalaciones para ello. De hecho alguna queja se ha tenido en el JVP de internos que quieren trabajar y no hay plazas para ello, solicitando el traslado a otros centros.

Se han llevado como todos los años a cabo diversos talleres ocupacionales (pintura, customización, yoga, francés, entre otros), actividades culturales (charlas y actuaciones musicales, marchas), actividades recreativas, deportivas, campeonatos internos, cursos de formación (manipulador de alimentos, prevención de riesgos laborales, auxiliares jardin entre otros), enseñanzas regladas universitarias y otras como euskera, inglés o castellano para extranjeros, así como actividades terapéuticas (terapia agresores violencia, sexual y terapéutico para drogas). En cuanto a los programas terapéuticos, se han añadido a los existentes el año pasado, el Programa de rehabilitación psicosocial para enfermos mentales y el Programa de pensamiento prosocial para jóvenes, impartidos por una psicóloga del Cuerpo Superior de Técnicos de IIPP en prácticas y dos trabajadoras sociales del CP.

Respecto al Programa para el control de la agresión sexual, que se vio interrumpido a finales de 2015, se reanudó en mayo de 2016 y lo siguen impartiendo la psicóloga del CP y la Subdirectora de tratamiento. Se prevé que finalice para marzo de 2017, cumplimentando así las quejas de internos que quieren participar en este programa habida cuenta del aumento de internos condenados por delitos contra la libertad sexual, siendo necesario para avanzar en su reinserción la participación y evolución positiva en este programa, dato que se tiene en cuenta a la hora de conceder permisos o en la clasificación de grado.

En el presente ejercicio se observa una disminución de la población interna del Centro con relación al ejercicio 2015 (de 309 en 2015 a 283 en 2016). En tercer grado hay 55 frente a 48 en 2015, 89 en libertad condicional frente a 110 en 2015, lo que hace que el total de reclusos dependientes del centro penitenciario sea de 427 frente a 467 en fecha 31 de diciembre de 2015. No se incluyen los penados seguidos por el SGPMA en cumplimiento de penas y medidas alternativas.

La Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra viene desarrollando esta especialidad desde hace años de forma conjunta con el Juzgado de Vigilancia con el que hay que destacar una buena armonía que se plasma entre otras cosas en la realización conjunta de las visitas que de forma mensual se realizan al Centro Penitenciario de Pamplona, único existente en esta Comunidad Autónoma. Las visitas se realizan una vez cada mes y medio, repartiéndose en cuatro días, dado el número de internos que solicitan entrevistarse con el JVP, en torno a los 80 internos. En dichas visitas, como es lógico, se recibe a todos los reclusos que previa instancia han solicitado entrevistarse con el Juzgado de Vigilancia y Fiscalía, incluso aun quien no lo ha solicitado previamente, no distinguiendo a estos efectos entre penados y preventivos que así lo interesan. De cada visita se levanta un acta por la Letrado de la Administración de Justicia donde se recogen las peticiones, quejas y demás incidencias, abriéndose con posterioridad un expediente individual, si no está ya abierto sobre ese penado, para atender las diversas peticiones. En relación a los internos preventivos lo más característico es la exposición de no saber por qué están



allí, o quejas en relación a la falta de entrevistas con su abogado, desconocimiento del letrado de oficio asignado, etc. Por nuestra parte tratamos de informar su situación penal recabando los datos necesarios a través del procedimiento penal del que depende, controlando de esta forma su prisión provisional. A estas peticiones se añaden muchas veces las referentes a las ejecutorias que tienen pendientes y el pago de responsabilidad civil

Como señalábamos anteriormente, las cifras de ocupación son muy similares, aunque se haga constar esa disminución ya reseñada, lo que quizás se debe a la incidencia del nuevo Código Penal, ya que las posibilidades de conceder la suspensión condicional aun con antecedentes penales han aumentado estas y por otra parte las revocaciones de suspensiones han disminuido. No se dio ningún caso de evasión durante el año y no se ha producido ningún fallecimiento en prisión. En cuanto a la composición de la población reclusa, se puede señalar que no hay una sustancial diferencia con respecto al año anterior, salvo en preventivos que ha aumentado. Así en cuanto a la variable *penados/preventivos*, se ha pasado de un total 42 internos preventivos (39 hombres y 3 mujeres) a 53 (49 hombres y 4 mujeres) y en lo que respecta a internos penados se ha llegado este año a un total de 230 (210 hombres y 20 mujeres) frente 267 del año 2015 (245 hombres y 22 mujeres). Dentro de los penados hay 3 internos penado que tiene además decretada prisión provisional. En mujeres, una está en esta situación.

En segundo grado hay 140 internos y 9 internas. Internos en tercer grado con el Art 86.4 RP. 7 hombres y 5 mujeres, en Art 82 RP 18 hombres y 2 mujeres, en Art 83 RP (saliendo a trabajar) 12 internos y 2 internas, en Art 182 RP (en centro extrapenitenciario de rehabilitación) 9 internos y ninguna interna, si bien a 31-12-2015 solo quedaban 4 en Proyecto Hombre, 4 en Ibarre y 1 en Larraingoa, siendo estas comunidades terapéuticas las habituales que acuden a prisión con Remar y Vida Nueva que a esa fecha no tenían internos pero habían tenido alguno a lo largo del año 2016.

En cuanto al *tipo delictivo*, actualmente no se tienen datos concretos de internos por el delito que cometen, si bien si que se observa en conjunto que se sigue produciendo un aumento de penados a penas cortas procedentes tanto de delitos relacionados con la violencia de género y doméstica como por delitos contra la seguridad vial, manteniéndose las cifras en los delitos contra salud pública y contra la propiedad que siguen siendo mayoritarios. Aumentando los delitos contra la libertad sexual. También se ha mantenido el número de internos por condenas entre 6 meses a 3 años, con un total de 111 ; 66 entre 3 y 8 años ; 25 entre 8 y 15 años y 5 entre 15 y 20 años, 1 entre 20 y 30 años. En internas por condenas entre 6 meses a 3 años hay 7; 4 entre 3 y 8 años ; 5 entre 8 y 15 años ; 2 entre 15 y 20 años y 2 entre 20 y 30 años.

Dos internos cumplen condena por el Código Penal de 1973, en concreto por delito de Terrorismo y dependen del Juzgado Central de Vigilancia.

En lo relativo a la *distribución por edades* de los internos, el mayor porcentaje se produce en la edad comprendida entre los 31 y 40 con 90 internos, y la de 41 a 60 años con 100 internos.



Como en años anteriores continúa en ligero descenso el número de internos extranjeros. Basta indicar que en el año 2007 era de 84 sobre un total de 229, lo que supone el 36´68%. En el año 2015 son 76 sobre el total de 309 y en el año 2016, 66 sobre 283 lo que supone un 25,28%. En internos hombres extranjeros 46 son penados y 16 preventivos. En mujeres 2 penadas y 2 preventiva. Vemos como va descendiendo el número de internos extranjeros en consonancia con la bajada generalizada en todas las prisiones.

Respecto al origen geográfico de estos internos/as, indicar que los de nacionalidades hispanoamericanas (30) sigue siendo el más numeroso seguido de 16 norte-africanos y de 11 ciudadanos del Este. El tipo de delito que afecta al mayor colectivo afecta a delitos contra las relaciones familiares y seguridad del tráfico, seguido del tráfico de drogas.

En el apartado de expedientes sancionadores, por comisión de faltas muy graves, graves y leves, se incoaron un total de 242 expedientes, 45 por falta muy grave, 135 por grave y 31 por leve. De estos expedientes se recurrieron en alzada 140 y de éstos 14 se acudió al recurso de reforma. De todos estos en 82 se estimó la impugnación del interno, bien total o parcialmente, y en 23 se desestimaron totalmente, archivándose el resto. En resumen, se mantiene el número en los expedientes sancionadores, si bien aumentan las estimaciones el JVP, debido a la aplicación de un, a nuestro juicio, excesivo rigor formalista en los expedientes y obviando en ocasiones el principio de relación de sujeción especial entre el interno y la institución penitenciaria. En este apartado también queremos reseñar que el elenco de faltas recogidas en el reglamento debería ser objeto de reforma y nueva redacción y enumeración ya que las conductas han cambiado y unas faltas redactadas en el año 1981 están absolutamente obsoletas, quedando muchas veces impunes conductas de carácter menor por falta de acomodo. En otras ocasiones hemos visto que quizás la redacción de los hechos no se ajusta a la conducta que luego se sanciona o la forma de redacción no es adecuada.

Respecto a las quejas, tenemos que decir que el número de este tipo que se registraron en el año 2016 fue de 277, mientras que en el año 2015 fueron de 392, por lo que se ha producido un ligero descenso. Ello se debe a la recomendación realizada por el Defensor del Pueblo estatal a fin de que el centro armonizase su criterio al del Juzgado de Vigilancia, quien de oficio y ante las peticiones de comunicaciones, se concedían por el Juzgado, en contra del criterio del Centro, cuando estas eran con amigos siendo estos antiguos internos. En los casos que hay queja del interno, siempre consideramos que no son suficientes las razones genéricas que daba el centro cuando el comunicante ya ha cumplido su condena o ha sido excarcelado, por lo que no había motivo para denegar la misma.

Se han producido varias quejas de internas en relación a la mala adaptación de alguna interna con la que han tenido que actuar de *interna de apoyo*, solicitando que se les quitase de esa tarea. Las quejas fueron archivadas al considerar que es un problema de convivencia dentro del módulo y que debe ser solventado por ellas y la dirección del centro. Esta queja está relacionada con el hecho de que el único módulo de mujeres es de *respeto*, por tanto con unas normas de convivencia específicas que muchas veces no pueden cumplirse cuando hay internas que no se adaptan o bien porque son conflictivas, lo que redundaría en el ambiente de dicha estancia.



En el apartado de comunicaciones *vis-à-vis*, se han seguido planteando varias quejas relativas a la denegación por falta de acreditación de ser pareja de hecho, teniendo en cuenta que cuando no se puede acreditar este tipo de unión y hablamos de penas cortas, parece excesivo o no da tiempo a mantener comunicaciones orales durante 6 meses, siendo este requisito el recogido por DGIP en su Instrucción 4/2005. Desde certificados de párrocos, testimonios vecinales o empadronamientos se aportan a los expedientes para tratar de acreditar esa situación de pareja de hecho, siendo denegada la comunicación si no se consigue acreditar, si bien se ha matizado actualmente y se viene admitiendo su justificación por estos medios como los referidos .

Permisos

Se tramitaron desde el centro penitenciario un total de 2.535 permisos en este año 2016 de penados en segundo y tercer grado, de estos, 340 fueron de carácter extraordinario. En el Juzgado en relación a penados de segundo grado se incoaron 561 expedientes de permiso, incluyendo los favorables ya del centro (168) y los desfavorables que se iniciaron por recurso (392). Los no estimados se recurrieron en su mayoría en reforma y alguno posteriormente en apelación, siendo desestimados en esta instancia todos ellos. Se concedieron un total de 329 permisos a penados en 3º grado directamente por el Centro Penitenciario. Igualmente señalar que se tramitaron y se autorizaron a penados en 3º grado 1.788 salidas de fin de semana. En 11 expedientes de permiso ya aprobado, se acordó la suspensión por incidencias sobrevenidas.

En el tema de permisos tenemos alguna discrepancia con el Juzgado ya que aun cuando legalmente cumplida la cuarta parte se puede solicitar permisos, el criterio de la Fiscalía es que la concesión del primero se haga cumpliendo algo mas de tiempo, atendiendo en aquellos casos de condenas largas a que la preparación para la libertad esté lejana y en condenas mas cortas, es necesario afianzar la evolución un poco mas en el tiempo para evitar salidas y fracasos prematuros. En este ejercicio se han concedido varios permisos extraordinarios para acudir a cita médica en autogobierno, no estando de acuerdo este Ministerio Fiscal en alguno, ya que el interno debía usar el permiso ordinario concedido para ello. Por otro lado, en este centro penitenciario no ha habido quejas de internos para salidas a citas medicas, ya que en la mayoría de casos se ha contado con la custodia policial y se ha llevado a cabo la salida requerida.

Libertad Condicional

En este año se han tramitado un total de 104 expedientes de libertad condicional, tramitadas con cumplimiento a las 3/4 partes y otras con el adelantamiento a las 2/3 partes, previa acreditación de las actividades realizadas e informe de la Junta, no siendo concedida ninguna por el artículo 196 R.P. (enfermedad grave). Actualmente son 208 los liberados condicionales dependientes del Centro Penitenciario de Pamplona sobre los que se ha hecho el seguimiento por parte del Servicio Social Penitenciario.

En este apartado a pesar de la entrada en vigor del Nuevo Código Penal a partir del 1 de Julio de 2015, que reforma la libertad condicional de forma profunda, solo se han concedido dos libertades condicionales de acuerdo con la nueva



regulación. En uno de los casos se trata de una interna condenada a penas de un año y 9 meses de prisión y a quien se les ha aplicado una de las modalidades de esta suspensión al cumplir la mitad de condena alargándose el cumplimiento definitivo un año. La otra libertad condicional se refiere ya a una sentencia y hechos vigente el nuevo Código Penal, lo que le ha supuesto un alargamiento de la condena de dos años; en este caso el JVP advirtió expresamente al penado que acceder a la libertad condicional bajo el régimen de suspensión era mas gravoso que acabar la condena en tercer grado cuando le quedaban escasos dos meses. Por el momento se ha producido una renuncia al beneficio de suspensión, cuestión que sabemos no es pacífica en algunos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, al existir discrepancia acerca de si se puede renunciar o no, cuando en muchos casos un régimen abierto telemático o sin presentación en el centro es mas favorable que la constreñida nueva suspensión (libertad condicional). Creemos que evidentemente es mas favorable un tercer grado en esas condiciones. Las libertades que se han tramitado a excepción de las dos mencionadas, se ha hecho con manifestación expresa de considerar mas favorable por el penado la antigua regulación vigente cuando se les había condenado y en consecuencia se les ha aplicado la misma.

Servicio médico

Durante el año 2016 el Servicio Médico del Centro Penitenciario de Pamplona (CPP), ha mantenido un patrón de actividad asistencial desafortunadamente marcado por los problemas de personal, ante un incremento de los programas institucionales sanitarios. Los problemas de salud mental de nuestra población se mantienen como la principal área de atención clínica del servicio, sin que esta tendencia tenga visos de variar a largo plazo, lo que es común con años previos. Se han incluido durante este año a 25 nuevos pacientes en el programa PAIEM de atención al enfermo mental.

Durante el 2016, ha continuado la asistencia psiquiátrica a nuestros pacientes en el interior del establecimiento, a cargo de un psiquiatra dependiente del Servicio Navarro de Salud del CSM Buztintxuri. En esta asistencia han colaborado dos psiquiatras y dos residentes de psiquiatría de cuarto año.

Se mantiene el sistema de trabajo del Centro de día Zuría (PIP: programa de intervención en drogodependencias en prisión, dependiente del Servicio Navarro de Salud), que se somete al mismo estándar de uso de la historia clínica informatizada que otras especialidades, primando los criterios clínicos para la derivación, y con la realización de grupos de terapia cerrados, de la que ya informamos en las memorias de años anteriores, ha tenido y tiene como consecuencia, la existencia de *numerus clausus* para el acceso a los grupos, y la existencia de listas de espera. Además, la atención individual, pese al enorme esfuerzo y dedicación de los profesionales implicados (un psicólogo clínico y un educador socio-sanitario) no alcanza la periodicidad necesaria para un correcto manejo de la terapia. Esta queja, añadida al hecho de que la institución penitenciaria como tal, en este centro no realiza ninguna actividad específica en el ámbito de la drogodependencia equivalente a la del PIP, debería ser tenida en cuenta a la hora de, por parte de la Autoridad Judicial, acceder a las suspensiones de condena condicionadas a tratamiento de drogodependencias en el interior del CP, debido a estas limitaciones. Con la finalidad de intentar paliar este déficit, y a instancias de los propios profesionales del HDZ, se procedió a aumentar el número de participantes en cada sesión de los talleres psico-educativos,



a la par que se hacían mixtos, experiencia que ha resultado positiva y que se ha mantenido en 2016. Debemos dejar patente, como ya indicamos los años anteriores, que la capacidad de este centro para realizar tratamientos de deshabituación de drogodependencias es muy limitada, y desde luego no es equivalente a las prestaciones de centros comunitarios externos.

En la mayor parte de los casos, la opinión del Servicio Médico es contraria a aceptar la responsabilidad de dichos tratamientos, simplemente porque carecen de los medios necesarios para llevarlos a efecto. No parece ético dar prioridad a los pacientes en estos tratamientos porque detrás exista una responsabilidad judicial, sino que creemos que son los criterios clínicos los que deben priorizarse. De esta forma se generarían listas de espera. Y en esas circunstancias no creemos que pueda asumirse el cumplimiento de la medida impuesta en la suspensión. Esta queja que hemos recogido y que viene desde este Servicio, no nos parece carente de fundamento, pero sin embargo la pragmatidad impera y dado que en los internos confluye que con anterioridad a su ingreso tenían una suspensión o durante el mismo hay un órgano judicial que se la concede, los Juzgados, con mejor o peor criterio, optan por considerar que este seguimiento médico y multidisciplinar, en la mayoría de casos en los que se había impuesto la condición de sumisión a tratamiento ambulatorio, es válido y suficiente.

El patrón de consumo de drogas se mantiene equivalente al de años anteriores, si bien parece existir una disminución leve del número de internos drogodependientes y un aumento de los casos de abuso de drogas sin llegar a la dependencia franca, en los que el cannabis y los estimulantes tienen máxima prevalencia.

En 2016 se ha incluido a 9 personas diferentes en el Protocolo de prevención de suicidios, permaneciendo 2 de ellas en programa a finalizar el año. Se han contabilizado un total de 11 actos autolesivos, todos de carácter leve y sin complicaciones. La mayoría de estos actos, han sido protagonizados por enfermos mentales, muchos de ellos por ingesta de fármacos.

Se han atendido 10 intoxicaciones por sustancias, todas ellas de carácter leve y 2 episodios de sobredosis franca, uno con opiáceos (metadona) y otro con cocaína. Las intoxicaciones leves son por mal uso de la medicación psicótropa y están protagonizadas varias de ellas por los mismos internos. También se detectó a un paciente que portaba cuerpos extraños rectales conteniendo droga, y al que fue necesario derivar al hospital.

El Programa Marco de atención integral al enfermo mental en Centros Penitenciarios (PAIEM), mantiene las actividades de ANASAPS, que imparten talleres psicoeducativos, tanto en enfermería como en el Departamento de mujeres, y prestan atención individualizada en determinados casos, si bien su asistencia es sólo un día a la semana. También dentro del PAIEM se encuadran las actividades de la psiquiatra consultora. Existe un inadecuado desarrollo de este programa debido a las carencias de personal y a la escasa implicación del área de tratamiento en el mismo, fundamentalmente por el expresado, dado que no se producen reuniones de seguimiento sobre los pacientes, aunque sí se interviene sobre ellos.



En cuanto al Programa de intercambio de jeringuillas (PIJ), cuyo trabajo se efectúa por miembros de la ONG SARE, se han realizado 43 dispensaciones, 38 intercambios y 38 devoluciones de jeringuillas durante 2016. El programa, en cuanto a las jeringuillas, ha sido utilizado por 9 personas diferentes. El recorte con respecto al año anterior es notable, próximo al 40 %. Se han dispensado así mismo 1.119 unidades de papel de plata, lo que supone un incremento próximo al 90%. Este material se utiliza para fumar las sustancias tóxicas, y se decidió incluirlo en el programa, de acuerdo con los órganos de la Salud Pública responsables, tanto de IIPP como del Gobierno de Navarra, con la finalidad de disponer de un indicador de consumo más ajustado a la realidad, dado el cambio en el patrón de consumo que se había ya constatado años antes, y favorecer el uso de vías alternativas a la parenteral. Han usado el papel de plata una media de 15 internos diferentes cada mes. En comparación con 2015 ha disminuido el uso de jeringuillas y ha aumentado el del papel de plata, lo que es un buen dato en principio, pero esas cifras realmente indican un mantenimiento del consumo de tóxicos, que claramente muestra que no se consigue disminuir lo suficiente la oferta de droga. Además se ha detectado que determinados medicamentos psicótrpos se pueden llegar a fumar o a esnifar. De hecho casi todas las intoxicaciones por sustancias se han debido al abuso de la medicación psicótrpa.

Ello pone de manifiesto una vez mas el problema que existe sobre la introducción de droga en el Centro, no desvelamos ningún secreto si expresamos nuestra creencia de que la mayor cantidad de tóxicos entra en la prisión a través de las comunicaciones íntimas o familiares, dado que la correlación positiva entre tener un vis a vis y sufrir una sobredosis o una intoxicación ese mismo día o al día siguiente nos resulta evidente como ocurrió en al menos dos casos.

Como resumen y desde nuestra perspectiva el funcionamiento de los servicios médicos de prisión podemos decir que son buenos, no existiendo quejas por parte de los internos, habiendo funcionado, con la ayuda de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, las salidas a citas médicas programadas con normalidad tal como hemos mencionado anteriormente.

Tenemos conocimiento que también hay una reivindicación de instancias ajenas a la prisión que demandan la permanencia de un médico de guardia durante 24 horas en el centro, lo que nos parece que no es algo prioritario, teniendo en cuenta que el centro está a 5 minutos de los centros hospitalarios y el médico esta de guardia disponible. Queda pendiente en esta Comunidad la integración de la sanidad penitenciaria dentro de la organización médica autonómica que ya se ha hecho en otras Comunidades Autónomas y que alguna voz ha hecho llegar al Parlamento de Navarra.

Programa de Maltrato

Durante el año 2016 en prisión se han atendido en los programas terapéuticos en prisión para maltratadores de violencia de género y violencia doméstica a 50 personas, de estas, 27 ya venían siendo atendidas en el año 2015 y 23 han sido nuevas incorporaciones. Debe puntualizarse como ya se indico en memorias anteriores que el programa de maltrato en prisión gracias a un convenio de la DGIP y Gobierno de Navarra se dispensa por PSIMAE (Instituto de Psicología Jurídica y Forense).



A continuación se presentan los datos de las personas atendidas durante el año 2016, además de su situación a 31 de diciembre de 2016 en relación a los programas terapéuticos en los que están participando:

Situación de los maltratadores participantes en los programas de tratamiento en el Centro Penitenciario de Pamplona a la finalización del año 2016

Actualmente realizando el programa	16 sujetos: <ul style="list-style-type: none"> • 9 sujetos en 2º grado <ul style="list-style-type: none"> ◦ 5 en terapia individual ◦ 2 en seguimiento ◦ 2 en fase de evaluación • 7 sujetos en libertad definitiva (realizando el programa ambulatorio) 8 sujetos están en lista de espera
Bajas del programa	17 sujetos: <ul style="list-style-type: none"> • 10 abandonos • 3 derivados • 4 rechazados
Finalizado el programa	17 sujetos: <ul style="list-style-type: none"> • 4 criterios de éxito • 10 criterios de mejoría significativa • 3 criterio de fracaso

Aunque de manera global hablamos en esta Memoria de agresores de violencia de género, que son el mayor porcentaje de los casos, es necesario aclarar que en los programas de tratamiento se atiende tanto a agresores de violencia de género como a agresores de violencia doméstica. También, y aunque de manera oficial aún no está instituido y derivado a este servicio, se ha atendido esporádicamente a un grupo de personas con delitos contra la libertad sexual debido a que ya se les había atendido en este servicio con anterioridad a su ingreso en prisión. Así, del total de los 50 internos atendidos en los programas, quedan divididos según el delito cometido en:

- 48 agresores de violencia de género
- 2 agresores de violencia doméstica

Todos estos datos confirman que los programas de maltratadores de violencia de género y violencia doméstica han quedado instaurados definitivamente en el Centro Penitenciario de Pamplona y son accesibles a todos los internos, los cuales muestran interés en participar y sacar provecho de dichos tratamientos. Más allá de ello, incluso cuando algunos de ellos acceden a la libertad definitiva siguen estando interesados en finalizar voluntariamente el proceso terapéutico ya iniciado en el programa en régimen ambulatorio.

Como resumen decir que este año 2016 la atención ha sido un poco inferior a la del anterior ejercicio, en concreto un 21% menos, dando lugar a una estabilización en la atención por año, con una media de 50 personas por año.

Como regla general este Ministerio Fiscal y el JVP condicionan las salidas de permiso y como no, el acceso a tercer grado, de internos condenados por este tipo de delito de violencia al sometimiento a este programa y a una evolución positiva en



el mismo. Así mismo consideramos que salvo en algún caso puntual, las salidas de interno con orden de alejamiento están coordinadas correctamente con la Oficina de Atención a las Víctimas y los distintos cuerpos policiales.

Se está realizando actualmente el programa para agresores sexuales debido a la creciente demanda. En concreto en el mes de octubre de 2014 se instauró el programa de agresores sexuales, impartido de acuerdo con las pautas de la DGIP y por las dos psicólogas pertenecientes a la plantilla del Centro. Se ha iniciado con la participación de 9 internos, todos ellos penados por delito contra la indemnidad sexual, pudiéndose atender todas las demandas existentes. Este programa se suspendió ante la ausencia de la psicóloga que lo impartía estando pendiente de su reanudación.

Trabajos en Beneficio de la Comunidad

En el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la Comunidad (TBC) destacan las siguientes circunstancias:

Como puede apreciarse en los datos de esta Memoria, en el año 2016 se consolida el descenso de los expedientes de TBC, si bien a los tramitados por el JVP hay que añadir los trabajos como condición de la suspensión de la pena privativa de libertad. Así se ha pasado de gestionar por el servicio de gestión de penas de 123 expedientes en el año 2007, 976 en el 2008, 2.653 en el 2009, a 3.469 en el año 2010 y en 2013 se ha bajado a 1852, en 2014 con 1.547, en el 2015 se llegó a 1.659 y en el año 2016 han sido 1.523 los expedientes nuevos incoados.

Las personas y tipos delictivos de procedencia podemos resumirlos así:

Número total de expedientes gestionados en el año 2016:.....	1523
- Hombres:.....	1341 - 88%.
- Mujeres:	182 - 12%.
Tipo de delito:	
- Violencia de género (VdG):.....	289 (19%).
- Seguridad vial (SV):.....	686 (45%).
- Otros:.....	548 (36%).
Expedientes a 1-01-2016:.....	310
. Número de resoluciones recibidas durante el año 2016:.....	1213
. VdG:.....	231
. Seguridad Vial:.....	549
. Otros:.....	433
. Contra el patrimonio:	155
. Delitos de lesiones:	145
. Otros:	133

Desde el 1-07-2015 (entró en vigor la reforma del Código Penal) hasta el 31-12-2016, se han recibido 95 ejecutorias en las que se acuerda la suspensión condicional con obligación de realizar trabajos en beneficio de la comunidad, prevista en el artículo 80.3 en relación con el 84.1 de dicho Código.



Finalizados (cumplimiento, archivos,...):.....	1057 (70%).
Expedientes a 31-12-2016 y su situación:.....	466
- En cumplimiento, plan de ejecución:.....	275
- En gestión (citados, entrevistados y pendientes de plan):.....	134
- Sin iniciar gestión (no citados):.....	57
El 12,5 %, pendientes de plan de ejecución.	

En el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad (TBC) destacan las siguientes circunstancias:

Como puede apreciarse en los datos de esta Memoria, en el año 2016 el número de ejecutorias de TBC disminuye en 136 respecto al año anterior (1523 frente a 1659).

Al analizar el tipo de delito que cometen estos penados, observamos que el 45 % lo son por delitos contra la seguridad vial (686), el 19 % por delitos por violencia de género (289), de los que sólo 10 casos tenían la obligación de realizar el programa terapéutico; finalmente el 36 % están condenados por otros delitos (548).

La tendencia que se observa es una ligera disminución en los delitos contra la seguridad vial (1%), aumentando en el mismo porcentaje en otros delitos.

Respecto a la gestión y el grado de ejecución de estas penas, se observa que entre los que han finalizado (1057) y los que estaban cumpliendo a 31 de diciembre (275) suponen el 87,5 % del total de expedientes (1332 de 1523).

En lo que se refiere a los medios y otras circunstancias para el cumplimiento de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad se destacan los siguientes asuntos:

En el catálogo de plazas para cumplimiento de trabajo en beneficio de la comunidad se dispone de unas 800 plazas en convenio o protocolo de colaboración. No obstante, deben ser tenidas en cuenta las siguientes circunstancias para la creación de nuevas plazas y mantener las existentes:

1ª. Los acuerdos y protocolos con la mayoría de los ayuntamientos, sobre todo los pequeños funcionan bien. En algunos casos, la dificultad se centra en que no hay plazas de fin de semana y de tarde a partir de las 19 horas, ya que hay personas con un horario laboral que no permite el cumplimiento por la mañana, que es cuando más plazas disponemos. En el año 2013, se valoró que era necesario aumentar de forma urgente el número de plazas en Pamplona y su comarca, en Tudela y en otras localidades en las que se detecta dicha necesidad. Con este objetivo la Dirección del Centro Penitenciario pidió la colaboración de la Delegación del Gobierno en Navarra para que realizara las actuaciones oportunas ante las entidades locales. Tras dichas gestiones (documento enviado por la Delegación del Gobierno y la Federación Navarra de Municipios y Concejos), varios Ayuntamientos han creado nuevas plazas. Sin embargo, algunos de los municipios en los que se consideró que era urgente aumentar el número de plazas (Pamplona, Barañain, Burlada, Villava, Zizur Mayor, Tudela, San Adrián, Lerín, Andosilla, Carcar,..), no han creado ninguna. Este es un problema que se debe intentar solucionar a lo largo del año 2017.



2ª. Con el fin de mejorar la coordinación con las entidades colaboradoras, en este año se han realizado estas dos actuaciones:

Por una parte, en el mes de junio, conforme al procedimiento establecido por la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas, se comenzó con las visitas para verificar el cumplimiento de estas penas en entidades sociales ubicadas en Pamplona y su Comarca. Esta actividad se realiza por los funcionarios gestores y el jefe del Servicio y en este semestre se han visitado las siguientes entidades: Cruz Roja Española, Comedor Paris 365 (2), Fundación XILEMA, Residencia de las Hermanitas de los Pobres, DYA Navarra, ADACEN y la Fundación protectora de animales.

Por otra parte, el día 26 de octubre se realizó una sesión informativa-formativa sobre trabajos en beneficio de la comunidad y otras medidas penales alternativas. Esta tuvo lugar en Pamplona en el salón de actos de Cruz Roja Española y, en la misma, intervinieron la responsable de la Subdirección General de Penas y Medidas Alternativas, el director del Centro Penitenciario de Pamplona y dos miembros de la Comisión de Penas y Medidas Alternativas del Consejo Social Penitenciario y participaron unas treinta entidades sociales y los trabajadores del Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas.

3ª. La falta de colaboración de algunos penados (absentismo sin justificar, cambios de plan, etc.) está ocasionando que se alarguen en el tiempo las fechas de cumplimiento y, en consecuencia, una baja eficacia en la ocupación de las plazas.

La organización de talleres de actividades en seguridad vial TASEVAL y la implementación del programa de intervención psicoeducativa en seguridad vial PROSEVAL.

Durante este año, se han organizado tres talleres (enero-febrero-marzo, abril-mayo-junio, octubre-noviembre), con el apoyo de la Delegación del Gobierno en Navarra y la colaboración de funcionarios expertos en seguridad vial de las distintas policías con competencia en Navarra (Guardia Civil, Policía Foral, Policía Municipal de Pamplona, Jefatura de Tráfico...), de voluntarios (AESLEME..) y con los medios propios del Servicio. Todos ellos, se realizaron en la sala de formación del Centro de Inserción Social.

En los tres talleres de TASEVAL, participaron 74 penados y lo finalizaron 65. Por otra parte, se han organizado dos grupos de PROSEVAL con tres penados cada uno de ellos.

Otros problemas que retrasan la gestión de estas penas derivan de las circunstancias personales del penado y de las múltiples incidencias que se producen antes y después de elaborar el plan de ejecución, así podemos señalar entre otros los siguientes:

- No presentación de lo penados a la cita para elaborar el plan.
- En las entrevistas se detectan penados con problemas socio-sanitarios graves (enfermedad mental, adicciones, incapacidades permanentes absolutas), que



no son idóneos para el cumplimiento de esta pena en las plazas disponibles por este Servicio.

- Mayores dificultades para la ejecución de las penas con un número elevado de jornadas (+120).

Nuestro criterio es que no debía adoptarse mas de 90 días, sin embargo los Juzgados por sustitución han concedido hasta 365 días.

Se han producido reiteradas incidencias que manifiestan la falta de voluntad del penado para cumplir estas penas y que se resuelven por el Juzgado con la elaboración de un nuevo plan. Esta situación provoca que el cumplimiento de la pena dure mucho más tiempo que el previsto en los planes, sin que puedan adjudicarse las plazas a otros penados, y que algunas entidades hayan dejado de colaborar por no haber una respuesta judicial más rápida y contundente. Por parte de esta Fiscalía los informes de incumplimiento han coincidido prácticamente con las incidencias aportadas por el Servicio de Gestión al considerar que cuando se comunica se han agotado ya las posibilidades existentes y hay una actitud no sólo renuente sino negativa por parte del penado. Tenemos que decir que sin embargo el Juzgado de Vigilancia sigue teniendo un criterio mucho más flexible optando por citar a comparecencia al penado y dar la posibilidad de que vuelva a poder justificar su inasistencia y si es así realizar nuevo plan de cumplimiento. De hecho, sólo se han declarado incumplidos 39 expedientes, habiendo realizado el Ministerio Fiscal 69 informes de incumplimiento.

En la actualidad no se han presentado problemas acerca de la competencia sobre el seguimiento de los trabajos impuestos como suspensión y no como pena, solo en un caso se planteó recurso de apelación y la Sala resolvió claramente al ser condición y no pena que el seguimiento es competencia del Juzgado sentenciador de conformidad con el RD 840/2011. Consideramos que deberán realizarse reformas legislativas para amoldar esta nueva condición de suspensión. Un problema que hemos detectado es el que van a confluir Juzgado sentenciador y Juzgado de vigilancia cuando se imponga los trabajos por dos delitos, en uno como pena y en otro como condición de la suspensión, estando el penado sujeto al cumplimiento de los trabajos, aun cuando temporalmente no coincidan, a dos órganos judiciales distintos y que a la hora de acordar el incumplimiento puede que no coincidan.

Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad que tramita el Juzgado de Vigilancia que este año se han iniciado nuevas 15 (privativas de libertad) y 1 de custodia familiar, manteniéndose el seguimiento de 12 del ejercicio anterior. Por el JVP se han llevado el seguimiento de las privativas de libertad y no privativas (5), si bien a partir de la reforma del Código Penal el Juzgado de Vigilancia sólo lleva las de internamiento, custodia familiar y la nueva libertad vigilada.

En un principio y como confirman los datos expuestos y la experiencia acumulada durante quince años, la mayoría de las personas que se encuentran en suspensión condicional, medidas sustitutivas y medidas de seguridad, son idóneas para los recursos disponibles en la red sanitaria y social de Navarra. En la revisión de la Estrategia de Salud Mental (Plan Estratégico de Salud Mental de Navarra



2011-2016), esta población se ha incluido en sus líneas de actuación mediante el denominado Programa de Salud Mental Penitenciaria y Forense. La entrada en vigor el día 8 de julio de 2011 del Real Decreto 840/2011, de 17 de junio, en el que se establece que la Administración Penitenciaria no es competente de la gestión, control y seguimiento de las medidas de seguridad, salvo las que suponen internamiento en centro psiquiátrico penitenciario, en Navarra ha originado una importante disminución del número de medidas gestionadas por el SGPMAN (2010-151, 2011-106, 2012-78, 2013-43, 2014-24, 2015-19 y 2016-17), cuya intervención en este momento tiene un carácter residual. No obstante, a lo largo del año ha habido numerosas consultas sobre su ejecución por parte de los recursos específicos de la red socio-sanitaria. Lo más significativo de este año ha sido la implantación de los nuevos programas de intervención frente a la delincuencia sexual: PCAS (programa para el control de la agresión sexual) y Fuera de la Red (programa de intervención frente a la delincuencia sexual con menores en la red). Ambos programas han sido elaborados por la Subdirección General de Gestión de Penas y Medidas Alternativas y se aplican con normalidad

Suspensiones condicionales

En contraposición con lo que ocurre en las medidas de seguridad, en las suspensiones condicionales que se otorgan con obligación de seguir tratamiento bien en régimen de internamiento o ambulatorio son los SGPYMA quienes hacen el seguimiento, habiendo bajado su número en el ejercicio actual, ya que en el año 2016 se incoaron 256 nuevos expedientes, a los que sumando los ya incoados con anterioridad, se ha llevado a cabo el seguimiento de 661 expedientes. En los nuevos, 141 son por suspensión del Art 83 CP (105 VG, 7 VD, 1 seguridad vial y 28 otros) y 115 por el Art 80.5 CP (VG 1, 0 Seg. Vial. 2 VD y 112 otros).

En la actualidad podemos afirmar que los Juzgados penales y Secciones de la Audiencia Provincial, en la práctica se opta por la suspensión extraordinaria del Art. 80.5 CP antes de imponer una medida de seguridad, dado que el control a través del SGPYMA es mas eficaz y práctico, no obstante la parcela de penado sólo con patología mental sigue quedando fuera de esta posibilidad.

Como resumen a los apartados anteriores se puede decir que en el año 2016 el número de medidas penales alternativas (SC, MST, MS y TBC) aplicadas en Navarra ha disminuido en un 4,4 % (-102), pasando de las 2315 del año 2015 a 2213.

La disminución se produce en expedientes de trabajo en beneficio de la comunidad (136) y en medidas sustitutivas con programa (13). Por el contrario, las suspensiones condicionales han aumentado en 47. De todos ellos, el 88,6% son hombres (1960) y el 11,4% mujeres (253). El porcentaje de personas extranjeras es del 19%.

Apelaciones

En este ejercicio se han tramitado 122 expedientes por interposición de recurso de apelación. En concreto 3 se interpusieron por el Ministerio Fiscal, 2 por no estar de acuerdo con la progresión de grado y 1 por concesión de libertad condicional. De estos recursos 1 ha sido desestimado por considerar que aun



cuando faltaba bastante responsabilidad civil de pagar por el interno, con la obligación mensual de 300 euros se ha considerado suficiente para mantener la libertad condicional, uno de grado estimado y otro pendiente. Se han tramitado 48 apelaciones por denegación permiso, 50 por recurso contra el grado, 2 recurso por distintas quejas, 11 recurso por trabajos en beneficio de la comunidad al no estar conforme el penado con la declaración de incumplimiento, 6 por queja sobre comunicaciones y 1 contra la concesión de la libertad condicional concedida por el JVP.

De todos los recursos interpuestos solo 5 han sido estimados, ninguno de grado, solo el interpuesto por el Ministerio Fiscal, siendo 4 de permiso y una queja sobre peculio en la que accede a que una persona externa sin justificar que es amigo del penado pueda hacer ingresos al mismo. En cuanto a los permisos estimados por recurso del interno hay dos casos que a nuestro juicio son preocupantes, ya que se trata de dos internos pareja que fueron condenados por pertenencia a grupo criminal y estafa acordándose en sentencia la pena de 5 años con aplicación del Art 89 CP una vez cumplan tres años debiendo ser expulsados a Bulgaria al ser sustituidos los dos restantes. La Sala al examinar el recurso, mantiene que no es óbice la expulsión como factor negativo proclive al quebrantamiento, aun cuando el interno carece de familia en nuestro país, salvo su propia pareja interna también por la misma causa.

En la actualidad la Sección 1ª Audiencia es la encargada de los asuntos de Vigilancia y ha empezado a aplicar en las apelaciones de grado el criterio asumido por la mayoría de Tribunales y es que en este caso sea el Juzgado sentenciador independientemente de que sea órgano colegiado o no, quien resuelva la apelación. A nuestro juicio ello puede dispersar los criterios a seguir. Nuestro criterio por tanto es mas favorable a que sea una misma Sección especializada en materia penitenciaria la que conozca de todos los recursos de grado, lo que serviría para mantener un criterio unívoco.

Por último reseñar que las notificaciones de la concesión de terceros grados en clasificación inicial o por progresión, se sigue realizando de forma inadecuada, ya que muchas veces nos han llegado a través del JVP, quien pone fecha de notificación, por lo que el plazo para recurrir se inicia desde la fecha en que se nos notifica por el JVP, cuando la notificación debería realizarse a esta Fiscalía directamente.

Como colofón no queremos dejar de señalar que la actividad del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de esta Fiscalía, en cuanto al número de expedientes, al haberse incoado en el año 2016 un total de 2.293 expedientes, incluidos los de trabajos en beneficio de la comunidad, en relación al total de internos y aun cuando ha disminuido un poco con relación al año anterior, sigue siendo excesivo, debiéndose fundamentalmente a una importante actividad del Servicio de Orientación Jurídico Penitenciario, todo ello si lo comparamos con cualquier otro centro penitenciario, siendo de reseñar que ninguno de los recursos puestos por la representación de los internos ha sido estimado, lo que llama a una reflexión acerca del excesivo uso de los recursos por ese Servicio.



5.11. DELITOS ECONÓMICOS

Al igual de lo que ha venido ocurriendo desde la creación de la sección, la mayoría de los delitos contra la Hacienda Pública instruidos en Navarra tienen por objeto supuestos de defraudación tanto del Impuesto sobre el Valor Añadido, como del Impuesto de Sociedades, siendo realmente excepcionales las investigaciones relacionadas con la defraudación del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas.

Los sujetos activos de dichas defraudaciones, resultan ser más heterogéneos de los investigados en años pretéritos, ya que mientras era habitual instruir defraudaciones tributarias cometidas por empresas cuyo objeto social era la compraventa de vehículos de importación, o de empresas cuyo objeto social era la chatarra, pudiendo concluir que en la actualidad se ha producido una mayor diversidad en las empresas que han incumplido de forma fraudulenta con sus obligaciones tributarias.

Igualmente, en el año al que viene referido esta memoria, se ha apreciado una disminución en los procedimientos incoados por fraudes a la Seguridad Social, concretamente de aquellos seguidos contra ciudadanos, generalmente extranjeros, que se le da de alta en el régimen general de la Seguridad Social, por parte de empresas ficticias, y por tanto sin que se haya producido ningún tipo de contraprestación laboral, de modo que los mismos puedan resultar beneficiarios de diversos derechos sociales, como por ejemplo poder recibir la prestación por desempleo, una vez se les da de baja en el régimen general. Esta disminución en su incoación hace que se pueda concluir que se ha producido una erradicación casi total, y al menos por el momento, de la comisión de este tipo de infracciones.

No sucede lo mismo respecto a la tramitación de estos mismos procedimientos seguidos por fraudes a la Seguridad Social, y ello porque nos encontramos con procedimientos complejos, que requieren de diligencias de prueba de naturaleza diversa, en la que además existen un gran número de defraudadores que se benefician ilícitamente de prestaciones de la Seguridad Social, que en su mayoría son extranjeros con un escaso arraigo en nuestro país, y por tanto el hallazgo de los mismos se ve comprometido.

Por otro lado debe señalarse que se ha producido una disminución notable de la actividad relacionada con la incoación por parte de la Fiscalía de la Comunidad Foral de diligencias de investigación sobre materias relacionadas con fraudes a la Hacienda Pública y a la Seguridad Social, ya que este año concretamente no se han incoado diligencias de investigación relacionadas con esta materia.

Igualmente, y por lo que se refiere a la tramitación de procedimiento en los Juzgados de Navarra, y con las cautelas propias, se puede concluir que constan en los mismos la tramitación aproximadamente de diecinueve procedimientos en los que se investigan la posible comisión de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, habiendo sido objeto de calificación tres procedimientos, los tres relacionados con fraudes a la Hacienda Pública.

Por lo que respecta a los juicios celebrados ante los Juzgados de lo Penal, el número de los mismos ha sido algo superior a los procedimientos que fueron objeto



de enjuiciamiento en el año 2015, ya que se han celebrado cuatro vistas orales en los que existía imputación de defraudaciones a la Hacienda Pública, y tres vistas en la que existía imputación de defraudación a la Seguridad Social. De los siete juicios celebrados, debe reseñarse que tres de ellos han resultado con sentencias condenatorias, dos con sentencias absolutorias, y los otros dos, están pendientes de resolución por el Juzgado de lo Penal correspondiente.

Es importante hacer referencia a dos realidades procesales con las que nos encontramos de forma habitual entre el momento de la terminación de la instrucción de los procedimientos en el Juzgado de Instrucción y la celebración de la vista oral ante el Juzgado de lo Penal. Así, mientras existen algunos procedimientos con una instrucción relativamente sencilla, y que cuando están próximos a terminar se solicita por los investigados el dictado de una sentencia de conformidad lo más ágil posible, incluso con la presentación de un escrito de conclusiones conjunto de las partes; por otro lado existen otro tipo de procedimientos, generalmente en los que se ha investigado un mayor número de delitos y de implicados, que se ve constantemente torpedeados por las partes personadas, y en los que incluso, desde el dictado del auto concluyendo la instrucción, hasta el momento del señalamiento de la vista oral por parte del órgano enjuiciador, transcurre un periodo de tiempo elevado, ya que las resoluciones judiciales son objeto de continuas impugnaciones.

Para terminar no puede obviarse que las relaciones de los Fiscales de esta sección con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que asumen competencias en materia de delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, y con los miembros tanto de la Agencia Tributaria como de la Hacienda Foral, son continuas y efectivas, debiendo destacarse la elevada disponibilidad mostrada y demostrada por los órganos encargados de la investigación de dichas infracciones.

5.12. TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

La presente especialidad da cabida a lo que, desde el derecho anglosajón, llevan tiempo denominándose “hate crimes”, es decir, los delitos de odio. Quizás en el ámbito español suponga una particular redundancia utilizar esta denominación, dado que, para que una persona sea condenada por la comisión de una conducta constitutiva de delito ha de existir, tal y como señala el artículo 5 del Código Penal, dolo o imprudencia. Precisamente ese dolo genérico que requiere todo tipo penal doloso supone ya en algunos delitos la existencia de un cierto odio contra la víctima, que lleva al responsable del delito a actuar contra ella. De ahí que, como se ha expresado con anterioridad, el hecho de que se hable de delitos de odio suponga una evidente redundancia. Los delitos que configuran especialidad suponen que el responsable de los mismos actúa con un plus de animadversión contra una determinada persona o grupo de personas, por los motivos expresados en el artículo 510 del Código Penal, que, junto con la agravante del artículo 22.4º del citado código, expresan los elementos básicos que transforman una opinión o un delito ordinario en un discurso o en un delito de odio: motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. De ahí la dificultad con la que nos encontramos en ocasiones para concretar la existencia de estos delitos, pues a veces una simple amenaza dirigida contra una persona y que



inicialmente pudiera constituir un simple delito leve de amenazas, si la misma tiene una motivación basada en algunos de los motivos antes expresados, como su raza, orientación sexual, o que se realice por tratarse de un minusválido, nos daría ya lugar a encontrarnos en el ámbito propio de esta especialidad relativa a delitos de odio. La misma viene a centrarse como es sabido en los delitos contra los derechos fundamentales y libertades públicas y dentro de éstos los relativos a la tutela penal de la igualdad y prohibición de la discriminación recogidos en los artículos 510 a 512 del Código Penal, a los que hay que añadir los delitos contra la libertad religiosa, los sentimientos religiosos (o la falta de los mismos) y el respeto a los difuntos recogidos en los artículos 522 a 526 del citado cuerpo legislativo.

Además, a lo largo del Código Penal nos encontramos con otra serie de delitos que pueden vincularse a los anteriormente descritos por la finalidad discriminatoria concreta que los mismos tengan (así, las amenazas dirigidas contra grupos determinados de personas –artículo 170-; la tortura por razones de discriminación –artículo 174.1-; la discriminación para el empleo público y privado – artículo 314-; la apología del genocidio –artículo 607.2-; los delitos contra la integridad moral que tengan origen en cualquier tipo de discriminación –artículo 173.1-; o la agravante específica del artículo 22.4º del Código Penal, ya mencionada). La regulación de los diversos delitos sigue la redacción originaria del Código Penal de 1995, cuya exposición de motivos expresaba la necesidad de una regulación de estas materias en el ámbito del Código Penal, con la finalidad de incluir en nuestra regulación penal una respuesta frente a las más graves actuaciones en contra de las personas en relación con su sexo u orientación sexual, raza, nacionalidad u origen étnico, religión o creencias, enfermedad, minusvalía o discapacidad.

La reforma del Código Penal producida mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, ha supuesto una importante reforma en los delitos comprendidos de esta especialidad, atendiendo a las necesidades de adaptar nuestra legislación tanto a la legislación europea como a los convenios internacionales sobre este tipo de delitos, así como la creciente demanda social de la existencia de una regulación sobre los mismos. La razón de ser de estas regulaciones obedece a que, desgraciadamente, cada vez se descubren más motivaciones racistas y discriminatorias en la comisión de determinados delitos que lógicamente hay que atacar.

Cabe reseñar con relación a estos delitos el hecho de que se constata que suelen realizarse a través de redes sociales o se les da repercusión o publicidad al hecho a través de las mismas. Esto supone a la dificultad antes indicada de determinar y probar la motivación, la de acreditar probatoriamente su autoría cuando se valen de la red informática para la comisión de tales hechos delictivos. En ocasiones nos encontramos con lo que se pueden denominar criminales 2.0, que conocen los entresijos de los nuevos medios de comunicación y que se valen del anonimato que éstos proporcionan y por lo tanto la buscada impunidad, la cual viene propiciada por el hecho de que al no tratarse de empresas que tienen su sede, la investigación se dilata o en ocasiones se impide al proporcionar la información requerida por los Juzgados españoles.

Al margen de la dificultad de investigación del hecho, la concreción de que estemos ante un verdadero delito de odio y la determinación de la autoría, se han presentado problemas de tipo procesal, como los relativos a concretar el órgano



competente al haber sido difundidos por Internet. Así es frecuente que nos encontremos con investigaciones de hechos que han sido cometidos fuera de la Comunidad Foral, pero que son objeto de denuncia en Navarra por estar la víctima residiendo aquí o ser el primer lugar donde se ha denunciado el hecho, siguiendo el criterio de la ubicuidad, el que ha sido aceptado por los Juzgados, aunque en algunos casos, como después se indicará, algún Juzgado ha tratado de utilizar el criterio relativo al lugar en el que reside el investigado.

Dadas las características de estos tipos de delitos, salvo que haya que solicitar la realización de actuaciones en el extranjero y si el presunto autor está ya inicialmente concretado, no se suelen considerar complejas, aunque haya que practicar informes periciales, normalmente de tipo informático, cuya realización tarda en practicarse, pero que ya está acordado dentro del plazo de instrucción ordinario.

Haciendo una particular mención a algunos de los delitos llevados desde la especialidad, hemos de referirnos en primer lugar a las diligencias previas nº 8775/2015 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona, incoadas como consecuencia de una querrela presentada por la Asociación Española de Abogados Cristianos y la denuncia interpuesta por el Arzobispado de Pamplona y Tudela contra una exposición artística realizada en un local de Pamplona por el querrellado-denunciado, dado que el mismo, resumidamente, exhibía unas fotografías de la palabra *pederastia* con obleas en forma de hostia, apareciendo al fondo desnudo. A esta particular “performance” añadía una serie de mensajes y fotografías en la red social Twitter en las que informaba que las obleas eran hostias consagradas y cómo las había conseguido acudiendo a diversas iglesias de Pamplona y fingiendo recibir la comunión. Si bien se incoaron esas diligencias previas a finales de 2015, la admisión de la querrela se produjo el 19 de enero de 2016. Por parte de esta Fiscalía también se habían incoado ya con anterioridad diligencias de investigación penales, que al incoarse ese procedimiento judicial se remitieron al mismo. Se ha instruido a lo largo del año pasado y el 10 de noviembre de 2016 se dictó por el Magistrado instructor auto en el que consideraba que los hechos objeto de imputación carecían de relevancia penal. No obstante en su auto el Magistrado admite que el querrellado sacó las formas consagradas de la iglesia haciendo como que comulgaba y luego las utilizó para hacer su “performance”, pero considera que esto no es constitutivo de delito porque “en vez de comerse las hostias que recibía de manos del sacerdote en cada una de las misas a las que acudió, se las guardó para sí, pero ello lo hizo de forma discreta, sin que su conducta pueda calificarse como irrespetuosa, ofensiva o irreverente”. Se admite igualmente que el querrellado aplicó las formas consagradas para un uso profano, pero que esto no es suficiente para apreciar la existencia del delito imputado, al haberse realizado dentro del templo o lugar de culto. En definitiva no considera existente ni el delito del artículo 524 ni el del delito 525 del CP. Esta resolución ha sido recurrida por el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras, estando pendiente de resolución por parte de la Sección Primera de la Audiencia Provincial.

La red social Twitter ha dado lugar a otros dos asuntos, investigados en este caso por la Guardia Civil. El primer caso, una persona puso en su conocimiento que había contactado en Twitter con otra persona con la que podía compartir determinadas opiniones sobre los judíos, pero que, alarmada por la radicalidad de los comentarios vertidos contra ellos y, por su colaboración con el estado de Israel, contra los Estados Unidos de América, desde una posición de islamismo radical,



llevó al simpatizante a contactar con la Guardia Civil y denunciar los comentarios vertidos por esta persona. El asunto permaneció paralizado durante un largo periodo de tiempo, dado que se pudo averiguar que esta persona se había marchado de España, por lo que se interesó la declaración de complejidad de la causa. Una vez el investigado volvió, se procedió a su detención y a la ocupación del teléfono móvil desde el que realizaba sus publicaciones. Como consecuencia del examen del móvil se descubrió una nueva cuenta de Twitter desde la que vertía comentarios semejantes a los ya denunciados con una identidad distinta, cuenta que está siendo objeto de investigación en la actualidad.

También por medio de Twitter, otro individuo comenzó a realizar comentarios abiertamente vejatorios contra las mujeres, llegando a felicitar a las mujeres maltratadas el día internacional contra la violencia de género, siendo denunciado por una de las representantes de las asociaciones de protección de estas víctimas dignas de especial protección. Al ser considerado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona que los hechos no excedían de meras opiniones, sin que tuvieran la finalidad humillante que, a partir del 1 de julio de 2015, castiga el Código Penal, archivó el asunto sin tan siquiera oír al investigado, lo que fue recurrido por la Fiscal Delegada, siendo revocado el auto por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra, instando al Juzgado para que recibiera declaración del autor como investigado.

Los dos últimos casos, también investigados por la Guardia Civil, surgen como consecuencia de publicaciones realizadas en otra red social, Facebook. El primero de ellos suponía la publicación de un video en la mencionada red social, dirigido a un público infantil, en el que, con los oportunos subtítulos en castellano, se hacía loa de los terroristas islamistas suicidas. El Juzgado de lo Penal nº 1 de Pamplona condenó al acusado por un delito de odio del artículo 510 del Código Penal a la pena de 1 año y 6 meses de prisión, sentencia que ha sido recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Navarra, no habiendo todavía recaído sentencia al respecto.

También podemos incluir dentro de este apartado, aunque sean hechos relativos a un tipo penal distinto pero incluido en los delitos llamados de odio, el instruido a través de las diligencias previas nº 339/2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de nº 4 de Tudela, relativo a la profanación de sepulturas, al tratarse de un grupo de tres jóvenes que acudieron una noche a los cementerios de dos localidades navarras con la única finalidad de causar daños en tumbas y lápidas, causando como consecuencia de ello, importantes daños en las mismas, habiéndose formulado ya escrito de acusación en fecha 15 de diciembre de 2016 y habiendo abierto el juicio oral contra los acusados.



CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO

1. El Fiscal investigador y diligencias de investigación

No deja de ser una peculiaridad de nuestro sistema procesal penal que una actividad tan propia del Fiscal, como es la investigadora de hechos delictivos y concreción de la presunta autoría de los mismos, en definitiva tan propia de esta institución del Estado como es el Ministerio Fiscal, aparezca limitada a las llamadas diligencias de investigación penales, que están reguladas explícitamente en tan solo dos artículos de nuestro extenso Ordenamiento Jurídico, como son el art. 5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el art. 773.2 LECrim. De esta escasa regulación podemos inferir sin gran dificultad que para el legislador español, el papel del Fiscal investigador ha sido totalmente residual, ya no solo por esa escasa regulación en la que obviamente no se resuelven la gran cantidad de problemas que dicha actividad investigadora puede presentar en la práctica, sino por el mantenimiento en el tiempo de tal regulación demostrativa de ese escaso interés en nuestro sistema procesal por el papel del llamado “Fiscal investigador”. Así, se constata que han sido muchas las reformas que ha sufrido nuestra vieja LECrim., y especialmente en el año 2015, afectando algunas de ellas de forma directa a la actividad del Ministerio Fiscal en el proceso penal de forma importante, pero sin embargo la parca regulación ya indicada, no ha sido objeto de modificación alguna desde la Ley 38/2002 de 24 de octubre, que modificó la LECrim, y en concreto la redacción de su artículo 773.2, manteniéndose la misma hasta hoy en día, salvo la reforma introducida por la Disposición final 1.22 de la Ley 4/2015 de 27 de abril del estatuto de la víctima y que establece que el Fiscal informará a la víctima de los derechos recogidos en la legislación vigente, llevando a cabo la evaluación y resolución provisionales de las necesidades de la víctima de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Se reformó por tanto el artículo que regula la actividad investigadora del Fiscal en el año 2015, pero solamente para establecer su acomodación a los derechos de la víctima establecidos en su nuevo estatuto.

Nuestro sistema procesal penal está basado en la investigación e instrucción judicial de las causas penales, por lo que esa actividad investigadora del Fiscal podemos considerarla desde el punto de vista legislativo como testimonial, a tenor no solo de la escasa regulación ya indicada, sino del papel que se le asigna al Fiscal investigador conforme expresaremos con posterioridad. En definitiva, a día de hoy, y sin perjuicio de lo que el legislador establezca en el futuro, podemos decir que no está llamada la investigación del Fiscal a ser una alternativa a la instrucción judicial. Lógicamente este papel del Fiscal investigador contrasta y es difícilmente entendible, con la actividad investigadora que el Ministerio Fiscal tiene encomendada en la mayoría de los países de nuestro entorno.

Una consecuencia directa de esa escasa regulación ha sido que especialmente por parte de la Fiscalía General del Estado se haya tenido que publicar un importante número de Circulares e Instrucciones para fijar criterios concretos que vengan a resolver los numerosos problemas que tal labor



investigadora del Fiscal puede propiciar, procurando solucionar cuestiones no resueltas expresamente por el legislador, que como fácilmente podemos imaginar son numerosas y fijar una aplicación unitaria de tales criterios para preservar el principio de actuación unitaria. No obstante, siempre nos vamos a encontrar con la dificultad posterior de si esos criterios van a ser acogidos por los Tribunales en la aplicación concreta del derecho.

Tal y como esta regulada la actividad investigadora del Fiscal y que se hace efectiva a través de las llamadas diligencias de investigación penales, se plantea el problema inicial y controvertido de determinar, dentro de nuestro sistema procesal, cual es la naturaleza de estas diligencias, aspecto este importante para poder concretar la extensión y finalidad de la actividad investigadora del Fiscal. En este sentido parece que tales diligencias tienen una finalidad puramente instrumental en cuanto a nuestro juicio sirven básicamente para que el Fiscal pueda tomar la decisión sobre si procede archivar las diligencias por inexistencia del hecho o por falta de autor, o bien, por el contrario, si procede ejercer las acciones penales correspondientes, presentando una denuncia o querrela ante el Juzgado. Es decir, que pueden tener la finalidad de “propiciar” la posterior investigación e instrucción judicial, en el caso de que se haya puesto denuncia o querrela, o de evitar que se inicie esa investigación judicial si se acuerda el archivo.

Esta naturaleza y finalidad a nuestro juicio meramente “preparatoria” supone ya una limitación importante a la investigación que pueda llevar a cabo el Fiscal a través de sus diligencias de investigación, pues queda concretada a tener que realizar aquellas actuaciones mínimas imprescindibles para comprobar si existen indicios suficientes de la existencia del hecho o de su autoría y todo ello para poder tomar la decisión antes indicada. Esta limitación tiene también su lógica en el hecho de que si la investigación e instrucción de la causa penal la tiene atribuida el Juez, difícilmente se podría armonizar la coexistencia de esas dos posibles investigaciones, la del Fiscal primero y la posterior del Juez.

Es cierto que como principio general ya enunciado anteriormente, la investigación del Fiscal no va a sustituir en ningún caso a la judicial, pero en ocasiones, el Fiscal va a obtener en su labor investigadora datos que además de servirle para tomar la decisión de poner denuncia o querrela, una vez presentada esta, le puedan servir también al Juez para su instrucción, haciendo la misma más liviana. No obstante la práctica diaria nos revela que son pocos los casos en los que esto puede ocurrir, dado el escaso o mejor nulo valor probatorio que se le da a las diligencias practicadas por el Fiscal si exceptuamos la recogida de documentación remitida por otros organismos. Así por ejemplo, carece de sentido la toma de declaraciones a testigos e incluso a los investigados si no son estrictamente necesarias para decidir si procede interponer denuncia o el archivo, pues las mismas, si queremos que valgan en su momento como prueba, en el caso de los testigos, tienen que ser reproducidas en fase de instrucción para que el órgano enjuiciador pueda valorarlas a efectos probatorios en el momento del juicio oral, o en el caso de los investigados, al margen del valor probatorio, éstos siempre van a tener que declarar ante el Juez para poder ser imputados formalmente.

Precisamente vamos a referirnos a los problemas relativos a la extensión de las mismas, es decir, si debe “agotarse” la investigación por el Fiscal, o por el contrario en cuanto pueda decidir sobre si procede archivar o denunciar, actuar en



consecuencia, siguiendo el “iter” de unas diligencias de investigación incoadas en esta Fiscalía de Navarra, en concreto las nº 12/2016, que dieron lugar a una controversia jurídica entre el Juzgado al que se remitió la denuncia en la que terminaron esas diligencias y la Fiscalía, resolviendo finalmente la cuestión la Audiencia Provincial. Dicha controversia se centraba precisamente sobre la “extensión” de la actividad investigadora del Fiscal. En concreto, por el Fiscal que instruyó las referidas diligencias, que procedían de una inhibición de otra Fiscalía, y en las que se denunciaba un posible delito de insolvencia punible, se dictó el correspondiente Decreto acordando interponer denuncia ante el Juzgado de Instrucción, sin la realización de mas diligencias al constar ya documentación suficiente de la que se podía deducir la existencia del referido delito y de los presuntos autores. En ese Decreto se señalaban las diligencias que entendía el Fiscal instructor debían practicarse por el Juzgado de Instrucción, tales como la declaración de los investigados, hoja histórico penal de los mismos, ofrecimiento de acciones al perjudicado, aportación a la causa de las cuentas de la empresa que presuntamente se había alzado con los bienes y, por último, que se nombrase un perito judicial para que tras examinar las cuentas de la empresa hiciera un informe pericial contable en los términos y extremos que expresamente se indicaban. Recibidas las diligencias por el Juzgado de Instrucción correspondiente, procedió a incoar diligencias indeterminadas y dictó en las mismas un Auto en el que acordaba la devolución a la Fiscalía de las diligencias de investigación remitidas, para que por la misma se procediera a su tramitación y práctica de diligencias de averiguación que se consideren oportunos. El Juzgado fundamentaba su resolución en el hecho de que a la vista de la regulación legal (citaba expresamente el art. 773.2 LECrim.), la misma “(...)no le otorga al Ministerio Fiscal el papel de un mero transmisor de denuncias, sino que le atribuye el ejercicio de la acción penal para lo cual la legislación le faculta para la práctica de diligencias penales a fin de comprobar los hechos de los que se le ha dado traslado y una vez comprobados, si se estima que pueden ser constitutivos de delito, instar al Juez de Instrucción la incoación del procedimiento que corresponda con remisión de lo actuado”. Acto seguido venía el Auto a considerar que las distintas diligencias que se habían interesado las podía perfectamente practicar el Fiscal en sus diligencias de investigación y que por tanto era quien las tenía que llevar a cabo. Como último argumento señalaba también la limitación establecida en cuanto a los plazos de instrucción judicial, dando a entender que si se practicaban por el Fiscal se obviaban esos plazos, teniendo el Juzgado sus seis meses de instrucción ordinaria para practicar aquellas que no se hubiesen podido practicar por el Fiscal.

El referido Auto fue objeto de recurso de apelación por parte de la Fiscalía, basando el mismo en señalar que la regulación tanto del art. 773.2 LECrim como el art. 5 del EOMF, vienen a establecer la posibilidad que tiene el Fiscal cuando recibe una denuncia de enviarla a la autoridad judicial competente, en forma de denuncia o querrela (de actuar como “mero transmisor”, en palabras del auto recurrido), si considera acreditada indiciariamente la existencia del hecho y su autoría, así como poder interesar la práctica de diligencias que debía llevar a cabo el Juzgado. Asimismo se justificaba en el recurso que la decisión tomada por el Fiscal instructor, no derivaba de una actuación caprichosa o discrecional, sino que la misma respondía a criterios objetivos y netamente jurídicos, tales como que en ese caso estaba claro ya, desde un primer momento, que los hechos eran constitutivos de un delito. Se añadía también la argumentación relativa a concretar que uno de los fines



de las diligencias de investigación, tal y como están reguladas, es precisamente el de no impulsar la incoación de procedimientos judiciales salvo en aquellos casos en que es clara la existencia de un delito y en este supuesto lo estaba. Igualmente se especificaba el sinsentido que supone el tener que practicar toda la instrucción por el Fiscal, al no tener diligencias que afectasen a derechos fundamentales, para luego en gran parte tener que repetir esa actividad por el Juzgado, como por ejemplo la declaración de los investigados que inexorablemente tiene que tomar el Juez instructor a tenor del artículo 775 de la LECrim. Por otra parte se señalaba en el recurso, que hay diligencias de pruebas, como la pedida y que hacía mención a la designación de un perito judicial para la práctica de una pericial contable, que aunque el perito fuese nombrado por el Colegio correspondiente entre los de la lista que se establece al efecto y a petición del Fiscal, siempre va a suponer dar argumentos muy sólidos a la defensa de los investigados para que no se de valor a esa prueba pericial por el sólo hecho de no haber sido nombrado el perito por el Juzgado, pudiendo alegar la defensa que al nombrarlo el Fiscal, carece de imparcialidad y, dando por tanto lugar a generar una duda acerca de la fuerza probatoria que le pueda dar en su momento el órgano enjuiciador.

Por parte de la Audiencia Provincial, en el Procedimiento de Apelación de Autos de Instrucción nº 248/2016, se resolvió mediante auto de 28 de septiembre de 2016 el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal, estimando el mismo y por lo tanto revocando la resolución del Juzgado de Instrucción, acordando la incoación por dicho Juzgado de las correspondientes diligencias previas para la averiguación de los hechos y dictar después la resolución que corresponda. Lo importante de este Auto es que curiosamente se basa para estimar el recurso y dar la razón al Fiscal en que las diligencias de investigación que interesó el Fiscal, las tenía que realizar el Juzgado, es decir, requerían de la intervención judicial, sin añadir la razón por la que estimaba necesaria e imperativa esa judicialización. Así dice textualmente que “no se puede ignorar que la mayor parte de las diligencias de averiguación propuestas por el ministerio público no pueden ser practicadas por el mismo, así la declaración de las personas referidas (los investigados) y la intervención de un perito de designación judicial”. Si observamos las diligencias interesadas, fundamentalmente las que menciona el Auto, como son la declaración de los investigados o la designación de perito para realizar una pericial contable, vemos que perfectamente son realizables por el Fiscal, al no afectar a derechos fundamentales o no estar reservadas al órgano judicial. Otra cosa es el valor probatorio que, como hemos indicado anteriormente, se le pudieran atribuir, al margen de que la declaración de los investigados se tendría que volver a realizar por el Juzgado de Instrucción. Vemos por lo tanto que la resolución de la Audiencia no entra en el fondo del problema planteado y relativo a si el Fiscal investigador debe “agotar” su investigación, como consideraba el Juzgado al rechazar la denuncia puesta por el Fiscal para que siguiese instruyendo el mismo, o si por el contrario, su labor puede quedar reducida, como ocurrió en este caso, a la obtención de aquellos datos o elementos que permitían decidir si hay indicios suficientes de delito, aunque esto suponga a efectos prácticos actuar como “mero transmisor” de la denuncia, en cuanto que para poder ponerla no tuvo que practicar diligencia alguna.

Dejando a un lado la resolución de la Audiencia Provincial, vamos a volver a una de las argumentaciones del Auto del Juzgado de las que se sirvió para justificar su rechazo a la denuncia interpuesta por el Fiscal, pues a la luz de la reciente



regulación de los plazos para la instrucción judicial efectuada en la ley procesal penal, estimamos que tiene importancia. En concreto nos referimos al razonamiento relativo al plazo que se ha establecido en el art. 324 LECrim para la instrucción judicial de las causas. Como ya señalábamos anteriormente, el Magistrado consideraba en su Auto que se debían practicar por el Fiscal “todas” las diligencias de investigación que pudiera realizar, evitando así que el Juzgado las tuviese que llevar a cabo, dada la limitación temporal a la que ahora está sometida la instrucción judicial. Aunque tal argumento no fue objeto de tratamiento por la Audiencia cuando resolvió el recurso, si que entendemos que precisamente el establecimiento de unos plazos para la instrucción judicial, es un motivo más para considerar que la labor investigadora del Fiscal debe estar limitada a lo que hemos señalado anteriormente, es decir, a concretar si estamos ante un delito o si por el contrario procede el archivo de las actuaciones y que una vez obtenida información para poder tomar esa decisión, el resto de las diligencias deben ser practicadas por el Juzgado. Todo ello porque contemplado el problema de las limitaciones temporales a la instrucción judicial y fiscal desde la perspectiva del órgano investigador, no habría mayor problema para que primero el Fiscal investigador pudiese agotar el plazo de los seis meses establecido al efecto como norma general, salvo autorización expresa para rebasarlo del Fiscal General del Estado, pudiendo practicar así “todas” las diligencias que “facilitasen” o “aliviasen” la posterior instrucción del Juzgado y que luego éste, es decir, el Juez investigador e instructor, utilizase también al menos sus seis meses como periodo ordinario, para completar esa instrucción. Sin embargo, desde el punto de vista del investigado nos encontraríamos con que el mismo iba a estar sometido a un periodo de investigación de prácticamente un año, sin necesidad de pedir prórroga o declarar la complejidad, cierto que por órganos distintos, pero al ciudadano objeto de investigación, que sea el Fiscal primero y luego el Juez el que le someta a la misma le sería indiferente, pues lo cierto es que, entre un órgano y otro, se podría ver sometido a esa doble investigación y por tanto en un mayor plazo de tiempo que el establecido en la LECrim. No hay que olvidar que la investigación del Fiscal es también la propia de un órgano de Estado y con el mismo fin que la judicial. Si el legislador especialmente a través de la Ley 41/2015 de 5 de octubre de modificación de la LECrim, ha querido limitar el tiempo durante el que un ciudadano se va a ver sometido a una investigación o instrucción judicial, estableciendo unos plazos máximos en el art. 324 de dicha Ley, de alguna manera y reitero, desde la exclusiva perspectiva del ciudadano, puede suponer un cierto fraude a dicha norma el hecho de que primero un órgano del Estado como es el Ministerio Fiscal le pueda investigar durante seis meses y posteriormente otro órgano también del Estado, pueda llevar a cabo una investigación judicial, también por los mismos hechos y con la misma finalidad. De ahí que consideremos que este derecho del ciudadano a estar sólo durante un tiempo limitado sujeto a investigación penal por parte de un órgano del Estado, no pueda encontrar ahora una forma de alterarlo con esa doble investigación que pudiera en algunos casos entenderse *coordinada* entre el Fiscal y el Juez. En este mismo sentido hay que tener en cuenta que la jurisprudencia del TS viene a considerar la investigación del Fiscal de hechos con relevancia penal, como la de un órgano estatal que debe acomodarse al estándar de garantías constitucionales que para el investigado judicial establece nuestro ordenamiento jurídico, sin que los derechos que se le otorgan como tal investigado puedan ser renunciados.



Siguiendo con la cuestión relativa al plazo para instruir las diligencias de investigación, podríamos plantearnos la posibilidad de que el Fiscal investigador pudiera acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones y por lo tanto que no transcurra el plazo de instrucción en aquellos casos en los que se esté pendiente solamente de la cumplimentación de determinada documental solicitada, cosa muy frecuente en las diligencias instruidas por la Fiscalía, especialmente la solicitada a organismos públicos. Esta cuestión ha adquirido a nuestro juicio una mayor relevancia si tenemos en cuenta también la actual redacción del art. 324 LECrim que establece los plazos de la instrucción judicial y en el que se posibilita ese sobreseimiento provisional, durante el que no transcurre el plazo correspondiente para finalizar la instrucción. Esta facultad reconocida legalmente o al menos no prohibida en la instrucción judicial y que se está revelando como práctica y efectiva, sin embargo no se contempla en el caso de la instrucción llevada a cabo por el Fiscal investigador, precisamente porque en el caso de estas últimas diligencias se quiere establecer una mayor limitación respecto del tiempo en el que el ciudadano esté sometido a investigación, dada la naturaleza distinta a la investigación judicial en cuanto a la finalidad de la misma, tal y como ya hemos señalado anteriormente. No obstante y aunque no se pueda acordar ese sobreseimiento provisional, lo cierto es que hay que reconocer que el mismo evitaría en bastantes casos el tener que solicitar la prórroga a la FGE, al ser esa falta de cumplimentación de documentales requeridas la causante de la mayor parte de los retrasos en la instrucción de las diligencias de investigación.

En otro orden de cosas, es un hecho constatado a lo largo de los años que la mayor parte de las denuncias que se reciben en la Fiscalía proceden de órganos de la Administración, siendo las denuncias presentadas por los ciudadanos muy escasas, tendencia que sin embargo va paulatinamente cambiando, pues cada vez se reciben más escritos de denuncia de los ciudadanos particulares, curiosamente destacando en cuanto a la forma las remitidas por correo electrónico, pudiendo ser esa facilidad una causa de ese aumento de las denuncias por particulares. Sin embargo, siguen presentándose un importante número de ellas por las dudas que se le suscitan al denunciante sobre si los hechos narrados son constitutivos o no de infracción penal y en su caso su correspondiente calificación jurídica. Así parece que se interesa en cierta manera del Fiscal, y a través de su denuncia en Fiscalía, su opinión cualificada para ver si merece la pena seguir adelante o no con esa denuncia, su posible prosperabilidad, etc. En la mayoría de los casos esta va a ser la utilidad mayor de este tipo de diligencias, en cuanto que el Fiscal va a decidir si el hecho denunciado es considerado delito y pone la correspondiente denuncia o si archiva la misma. Así acredita esta forma de proceder el dato relativo a las denuncias o querellas interpuestas en los Juzgados por el Fiscal como consecuencia de las diligencias de investigación incoadas. En concreto en el año 2015 fueron solamente siete las que terminaron en denuncia fiscal con petición de diligencias ante los Juzgados y en el año 2016 han terminado en denuncia solamente seis. Cuando menos, este tipo de actuaciones y dado que después no son objeto de “reproducción” ante los Juzgados por los particulares, supone un criterio de actuación que descarga a los Juzgados de Instrucción de aquellos numerosos procedimientos que estaban avocados al fracaso procesal y de esta forma se evitan dilaciones indebidas a la Administración de Justicia.



Terminamos señalando que esta problemática relativa a la “doble” investigación a la que puede verse sometido un ciudadano para concretar su responsabilidad penal por un mismo hecho, llevada a cabo por dos órganos distintos del Estado, Ministerio Fiscal y Juzgado de Instrucción, así como la cuestión que hemos tratado de poner de manifiesto y relativa a la “extensión” de la actividad investigadora del Fiscal en sus diligencias, dejarían de ser una peculiaridad de nuestro Ordenamiento Jurídico, difícilmente entendible en países de nuestro entorno, si definitivamente el legislador optase por encomendar la instrucción de las causas penales al Fiscal, desarrollando entonces sí, y ya de una forma plena, su actividad el hasta ahora y a nuestro juicio mal llamado, “Fiscal investigador”.